UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DOCTORADO EN HISTORIA

PUEBLOS DE DOCTRINA Y PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN VENEZUELA: EL RESGUARDO INDÍGENA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE TURMERO, 1593-1870

Autora: Ysabel María, Gómez Cedeño.

Tesis de grado presentada como requisito para optar al Título de Doctora en Historia

Tutor:

Dr. Reinaldo Rojas.

Caracas, 9 de Julio de 2010

Señores
Presidente y demás miembros de la
Comisión de Estudios de Postgrado
Facultad de Humanidades y Educación
Universidad Central de Venezuela.
Presente.-

Me complace dirigirme a ustedes, en la oportunidad de informarles que una vez leída la Tesis Doctoral titulada: "Pueblos de Doctrina y Propiedad Comunal Indígena en Venezuela: El Resguardo Indígena de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero, 1593-1870", presentada por la ciudadana Ysabel María Gómez Cedeño, para optar al Grado de Doctora en Historia, en mi carácter de Tutor, considero que la mencionada tesis reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometida a la presentación ante el jurado que esa comisión proponga.

Atentamente,

Dr. Reinaldo Rojas
C.I. 3.876.960
Tutor

DEDICATORIA

A Quintina y Frank

A mi familia

A Juan y Andrés

A todos los mestizos e indígenas de Venezuela

AGRADECIMIENTO

A mi Tutor: Dr. Reinaldo Rojas

A mis amigas: Zandra Pérez, Pamela Rodríguez y Maria Regina Tavares.

A mis alumnos

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

PUEBLOS DE DOCTRINA Y PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN VENEZUELA: EL RESGUARDO INDÍGENA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE TURMERO,
1593-1870

Autora: Ysabel María Gómez Cedeño
Tutor: Reinaldo Rojas

Esta investigación abordar el tema: Pueblos de Doctrina y la Propiedad Comunal Indígena en Venezuela, en particular el caso del Resguardo Indígena de "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero", en un contexto global donde se encuentran entramadas la estructura económica y social, las clases sociales, el poder político y los presupuestos ideológicos de la época, para lo cual es necesario el estudio integral de aspectos como: las encomiendas, las mercedes de tierra, las composiciones, la legislación indiana y republicana, las autoridades coloniales e indígenas, las usurpaciones de tierras, los arrendamientos, etc. De esta forma pretendemos: Reconstruir, desde las perspectivas teórico-metodológicas de la Historia Social, el proceso de formación y desintegración del Resguardos Indígena del Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero", Valles de Aragua, en el periodo comprendido entre los años 1593 – 1870. La investigación se justifica en virtud de la importancia que tuvieron los pueblos de doctrina, la propiedad comunal indígena y los Resguardos en la conformación de la sociedad venezolana, en especial en los Valles de Aragua. La bibliografía al respecto es escasa, solo se consiguen obras de carácter general. Las fuentes primarias, al contrario, son abundantes tanto las manuscritas como las impresas se pueden ubicar en los siguientes organismos: Archivo del Registro Subalterno de Turmero, Archivo del Registro Principal de Caracas, Archivo General de la Nación, Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, Archivo de la Academia Nacional de la Historia, Archivo Arquidiocesano de Caracas y Biblioteca Nacional (Libros raros y manuscritos).

INDICE GENERAL

pp

LISTA DE CUADROS..... XIV

LISTA DE CARTOGRAMAS, PLANOS Y FOTOGRAFÍAS..... XV

LISTA DE ABREVIATURAS..... XVII

RESUMEN..... XVIII

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I
EL VALLE DE TURMERO: ESPACIO VIVIDO……..... 9
1. - Espacio geohistórico, espacio vivido…….. 9
2. - Pueblos originarios en los Valles de Aragua y Turmero…….. 20
3. - Los indígenas y su espacio vivido……. 25
3.1 Los Linderos del Valle de Turmero y el Pueblo de Doctrina “Nuestra Señora de la Candelaria”…… 27
3.2. Población en las Encomiendas y en el Pueblo de “Nuestra Señora de la Candelaria.”…….. 32
4. - El Lago de Valencia y los Paisajes Fisiográficos en el Valle de Turmero: los suelos, el clima, la vegetación…….. 38
4.1 Paisajes Fisiográficos en el Valle de Turmero…… 38
4.2 Edafología del Valle de Turmero…… 46
4.3 La vegetación…… 47
4.4 El Clima y la Hidrografía: Las sequías…… 48
5. - Sitios, caminos y pulperías en el Valle de Turmero……. 59
6. - Turmero: Evolución Política-Administrativa……... 64

CAPITULO II
DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS AL PUEBLO DE DOCTRINA“NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE TURMERO”..... 65
1. -Resistencia Indígena y penetración española en los Valles de Aragua y Turmero..... 66
2. - El Régimen de la Encomienda en el Valle de Turmero, Siglos XVI – XVIII……. 68
3. - Policía y Cristiandad: Fundación de Pueblos de Doctrina en los Valles de Aragua y Turmero…… 85

3.1 Iglesia y doctrina: las paradojas de la Fe…….. 94
3.2 República de Indios: Caciques,
Cabildo Indígena y Corregidores…… 101

CAPITULO III
EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL
EN LOS PUEBLOS DE INDIOS EN VENEZUELA,
SIGLOS XVI – XIX..... 113
1. - Aproximación al estudio comparativo de la
legislación indiana y la irrupción de las ideas
ilustradas en Hispanoamérica a propósito de los
Pueblos y Resguardos de Indios, 1560 – 1813……..... 115
2. - Resguardos indígenas, Propiedad Privada y
Ciudadanía en la formación de los Estados
Nacionales en Hispanoamérica, 1819 – 1830…….. 136
3. - Resguardos Indígenas, debate parlamentario y
poder político en Venezuela, 1830 – 1840…….. 149

CAPITULO IV
PROPIEDAD TERRITORIAL Y RESGUARDO
INDÍGENA EN EL VALLE DE TURMERO, 1593 – 1870…..... 188
1. - Propiedad Territorial y Resguardo Indígena en el
Pueblo de Doctrina “Nuestra Señora de la Candelaria
de Turmero”, 1593 – 1720…..... 189
2 . – Del uso comunal al particular: arrendamiento
de las tierras del Resguardo Indígena de Turmero, 1785 – 1835…… 215
2.1. – A propósito de las Reformas Borbónicas, el
Estado español en Venezuela y los arrendamientos
de las tierras de los Resguardos Indígenas…… 216
2.2. - ¿Arrendamiento o despojo? De la posesión
comunal al uso particular de las tierras del Resguardo
Indígena de Turmero……. 221
2.3. - Las haciendas de añil en Turmero: Ampliación
de la frontera agrícola y desplazamiento de los
conucos indígenas…… 232
3. - Desintegración y Privatización del Resguardo Indígena de la Parroquia
Turmero, 1838 – 1870…… 241
3. 1. - Privatización del Resguardo Indígena de
la Parroquia Turmero……. 243
3.1.1. - De Juicios y Contradicciones: Enfrentamientos
Legales por las tierras del Resguardo……..
3.1.2. – Apoderado de los Indígenas o Agente 273

de la Privatización del Resguardo: José Marcos Escalona y los Enfrentamientos Legales…… 279
3.2.- El cultivo del café en el Valle de Turmero, las paradojas de las tierras del Resguardo Indígena y las demandas del mercado…….. 283

CONSIDERACIONES FINALES..... 297

FUENTES..... 302

ANEXOS…….. 318

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1: Padrón de los habitantes dentro del Distrito del Pueblo de Turmero Relación del Obispo Mariano Martí, 1781 / p. 35

Cuadro 2: Población de los algunos Pueblos del Vicariato de los Valles de Aragua, 1809 / p. 36

Cuadro 3: Potencial Edafológico del Valle de Turmero / p.46

Cuadro 4: Acequias en las tierras el Valle de Turmero /p. 52

Cuadro 5: Sitios, Caminos y Callejones en el Valle de Turmero, 1839 – 1867 / p. 62

Cuadro 6: Pulperías en el Valle de Turmero; 1828 – 1852 / p. 63

Cuadro 7: Encomiendas de indios en el Valle de Turmero, Siglo XVII / p. 80

Cuadro 8: Encomiendas de indios en el Valle de Turmero, 1690 / p. 85

Cuadro 9: Curas doctrineros del Pueblo Nuestra Señora de La Candelaria de Turmero, 1620 – 1799 / p. 101

Cuadro 10: Linderos del Resguardo de Turmero según testigos interrogados por Don Diego Gómez de Sandoval, Juez Receptor de Tierras de los Valles de Aragua – 1710 /pp. 211-212

Cuadro 11: Cultivadores y uso de las tierras en el sitio de “La Ceiba” (1786-1844) / p.238

Cuadro 12: Indígenas con derecho al Repartimiento del Resguardo Indígena - Cantón Turmero (Turmero, Cagua y Santa Cruz) / p. 248

Cuadro 13: Principales Compradores de Acciones del Resguardo Indígena de Turmero, 1838 – 1840. / p. 250

Cuadro 14: Venta de los terrenos del Resguardo hechas por José Marcos Escalona, Apoderado General de los indígenas del Cantón Turmero, 1838 – 1842 / p. 252

Cuadro 15: Pequeños cultivadores de café en las tierras del Resguardo Indígena de Turmero / p. 293

LISTA DE CARTOGRAMAS, PLANOS Y FOTOGRAFÍAS

CARTOGRAMA PP

1 Tierras Indígenas en el Valle de Turmero, 1593 -1870……..... 29

2 Cultivos en las Tierras Indígenas en el Valle de Turmero, 1593 -1870..... 214

PLANO PP

1 Plano de 1646: Donde se observa el Cerro Purica, el Camino Real de Turmero, el Río Aragua, y el pueblo de San Mateo……..... 30

2 Plano de 1786 realizado por el Agrimensor Público Carlos Morato…….……..... 44

FOTOGRAFÍA PP

1 Imagen Satelital del Valle de Turmero …..... 38

2 Imagen Satelital de los Valles de Guayabita y Paya ……..... 42

LISTA DE ABREVIATURAS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)

ARCHIVO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA (AANH)

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL (AHAN)

ARCHIVO DEL REGISTRO PRINCIPAL DE CARACAS (ARPC)

ARCHIVO DEL REGISTRO SUBALTERNO DE TURMERO (ARST)

INTRODUCCIÓN

> No hace mucho tiempo, la tierra estaba poblada por dos millones de habitantes, es decir, quinientos millones de hombres y mil quinientos millones de indígenas. Los primeros disponían del Verbo, los otros lo tomaban prestado. Sartre, J. P. 1965

Abordar el estudio de un Pueblo de Doctrina implica involucrarse en algunas discusiones previas sobre la Historia de los pueblos originarios del continente americano y por supuesto de Venezuela. Es difícil, para nosotros, mirar las ramas del árbol sin bajar la vista a las raíces y a la tierra que permitió que germinara esa semilla.

En los últimos veinte años, los indios, indígenas, aborígenes, pueblos originarios vienen siendo reconsiderados realmente como actores y no como simples objetos de la dominación española. Sin embargo, son evidentes las dificultades para construir un discurso histórico que siga este rumbo, en primera instancia, las fuentes provienen básicamente de los apuntes de cronistas hispanos y europeos, ya que las culturas indígenas son en su mayoría orales.

En el caso particular de Venezuela el proceso de mestizaje desde tiempos de la conquista contribuyó al desarraigo y al olvido de la Historia de las comunidades indígenas a favor del aprendizaje de la cultura foránea. De tal forma, que al correr de los años los ancianos hablantes de las lenguas originarias fueron muriendo y con ellos

la memoria de sus pueblos; así los mestizos comenzaron a tener más identidad con la resultante cultural criolla y no con sus ancestros indígenas. Aunado a esto, la visión eurocéntrica de la Historia justificó por muchos años la invasión y conquista europea de América a partir de la definición del indio como ser inferior y por consecuencia destinado a ser domesticado y colonizado.

El término indio y posteriormente indígena permitió darle carácter homogéneo a una diversidad de comunidades y culturas incomprensibles de acuerdo a los valores del mundo occidental. De la misma manera que se mitificó a los conquistadores y a los héroes de la Independencia, también se hizo con los caciques que se opusieron a la conquista. Guaicaipauro, el gran jefe caribe de los Teques, adquirió la imagen de una deidad griega gracias al vaciado de bronce romántico y positivista, convertido en un personaje aislado que en solitario enfrentó al español y puso en jaque mate a los conquistadores; con su derrota y la de los otros caciques se escribió por muchos años el último capítulo de los indígenas en los libros de Historia de Venezuela.

Así, los pueblos originarios que resistieron fueron borrados de la memoria histórica; desde ese entonces nuestro pasado aparece como una gran paradoja, retazos de diversos colores y telas que no tienen ninguna coherencia, pero que por obra del ingenio humano alcanzan el estatus de verdad histórica; esto es la Historia del pueblo venezolano aparece protagonizada por los blancos criollos, es muy escasa la bibliografía sobre la Historia de los mestizos, aún mucho menor, la Historia de los pueblos de indios.

En Venezuela la brecha abierta a mediados del siglo XX por Miguel Acosta Saignes, Eduardo Arcilas Farías y Federico Brito Figueroa allanó el camino posteriormente para la realización de gran cantidad de trabajos de investigación a nivel de Especialización, Maestría y Doctorado sobre el régimen de la encomienda, las tierras indígenas, los pueblos de doctrina y el mestizaje en diversas localidades del País.

Siguiendo por estos senderos presentamos con toda humildad la Tesis de Grado para optar al título de Doctora en Historia titulada: "Pueblos de Doctrina y Propiedad Comunal Indígena en Venezuela: El Resguardo Indígena de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero, 1593-1870." En la cual hemos desarrollado el objetivo general de reconstruir, desde las perspectivas teórico-metodológicas de la Historia Social, el proceso de formación y desintegración del Resguardos Indígena del Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero," dentro de un contexto global en el cual se encuentran entramadas la estructura económica y social, las clases sociales, el poder político y los presupuestos ideológicos de la época, escenario donde juegan un papel protagónico el estudio integral de diversos aspectos como: las encomiendas de indios, las mercedes de tierra, las composiciones, la legislación indiana y republicana, las autoridades coloniales e indígenas, las usurpaciones de tierras, los arrendamientos, la privatización de las tierras comunales, etc.

El proceso de formación del Resguardo Indígena de Turmero encierra la contradicción dialéctica entre el uso colectivo que originalmente los indígenas tenían

de las tierras frente al uso particular que es trasladado desde España por los conquistadores, asimismo, el usufructo frente a la propiedad privada. En el tiempo colonial la legislación contempló el derecho de todos los pueblos de indios a tierras de Resguardo, territorio que pertenecía de la comunidad aunque no podían partirlo, arrendarlo, ni venderlo, se trataban de una propiedad pro indivisa denominada por Eduardo Arcilas Farias "propiedad comunal indígena"[1]. Es importante señalar que esta política de tierras favoreció el arraigo de las comunidades indígenas al mantenerse en la posesión de sus ancestrales predios, y permitió que el proceso de desintegración y privatización de los Resguardos fuera más lento.

El Resguardo permitió mantener con vida el vínculo del indio con la tierra. La tierra era considerada por la mayor parte de las culturas aborígenes como la noble madre que lo abrazaba en su regazo. La tierra, el firmamento, los ríos, lagos y montañas junto al hombre forman un único conjunto. El valor de la tierra emanaba de la vida, el indígena comprendía que debía preservar la tierra al igual que el infante se aferra al seno materno. La tierra no era una cosa que se pudiera vender y comprar, no tenía valor de cambio.

Ante los ojos del conquistador hispano el indio era un ser irracional, que más tarde sería catalogado de menor de edad, persona rustica y miserable al cual era necesario civilizar. No entendía el español como no lo entienden en la actualidad

[1] Eduardo Arcilas Farias, "El Régimen de la Propiedad territorial en Hispanoamérica" en Eduardo Arcilas Farias y otros. *Obra Pía de Chuao.* p,

muchas personas que para las comunidades indígenas la vida se desenvolvía en armonía con la naturaleza a la cual era inconcebible dividirla y tomarla a la fuerza.

No era el sentido de propiedad lo que explicaba el apego del indio a la tierra, sino el respeto y agradecimiento a la única fuente proveedora de alimento, la cimiente de sus habitaciones, el fundamento de sus pueblos, la razón de su cultura, la explicación de su vida y la vida misma. Al destruir este enlace indio-tierra igualmente y de forma inevitable se hacía con toda la tradición milenaria de los pobladores originarios del suelo americano. Sin embargo, al hombre blanco, al hispano, al occidental se le hizo difícil romper con una costumbre de siglos, el indígena se resistió con valentía por muchos años a la imposición de la violencia del usurpador.

Los Resguardos no eran solamente las "tierras asignadas a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común" tal como establecía la Ley colombiana del 4 de octubre de 1821.[2] Más bien, seguimos la concepción manejada por Juan Friede que considera al Resguardo como a la comunidad indígena que vive en tierras de resguardo y que mantiene el uso colectivo de las mismas, incluyendo el ordenamiento donde jugaron un papel importante las autoridades y jerarquías implantadas por el Estado español para el buen gobierno de los pueblos de indios que van a permanecer en la legislación republicana, como el Corregidor y el Cabildo de Naturales. [3] El ordenamiento jurídico que sirvió de base para la

[2] "Ley de 4 de octubre de 1821" en Fray Cesáreo de Armellada (compilador), *Fuero Indígena Venezolano*. (Parte II: Período de la República 1811 a 1954). Caracas, Ministerio de Justicia, 1954. p. 19.
[3] Juan Friede. *Ob. cit*., p. 10.

segregación de los indios en Pueblos de doctrina y la permanencia de las tierras comunales permitieron postergar el aniquilamiento de los Pueblos originarios con su forma de vida colectiva por lo menos en la región central del país.

La exposición de nuestro estudio se divide en cuatro partes, Capítulo I: **El Valle de Turmero: espacio vivido**, en el cual se presenta un abordaje geohistórico del espacio Valle de Turmero, partiendo de los postulado de la Escuela de los Annales en la visión de la investigación histórica e integración multidisciplinaria con otras Ciencias. En este capítulo estudiamos a Turmero como totalidad concreta donde se sintetizan relaciones de diversa índole, como espacio vivido partimos de la permanencia histórica de los indígenas en sus comarcas desde el tiempo prehispánico hasta la desconfiguración de su espacio en virtud del proceso de conquista y colonización en correspondencia con la organización de las actividades económicas, en este sentido destacamos las características naturales del valle y cómo fueron aprovechadas en un tiempo de larga duración.

El Capitulo II, **De las Encomiendas de Indios al Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero."** En este capítulo se aborda el proceso de formación del Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero" con base en la institución de la encomienda de indios en el contexto de la políticas de poblamiento colonial del Estado español. En este sentido, se estudia el proceso de sometimiento de las comunidades indígenas que se resistieron a la penetración española en los Valles de Aragua y Turmero; pero que a fuerza de sangre y fuego fueron sometidas al Régimen de la encomienda durante los años que van

desde finales del XVI hasta inicios del XVIII. En esta línea de análisis, encuadrado en la conformación económico-social y urbanística de la colonia se estudia el proceso de fundación de Pueblos de doctrina en los Valles de Aragua y Turmero en los términos de policía y cristiandad de los indígenas requeridos por el orden de dominación colonial.

Capítulo III, **El Régimen de propiedad comunal en los Pueblos de Indios en Venezuela, siglos XVI – XIX.** En este capítulo se examina las formulas jurídicas, los planteamientos políticos y reformas económicas que sustentaron el régimen de propiedad comunal en los Pueblos de Indios en Venezuela. De esta forma se inicia el discurso histórico con un estudio comparativo de la legislación indiana y la irrupción de las ideas ilustradas en Hispanoamérica a propósito de los Pueblos y Resguardos de Indios. Igualmente, en el cuadro de formación de los Estados Nacionales, de concreción del sistema republicano y de apogeo de las ideas liberales se estudia como fue tratado en el discurso político y económico el asunto de las tierras comunales de los Resguardos indígenas y su privatización.

Capítulo IV, **Propiedad y Resguardo en el Valle de Turmero, 1593 – 1870.** En este capítulo se reconstruye el proceso de desintegración y privatización del Resguardo indígena de Turmero; desde los años iniciales de la sociedad colonial con la usurpación de las tierras indígenas por parte de los encomenderos y sus descendientes posteriormente integrantes de la aristocracia criolla hasta la posterior edificación de la República de Venezuela donde tuvo lugar su definitivo

aniquilamiento en el contexto de las reformas liberales, las políticas económicas y el poder político.

Para la realización de la presente investigación nos hemos encontrado con una bibliografía muy limitada en cuanto a la especificidad del tema de estudio y a la fecha de publicación a la cual hemos recurrido evitando los prejuicios, vale destacar el valor de obras de carácter general como *Materiales para la Historia Provincial de Aragua* de Lucas Guillermo Castillo Lara[4] e *Historia de la propiedad territorial en el valle de Aragua 1590 - 1830* de Carlos Julio Tavera Marcano[5] que hacen breve pero importante referencia a Turmero.

A pesar de las limitadas referencias bibliográficas, las fuentes primarias, al contrario, son abundantes tanto las manuscritas como las impresas se pueden ubicar en los siguientes organismos: Archivo del Registro Subalterno de Turmero, Archivo del Registro Principal de Caracas, Archivo General de la Nación, Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, Archivo de la Academia Nacional de la Historia, Archivo Arquidiocesano de Caracas y Biblioteca Nacional (Libros raros y manuscritos). En la trascripción de estos materiales documentales se ha respetado la grafía original de la época.

[4] Lucas Guillermo Castillo Lara. *Materiales para el estudio de la Historia Provincial de Aragua.* Maracay, Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, 1995.
[5] Carlos Julio Tavera Marcano. *Historia de la propiedad territorial en el Valle de Aragua.* Maracay, Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, 1995.

CAPÍTULO I

EL VALLE DE TURMERO: ESPACIO VIVIDO

> Como todo pedazo de patria el terruño es una vivencia. Aragua comienza por ser un sentimiento. Sueño que se abrocha muy adentro. Pero antes y siempre es una realidad. Fuerte. Vigorosa. Total. Un paisaje: valle y costa. Montaña y llano. Un hombre: transido y afiebrado. Como la tierra abierto y como la tierra encerrado. Aragua es eso. Hombre y terruño. Paisaje y sueño.
> (…) la tierra esta muy cerca de la sangre, tanto, que el paisaje es el primer trasfondo de su historia.
> *Lucas Guillermo Castillo Lara*

1. - Espacio geohistórico, espacio vivido

Las huellas de la vida humana quedan grabadas en el espacio-temporal, como permanencias geográficas,[1] que se proyectan desde el pasado al presente, testimonios de los orígenes de pueblos y ciudades. Ahí, donde hubo vida se consiguen rastros, a veces mudos, a los cuales debemos interrogar con rigor. Así lo afirma Marc Bloch: "Por suerte la historia no se alimenta, no debe alimentarse tan sólo de pergaminos o piedras viejas. Los paisajes, a su manera, también son documentos.[2]

Para el fundador de la Escuela de Los Annales, según comenta su discípulo Francois Chevalier, el recorrido del espacio a estudiar es un recurso importante en la

[1] Pierre Vilar, *Iniciación al Vocabulario del Análisis Histórico.* Barcelona, Editorial Grijalbo, 1982, p. 71.
[2] Marc Bloch, *La Tierra y el Campesino.* Barcelona, Editorial Crítica, 2002, p. 452

investigación histórica, la búsqueda de información en archivos debía complementarse con "el trabajo de campo, con la observación del territorio, puesto que no establecía ruptura entre el pasado y el presente". Solo lo que deja rastro en el presente es susceptible a la inquietud del historiador, como diría el maestro lo que huele a vida, es por está razón que apunta que: "también la experiencia vivida y la observación del mundo que nos rodea ayuda a entender mejor el pasado."[3]

Sin embargo, la valoración de la relación entre el espacio y el tiempo es vital tanto para la Historia como para la Geografía, ambas disciplinas son susceptibles a los errores ocasionados por el anacronismo y la abstracción parcelada. Según Pierre George, entre el espacio de los acontecimientos ocurridos y el espacio de la explicación existe una relación similar de simbolización que entre el pasado y lo actual. Esta distancia a veces puede provocar el riesgo común para la Geografía y la Historia de convertirlas en ciencias de carácter abstracto e idealista vacías y sin significación para lo inmediato y lo cotidiano. Así, es necio obviar para la comprensión histórica el vínculo entre el espacio colectivamente vivido, experimentado y el espacio físico. Ese vínculo específico entre sociedad e individuo y territorio e individuo tiene como corolario un vínculo de analogía entre espacio regional y espacio vivido.

[3] Francois Chevalier, *La Formación de los Latifundios en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985. p. 10

Reinaldo Rojas partiendo del enfoque de la Historia Social, "como historia síntesis, historia global", subraya que se deben considerar tres aspectos en esta perspectiva teórica metodológica:

> "En primer lugar, la relación entre la totalidad social, como proceso real, y la totalidad estructural, como su reconstrucción en el pensamiento. En segundo lugar, la definición de los testimonios y las fuentes de la historia social y, en tercer lugar, la aplicabilidad del enfoque de la historia social a un espacio geohistórico regional." [4]

De esta forma se allana el camino a la síntesis histórica para estudiar los diferentes fenómenos como totalidad concreta. Por consiguiente, es pertinente el estudio del espacio geohistórico donde se desarrollan los fenómenos sociales, "…Con el paisaje se recibe la primera lección de Historia"[5] , expresión sabia de Mario Briceño Iragorry, el estudio histórico "debe comenzar por el examen del área geográfica" sin llegar a los extremos del determinismo geográfico, el estudio del espacio geohistórico nos permite explicar el porqué de las actividades económicas y políticas y su relación con fenómenos de carácter global que rebasan los linderos de lo local.

Tal como lo manifiesta Fernand Braudel, la Geografía profunda es el "…estudio de la sociedad en el espacio, digamos más directamente a través del espacio, gracias al espacio, (…) la historia es (…) el estudio de la sociedad gracias al

---

[4] Reinaldo Rojas, *Historia Social de la Región de Barquisimeto en el tiempo histórico colonial 1530 – 1870*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1995, p. 21

[5] Mario Briceño Iragorry, "Suelos y *Hombres*" en *Doctrina Historiográfica*. Obras Completas, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1989, p.234.

pasado, que es entonces un 'medio'."[6] Este análisis interdisciplinario es una de las bases para la comprensión de la Historia en sentido "global" que no debe ser obviado.

Siguiendo estas ideas, en la presente investigación donde estudiamos el caso del Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de La Candelaria de Turmero" hemos realizado varios recorridos: a) en el espacio físico y concreto, b) en el espacio abstracto de cartogramas, planos y fotografías, y c) en el espacio vivido de quien vivió y recuerda tiempos de antaño.

La delimitación del espacio geográfico es un producto social. Esta afirmación queda al desnudo cuando de tanto caminar y escudriñar los testimonios podemos ubicar en el espacio al epicentro de la expansión o la contracción de una localidad, sus linderos en diferentes presentes, los cambios de carácter físico y sus consecuencias en el orden social. De tal manera, que el espacio está encadenado a sucesiones temporales donde la acción humana es relevante.

Según Pierre George: "Todo espacio geográfico- o histórico al mismo tiempo – es un espacio vivido, profundamente vivido."[7] Es decir que se define en virtud de los modos de vida desde los cuales se percibe y valora, incluyendo las relaciones entre los sistemas de necesidades y de dominación. Pues bien, significa que el espacio geohistórico es ordenado por la acción de grupos humanos los cuales pueden percibir

[6] Citado por Carlos Aguirre Rojas, *Braudel a Debate*,.Caracas, Fondo Editoria Tropykos, 1998, p. 101
[7] Pierre George, "Geografía, una historia profunda, en la búsqueda de una noción global del espacio". *Amales de Geographie* (Bulletin de la Sociéte de Géographie) No. 498 XC Anneé, Mars-Avril 1981, p. 2. (Traducción de MarujaTaborda y Ramón Tovar)

un mismo espacio de diferentes formas de acuerdo a su clase social, etnia, religión, época, etc.

En la nomenclatura de la Geografía es usual la expresión accidente geográfico, sin embargo podemos decir que los aspectos físicos de un paisaje son el resultado de procesos de diversa índole y no eventos fortuitos de la naturaleza. Así, similarmente Fernand Braudel considera que el espacio de las civilizaciones está distante de ser un accidente. Más bien lo compara con un reto al que se enfrentan los diversos grupos humanos, las sociedades.

> "un reto repetido a larga duración, en el fondo de cada civilización esos vínculos vitales e infinitamente repetidos con el medio que crean - o mejor dicho que deben volver a crear a lo largo de su destino - esas relaciones elementales y en cierta manera todavía primarias, en los diferentes tipos de suelos, los vegetales, las poblaciones de animales, las endemias."[8]

Este reto queda compilado en diversidad de fuentes, entre estas el mismo paisaje testimonia los "vínculos vitales" que unieron a los grupos humanos con el espacio. En este sentido, en el espacio el tiempo de larga duración permite redefinir los acontecimientos y las coyunturas dejando de ser islas para ser piezas de un engranaje o arquitectura estructural y si se quiere logrando alcanzar su compresión más profunda. En la reconstrucción del tiempo de larga duración es vital la proyección de hipótesis y explicaciones, inclusive la creación de modelos que faciliten su interpretación.

---

[8] Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II* (Segunda Edición), 2 vols, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976. p.

Para Braudel, el tiempo de los historiadores es el resultado del entrecruzamiento de diversos tiempos: ciclos económicos, rupturas con las crisis estructurales, esto es de lo multiforme de cada fenómeno social a lo uniforme. Por lo cual concluye subrayando que "la larga duración no es sino una de las posibilidades del lenguaje común con miras a una confrontación de las ciencias sociales…"[9], un lenguaje que integre a la Historia con la Geografía, la Sociología, la Antropología, la Economía, etc.

En nuestro caso particular las riberas del Lago de Valencia o Tacarigua ofrece inmensidad de vestigios de épocas remotas: cementerios, estatuillas, montículos que ciertamente nos permite corroborar esta relación, y en algunos casos sugerir la permanencia en tiempos más recientes de algunas actividades como la alfarería. A eso, necesariamente sumamos los datos que se encuentran en las demás fuentes todo con el objetivo de comprender el pasado, caminando asimismo sobre los pasos de François Chevalier en México investigamos:

> "las relaciones profundas entre los fenómenos, reconociendo los múltiples aspectos de la realidad humana, sus vínculos con el medio exterior, con la religión y las ideas, sus estructuras, su filiaciones y las tendencias de su evolución, sin olvidar nunca a los hombres de carne y hueso, que son los actores y el verdadero objeto de la historia. Procuramos evitar la desnuda compilación de hechos y detalles científicamente comprobados, pero reunidos al azar de los documentos encontrados, pues creemos que el relato analítico y descriptivo, sin ideas y sin norte, es erudición y no historia en el sentido moderno de la palabra."[10]

[9] Fernand Braudel, *Escritos sobre Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p.
[10] Francois Chevalier, *La Formación de los Latifundios en México.* México, ... 1985. p. 10

En virtud de estas líneas orientadoras, en la presente investigación, hemos observado que Turmero aparece como la voz caribe, el río, el valle, la encomienda, el pueblo, la ciudad, la historia. Esto es, el topónimo Turmero sintetiza las "relaciones profundas" de "un espacio vivido" en un tiempo de larga duración. Así, la delimitación del espacio valle de Turmero se ha establecido en el devenir en función de las relaciones sociales o "vínculos vitales"con sus ecosistemas; bien por parte de los pueblos originarios, bien por parte de los españoles, podemos apreciar los procesos de humanización del espacio en distintos tiempos. La documentación que registra la solicitud de merced de tierras que hiciera el Capitán Lorenzo Martínez en 1593 para los indígenas de su encomienda ante el Cabildo de Caracas, nos permite ilustrar dichos procesos.

> "… que los principales e yndios del balle que dicen de Turmero de my encomienda an tenido y poseido las tierras de savana monttes amagamientos chapas y quebradas y lo demas donde el dia de oi están poblados y tienen sus labranças y caçaderos que es ttodo lo que señorean desde donde estan poblados unos yndios meregottos y por donde se trae de presente el camino abierto para traer el ganado y por la parte de abajo astta la laguna donde están los dichos yndios poblados y tienen sus conucos que es una parte y otra del rio de Aragua(...) todas estas tierras que están debajo destos linderos son de los yndios de my encomienda, que están poblados en el balle de Turmero(…) puede ser que adelante algunas personas, por sus particulares fines e yntereses y por me hazer a my e a my subçesor daño, quieran pretender y pretendan se les de alguna parte desta tierras por decir estar baldio y baco por no las thener en titulo"[11]

[11] Concejo Municipal del Distrito Federal, *Actas del Cabildo de Caracas*. Tomo I, 1573 – 1600. Caracas, Editorial Elite, 1943. pp. 301-302

En este testimonio se aprecia un tiempo de larga duración donde resaltan los siguientes aspectos: a) la existencia de un "espacio vivido" por una comunidad aborigen antes del arribo español, cuyos linderos describía detalladamente el encomendero esgrimiendo los factores físicos; b) evidencia el proceso de colonización y sometimiento de dicha población bajo el régimen de la encomienda, y c) da cuenta de una nueva percepción del espacio, que introduce la apropiación particular y la legislación indiana.

Puede notarse, en el documento, como a través de un título de merced de tierras que otorgaban las autoridades coloniales en nombre del Rey de España, se justificaba la calidad de la tierra: poseída, culta, labrada, fértil. De esta forma, tal como lo señala Pierre George, la extensión y significación de dicho espacio tienden a cambiar al unísono los modos de apropiación y de vida.[12] Asimismo, la fuente menciona a dos grupos sociales: encomenderos e indios de la encomienda, quienes desde ese momento van a tener usos del espacio en conflicto: lo colectivo frente a lo individual.

Vale la pena mencionar, que en otro documento de igual data se constata que el encomendero, Capitán Lorenzo Martínez, hizo de igual modo solicitud ante el Cabildo de Caracas dentro de los linderos antes descritos de una porción de terreno para su uso particular.

> "… y porque yo tengo necesidad de algunas tierras para sembrar trigo y maiz y fundar un yngenio de açucar, pido y suplico de me probeer de sesenta hanegadas de tierras otra

[12] Pierre George, "Geografía, una historia profunda ….p. 2

> cualquier parte de tierras *que an sido y son de mis encomendados* para hazer dichas labranzas, pues lo que pido es sin ningún perjuyzio de ninguna persona, e yo las poseo el dia de oy como tal encomendero"[13] (cursivas nuestras)

El encomendero actuaba de acuerdo con sus intereses de dominación al apropiarse de las tierras indígenas para su beneficio personal, supuestamente sin perjudicar a terceros. Más adelante, el Capitán Lorenzo Martínez, sus familiares y sucesores, usurparan dichas tierras mucho más allá de la concesión que le diera el Cabildo de Caracas en 1593, lo cual contribuyó al desplazamiento paulatino de las formas de vida y los usos del espacio propios de los pueblos originarios.

Aunque, no cambiaron de modo absoluto los usos del espacio geográfico del Valle de Turmero porque se mantuvieron las actividades agrícolas, aparecieron nuevas formas de explotación donde antes había solo conucos indígenas tal como haciendas de caña de azúcar, cacao, añil y café, que paulatinamente fue reduciendo el espacio que utilizaban los indígenas para la caza, la pesca y la recolección. Hecho que representaba un cambio cualitativo importante en virtud de las relaciones de producción que se incorporan en las actividades agrícolas, en este caso, precapitalistas de carácter servil y esclavista, sirviéndose de la población aborigen como una importante fuerza de trabajo fortalecida con la posterior incorporación de la mano de obra de origen africano. En este asunto, coincidimos con Ramón Tovar,[14] quien advierte la concordancia entre el espacio agrícola contemporáneo y el que

[13] Ibídem. p. 303
[14] Ramón Tovar. *El Enfoque Geohistórico.* Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1986, p. 69

utilizaban nuestros pobladores aborígenes en el período inicial, sobre el cual se inscriben haciendas, hatos y otras instituciones socio-económicas del período histórico-colonial.

La caracterización geohistórica del Valle de Turmero, espacio vivido, que realizamos en la presente investigación obedece a una línea temporal donde se consideran como referentes los momentos o presentes específicos 1593 y 1870. Desde la óptica braudeliana corresponden estas dos fechas a los linderos de un tiempo de larga duración donde tiene lugar el proceso de conformación y desintegración de la propiedad comunal indígena mientras que se va consolidando la propiedad privada.

El año de 1593, es un hito fundamental para los indígenas de Turmero porque a partir de ese momento las autoridades coloniales le confirmaron su derecho inmemorial a los predios de todo el Valle del mismo nombre como ya antes hemos mencionado; 1870, es el otro extremo de la línea, su importancia radica ya que en esa fecha las tierras del Resguardo indígena pasan de forma definitiva a manos particulares y la comunidad originaria prácticamente se difumina. En el contexto del tiempo de larga duración estas fechas no son fronteras insalvables, de suerte que desde 1593 miramos hacia el pretérito más lejano para observar los momentos del contacto y mucho antes de la llegada de los europeos. En el otro extremo, desde 1870 podemos aproximarnos al siglo XX.

En esta caracterización geohistórica es importante considerar los siguientes aspectos que dan cuenta de las relaciones elementales hombre – tiempo – espacio: los Pueblos originarios de los Valles de Aragua y Turmero y su espacio vivido, la

población en las encomiendas y en el Pueblo "Nuestra Señora de la Candelaria", el Lago de Valencia, los paisajes fisiográficos, el clima, la vegetación y su explotación económica, la red de sitios, caminos y pulperías en el Valle de Turmero, las actividades agrícolas: conucos, caña de azúcar, añil y café; por último la evolución político administrativa de Turmero. [15]Todos estos aspectos se relacionan en el marco de procesos que tienen un carácter coyuntural pero que forman parte de otros procesos de carácter estructural que ocurren en el espacio Valle de Turmero. Así podemos establecer en una línea temporal los siguientes momentos:

1560 – 1590: Resistencia indígena de los Caribes y conquista española.

1593 – 1620: Estableciendo del régimen de las encomiendas, delimitación de las tierras comunales indígenas, inicio del proceso de formación de la propiedad territorial y fundación del Pueblo de doctrina "Nuestra Señora de La Candelaria."

1620 – 1690: Organización del Pueblo de Doctrina y del Resguardo indígena.

1710 – 1785: Litigios de los indígenas contra los usurpadores españoles y "blancos criollos" de las tierras del Resguardo. Fundación de haciendas trapiche para explotación de la caña de azúcar.

1785 – 1835: Arrendamientos por parte de labradores vizcaínos y canarios de las tierras del Resguardo indígena para sembrar añil, fundación de haciendas de añil y café.

[15] En el análisis geohistórico que se realiza en este capítulo hemos seguido el modelo que trabaja Reinaldo Rojas en el capítulo "Historia social en un espacio geohistórico regional", de su libro *Historia Social de la Región de Barquisimeto en el tiempo histórico colonial, 1593 – 1810…..*

1838 – 1870: Venta de las acciones o derechos a las tierras del Resguardo, y de lotes de terrenos en virtud de la aprobación de la Ley del 8 de abril de 1838. Fase final del proceso de desintegración y posterior privatización del Resguardo indígena de Turmero.

2. - Pueblos originarios en los Valles de Aragua y Turmero

Los Valles de Aragua y Turmero se encuentran incluidos en la depresión de la cuenca del Lago de Valencia. Este espacio geohistórico posee condiciones propicias para la prosperidad de los grupos humanos, según los estudios de Mario Sanoja e Iraida Vargas la economía de las primeras comunidades estables que habitaban estas comarcas estaba basada en un sistema de subsistencia donde se combinaba "…el cultivo de la yuca con la pesca lacustre y marina, la caza de mamíferos, terrestres y la recolección de conchas marinas."[16] Dichas fuentes de alimentos permitieron el florecimiento de asentamientos de población afines a este sistema de subsistencia, en las zona comprendida por la Depresión del Lago de Valencia y el litoral caribe, aproximadamente 260 y 290 d. C.

Las características ecológicas del área del Lago, ofrecían a estos grupos humanos una abundante variedad en fauna terrestre y lacustre, junto a suelos de extraordinaria fertilidad que favorecieron el desarrollo de una agricultura rudimentaria; Mario Sanoja e Iraida Vargas señalan que:

---

[16] Mario Sanoja e Iraida Vargas, *Antiguas Formaciones y Modos de Producción Venezolanos*. Caracas, Monteavila, 1992. p. 62

> "en este primer momento la agricultura parece haberse confinado al cultivo de raíces *Manihot sculenta,* la caza terrestre y la pesca. Entre las especies cazadas figuran, entre otros, el tapir *Tapirus terrrestris*, el pecarí *Tayassu torvus*, el venado *Odoyleus gymnotus blastocerus sp*. Y la *Mazama sp*., roedores, chigüire *Hydrochoerus sp*., reptiles tales como el caimán *Caiman sclerops* y el cocodrilo *Cocodrilos acutus*, tortugas *Kinosternon sp., Pocdonemis sp., Geomyda sp*. Y gran cantidad de lagartos y pájaros, entre éstos diversos tipos de patos *Dendrocynga autumnales discolor, Dendrocynga bicolor* y la *Dendrocynga vuduata*, y gallináceas *Ionornis Martinicea*." [17]

Igualmente, el aprovechamiento de los recursos alimenticios provenientes de las costas del Mar Caribe fue común en estas poblaciones tal como lo evidencia el conchero cerámico de El Palito; de acuerdo con Mario Sanoja e Iraida Vargas se trataba de asentamientos temporales vinculados a la explotación estacional de estas fuentes de alimentos, lo cual sugiere la presencia de un sistema de subsistencia dual, terrestre marino típico de las poblaciones costeras prehispánicas del territorio venezolano.

Las piezas arqueológicas encontradas en el litoral del Lago de Valencia permiten observar la utilización de las conchas marinas como materia prima para la elaboración de adornos corporales por los indígenas de la comarca en tiempos pretéritos. Asimismo, estas culturas desarrollaron la cestería con hojas de palma usando la técnica del tejido cruzado, al igual que la alfarería pintada de rojo, denominada por los arqueólogos y antropólogos como Fase Valencia que tuvo lugar alrededor de 700 u 800 d.C., que junto a los vestigios de extensos cementerios donde

[17] Ídem.

se han conseguido enterramientos con gran cantidad de objetos personales de mucha elaboración, en suma brindan referencia de su complejo ceremonialismo.[18]

De acuerdo con las investigaciones de Gaspar Marcano, entre los indígenas que habitaban la parte oriental del Lago de Valencia, tiempo antes de la conquista, se encontraban: al norte, los araguas y los tacariguas, y al sur, los mucarios y meregotos; los últimos establecidos sobre las dos orillas del río de Aragua.[19]

Los habitantes del Valle de Turmero eran cazadores, pescadores y sobre todo agricultores. El maíz y la yuca fueron los principales productos cultivados, también sembraban batatas, ahuyamas, caraotas, maní, ocumo y mapuey; al igual, que los árboles frutales como guanábanos, mamones, guayabos, hobos, mameyes, aguacates, etc.[20] El Lago de Valencia ofrecía también a los originales pobladores del Valle de Turmero una diversidad de especies, que enriquecía su dieta con peces, mariscos, babas, garzas reales y pájaros acuáticos encontrados en sus generosas orillas.[21]

Para el tiempo del contacto con los europeos este espacio era parte integrante del área cultural denominada por Miguel Acosta Saignes como de los caribes de la Costa,[22] específicamente, los de la región centro norte de Venezuela, tal como lo

---

[18] Ibídem. p. 64

[19] Gaspar Marcano, *Etnografía Precolombina de Venezuela*. Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1971, p.35.

[20] Marco Aurelio Vila, *Notas sobre…*p. 51

[21] Gaspar Marcano, *Etnografía Precolombina.…*p. 99

[22] Miguel Acosta Saignes, *Estudios de Etnología Antigua.* Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca. Caracas, 1961. p. Los caribes han sido tema de estudio de importantes investigadores vale la pena resaltar a Julio Cesar Salas, *Los indios caribes. Estudio sobre el origen de la antropofagia;* igualmente a Lisandro Alvarado, *Apuntes Etnográficos de Venezuela.* Más recientemente destacan los trabajos de Rafael A. Strauss K. *El Tiempo Prehispánico en Venezuela*, y de Horacio Biord, *Niebla en la Sierra.*

menciona Horacio Biord. [23] Sin embargo, señalan Mario Sanoja e Iraida Vargas que no existe certeza en cuanto al supuesto que las poblaciones caribes constituyesen una prolongación histórica de las antiguas comunidades aborígenes del área, así como no se sabe con exactitud la fecha de arribo de esta cultura.

En lo social, los caribes de la región centro – norte se caracterizaban por la adopción de dos formas estructurales de organización; una descentralizada con base en la autonomía política de las aldeas donde un jefe y sus ayudantes representaban la estructura política que se ejercía sin coerción sobre el grupo; además, esta organización era complementada con la participación de los jefes de familia que cumplían funciones de consejeros en lo que respecta al colectivo.

Las aldeas aunque autónomas podían establecer vínculos y alianzas en virtud de situaciones de amenaza lo cual daba lugar al segundo modo de organización de carácter centralizado. En tales circunstancias se escogía un jefe guerrero que guiaba a todas las aldeas y que era asesorado por los demás jefes, una vez desaparecía la coyuntura de alarma las aldeas volvían al modo de organización descentralizado.

Estas unidades ínteraldeanas, tal como lo menciona Horacio Biord, [24] fueron identificadas por los españoles como "provincias", en la región centro norte pueden ubicarse las siguientes: 1) meregotos, en la Laguna de Tacarigua, valles de Aragua y serranías; 2) teques, en los Altos mirandinos; 3) tarmas en la costa; 4) guarenas, en el este; 5) mariches, en las montañas de los valles del Tuy; 6) quiriquires, en los valles

[23]Horacio Biord, *Niebla en la Sierra*, Caracas, Academia Nacional de la Historia. 2005, p. 58
[24] Ibídem.p.114

del Tuy; y 7) tomuzas, en la frontera este y sur (Barlovento; y sur Aragua y norte de Guárico).

Tal estructura de organización social impidió el sometimiento inmediato de los indígenas que se opusieron al avance de los conquistadores en la Provincia de Caracas. Los caribes conocedores del territorio armaban emboscadas a cada paso de los españoles, escondidos en las montañas bajaban de sorpresa causando estragos al enemigo. Según Lucas Guillermo Castillo Lara, en "Turmero y sus valles interiores Guayabita, Paya, encontraron los españoles una numerosa población indígena,"[25] que no se rindió inmediatamente ante las huestes conquistadoras, al igual que las otras parcialidades indígenas de la región se opusieron con sus arcos y flechas a la usurpación española hasta que fueron sometidos. Las noticias de indios huidos una vez se establece el régimen de la encomienda de alguna manera ofrece referencia sobre la indisposición del pueblo aborigen a la imposición de la cultura occidental.

En la zona correspondiente a las actuales localidades de Turmero, Cagua, San Mateo y La Victoria habitaban los indios meregotos uno de los grupos más aguerridos de la Nación Caribe. Tal como se reseña en una información de Méritos del Capitán Garci González de Silva, el testigo Sancho del Villar menciona en 1580, que:

> "sabe y vido este testigo como encomendero ques de los indios meregotos que estando en guerra los dichos indios y que no habían querido dar la paz al dicho Garci González de Silva fue a la dicha provincia de los meregotos como capitán y caudillo con pocos soldados y les dio una trasnochada donde tomó y prendió siertos indios e indias entre los cuales vino una india hija del principal y

[25] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para el estudio de la Historia Provincial de Aragua*. Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, Caracas, Italgráfica, 1995.p. 174

> casique dellos y esto fue causa de que los dichos indios dieron la paz y vinieron a servir y asta oy dia estan de muy buena paz… y se les ha puesto doctrina de las primeras que se pusieron en esta provincia.[26]

El testimonio anterior describe desde la óptica de los conquistadores la violencia con que se impuso el régimen de la encomienda y el adoctrinamiento cristiano. La paz significaba el sometimiento de la población aborigen, la adopción de la forma de vida del conquistador y su participación en el proceso de explotación y producción como fuerza de trabajo de carácter servil.

3. - Los indígenas y su espacio vívido

La población indígena del Valle de Turmero se cuenta entre las más numerosas de la Provincia de Venezuela. Así, lo mencionan sus Caciques en 1713 cuando reclamaban ante la justicia colonial la usurpación de las tierras de su Resguardo.[27] Es muy posible que los indígenas sometidos al régimen de la encomienda en los Valles de Aragua pertenecieran a grupos originarios de la región.

Según Marco Aurelio Vila, el proceso de interrelación entre el medio y los grupos humanos tuvo en Turmero condiciones ventajosas ya que los valles "… han sido en todos los tiempos los paisajes de asentamiento de grandes masas de población (…) Sus suelos fértiles y regados por corrientes de agua permanente facilitaron al

[26] Ibídem. p. 122

[27] "Testimonio de los caciques Principales de Turmero ante el Teniente y Corregidor Don Diego Gómez de Sandoval", 16 de mayo de 1710 en Archivo del Registro Principal de Caracas, *Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de tierra*, Sección tierras, 1766 T-1, F.72 (En adelante ARPC))

aborigen su establecimiento con base en las actividades agrícolas."[28] Esta interrelación no va a ser interrumpida con el proceso de colonización hispana, al contrario el conquistador vestido de encomendero y las encomiendas van a asentarse en estos mismos espacios cuyas características como ya se ha mencionado son favorables.

Durante el tiempo colonial el área correspondiente a los Valles de Aragua en la cual se encuentra el Valle y el Pueblo de Turmero, la parroquia de Santa Cruz del Escoval y las fundaciones de tabaco del Rey, era considerada de las mas útiles, y ventajosa por su fertilidad, lo que justificó que los propietarios de haciendas construyeran unos establecimientos costosos. A comienzos del siglo XIX ya en los Valles de Aragua se observaban prósperas arboledas de cacao, café, caña dulce, añil y otras sementeras de víveres de primera necesidad con que se abastecía la crecida población establecida en sus inmediaciones y se surtía a otros Pueblos de la Costa, con inclusión de Puerto de Cabello, y muchas veces a la capital de Caracas, actividades agrícolas que repercutieron en un notable aumento de la población, sobre todo mestiza, a finales del siglo XVIII.

3.1 Los Linderos del Valle de Turmero y el Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria"

En 1593, el Capitán Lorenzo Martínez, declaraba que los indígenas de su encomienda en el Valle de Turmero ocupaban desde tiempo inmemorial todo el

[28] Marco Aurelio Vila, *Notas sobre Geoconomía Prehispánica de Venezuela*. Caracas, Ediciones de la Facultad de Humanidades y Educación. Universidad Central de Venezuela, 1976. p.50.

territorio aledaño al cauce del río de mismo nombre, desde su nacimiento en la montaña hasta donde desembocaba en la Laguna de Valencia. Esta descripción va a ser un referente importante porque en lo adelante será considerada como base para delimitar al Pueblo y las tierras del Resguardo indígena de Turmero. Años más tarde, el Obispo Mariano Martí observó en 1781 que el Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero" tenía como límites:

> "por el Poniente, con el pueblo de Maracay, distante como quatro leguas y hasta el lindero divisorio que es el caño Guaracaparo, tres leguas; por el Oriente, no hai pueblo por ser todo cerranía inculta hasta el mar y como tal se ignoran las leguas que hai hasta la costa; el lindero de este Curato es el cerro llamado de el Rincón, hasta el qual hay poco más de un quarto de legua, por el Norte; con la parroquia del valle de Chuao, distante quince leguas, poco más ó menos y hasta el lindero que es el pie de la cerranía llamada Guayabita , una legua; y por el Sur, con el pueblo de Cagua, distante cerca de legua y quarto, y hasta el lindero divisorio que es el río Aragua, poco más de una legua."[29]

El valle como paisaje fisiográfico de acuerdo con Alfred Zinck es: "una porción de espacio alargada y relativamente plana, intercalada entre dos áreas de relieve más alto y teniendo como eje un curso de agua…"[30], definición que coincide al calco con la delimitación anterior, aún cuando se consideraba dentro de este espacio hasta una legua más allá del río Aragua, es evidente que la reseña del Obispo Martí se refería al valle correspondiente al río Turmero.

---

[29] Obispo Mariano Martí, *Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784),* Tomo VII – Compendio. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1969, p. 95

[30] Alfred Zinck, *Valles de Venezuela*, Caracas, Cuadernos Lagoven, 1981. p.11

En la documentación de los siglos XVII y XVIII mencionaban a los Valles de Aragua y Turmero como una unidad administrativa para referirse al espacio donde estaban ubicados los Pueblos de Doctrina de La Victoria, Cagua, San Mateo y Turmero; por otra parte para reseñar de manera exclusiva al Pueblo Nuestra Señora de la Candelaria se utilizaba el topónimo Valle de Turmero. Además, en la imagen satelital de la zona se puede observar claramente que se trata de dos valles distintos correspondientes a los ríos Aragua y Turmero. Aunque, durante el siglo XIX, y aún en el presente, existe la tendencia a considerar como Valles de Aragua a toda la parte oriental de la depresión del Lago de Valencia. Tanto en las notas de Humboldt como en las de Codazzi se percibe esta concepción.

> "Los valles de Aragua son un recinto circular formado por montañas de diferentes alturas. Al norte los cerros de la cadena de la costa los separa del mar: la cordillera meridional por el lado opuesto parte sus límites con las grandes llanuras; y varios grupos de colinas bastante elevadas para determinar el curso de las aguas, los cierra hacia el este y oeste como diques transversales: por consecuencia de esta extraordinaria configuración del terreno, los riachuelos de los valles de Aragua forman un sistema particular, dirigiendo sus corrientes hacia una hondonada cerrada por todas partes; y no hallando sus aguas ninguna salida, se reúnen en un lago inferior."[31]

[31]Agustín Codazzi, *Resumen de la Geografía de la Geografía de Venezuela. Obras Escogidas*. Biblioteca Venezolana de Cultura, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1960, p.37. Tiempo antes, Humboldt había dicho que los Valles de Aragua *"…forman una cuenca estrechada entre montañas graníticas y calcáreas desigualmente elevadas. Al Norte, la sierra de Mariara los separa de las costas del océano: hacia el Sur, la Cordillera de Guásimo y Yusma, sírveles de defensa contra el aire abrasado de las estepas. Grupos de Colinas bastante altas para determinar el curso de las aguas, dan forma a la cuenca al Este y el Oeste, como si fueran diques transversales (…) Por esta configuración extraordinaria del terreno, los riachuelos de los valles de Aragua forman un sistema particular y dirigen sus corrientes hacia una cuenca cerrada por todas partes* (El Lago de Valencia). Alejandro de Humboltd, *Viaje a las Regiones Equinocciales del Nuevo Continente*.(Traducción de Lisandro Alvarado), Tomo III, Biblioteca Venezolana de Cultura, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1956. p.68.

Cartograma 1

TIERRAS INDÍGENAS EN EL VALLE DE TURMERO
1593 - 1870

(Aproximación)

Elaboración y Dibujo: Ysabel Gómez

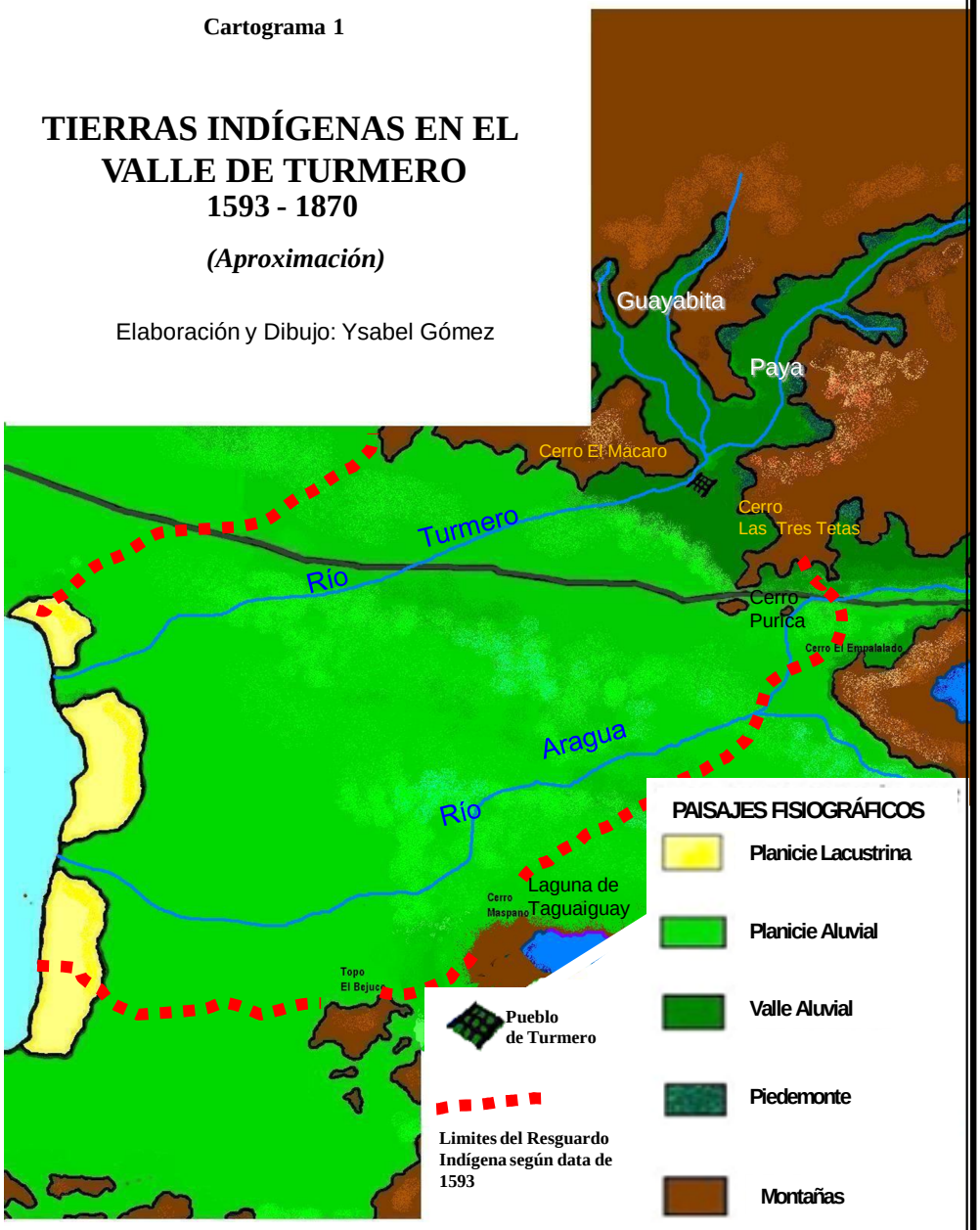

Sobre este particular Alfredo Jhan[32] confirma que en la parte oriental de la depresión del Lago de Valencia, se observan pequeños valles cuando comienza a aparecer en el paisaje hoyas hidrográficas intercaladas entre los planos inclinados de la Cordillera de la Costa que desaguan en el río Aragua. No obstante, en el caso del río Turmero una vez llega a la planicie aluvial desarrolla su curso de forma paralela a la del río Aragua hasta desembocar en la Laguna de Valencia o Tacarigua.

Plano 1

FUENTE: Barroso Alfaro, M. *El Sitio de Villegas en Turmero*. .Caracas, 1992. p. 89

Plano de 1646: Donde se observa el Cerro Purica, el Camino Real de Turmero, el Río Aragua, y el pueblo de San Mateo

[32] Alfredo, Jahn, *Esbozo de las formaciones geológicas de Venezuela*. Caracas, Litografía El Comercio, 1921.

El encomendero, Capitán Lorenzo Martínez, en 1593 señalaba como margen oriental de las tierras indígenas del Valle de Turmero hasta la Punta de Los Meregotos y el camino situado a sus pies, por donde pasaba el ganado de los Llanos a Caracas, siguiendo hasta la Laguna de Valencia considerando ambos lados del río Aragua. La Punta de los Meregotos (Cerro Purica) es el vértice del lindero que indica la montaña, conformando con el encajonamiento de la serranía el Rincón de Los Meregotos o Purica.

Según las fuentes consultadas[33], el Valle de Turmero colinda con los valles de Tocopío, Chuao y del río Aragua; Jahn, describe esta demarcación natural con lujo de detalles.

> "Al salir de Pargo y Guavina hacia el Este, siguiendo siempre el Divortia Aquarum, tropezamos con los picos Palmarito (2.075 metros) y Cambural (2.024 metros). De este último sale hacia el Sur un estribo notable que por el Oeste la hoya del río Turmero, o mejor, de su anuente Guayabita y culmina frente a Tucupido en una abrupta cima, desprovista de vegetación, conocida por Cerro de La Virgen y elevada 1.199 metros sobre el mar. Volviendo a la cima de Cambural, se observa que la Cordillera se dirige al E. N. E., y va aumentando progresivamente en altura así: Pico Trincherón (2.090 metros), La Negra (2.265 metros), y La Ceniza, en el meridiano de Turmero, que con sus 2.435 metros constituye la cima máxima de esta región del tramo central. Entre Cambural y Trincherón pasa el camino de Turmero a Chuao a una altura de 1.720 metros. A corta distancia de La Ceniza despide el Pico de Paya (2.415 metros), el estribo Bracén que se dirige a los valles de

[33]"Testimonio de los caciques Principales de Turmero ante el Teniente y Corregidor Don Diego Gómez de Sandoval." 16 de mayo de 1710 en Archivo del Registro Principal de Caracas, *Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de tierra* … F,66.

> Aragua y establece la división hidrográfica del río de este nombre y del ya citado de Turmero"[34]

Esta delimitación con base en las estribaciones topográficas y los cursos y yacimientos de agua favorecieron la organización social estable de las comunidades indígenas y posteriormente la colonización hispana, debido a las excelentes condiciones para la explotación agrícola y su cercanía a la ciudad de Caracas. El Valle de Turmero fue el asiento de la comunidad indígena más numerosa de la Provincia de Venezuela, al igual que de grandes haciendas de caña de azúcar, cacao y añil propiedades de los mantuanos caraqueños: marqueses, condes, regidores, etc.

3.2. Población en las Encomiendas y en el Pueblo de "Nuestra Señora de la Candelaria."

En 1593 el encomendero, Capitán Lorenzo Martínez, declaraba que su encomienda en el Valle de Turmero estaba conformada de 550 a 600 indios, dato aunque impreciso reseña la numerosa población que vivía en los alrededores. En 1620 cuando tiene lugar la fundación del Pueblo de doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria", se agregaron al Curato y Doctrina las encomiendas del Capitán Juan Martínez de Villela, del Regidor Juan de Ponte Rebolledo y de Doña Mariana Villela, viuda de Bartolomé de Emasabel.

Lucas Guillermo Castillo Lara, menciona que en una Relación Anónima del siglo XVII, se enumeran las siguientes encomiendas en el Valle de Turmero,

[34] Alfred Jahn, *Esbozo de las formaciones geológicas de Venezuela*…. p. 69. Ver fotografía satelital del Valle de Turmero.

jurisdicción de Valencia: Juan Martínez de Villegas, encomienda de 350 indios, con una parcialidad en el Valle de Ocumare Costa de la Mar, Sebastián de Ponte Villela, encomienda de 30 indios, con una parcialidad en Ocumare de la Costa y Mariana de Villela y por ella el convento de Monjas de la Concepción de Caracas, encomienda de 60 indios, con una parcialidad en Ocumare de la Costa.[35] El total de los indios encomendados según dicha Relación alcanzaba una suma de 440, cifra que bien puede indicarnos que se trataba de una población numerosa, sin embargo este dato presenta cierta incertidumbre ya que no se especifica la cantidad de indígenas de Ocumare.

En la Matrícula de Indios hecha por el Gobernador Diego Jiménez de Enciso, Marqués de Casal, en 1690, se cuentan las siguientes encomiendas:

- Antonio de Tobar: La encomienda estaba en cabeza de Su majestad y se componía de 250 indios útiles, 324 muchachos, 72 jubilados y 562 mujeres, con su cacique Bartolomé Cavardeu.
- Diego Pantoja: La encomienda no tenía Cacique propio y estaba sujeta al Cacique del repartimiento de Tobar. Tenía 4 indios útiles y tres muchachos, 1 jubilado y 5 mujeres.
- Capitán Juan Martínez de Villegas: No exhibió título de Confirmación porque lo esperaba recibir en la "patache"[36] de Margarita. Entretanto los frutos de la

[35] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para el estudio de la Historia Provincial de Aragua*, Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, Caracas, Italgráfica, 1995.
[36] Palabra de origen árabe que significa: "Embarcación que antiguamente era de guerra, y se destinaba en las escuadras para llevar avisos, reconocer las costas y guardar las entradas de los puertos. Hoy solo

encomienda estaban en cabeza de Su Majestad. El padrón de los indios alcanzaba a 64 útiles, 96 muchachos, 23 jubilados, 206 mujeres y su Cacique era Don Juan Barriga. [37]

Casi un siglo más tarde, en 1781, conforme al Padrón levantado por el Obispo Mariano Martí en su Visita Pastoral al Pueblo de doctrina de Turmero, se observa que la población aumentó notablemente hasta alcanzar la cifra de 6.918 almas.[38] Podemos percatarnos del crecimiento discriminado por castas haciendo la salvedad, que el Obispo agrupó a las categorías de pardos y españoles, al igual que las de zambo y esclavo, tal como se presenta a continuación en el Cuadro 1

Pablo Vila, con los mismos datos de las matriculas levantadas por el Obispo Martí, afirma que la población de Turmero alcanzaba los 7.688 habitantes porque hubo algunas errores en la adicción que se cometieron al finalizar dicho empadronamiento.[39] La diferencia era notable con respecto a los otros pueblos de doctrina de la región aragüeña como San José de Cagua cuya población era 5.506 habitantes, San Mateo que contaba con la cantidad 2.253 almas y La Victoria que, según Carlos Julio Tavera, en esa misma fecha llegaba a los 5.200 habitantes.[40]

---

se usa esta embarcación en la Marina mercante." Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: http://www.rae.es

[37] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para el estudio de la Historia Provincial de Aragua*. p. 172

[38] Obispo Mariano Martí. *Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784)* Tomo VII – Compendio. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1969. p.100

[39] Pablo Vila, *El Obispo Martí,. Volumen II* Caracas, Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, 1981, pp. 205-206

[40] Carlos Julio Tavera Marcano, *Historia de la Propiedad Territorial en los Valles de Aragua (1590 – 1830).* Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, 1995, p. 156

Cuadro 1
Padrón de los habitantes dentro del Distrito del Pueblo de Turmero
Relación del Obispo Mariano Martí 9-6-1781

Clases	Hombres Solteros	Hombres Casados	Mujeres Solteras	Mujeres Casadas	Párvulos	Parvulas	Totales
Indios	228	154	286	157	274	287	1.386
Blancos	613	339	639	334	590	460	2.975
Mulatos	503	226	552	221	240	248	1.990
Esc. Negros y mulatos	137	92	211	32	35	60	567
Totales	1.481	811	1.688	744	1.139	1.055	6.918

Fuente: Obispo Mariano Martí. *Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784)* Tomo VII – Compendio. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1969. p.100

En cuanto a la población indígena de Turmero Martí señalaba la cifra de 1.386, para Cagua un total 296 y para San Mateo 307, lo que representa en términos relativos un 69,6 % frente al 14,8 % y el 15,4 % respectivamente; la relación porcentual indica la preponderancia del Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de La Candelaria".

La densidad poblacional en la zona fue considerado en dicha Visita Pastoral, de ahí que el Obispo Martí se percatara de la necesidad de crear otro Curato entre Turmero y Cagua más cercano a la Laguna de Valencia, para atender mejor la doctrina de los indígenas y otras personas que vivían en los linderos de los pueblos antes mencionados, así por decreto fechado el 23 de Octubre de 1782 en el sitio de El Escoval se erige la Parroquia de Santa Cruz cuya Iglesia comienza a fabricarse en aquel año.[41] El crecimiento no se detiene en Turmero para 1790 en una Matricula

[41] Obispo Mariano *Martí, Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784)* Tomo VII – Compendio… p. 210. También Obispo Mariano Martí. *Documentos*

levantada por el Cura doctrinero Don Juan José Álvarez de Lugo se cuentan un total de 7438 almas.[42]

Los antiguos Pueblos de doctrina de Turmero, Cagua, La Victoria y San Mateo, junto con las localidades de El Consejo, Maracay, Villa de Cura y Santa Cruz comprendían el Vicariato de los Valles de Aragua a finales del siglo XVIII, en 1809 la demografía de cada uno de dichos Pueblos alcanzaban las cifras que se muestran a continuación en el cuadro 2.

Cuadro 2
Población de los algunos Pueblos del Vicariato de los Valles de Aragua 1809

Pueblo	Habitantes
La Victoria	7.178
Cagua	4.582
Turmero	7.361
San Mateo	2.416
Santa Cruz	3.437

Fuente: Carlos Julio Tavera Marcano, *Historia de la Propiedad Territorial en los Valles de Aragua (1590 – 1830),*. Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, 1995. pp. 51-52.

El crecimiento demográfico en el Valle de Turmero se debió en parte a la prospera actividad económica, constituida por los cultivos de caña, añil y posteriormente café, que favorecieron la concentración y aumento de la población natural así como la afluencia de personas originarias de otros lugares ocasionando su

---

Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784) – Libro Personal - Tomo II, pp. 282-283.

[42] "Matricula de Feligresía del Pueblo de Candelaria de Turmero. Año 1790. Su Cura Maestro Juan José de Lugo" Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inédito,*. Editorial Ex Libris, 1988, p. 132

considerable incremento lo cual permitió a Turmero colocarse como parroquia cabeza de Cantón en distintas fechas durante el siglo decimonono.

A la vista del sabio Humboldt, años más tarde en la alborada del siglo XIX, Turmero será uno de los poblados con mayor cantidad de indígenas de los Valles de Aragua. En 1810 el Pueblo de Turmero alcanzaba el total de 7.776 habitantes, su crecimiento de acuerdo a Pedro Cunill Grau, "… no ha llegado a borrar los importantes vestigios de su población indígena, que continúa residiendo aquí y se emplea como jornaleros libres en las plantaciones cercanas (…) Su hábitat se encuentra integrado con el resto de la población urbana."[43]

Un dato relevante al respecto es el que ofrece el listado que se levantó en 1838 de los indígenas con derecho a la repartición de las tierras de Resguardo del Cantón Turmero (Turmero, Cagua y Santa Cruz),[44] tal como establecía la ley del 7 de abril del año citado. En este documento se mencionan un total de 1425 acciones distribuidas entre 480 familias indígenas en todo el Cantón. Si consideramos que cada acción correspondía a un indígena es notable la permanencia de la comunidad en el siglo XIX, permanencia que se entiende en virtud de la existencia del Resguardo cuya fragmentación a partir de este momento es un hecho irreversible por lo cual desaparece paulatinamente la comunidad aborigen.

---

[43] Pedro Cunill Grau, *Geografia del Poblamiento Venezolano del siglo XIX*. Caracas, Comisión Presidencial V Centenario, p. 393

[44] Archivo del Registro Subalterno de Turmero, *Protocolo Principal No 10*, 1838, F. 8v-13v. (En adelante ARST)

4. - El Lago de Valencia y los Paisajes Fisiográficos en el Valle de Turmero: los suelos, el clima, la vegetación

La Cuenca del Lago de Valencia esta ubicada en el Centro-Norte de Venezuela, entre los meridianos 67º 07` y 68º 12` de longitud Oeste, y los paralelos 9º 57` y 10º 26` de latitud norte. Dicha cuenca es una unidad fisiográfica constituida por tres regiones naturales: la Depresión del Lago de Valencia, orientada en dirección Este-Oeste enclavada entre las Serranías del Litoral al Norte y del Interior al Sur.

El Pueblo y el Valle de Turmero están situados en La Depresión del Lago de Valencia extensa fosa tectónica en la cual convergen diversos paisajes que dependen de los diferentes procesos geológicos de erosión y sedimentación. (Ver fotografía1)

4.1 Paisajes Fisiográficos en el Valle de Turmero

En el contexto geomorfológico, como se ha mencionado antes, el Valle de Turmero se halla en la parte oriental de la Depresión del Lago de Valencia; esta zona presenta como consecuencia de los procesos de sedimentación de acción fluvio-deltaicos y lacustrinos los paisajes fisiográficos siguientes: planicie lacustrina, planicie aluvial, valles aluviales, piedemontes y montañas. [45]

[45] Reina Goita, Adriana Florentino, Brunilde Mendoza y Alfred Zinck,. *Uso actual y cobertura vegetal de las tierras en la cuenca del Lago de Valencia (Estados Aragua y Carabobo).* Maracay, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, 1983. p. 12.

Fotografía 1: Imagen Satelital del Valle de Turmero

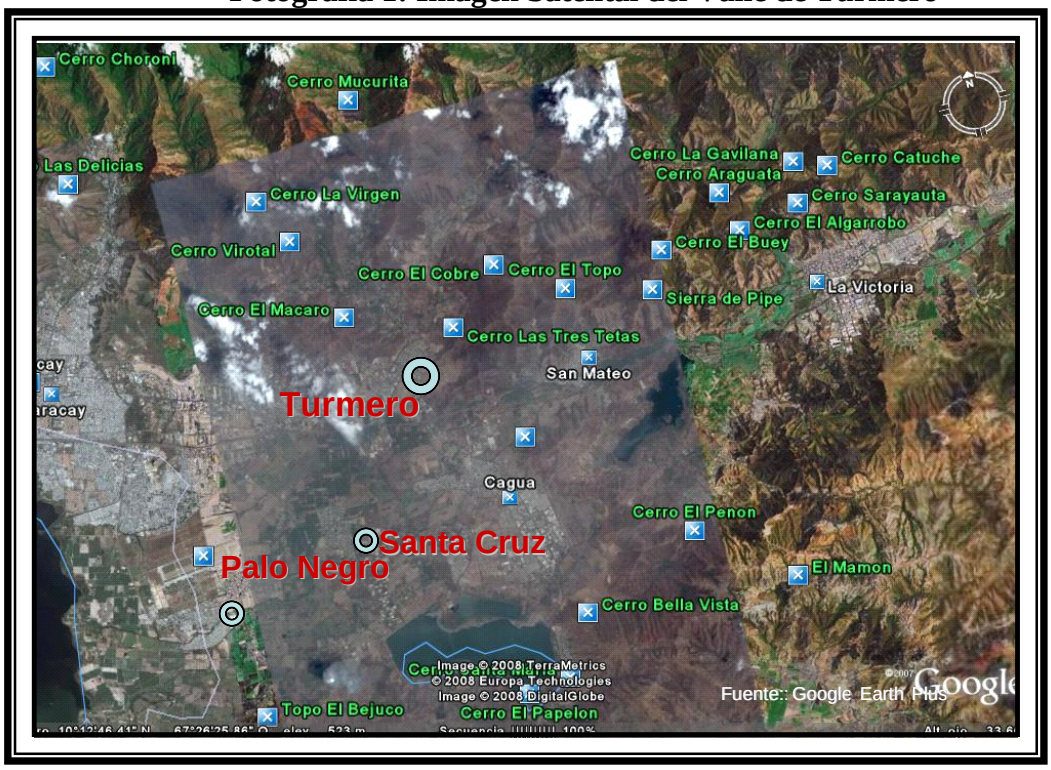

4.1.1 Planicie Lacustrina:

La planicie lacustrina comprende el área más próxima a las riberas del Lago de Valencia a ambos márgenes de las desembocaduras de los ríos Aragua y Turmero; exceptuando la zona que conforma las planicies aluviales de dichos ríos.[46] El suelo de este paisaje es producto directo de la influencia del Lago, constituye en su mayoría antiguos terrenos sumergidos. Las tierras lacustrinas observan actitudes diversas en relación con las condiciones de drenaje, consecuencia de la menor o mayor distancia a la masa de agua. Por lo general, estos suelos son ricos en carbonato de calcio,

[46] Enrique Dorta, Alfred Zinck y otros. *Clasificación de tierras con fines de riego. Sector San Mateo – Turmero.* Cagua, Ministerio del Ambiente t de los Recursos Naturales Renovables. 1979. p. 3.

agrietados y contienen un porcentaje variable de conchas de caracol, efecto del proceso de desecamiento. [47]

La planicie lacustrina, situada en el extremo occidental del Valle de Turmero forma parte de los terrenos que a finales del siglo XVIII fueron seleccionados por la Corona española para las fundaciones de la Renta del Tabaco. Eran conocidas las plantaciones de Guaruto, La Cuarta, La Quinta y El Sesgado, de los cuales en la actualidad permanecen los toponímicos. Este cultivo durante un lapso importante se situó entre las actividades económicas preponderantes de la región. La delimitación de dichas fundaciones respondió a una agrimensura que se hizo en 1771, donde se estableció su lindero con las tierras indígenas de Turmero a la línea que se trazaba desde la Punta de Tocopío (Cerro La Virgen) hasta el Bejuco[48], la cual coincide perfectamente con los linderos de la planicie lacustrina.

4.1.2 La planicie aluvial:

La planicie aluvial se ubica en el área contigua a la planicie lacustrina, comienza en el litoral de la Laguna de Valencia o Tacarigua bordeando los surcos de los ríos Aragua y Turmero y termina justo antes de llegar al delta formado por la confluencia de los ríos Pedregal (Aguaire o Guaire), Guayabita y Paya; al extremo sur de la serranía de El Mácaro.[49]

---

[47] Ibídem. p.12.
[48] "Los indígenas de este pueblo contra indemnización de tierras" ARPC, Sección Tierras. 1844. Tomo T-1. Turmero. F. 292v
[49] Reina Goita… 12.

Este paisaje se extiende en la mayor parte del Valle de Turmero y esta conformado por dos tipos de relieves: las vegas y las llanuras aluviales. Las vegas son estrechos cajones (100 – 150 m de ancho) de tierra entallados en la llanura aluvial resultado de la adaptación progresiva como respuesta al descenso del nivel hídrico de los ríos. El suelo de las vegas está constituido por sedimentos aluviales muy recientes (Holoceno), su textura es gruesa permitiendo buenas condiciones de drenaje y un alto porcentaje de filtración. Este relieve está sometido a inundaciones anuales por desbordamiento de los ríos Aragua y Turmero.[50]

El relieve de llanura conforma la porción más amplia de la planicie aluvial. Los suelos están compuestos de sedimentos recientes, generalmente, del Pleistoceno superior, la textura puede variar de gruesa a fina en la medida que se distancia del río. La llanura aluvial con mejores condiciones de drenaje se sitúa en la parte septentrional y central del Valle de Turmero.[51] En este sector se ubicaron varias de las haciendas que se dedicaron a la producción de añil desde finales del siglo XVIII y a la explotación del café en el siglo XIX como: La Represa, La Natividad, El Jambral, El Rosario, La Candelaria, La Ceiba, San José, La Julia, El Mácaro, entre otras.

4.1.3 Valles aluviales:

Los valles aluviales son el tipo de paisaje que se consigue inmediatamente después de la planicie, y se localizan en la parte periférica de la Depresión del Lago

[50] Enrique Dorta, Alfred Zinck, y otros. *Clasificación de tierras con fines de riesgo. Sector San Mateo – Turmero.* Cagua, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. 1979.
[51] Ibídem. pp.5-6.

de Valencia penetrando las empinadas serranías de la costa.[52] En Turmero encontramos la presencia de tres valles definidos por los cursos de los ríos Guayabita, Paya y Pedregal tributarios del río Turmero. (Ver Fotografía 2)

Dos clases de relieve se encuentran en los valles aluviales: las vegas y las llanuras aluviales. Las vegas comprende el relieve más bajo y el que ocupa la menor parte del paisaje circunscribiéndose a una o ambas márgenes de los ríos. Los desbordamientos anuales proveen de sedimentos recientes a este suelo, que posee una textura gruesa de granzón o arena, perceptible a simple vista.[53]

Estas características en cierta forma determinaron su uso para la fundación de pequeñas unidades de producción con base en el conuco, denominadas igualmente vegas como las refieren las fuentes: "… callejón del río frente a la vega de Juan Guzman…"[54] Las vegas estaban sujetas al régimen de crecientes de los ríos, que si bien perjudicaba la producción agrícola en algunas épocas del año, también le retribuía a la tierra las sustancias necesarias para hacerla más fértil, "…D. María de la Cruz Timiudo dijo tener un conuco, compuesto de almú y medio de terreno … en citio peligroso por la boracidad de la creciente de los ríos que lo destruyen…"[55]

[52]Reina Goita, Adriana Florentino, . … p. 12.
[53] Enrique Dorta, Alfred Zinck y otros, *Clasificación de tierras con*… p. 3.
[54] ARST, *Protocolo* 1852. N.8. F. 18v.
[55] ARPC, *Expediente formado en esta vista para la averiguación de los que ocupan terrenos pertenecientes a la Comunidad de los naturales con arreglo a lo prevenido en la Real Provisión que se le ha conferido por S.A. al comisionado Don Antonio Valecillos,* Sección tierras, 1803, Tomo T-1, F. 3v.

Fotografía 2
Imagen Satelital de los Valles de Guayabita y Paya

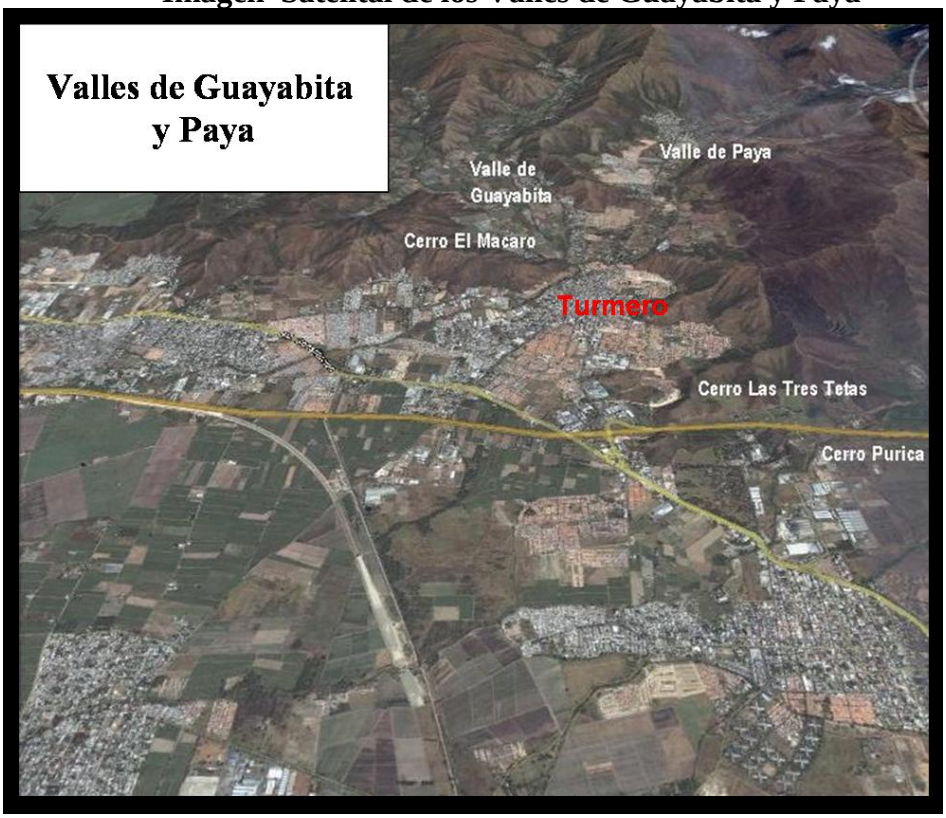

Las llanuras aluviales componen la mayor extensión del fondo del valle, sus suelos jóvenes son producto de una sedimentación que data, frecuentemente, del Pleistoceno Superior. La textura del suelo oscila entre mediana y gruesa dependiendo de la proximidad a la influencia del curso de agua; indiferentemente de esto, sus condiciones de drenaje son buenas. [56] En la época colonial en estas tierras se situaron las importantes haciendas de caña de azúcar: Villegas, Paya, Guayabita y Güere. Según se aprecia en la descripción de Francisco Depons:

> "… Cada valle tiene sus ríos más o menos grandes, no todos tienen suficiente agua para ser navegables, pero si más que la

[56] Enrique Dorta, Alfred ZincK y otros. *Clasificación de tierras con*… p. 4.

> necesaria para proveer al riego de cien veces más haciendas que las que existen ahora y para todos los usos que exige su explotación.”[57]

El viajero en su recorrido por los Valles de Aragua, en 1806, refiere la calidad que tenían dichos suelos para las labores agrícolas por su grado de humedad y la disponibilidad de yacimientos de agua. Esta fertilidad se tradujo como lo previno Depons en la aparición de gran cantidad de haciendas y fincas para la explotación de diversos rubros agrícolas aumentando la prosperidad de esta zona.

4.1.4 Los piedemontes:

Los piedemontes son considerados como un ambiente de transición entre los paisajes de montaña y los paisajes de valle y planicie. Desde el punto de vista topográfico, los piedemontes se caracterizan por tener medianas pendientes o planos inclinados.

Sus suelos son de influencia aluvial, efecto de la erosión de las quebradas que arrastran material de la cima de la montaña y de serranías vecinas. Los planos inclinados a veces penetrados por quebradas forman especie de pequeños

[57] Francisco Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme*, (Traducción de Enrique Planchart). Tomo I, Colección Histórico – Económica Venezolana, Volumen IV, Caracas, Banco Central de Venezuela, 1960, p. 54. Agustín Codazzi, años después seguramente influenciado por Depons, escribía. Cada valle, pues, tiene un río, si no navegable, capaz de dar riegos necesarios a todas las haciendas que allí se pueden formar…” Agustín Codazzi, *Resumen de la Geografía de la Geografía de Venezuela.*… p. 53.

vallecitos. [58] Con el despliegue de la economía cafetalera, a partir de la tercera década del siglo XIX muchas de estas tierras se dedicaron al cultivo del café.

Plano 2

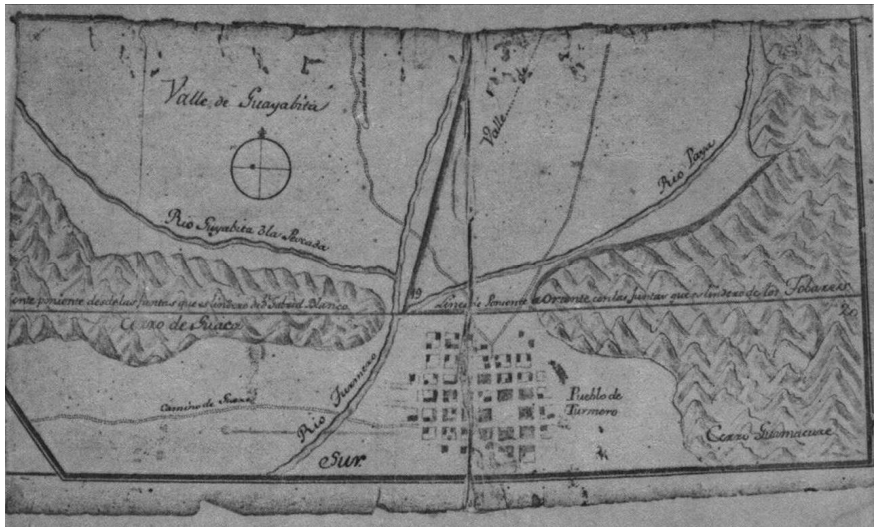

FUENTE: Castillo Lara, L. *Maracay Colonial. Tierra y Hombres en función de una esperanza.* Maracay, 2001. p. 414

Plano de 1786 realizado por el Agrimensor Público Carlos Morato

4.1.5 Las Montañas:

Subiendo los piedemontes llegamos a las montañas de la Cordillera de la Costa las que rodean al Valle de Turmero alcanzando alturas por encima de los 2.000 metros como mencionamos anteriormente.

Alejandro de Humbold reseña las características de este sistema montañoso, "Al sur de Turmero (el pueblo) se introduce en la llanura una masa de montañas

[58] Reina Goita… p. 13. Véase también: Enrique Dorta… p. 6.

calcáreas y divide dos hermosas plantaciones de caña de azúcar, la de Guayabita y la de Paya" [59], descripción que se puede observar con mayor detalle en el Plano 2

4.2 Edafología del Valle de Turmero

En líneas generales los suelos que comprenden el espacio geohistórico del Valle de Turmero poseen condiciones favorables para el desarrollo de la agricultura, en investigaciones edafológicas realizadas para valorar dichos suelos con el fin de ejecutar las políticas agrarias del Estado, se caracterizan como suelos jóvenes, ya que el material meteorizado fue depositado en recientes aluviones, y la evolución de perfil del suelo apenas se manifiesta.[60] Una muestra edafológica de Turmero tomada en 1943 corrobora esta apreciación, como puede observarse en el siguiente cuadro 3.

Cuadro 3
Potencial Edafológico del Valle de Turmero

SERIES	CARACTERISTICAS DEFINITIVAS.	PH	CONDICIÓN DE RIEGO
Turmero	**Gris amarillenta, suave fértil reacción básica.**	**7.0 – 8.0**	**Bueno.**
Palo Negro	**Marrón grisáceo, estructura prismática, básico.**	**8.0**	**Bueno.**
Coropo	**Gris amarillento como el de Turmero pero ácido.**	**5.8 - 6.2**	**Bueno.**

Fuente: W Powers. *Informe Agronómico del Sistema de Riego de Suata.* S/L. Ministerio de Obras Públicas. Dirección de Obras de Riego y Cartografía Nacional. 1943. p. 5. El Cuadro es elaboración propia.

[59] Alejandro de Humboltd, *Viaje a las Regiones Equinocciales del Nuevo Continente,* (Traducción de Lisandro Alvarado)., Tomo III, Biblioteca Venezolana de Cultura, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1956, p. 68.
[60] W. POWERS, Informe Agronómico del Sistema de Riego de Suata. S/L. Ministerio de Obras Públicas. Dirección de Obras de Riego y Cartografía Nacional. 1943. p. 5

4.3 La vegetación

El hermoso verdor de las riberas del Lago de Valencia y los Valles de Aragua de tiempo remotos ofrecía un encantador ambiente, propicio para el disfrute de viajeros y vecinos, que constituía un variado ecosistema donde convivían muchísimas especies de los Reinos vegetal y animal.

Esta vegetación autóctona del Valle de Turmero ha sido modificada por la acción del hombre, sin embargo podemos señalar que responde a los diferentes tipos de paisajes. En las vegas de los ríos Turmero y Aragua se encuentra una vegetación arbórea predominando las especies samán, jabillo, jovo y bucare.

En el fondo de los vallecitos de las quebradas de vertientes montañosas se presencian colonias de bosque mesófilo, observándose las especies jabillo, ceiba y tiamo. En los pies de monte abunda la vegetación de rastrojo, compuesta fundamentalmente por plantas herbáceas como flor amarilla, cariaquito, escoba, gamelote, guinea; mezclados con arbustos como el chaparro y el orore.[61]

Diseminadas por todo el Valle de Turmero se consiguen las especies jovo, bucare, mamón, guacimo, indio desnudo, etc.[62] Tenemos referencia sobre algunos toponímicos que responden a la abundancia de determinada especie vegetal, así encontramos los sitios denominado: Samán de Güere, Hobo Dulce, Cañafístula y La Ceiba.

---

[61] Enrique Dorta, Alfred Zinck y otros. *Clasificación de tierras con*…. p.8.
[62] Reina Goita, Adriana Florentino, Brunilde Mendoza y Alfred Zinck, *Uso actual y cobertura vegetal de las tierras en la cuenca del Lago de Valencia*…p. 21

4.4 El Clima y la Hidrografía: Las sequías

Las características del clima permiten comprender el comportamiento de algunos componentes del paisaje como los cursos y yacimientos de agua y la vegetación. De acuerdo a la clasificación de Koppen, el clima del Valle de Turmero se considera como tropical lluvioso, con presencia de dos estaciones bien definidas: verano o estación seca e invierno o estación lluviosa. El régimen pluviométrico y la temperatura registran variaciones dependiendo de la influencia de factores locales como el relieve y la elevación sobre el nivel del mar. El periodo de lluvia comprende los meses que van de mayo a octubre y el de sequía de noviembre a abril. [63]

La temperatura media anual es de 24,6 ^{0}C pudiendo alcanzar valores de 18 a 32 ^{0}C, se observa en algunos años la prolongación de la estación seca hasta los meses de junio y julio. Este fenómeno se ha presenciado, según refiere Eduardo Röhl, desde el tiempo de la colonia.

> "Severos veranos, los que esporádicamente se han dejado sentir en el territorio nacional, ya desde épocas lejanas, han sido tan notables por sus efectos y catalogados entre la lista de los verdaderos azotes, que los más antiguos cronistas de nuestra historia los citan como ingratos recuerdos de la vida colonial."[64]

El citado autor señala como causas de este fenómeno: a) la fuerte insolación, b) los bajos niveles de humedad relativa del aire, c) los frecuentes y vigorosos vientos

[63] Ibídem…. 17-19.
[64] Eduardo Röhl, *Los Veranos Ruinosos de Venezuela*. Tomado de *Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales N.31*. (Separata ordenada por el Ministerio de la Defensa Nacional. Caracas. Tipografía Americana. 1948. p.4.

y d) la alta evaporación.[65] Marco Aurelio Vila, menciona al respecto que las "fuertes sequías en extensos ámbitos del país, se han repetido a lo largo de los siglos que van del XVI al actual (sic XX)"[66]

Tenemos referencia documental sobre la incidencia de las sequías en la economía agrícola de la región. Este es el caso registrado en 1788, de unos cultivadores de añil en el sitio La Ceiba, que tienen la necesidad de construir una acequia para así contrarrestar la falta de agua, porque durante "abril, mayo y junio todos los años con la fortadez del verano, se seca dicho río y se ven expuestos los que tienen siembras a perderlas por no haver otra parte de donde tomar de agua…"[67]

Eduardo Röhl, señala la frecuencia de veranos prolongados en la ciudad de Caracas para los años 1728, 1760, 1772, 1776, 1778, hecho confirmado por las Rogativas a la Virgen de Copacabana realizadas por el pueblo caraqueño para que se les concediera el milagro de las lluvias.[68] Esas sequías afectaron también a los Valles de Aragua.

En el Valle de Turmero, la influencia del período de sequía se manifestaba en el descenso del nivel de las aguas de los ríos Turmero y Aragua. El río Turmero originado por la confluencia de los ríos Paya, Guayabita y Pedregal prácticamente desaparece en el período seco en el tramo que atraviesa la planicie aluvial justo en el punto situado al sur del cerro El Mácaro. [33]

---

[65] Ibídem. P. 3
[66] Marco Aurelio Vila, *Las sequías en Venezuela*, Caracas. Funda Común, 1975, p. 23.
[67] ARST, *Libro de Varios*, 1788. F. 89v-90.
[68] Eduardo Röhl, *Los Veranos Ruinosos de Venezuela* … p. 8.

La relación de la humedad con la poca evaporación observada en los relieves montañosos producto de la elevación sobre el nivel del mar y de la nubosidad se evidencia en ambos ríos, que mantienen su cauce mientras recorren los paisajes de montaña, piedemonte y valluno. Igualmente, interviene en dicho proceso la vegetación, que permite retener la humedad del aire y disminuye el grado de insolación y por consiguiente la evaporación, contribuyendo de esta forma, a la permanencia regular de las corrientes de los ríos sobre todo en los paisajes que presencia una cobertura vegetal tupida.[69]

El Río Turmero se forma con la integración de pequeñas corrientes que afloran en las cumbres de La Ceniza, Trincherón, La Negra y Paya de la Cordillera de la Costa atraviesa la localidad de su mismo nombre y se desvía hacia el Oeste para desembocar en el Lago de Valencia. [70] En las inmediaciones del Pueblo dicho Río recibe las aguas del Río Paya que nace al pie y al Sur del cerro de igual denominación, el cual asimismo recoge varias quebradas: Los Novillos, La Palma, Rasguños, Muerto, Las Tablas y Cambural.[71] Antonio Manzano en su Mapa en Prosa de la Laguna de Valencia, observa para el año 1727 dicho fenómeno:

> "El Río de Turmero sale de la serranía (...) Juntase con el de Guaiabita, de su nasiente dicha Laguna (Lago de Valencia) tendrá ocho legua (…) mantiene cuatro hasiendas poderosas, Guaibita, Paia, Billegas, Gueres (…), de estas cuatro asequias ninguna

[69]Idem.
[70] Marco Aurelio Vila, *Diccionario de Tierras y Aguas de Venezuela*, Caracas, Dirección de Cartografía Nacional. 1976. p. 271
[71] Ibídem, p. 207

> buelbe su derrame a dicho Rio (…) y todos padesen la falta de agua en el rigor del berano"[72]

Estas características de los ríos del Valle de Turmero obligó en el pasado a la población dedicada a labores agrícolas a construir canales y acequias permitiendo dirigir las aguas de dichos ríos en su parte meridional, donde el caudal era más abundante, hacia sus sembrados.

A finales del siglo XVIII tiene significación los juicios que se producen gracias a las disputas por el uso del agua. En 1773 el Marqués de Mijares inició un pleito contra Doña Adriana Blanco por "las aguas" de los ríos Guayabita, Paya y Aguaire, utilizadas para el riego de sus haciendas de Güere y Villegas respectivamente. El litigio se dio por culminado en 1776 con la decisión de las autoridades coloniales que rezaba de la siguiente forma:

> "…que las primitivas haciendas nombradas Villegas usen de las aguas en cuando fuere necesario y conveniente para sus labores y frutos, sin impedir que el Sr. Marques de Mijares aproveche los sobrantes"[73]

No obstante, las contradicciones por el uso del agua continuaron a pesar de esa sentencia, hacia la cuarta década del siglo XIX los herederos de dichas haciendas sostuvieron, una vez más, un importante juicio incoado, igualmente, por el dueño de la hacienda Güere, descendiente del Marqués de Mijares, quien declaraba que las sobras de la hacienda Villegas no satisfacían la demanda de riego necesaria para el

---

[72] Felipe Herrera Vial (Compilador), *Viajeros por tierras de Carabobo* Siglos XVIII y XIX, Valencia, Ediciones del Rectorado de la Universidad de Carabobo, 1971,. p. 13.

[73] "Suplemento al Liberal n.244" en *El Liberal*, Año V, Trimestre IV, N.244, Caracas, 1 de Diciembre de 1840, S/P.

beneficio de su posesión.[74] A continuación se presenta un cuadro de las acequias más importantes del Valle de Turmero lo cual nos da una idea de la demanda de agua para fines agrícolas en el siglo XIX posterior a la Guerra de Independencia.

El problema del agua no sólo afectaba a las grandes haciendas. Los conucos de la población aborigen del Valle de Turmero también padecían la escasez. En 1795, el Cacique principal del Pueblo de Turmero, Juan Miguel Pumero, protestaba ante el Fiscal Protector de los indios, la aptitud de los corregidores que favorecían a los cultivadores de añil arrendatarios de las tierras del Resguardo, perjudicando, notablemente, a los indígenas porque se disminuían los terrenos y las aguas que utilizaban para hacer sus labranzas.

> "… ya en el dia son muy pocas las tierras qe. tienen, y ninguna las aguas que usan, pr que el teniente a permitido se tape la asequia y que se dirijan las aguas para unas haciendas nuevas que se estan plantando en las propias tierras de los yndios."[75]

Se trataba de una falsa escasez producida por la injusta distribución de las aguas que favorecía a las plantaciones cuyos productos estaban dirigidos a la demanda de un mercado en menoscabo de los conucos indígenas, hecho que acentuaba las contradicciones sobre todo en los meses de sequía cuando descendía el nivel de los ríos.

---

[74] Ibíd. Véase también "Suplemento al Liberal N.246" en *El Liberal* Año V, Trimestre IV, N.246, Caracas, 15 de diciembre de 1840.

[75] ARPC. Sección Tierras. 1795. Tomo T-1 Turmero. "*El Sor. Fiscal pr. el Casique de aquel Pueblo contra su Corregidor sobre tierras y aguas*". F.3.

Cuadro 4
Acequias en las tierras el Valle de Turmero

Lugar/Nombre	Propietario	Año
"El Macaro"	José Bernardo Pérez	1839
"Onda" / "Rincón del Níspero"	Comunera	1846
"Guere"		
"San José"	David Senior	1851
"Villegas"		
"La Natividad"	Clemente Zárraga	1867
Botada de "Jobo Dulce"	Lorenzo Carreño	1839
Sajón de "El Rosario"		1838

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. Protocolos Principales: 1838, 1839,1846, 1851,1867. Elaboración propia.

Son numerosas las referencias donde se hace mención a las pronunciadas sequías sufridas en distintos años en 1812,[76] 1844, y 1869.[77] Este fenómeno fue centro de atención de investigadores en diferentes épocas. Arístides Rojas, inquietado por la sequía que bautizó a 1869 como "el año de la humareda", escribía para la fecha que:

> "Ni un solo temblor de tierra hemos sentido en la capital durante los prolongados meses de este verano azotador que ha destruido cuantiosas propiedades agrícolas; pero desde el momento en que han principiado las lluvias, la costra terrestre parece que despierta de su letargo. Tres aguaceros hemos tenido en el espacio de quince días, desde el 22 de marzo que el agua vino a disipar la densa capa de humo que cubría el valle de Caracas, y a cada uno de estos aguaceros han seguido un temblor de tierra."[78]

[76] Eduardo Rol, *Los Veranos Ruinosos de Venezuela* … p. 13. Este autor cita a Humboldt quien a su vez basado en un manuscrito de Delpache señala que: *"En esa época sufría la provincia de Venezuela grandes sequías. Ni una gota de agua había caído en Caracas y 90 leguas a la redonda, en los cinco meses que precedieron a la ruina de la capital"*. (Terremoto del 26 de marzo de 1812).
[77] Manuel Landaeta Rosales, *Gran Recopilación Geográfica, Estadística e Histórica de Venezuela*, Tomo II, 1era. Edición 1889, Caracas, Banco Central de Venezuela, 1963, p. 230.
[78] Arístides Rojas, *Comunicación hecha a la Sociedad de Ciencias Físicas y Naturales de Caracas. Caracas*, Vargasia, 1869 citado por Eduardo Rölh. Ob. Cit. p. 14.

La idea de asociar los días calurosos con los movimientos sísmicos todavía es frecuente en la actualidad; en aquel momento apuntaba Rojas que igual fenómeno se había presenciado en México y otros lugares de América.[79] En líneas generales, el fenómeno de largas sequías ocasionaba graves pérdidas a la agricultura, encrudeciendo el cuadro de crisis sufrido por el país en el siglo XIX.

4.4.1 El Lago de Valencia y los abusos

La utilización de los ríos y la deforestación de grandes extensiones de bosques y selvas con fines agrícolas son consideradas como las causas principales, por varios autores, del descenso de las aguas del Lago de Valencia.[80]Antonio Manzano, en 1727, es el primero en notar este fenómeno, dice en su Descripzión Geographica, en el caso del río Aragua que:

> "Son tantas las asequias, que desde el mes de Noviembre le sacan poderosas hasiendas de Caña dulse, Cacao, Trigo y otras mieses que á la mediana del Verano, no alcansan sus raudales al Pueblo de Cagua."[81]

Alberto Böck, siguiendo las observaciones de Humboldt, argumenta que es imposible que Oviedo hubiese pasado por alto un "hecho tan notable y tan

[79] Idem.
[80] Según Humboldt "Para dar una explicación al sucesivo descenso de las aguas del Lago de Valencia se tiene causas bastantes poderosas por una parte en los cambios que la destrucción de los bosques, la tala de las llanuras y el cultivo del añil han producido desde hace medio siglo en la masa de los afluentes, por otra, en la evaporación del suelo y la sequedad de la atmósfera…", Alejandro de Humboltd. *Viaje a las Regiones Equinocciales del Nuevo Continente*… pp.84-85. Igualmente Depons considera que: "… se halla la razón de este desecamiento sucesivo y rápido en muchas tomas de agua que los habitantes han hecho en ríos que desembocan en el lago a fin de regar sus haciendas. Estas aguas extendidas sobre una superficie considerable de tierras se evapora o llegan a ser el principio de la vegetación y por consiguientemente se pierde para el depósito general, que recibiendo menos agua, debe necesariamente disminuir." Francisco Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme*…p.53
[81] Felipe Vial Herrera, *Viajeros por tierras de Carabobo*... p.13.

comentado" como el desecamiento del Lago de Valencia. Concluyendo de esta forma, Böck, que el nivel del Lago se mantuvo constante por muchos años, y la disminución de sus aguas se produce en un período no muy anterior a la visita de Humboldt, situado a partir de 1727 año en el cual Manzano observa el fenómeno por vez primera.[82]

Evidentemente, se trataba de un hecho donde fundamentalmente la mano del hombre obraba en perjuicio propio y de la naturaleza, esta actitud inconsciente se produce en el contexto de consolidación de la sociedad colonial.

> "… los interventores no eran indígenas sino descendientes de los primeros blancos, quienes, sin pensar en las generaciones futuras, iniciaron una explotación irresponsable y sin previsión, que en cierto respecto sigue siendo la práctica también de nuestros tiempos…"[83]

Si bien, la disminución de las aguas del Lago de Valencia o Tacarigua es un buen ejemplo de la acción destructiva del hombre. Sin embargo, llama la atención que las tierras dejadas por la Laguna fueron inmediatamente utilizadas para la agricultura, gracias al riquísimo potencial orgánico que las hacía muy fértiles.[84] El dominio de

---

[82] Alberto Böck, *El desecamiento del Lago de Valencia*. Caracas, Ediciones de la Fundación Mendoza, 1956, pp. 89-90.
[83] Ibíd. p.89.
[84] "Como los terrenos circundantes del lago enteramente llanos y parejos, - Explica Humboldt – más aquí (…) que la disminución de algunas pulgadas en el nivel de las aguas pone en seco una vasta extensión del suelo, cubierto de limo fértil y de despojos orgánicos. A medida que el lago se retira, los colonos se adelantan hacia la nueva orilla…" Alejandro de Humboldt, *Viaje a las Regiones Equinocciales del Nuevo Continente*… p.89. Coincide con esta apreciación Depons señalando que: "A medida que el lago disminuye deja al descubierto tierras en las cuales el limo compuesto de toda clase de sustancias acumuladas por el tiempo, ha impreso un grado de fertilidad prodigiosas. Es a este nuevo suelo al que el agricultor prodiga con preferencia sus cuidados y sacrificios y sus sudores" Francisco Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme*… p. 53. De la misma forma Codazzi expone que: "…Como el terreno que rodea el lago es sumamente plano y liso, resulta que la disminución de algunas pulgadas en el nivel de las aguas, deja en seco un vasto trecho del suelo, cubierto de limo fértil

estos terrenos será motivo de enfrentamiento en distintas épocas. En 1801 el Marqués de Mijares protestaba contra "los intrusos de sus tierras de la Ysla o Yslote de la Laguna de Valencia".[85] La isla o islote referida por el Marqués eran las tierras dejadas por la retirada de las aguas del Lago contiguas a su posesión de Güere. Así, justificaba el Marqués su derecho a poseer estos terrenos:

> "La Laguna – señala Mijares al contradecir la usurpación – llevan la misma suerte de las vertientes, que son y ha sido que en todos los tiempos han proporcionado la accesion natural y las qe. causan las grandes avenidas de los ríos: y si la de Valencia compuesta de muchos y caudalosos ríos que bañan los fertiles campos de los valles de Aragua ha ido ahora en una disminución tan lenta qe. ha dexado algunos terrenos a favor de los dueños de las posesiones litorales."[86]

Efecto contrario produjo la contracción de la producción agrícola en los Valles de Aragua en tiempos de la guerra de emancipación, contribuyendo sensiblemente a la recuperación del nivel de las aguas del Lago de Valencia, ya que disminuyó el uso de los ríos tributarios del mismo para el riego de las haciendas. En 1822 el viajero Bousingault se percataba del fenómeno.

> "… para entonces los habitantes advertían que no solamente las aguas de la Laguna habían cesado de bajar, sino que comenzaban a subir de un modo bien manifiesto. Terrenos antes ocupados por plantaciones de algodón habían sido sumergidos, y las islas llamadas Nuevas Aparecidas, que salieron de las aguas en 1796, desaparecieron de nuevo, convirtiéndose en escollo peligroso para la navegación…"[87]

---

y de despojos orgánicos. A medida que el lago se retira, los labradores adelantan hacia el nuevo borde…" Agustín Codazzi, *Resumen de la Geografía de la Geografía de Venezuela*… p.390.

[85] ARPC, El Señor Marquez de Mixares en los autos sobre expulsión de los intrusos en sus tierras de la Ysla e Yslote de la Laguna de Valencia, *Sección tierras*, 1811 Tomo M-1

[86] Ibíd. F.14.

[87] Boussingault citado por Pedro Cunill Grau, *Geografía del Poblamiento Venezolano en el siglo XIX*, Tomo I, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República 1987, pp.385-386.

El Lago de Valencia influye notablemente sobre el clima de la región. Agustín Codazzi lo concebía como un "hermoso estanque" al cual los Valles de Aragua le deben su fertilidad, pues su constante evaporación les proporciona la humedad necesaria para la vida vegetal, y mitiga la fuerza del sol de los trópicos.[88]

4.4.2 Las sequías y las pestes

Los fuertes veranos y el desecamiento del Lago de Valencia también tuvieron consecuencias negativas sobre la salud de la población, desoladoras y recurrentes epidemias de pestes y calenturas se observaron a partir de 1781 extendiéndose hasta mediados el siglo XIX. A propósito Agustín Codazzi apunta que: "Las cercanías del lago no son malsanas sino cuando hay gran sequedad, porque entonces dejan las aguas en su bajada un cieno expuesto a los ardores del sol…"[89], que al fermentarse con el calor producía un fango pestilente en la orilla lacustre.

En 1808 se presenció una epidemia de fiebre que se esparció desde La Victoria hasta Guacara, según el "científico Profesor" Dr. Don Francisco Isnardi la maligna enfermedad atacaba en general a los pulmones, el hígado y el sistema nervioso debilitando por completo a quien la padecía ocasionando la más de las veces la muerte. En esta situación donde eran susceptibles principalmente los jornaleros de la Renta del Tabaco por la proximidad de las plantaciones al litoral del Lago, el Dr.

[88] Agustín Codazzi, *Resumen de la Geografía de la Geografía de Venezuela.*… pp. 390 - 391.
[89] Agustín Codazzi, *Resumen de la Geografía de la Geografía de Venezuela.*… p. 392

Isnardi recomendaba a las autoridades la suspensión de las labores agrícolas hasta que se aplacara la epidemia.[90]

No obstante, en 1809 Don Pedro Estevanott, hacendado de Maracay, en una representación dirigida al Tribunal del Superior Gobierno, se opuso junto con otros propietarios a la disposición de prohibir las actividades agrícolas en las tierras que comprendían la circunferencia de toda la Laguna, "que ocupa la milla de la distancia de mil seiscientas sesenta y seis varas de Latitud (…) dirijida ha precaver los males epidémicos, que el año próximo sufrió la salud de los havitantes".[91]

Don Pedro Estevanott consideraba, que las pestes no estaban necesariamente vinculadas con la descomposición del fango de las orillas del Lago resultado del descenso de su nivel hídrico. Según su opinión hasta el año 1781 era desconocido en los Pueblos y Valles de Aragua tan devastador fenómeno, más sin embargo las condiciones ambientales eran similares, a la vez que estas pestes también se manifestaron en sitios distintos a la Laguna. Esta situación sanitaria fue centro de atención de autoridades y facultativos por muchos años hasta poco más allá de la

[90] "Observaciones sobre la fiebre en los Valles de Aragua, halladas en el archivo de la extinguida Dirección de la Renta del Tabaco y mandadas a publicar por la Intendencia republicana, en 1824, por considerarlas de interés público." En Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela (1800 – 1830)*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, pp. 23-27.

[91] "Noticia sobre la epidemia de calenturas en los Valles de Aragua. Representaciones de los hacendados protestando por la prohibición de cultivar las tierras afectadas por "el contagio de calenturas." Consecuencias funestas que dicha prohibición tendrá para la agricultura" En Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela (1800 – 1830).* Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1964. p. 34.

cuarta década del siglo XIX; debido principalmente a sus efectos sobre el descenso de la población en los Valles de Aragua.

5. - Sitios, caminos y pulperías en el Valle de Turmero

Antes del arribo español los indígenas habían trazado caminos que los comunicaban con las comunidades vecinas, que bordeaban o atravesaban valles y montañas para llegar a la costa, algunos seguían los cursos de los ríos, otros eran senderos para la casería, la recolección y para movilizarse en caso de las incursiones enemigas. Los caminos surgen asociados a las actividades productivas con base en un conocimiento detallado del espacio.

Era una imperiosa necesidad del conquistador hispano conocer las rutas indígenas y trazar nuevos caminos que le permitieran adentrarse en sus aldeas para someterlos. Esta tarea no fue sencilla se recorrió, con todos los tropiezos que implicaba guerrear y pactar con los aborígenes, varias veces las mismas rutas para conquistar *nuevos* territorios. Cuando Diego de Losada y sus expedicionarios en 1567 logran dominar el Valle del Guaire, antes habían transitado estas rutas el Capitán Pedro Álvarez y Francisco Fajardo, el primero en 1551 desde Borburata para franquear el Valle del Tuy, y el segundo en 1559 a la inversa para llegar a Valencia[92], en ambos trayectos los conquistadores penetraron los exuberantes Valles de Aragua, con la fundación de Santiago de León de Caracas se volverá sobres los mismos pasos

[92] Carlos Julio Tavera Marcano, *Historia de la Propiedad Territorial en los Valles de Aragua.…* pp. 13 - 15

para ocupar y apropiarse de dichos valles. De aquel periplo surgirá el Camino Real de Caracas a Valencia. Este proceso es explicado con claridad por Carlos Julio Tavera.

> "Como condición natural, el camino se impuso como un eje de relaciones humanas y su posición se define con las tierras que traza dentro de un territorio ocupado por las comunidades prehispánicas, en una primera fase y luego, en una segunda, por el control técnico que ejercerán sobre él los conquistadores hispanos."[93]

A la vera del camino se construyeron ingenios y casas de hacienda, luego se fundaron los Pueblos de Doctrina de La Victoria, San Mateo, Turmero y Cagua. Desde el Camino Real se fraguaron otros senderos, calles, callejones de lo cual resultara un entramado cuyos destinos estaban vinculados a las unidades de producción, a los centros de distribución, a los núcleos del poder político y religioso. Los caminos dejarán de ser para la aventura y comenzarán a tener nombre y apellido.

En 1673 Sebastián de Ponte Villela, Procurador General de Caracas, ante el Cabildo solicitó a favor del bien público, en virtud del aumento de la población y como alivio a los pobres, se considerara remediar la situación del camino real de Caracas a los valles de Aragua, textualmente señala que:

> "es muy conveniente el que se aderece, repare y aliñe el camino que va de esta ciudad/ al valle de Aragua, que también está muy/barrancoso y maltrado, por ser por donde/ se trae la mayor parte de los manteni/mientos para esta república y el ganado ba/cuno para pesar en la carnicería, y si no/ se pone por obra luego los aderezos de/ dichos caminos se experimentarán muchos/ daños y perjuicios a esta rrepública y sus/ moradores demás que de los que hasta aquí a havido, / y para que tenga efecto, se haga la repar/tición de peones y lo demás necesario se/gún que en lo pasado se a acostumbrado."[94]

---

[93] Ibídem. p. 15
[94] *Actas del Cabildo de Caracas*. Caracas, Ediciones del Concejo Municipal, 1989, p.15

En los Valles de Aragua y Turmero el florecimiento de haciendas y fincas será un proceso continuó desde 1593, gran parte de los productos requeridos en la dieta de los caraqueños venía de estos parajes, en consecuencia el camino real tenía una carácter estratégico para la sobrevivencia de la Provincia.

Cuadro 5
Sitios, Caminos y Callejones en el Valle de Turmero
1839 - 1867

Sitio	Caminos/Callejones
La Seiba	Camino Principal a Santa Cruz
Jovo Dulce	Camino hacia La Encrucijada
La Represa	Camino que atraviesa el sitio de La Represa y va de Turmero a Cagua
Rincón del Níspero	Callejón que entra en la posesión de Camino Principal Victorino Palma.
Guayabita	Camino del Pueblo a Guayabita
Paya	Callejón que va a la Hacienda Paya
Cañafístola	Callejón que conduce de La Pelota a la casa de Juan Guerrero
Villegas	Callejón por medio hasta la pilastra del lindero de la Hacienda Villegas
Güere	Callejón que va a la Hacienda de Güere
Guariro	Callejón que va en línea recta del Guariro a la Hacienda San José
El Rosario	Callejón antiguo que va del camino real de Güere a la Hacienda El Rosario
Cachipo	Antiguo camino real que comunicaba a la ciudad de Maracay y que principiaba en La Encrucijada
El Jambral	Camino que va de La Seiba a La Candelaria
La Pelotita	Camino que va al Guacimo con Villegas
La Pelota	Camino que va de San Mateo a Maracay

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. Protocolos Principales: 1819, 1838, 1839,1846, 1850, 1851, 1856, 1867. Elaboración propia.

Durante el siglo XIX casi todo el valle de Turmero estaba poblado de haciendas de caña de azúcar, añil y café, que convivían con conucos y medianas unidades de producción donde se cultivaban frutos menores demandados como alimentos, el tabaco se sembraba todavía en las fundaciones a la orilla del Lago de Valencia. El crecimiento económico iba acompasado del demográfico, el antiguo Pueblo de "Nuestra Señora de La Candelaria" se había extendido. En la planicie del Valle de Turmero, esto es en tierras del Resguardo indígena, alrededor de algunas haciendas surgieron en sitios específicos nuevos núcleos de población donde tenían casas indígenas y peones venidos de otras comarcas. Entre estos sitios, las haciendas y el pueblo se delinearon una cantidad de caminos y calles a consecuencia de las relaciones sociales en el espacio de Turmero, a propósito del tema en el cuadro 5 se presenta una lista de los sitios y caminos más nombrados en las fuentes documentales.

La existencia de los caminos es una demostración de la creciente actividad de la zona, sin embargo vale destacar que las relaciones comerciales no sólo se dieron con la intención de satisfacer al mercado internacional, en lo local había una gran demanda de artículos componentes de la dieta básica, frutos menores, papelón, manteca y otros enseres tales como tela, medicamentes, herramientas, velas, utensilios de diversa índole que eran requeridos en la cotidianidad.

La comercialización de estos productos en lo local estaba a cargo de las pulperías, suerte de tiendas de abastos que eran permitidas por las autoridades coloniales y que se ajustaban a las regulaciones al respecto, tal como se puede apreciar en un Bando suscrito por el Justicia Mayor y Corregidor de los Valles de

Aragua, Capitán Don Cipriano Ramírez del Castillo, el 7 de Enero de 1725 en el Pueblo de Nuestra Señora de La Candelaria de Turmero, por medio del cual se exigía a los pulperos que cumplieran con las medidas, pesos y precios dispuestos en los aranceles.[95] En el Valle de Turmero van a ser conocidas en el siglo XIX las pulperías que se refieren en el cuadro 6, situadas todas en los caminos transitados por los jornaleros e indígenas, estos abastos eran independientes de los hacendados por lo tanto distintos a las tiendas de raya mexicanas, se trataba de pequeños comerciantes que trabajaban muchas veces en su misma casa.

Cuadro 6
Pulperías en el Valle de Turmero
1828 - 1852

Dueño	Sitio
Julián Hernández	En el camino de Santa Cruz
Marcos Rodríguez	Entre Turmero y Guayabita
Antonio Ovalles	Entre Paya y Guayabita
Gregorio Orta	Jovo Dulce

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. Protocolos Principales: 1828. 1839,1841, 1852. Elaboración propia.

6. - Turmero: Evolución Política-Administrativa

Originalmente bajo la jurisdicción de la ciudad de Nueva Valencia del Rey, Turmero siempre estuvo más vinculada administrativa y comercialmente a la ciudad

[95] "Bando de Buen Gobierno bajo el Régimen Colonial" en *Boletín del Archivo General de la Nación*, Nª 214, Caracas, enero-junio 1968. p. 21

de Caracas.[96] Con la guerra de independencia y la conformación de la República de Colombia, Turmero pasó a formar parte de la Provincia de Caracas.

En 1832 Turmero aparece con la jerarquía de Cantón, siendo la capital la parroquia del mismo nombre, compartiendo la jurisdicción con las parroquias de Cagua y Santa Cruz.

La Provincia de Aragua fue creada en 1854, en esa oportunidad se amplia la jurisdicción del Cantón al agregar a la parroquia Bolívar (San Mateo). Para 1856 el espacio administrativo del Cantón se fragmenta en dos nuevos Cantones: Turmero y Mariño. El primero, conformado por los pueblos de Turmero como capital y San Mateo como anexo. Y el segundo, compuesto por las parroquias Cagua, Santa Cruz y Mariño. En 1873 se cambió el nombre de Cantón por Departamento pero permanece la estructura administrativa anterior.[97]

[96] "Valencia comprendía hasta los Valles de Turmero, y desde ahí empezaba el dominio caraqueño con San Mateo, Cagua y La Victoria" Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para la Historia Provincial de Aragua*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1977, p.81
[97] Manuel Landaeta Rosales, *Gran Recopilación*…. pp...90-126.

CAPÍTULO II

DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS AL PUEBLO DE DOCTRINA "NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE TURMERO"

En este capítulo se abordará el tema referido al proceso de formación del Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero" a partir de la institución de la encomienda de indios como parte de la política colonial del Estado español en las Indias occidentales, y dentro de un contexto global en el cual se encuentran entramadas la estructura económica y social, las clases sociales, el poder político y los presupuestos ideológicos de la época.

Una vez que el conquistador español logró aplacar, en parte, la resistencia indígena fue necesario para organizar la colonización instituciones que permitieran "civilizar" a las comunidades sometidas para utilizar así su fuerza de trabajo, al unísono de fundar y consolidar los pueblos, villas y ciudades coloniales. La encomienda es una de estas instituciones que permitió el establecimiento de pueblos de indios con base en sus originales comunidades. La doctrina, "expresión molecular"[1] de aquella, intenta fusionar a los indígenas alrededor del párroco y el encomendero. La corona se interesó, de este modo, en la reunión y reducción de los indios en pueblos, procurando siempre instruirlos en la Santa Fe Católica para que olvidaran sus antiguos ritos y ceremonias.

[1] Mario Briceño Iragorry, *Tapices de Historia Patria*. Caracas, Talleres Litográficos de Impresos Urbina, C.A. 5ta. Edición, 1982. p.86.

Siguiendo esta política de colonización, los encomenderos estaban obligados a solicitar la construcción de Iglesias para la doctrina y la protección de las personas y bienes de sus encomendados. Puede observarse que, la cristiana intención de la Corona no era un fin en si mismo, a los indígenas se les imponía la doctrina católica y la lengua castellana, al tiempo de sujetarlos a la encomienda convirtiéndolos en servidumbre de los nuevos amos de la tierra. "Muy difícil les era seguramente entender una doctrina que les ataba los cuerpos a fin de salvarles el alma."[2]

Para abordar el tema en cuestión se desarrollaron los apartes que a continuación se nombran: 2.1) Resistencia Indígena y penetración española en los Valles de Aragua y Turmero. 2.2) El Régimen de la Encomienda en el Valle de Turmero, Siglos XVI – XVIII; y 2.3) Policía y Cristiandad: Fundación de Pueblos de Doctrina en los Valles de Aragua y Turmero.

2.1. - Resistencia Indígena y penetración española en los Valles de Aragua y Turmero

El valle de Turmero fue el espacio donde se asentó el Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria", este espacio como ya hemos mencionado esta dentro del área cultural de los caribes de la Costa, concretamente, los de la región Centro norte de Venezuela.[3] Los caribes se opusieron a los conquistadores españoles

[2] Enrique Bernardo Núñez, "Juicios sobre la Historia de Venezuela" en Academia Nacional de la Historia, *Discursos de Incorporación 1940 – 1958.* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1979, t. III, p.247.

[3] Horacio Biord. *Niebla en las Sierras. Los aborígenes de la región Centro-Norte de Venezuela (1550 – 1625)*. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2005. p. 58

dificultando su penetración en el territorio venezolano, por sus diversas manifestaciones guerreras fueron excluidos jurídicamente por rebeldes y apostatas de los derechos que como súbditos reales tenían los pueblos originarios para el Estado español.

En los Valles de Aragua la resistencia caribe mostró signos de gallardía al repeler a la expedición del Capitán Luís de Narváez, quien venía desde El Tocuyo acompañado con más de cien hombres entre españoles, negros e indios, en auxilio del conquistador Francisco Fajardo en Caracas, era el año 1562. Según José Oviedo y Baños, su marcha no había conseguido mayores tropiezos hasta que se consiguieron con el Cacique Terepaima a la altura de donde hoy se encuentra la localidad El Consejo y al tratar de evadir la emboscada se encontraron con los:

> "Meregotos (que de las sabanas de Guaracarima, y orillas del río Aragua, donde tenían su habitación habían subido la serranía, llamados por los Arbacos para cooperar su defensa) – los cuales – queriendo llevarse la gloria de que se debiese a su socorro el vencimiento, ocuparon con sus escuadras el alto, que hoy llaman las Mostazas, y adornados, de divisas, y penachos, esperaron a que llegase Narváez…"[4]

Las crónicas aunque cargadas de un discurso que tiende a magnificar al conquistador, a veces, no pueden esconder la valentía de los indígenas en una guerra desigual, en la cual los españoles contaron con la persuasión religiosa y el poder de las armas de fuego. A propósito de esta situación, Lucas Guillermo Castillo Lara afirma que las parcialidades caribes de Aragua tuvieron una notoria participación en

[4] José Oviedo y Baños, *Historia de la conquista y población de la Provincia de Venezuela*. Caracas, 1962, citado por Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para el estudio de la Historia Provincial de Aragua*, Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, Caracas, Italgráfica, 1995.p. 96

la resistencia contra la dominación española aunque los registros escritos hacen tímida mención al respecto. “Pero en uno que otro documento aparecen destellos, de lo que debió ser condición general entre todos los indígenas, inclusive los de Aragua, de no dejarse subyugar sin lucha y pelear por su libertad.”[5]

La empresa de la conquista en los Valles de Aragua ciertamente estuvo sujeta a la derrota de la Nación Caribe, algunas referencia se tienen de la buena impresión que causó este verde y halagüeño paisaje en el tránsito de los españoles de la costa a los llanos y viceversa. Los indios meregotos servían de muralla a la conquista de dicho territorio, hermanos en armas de los teques se extendían por los Valles de los Ríos Tuy y Aragua llegando inclusive hasta los alrededores de Turmero y Cagua. Según el testimonio de Sancho del Villar en 1590, “los indios naturales desta provincia han sido los más belicosos y guerreros de todos cuantos a vido en estas Indias.”[6] Su pacificación se dio a sangre y fuego con el asalto, el secuestro y la muerte de sus caciques.

2. - El Régimen de la Encomienda en el Valle de Turmero, Siglos XVI – XVIII

En el contexto de la guerra de conquista y la resistencia indígena, una de las aristas principales que debe tomarse en cuenta para comprender dicho proceso, es el referido a los fines y objetivos que el Estado español se trazó con la empresa de colonización. Esta premisa es base de muchas discusiones que aluden móviles

[5] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para la Historia Provincial de Aragua* … p. 96
[6] Ibídem. p. 121

magnánimos y perversos, en nuestro caso nos interesa mirar más de cerca los hechos y sus repercusiones en el tiempo mismo de la implantación del orden colonial y hacia la posteridad.

A la luz de los acontecimientos la conquista fue un medio que permitió sentar un precedente de profundas raíces en el proceso de sometimiento de la población aborigen, además de la superioridad de las armas se trataba de establecer un sistema de desigualdad basado primeramente en el adoctrinamiento católico, esto es que detrás de los fines religiosos de la gran Cruzada de cristianización subyacía la imperiosa necesidad de fortalecer los vínculos de dependencia de los pueblos conquistados y colonizados por el Estado Español. Tales ligamentos comenzaron a establecerse con la adopción de instituciones como la encomienda de indios que fue en dicho proceso una de las vigas y columnas que soportarían solidamente a la sociedad impuesta.[7]

Sobre la encomienda nos dice Charles Gibson que: "En principio legal (…) era una institución benigna para la hispanización de los indígenas. Su rasgo esencial era la consignación oficial de grupos indígenas a colonizadores españoles privilegiados." Los encomenderos, esto es los beneficiarios, desde ese momento "tenían derecho a recibir tributo y trabajo de los indígenas que le eran delegados."

---

7 Sobre el tema de la encomienda en Venezuela es bastante completa la revisión historiográfica que realiza Reinaldo Rojas en su libro *El Régimen de la Encomienda en Barquisimeto Colonial 1530 - 1810.* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1992. Igualmente, Luis Navarro García, "La Encomienda, primera clave de la Sociedad Indiana. Veinticinco Años de Investigación"*Cuaderno AHILA…* presenta un esbozo sobre el estudio de dicha institución en Hispanoamérica.

Los indígenas aunque sometidos a la autoridad del encomendero eran considerados personas libres, así afirma el mencionado autor que la encomienda "era una posesión, no una propiedad, y era per se inalienable y no heredable, salvo en la medida en que pudieran permitirlo los términos de donaciones particulares."[8]

El Estado español justificó la Encomienda para "el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa Fe católica"[9] La jurisprudencia expresaba con claridad un fin netamente moral y protector basado en la condición desvalida del indígena persona rustica, miserable y menor, quien sujeto a la autoridad del Encomendero debía asumir el modo de vida en policía a la usanza hispánica. Al tiempo que, los Encomenderos debían responder ante las instituciones del gobierno colonial por el cumplimiento de lo establecido en la legislación a propósito de la protección del indígena so pena de perder los beneficios económicos que le generaban las mismas encomiendas. Así se expresaba en la Ley j. Libro Sexto. Título Nueve, de fecha 10 mayo de 1554:

> mandamos a los Virreyes, Audiencias y gobernadores que con mucho cuidado y diligencia inquieran y sepan, por todos los medios posibles, si los encomenderos cumplen con esta obligación; y si hallaren que faltan a ella, procedan por todo rigor de derecho a privarlos de las encomiendas y hacerles restituir las rentas y demoras que hubieren llevado y llevaren sin atender a lo que son obligados, las quales proveerán se gasten en la conversión de los indios.[10]

---

[8] Charles Gibson. *Los Aztecas bajo el dominio español.* México, Siglo Veintiuno, 1986, p. 63

[9] "Libro Sexto. Título Nueve Real y Supremo" en Consejo de Indias, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid, Graficas Ultra, S.A., 1943. p.267

[10] Ibídem.

El éxito del proceso de “hispanización” y cristianización de la población aborigen era la piedra angular para el sometimiento definitivo del indígena y la colonización del territorio, a su vez una importante palanca que permitía acelerar el establecimiento de actividades económicas como la agricultura que dependían directamente de la mano de obra aborigen.

El nuevo vasallo de la Corona fue incorporado a la fuerza al modo de vida español en lo social, político y religioso, su condición “inferior” no lo inhabilitó para el pago de tributos reales. La prestación de servicios personales a los encomenderos por parte de los indígenas fue, en la generalidad de los casos, la forma original como se pagó dicho impuesto dadas las precarias circunstancias materiales. Entonces, por un lado se convertía al indígena, por el otro era incorporada su fuerza de trabajo coercitivamente en el proceso productivo agropecuario, al tiempo que contribuía directa e indirectamente con los ingresos reales.

Año más tarde después de la fundación de los Pueblos de doctrina se decreta a través de la Real Cédula fechada el 12 de diciembre de 1691 la supresión de los servicios personales de los indios en la Provincia de Venezuela, al tiempo que se sientan las bases para la organización de los Pueblos de indios. Así se declara la tasa del tributo en 4 y 6 pesos, para los indígenas que habitaban “tierra adentro” y los que vivían en las cercanías de Caracas “a diez leguas en contorno de ella,”respectivamente. De dicho impuesto se debían descontar: 1) 3 reales para la pensión del Presidio de Caracas y el Preceptor de Gramática de Caracas. 2) 4 reales para el salario del Corregidor. Asimismo, anualmente los indios tributarios debían

contribuir con el sínodo o estipendio del cura doctrinero que alcanzaba a la cifra de cien pesos y cincuenta fanegas de maíz.[11]

En esencia la encomienda era el núcleo de la colonización, bien porque representaba una forma de organización social de la fuerza de trabajo indígena, bien, porque era una manera expedita de financiar el doblamiento español mediante el cobro del tributo, bien porque establecía una jerarquización de la población de origen español en encomenderos, curas doctrineros, funcionarios reales, lo cual permitió al Estado español construir sobre estas bases la sociedad colonial. Una sociedad que se mantuvo trescientos años gracia a sus grandes desigualdades y que paradójicamente por esa misma causa despertó contra la violencia del orden impuesto en diferentes momentos con levantamientos, insurrecciones, revueltas, conspiraciones, movimientos protagonizados por los diferentes grupos sociales que la componía desde los esclavos hasta los mantuanos.[12]

Este núcleo reproducía en parte las formas de representación jerárquica, jurídica y religiosa de interés al Estado monárquico y colonial. Es decir, que los indígenas como súbditos de la Corona española debían honrarla y defenderla de sus enemigos, en la voz del encomendero se debía escuchar las palabras del Rey que con

---

[11] "Real Cédula y ordenanza para los indios de Venezuela, que luego se aplicaron también a los de Cumaná, Madrid, 12 de diciembre de 1691." En Carmela Bentivenga de Napolitano, *Cedulario Indígena Venezolano (1501 – 1812)*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas. 1977 pp. 202 - 206

[12] Federico Brito Figueroa, "Venezuela colonial: las rebeliones de esclavos y la Revolución Francesa" . *Revista Universitaria de Ciencias del Hombre*, Caracas, Universidad José María Vargas, Año III, Nº 4, Enero – Junio, 1990, p. 11

su espada y caballo resguardaría sus dominios en unión de los indígenas de su encomienda.

Estaba implícito que del tributo indígena, el encomendero debía equiparse de armas y caballos en tanta cantidad como tenía indígenas encomendados, con la finalidad de defender la tierra y en casos de guerra si eran requeridos por la autoridad de Virreyes, Audiencias y Gobernadores "los apremien a, que salgan a la defensa a su propia costa, repartiéndolo de forma que unos no sean mas gravados que otros, y todos sirvan en las ocasiones; y porque conviene que estén prevenidos y exercitados" Esta era una responsabilidad ineludible para los encomenderos que podían perder dicha merced tal como se expresaba en la Real Cédula del 11 de agosto de 1552 firmada por el Rey Carlos en Valladolid, que "les quiten los indios, y executen las penas en que hubieren incurrido por haber faltado a su obligación."[13]

En Nueva España, Perú y Chile el aporte de las encomiendas fue de gran significación en la guerra de conquista contra los pueblos originarios que no se sometieron con facilidad. Con la asignación de la encomienda el encomendero no perdía su estatus de conquistador al contrario esa condición era reforzada por las regulaciones reales que lo obligaban a servir junto a los indígenas de la encomienda en los enfrentamientos militares en oposición a los indios rebeldes y apostatas.[14]

---

[13] "Libro Sexto. Título Nueve. Ley iiij" en Real y Supremo Consejo de Indias, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.... Que los encomenderos sean obligados a la defensa de la tierra. pp.264-265

[14] Ver Gunter Kahle, "La encomienda como institución militar en la América hispánica colonial". *Anuario Colombia de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 6, pp. 5-16

Asimismo, la encomienda como unidad militar desempeñó un rol resaltante en defensa de ataques de los imperios vecinos y de las incursiones piratas. En Venezuela, durante la gestión del Gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor en 1639, los encomenderos junto a los indígenas de las encomiendas participaron en las acciones militares que orquestó dicho Gobernador con la intención de recuperar a Curazao que había caído en manos del poder holandés, en esas acciones se destacaron el Capitán Don Lorenzo Martínez de Villegas y los indígenas de su encomienda de Turmero. [15]

En la Provincia de Venezuela la introducción de la encomienda ocurre por lo menos medio siglo después que en Las Antillas, México y Perú. Eduardo Arcilas Farias señala entre las causas de su tardío establecimiento: la resistencia de los Caribes a los conquistadores, la desarticulación de la conquista y colonización del territorio, la permanencia de la trata de indígenas esclavos y el desdén de los Gobernadores alemanes hacia dicha institución.[16]

Sin embargo, la encomienda contribuyó profundamente en el proceso de población hispana del territorio de la Provincia de Venezuela. Los encomenderos fundaron haciendas en los Valles de Turmero y Aragua que se fortalecieron en sus primeros años de producción gracias a la mano de obra aborigen explotada a través del régimen de la encomienda, de igual forma ampliaron sus linderos usurpando las

---

[15] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Las acciones militares del Gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor (1637b- 1644).* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1978, p. 54

[16] Eduardo Arcilas Farías, *El Régimen de la Encomienda en Venezuela,*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979, p. 85

tierras de los resguardos de indios, a finales del siglo XVIII dicho espacio se había constituido en una zona de prospera actividad agrícola, las labranzas de los siglos XVI y XVII ahora eran grandes unidades de producción: haciendas de caña de azúcar, café, cacao y añil caracterizaban aquel paisaje.

En el caso particular del Valle Turmero, a pesar de la importancia que tuvo esta institución en la zona, en la Sección de Encomiendas del Archivo General de la Nación no se consiguen datas que refieran directamente el proceso inicial de asignación de indígenas en encomienda.[17] La información sobre los primeros encomenderos es parcial e indirecta aparece solo como reseña en los documentos de encomienda o de petición de tierras en fecha posterior.

La referencia más antigua que se conoce a propósito del régimen de la encomienda en Turmero data de 1593, cuando el encomendero Don Lorenzo Martínez solicitó ante el Cabildo de Caracas le concedieran a sus encomendados las tierras del valle de Turmero y a él sesenta fanegadas de tierras en dicho sitio. En este sentido, declaraba que:

> "los principales e yndios del balle que dizen de Turmero de my encomyenda y los demás que están ynclusos en la dicha mi encomyenda an thenido y poseydo de tiempo ynmemorial a esta parte todas las tierras de sabana, montes, hamagamientos, chapas, quebradas y lomas donde el día de oi están poblados y tienen sus labranzas y cazaderas que es todo lo que señorean, desde donde estan poblados unos yndios de los cobos en Churia astta donde están poblados unos yndios meregottos y por donde se trae de presente el camino habierto para traer el ganado y por la parte de abaxo hazia la

[17] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para.…..*.. Vicente Dávila, *Encomiendas,* Caracas, Tipografía Americana, 1927.

> laguna donde están los dichos yndios poblados y tienen sus conucos que es de una parte y otra del río de Aragua."[18]

Este documento aporta variedad de datos, en primera instancia el reconocimiento de la posesión inmemorial que los indígenas tienen en el valle de Turmero, no solo los principales y los indios de la encomienda sino todos los demás, con lo cual se deja ver que se trataba de una población numerosa. Igualmente, menciona Don Lorenzo Martínez que este territorio se especifica en título de encomienda, empero no podemos corroborar el dato, lo cierto es que el encomendero se adelanta a los usurpadores posteriores que:

> "por sus particulares fines o yntereses y por hazer amy e a my sucesor daño, quieran pretender y pretendan se les de alguna parte destas tierras por decir estar baldío y baco por no las thener en título; y para lo obiar y que mys encomendados este gozando de su quieta y antigua posesión tengo la neçesidad que vuestras mercedes sean serbidos de les dar todas estas tierras/ de suso declaradas, que son debaxo de los linderos que aquí especifico, en título de encomienda"[19]

Se advierte también en el documento la justificación de carácter legal, por mandato del Rey se debía considerar la cantidad de tierras necesarias para que la población indígena tuviera sus labranzas y casas de habitación, "teniéndose consideraçión a que son los dichos encomendados de *quynientos y cinquenta a*

[18] Concejo Municipal del Distrito Federal. *Actas del Cabildo de Caracas*, Tomo I, 1573 – 1600, Caracas, Editorial Elite, 1943. pp. 301-302
[19] Ibídem. p. 302

seyscientos yndios, y que esta cantidad de yndios con sus *mugeres y familias y los que de ellos deçendieren,* por yr siempre en aumento".[20] (Cursivas nuestras)

Es importante recalcar el número de indígenas de encomienda que le fue asignado a dicho encomendero, por la cantidad pareciera que se tratara de todo o casi todo el pueblo originario, hecho que se confirma en fecha posterior cuando los indígenas de Turmero defienden en los tribunales republicanos su derecho ancestral a las tierras del valle de Turmero y aluden a don Lorenzo Martínez como su encomendero más antiguo.[21]

La cadena de sucesores del encomendero sigue, de acuerdo con Lucas Guillermo Castillo Lara, la siguiente línea: a Lorenzo Martínez Madrid lo sucede en la encomienda su hijo el Capitán Juan Martínez de Villela, quien fuera Regidor y Alcalde de Caracas en varias oportunidades, y Acalde Gobernador de la Provincia debido a la muerte del titular Gonzalo de Piña Ludueña. El Capitán Juan Martínez de Villela se unió en matrimonio con doña Luisa Maldonado de Villegas, hija del Capitán Francisco Maldonado Almendáriz, de los fundadores y conquistadores de Caracas y de Luisa de Villegas y Pacheco, la cual, a su vez, era hija del Capitán don Juan de Villegas.[22]

El Capitán Juan Martínez de Villela hizo "dejación" de la encomienda para que se la asignaran en primera vida y la pudiera heredar sin trabas a sus

---

[20] Ídem.
[21] "Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras. [Petición de tierras en el valle de Turmero por Lorenzo Martínes para los indígenas de su encomienda]", Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras,* t. T-1.1766, f. 34
[22] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para.*….….p.178

descendientes. Así, el gobernador Arias Vaca, le entregó en encomienda a los mencionados indios de Turmero el 2 de junio de 1601, igualmente se hizo con otros indios de Turmero los cuales le había dejado su madre Doña Juana de Villela, quien a su vez los tenía encomendados por herencia de su esposo Lorenzo Martínez Madrid.

En 1609 el Gobernador Sancho de Alquiza, en virtud de las normas vigentes sobre el saneamiento de las encomiendas, expidió nuevo título por vía de composición al Capitán Juan Martínez de Villela. Estas dos encomiendas tenían 8 Caciques y 242 indios entre 14 y 60 años, por los cuales tuvo que pagar 726 pesos.

La esposa del Capitán Martínez de Villela, doña Luisa Maldonado de Villegas, tenía una encomienda de indios en el Valle de la Pascua, Caracas, los cuales traspasó a su hijo Lorenzo Martínez de Villegas, quien obtuvo nuevo título en 1601 con venia del Gobernador Arias Vaca, confirmado posteriormente por vía de composición por el Gobernador Sancho de Alquiza. Con la muerte del Capitán Don Juan Martínez de Villela, le sucede en la encomienda de Turmero su hijo Lorenzo Martínez de Villegas, quien reunió en su persona las encomiendas de Turmero y Valle de la Pascua.

En 1624 por orden de la Gobernación de la Provincia de Caracas tuvo que elegir entre las dos encomiendas y vecindades, ya que según la Real Cédula de 8 de diciembre de 1560, una persona no podía gozar de dos encomiendas en lugares

distintos. De esta forma, el Capitán Lorenzo Martínez Villegas optó por la encomienda del valle de Turmero jurisdicción de Nueva Valencia.[23]

A título de dote para su hija doña Mariana Martínez, el nombrado Capitán Lorenzo Martínez Villegas hizo el traspaso a favor de su yerno don Bartolomé Emazábel, de una parcialidad de indios pertenecientes al grupo Barriga que tenía en Ocumare de la Costa, los cuales años más tarde trasladó a Turmero. Otra encomienda conocida en esos parajes era la de don Juan de Ponte y Rebolledo, miembro del mismo grupo familiar de los Martínez, pues estaba casado con Doña Ursula Martínez de Villela, hija de Lorenzo Martínez Madrid y hermana del encomendero Juan Martínez Villela.[24]

Las regulaciones en torno a la sucesión de encomiendas son diversas en cuanto al goce de esta merced real para integrantes de una misma familia, en algunos casos se concedían por una sola vida y a lo sumo por cuatro, a partir de ese momento quedarían vacantes.[25] Sin embargo observamos como el primero de los encomendero de Turmero consigue postergar el disfrute de las encomiendas por parte de sus sucesores casi hasta el momento mismo de su extinción. En el cuadro 7 se puede notar como la familia Martínez Villela o Villegas se beneficiaron de la renta que producía la mano de obra indígena encomendada en el valle de Turmero.

---

[23] Ibídem. p. 179

[24] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Maracay Colonial Tierras y Hombres en función de una esperanza,*. Publicaciones de la Gobernación del Estado Aragua, Maracay, 2001. p.14

[25] Eduardo Arcila Farias, *El régimen de la Encomienda en Venezuela*, Caracas, Ediciones de Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, 1996. pp. 150-156

Cuadro 7
Encomiendas de indios en el Valle de Turmero
Siglo XVII

Encomendero	Población indígena encomendada	Renta/ pesos
Juan Martínez de Villegas	350 y una parcialidad en el Valle de Ocumare Costa de la Mar	4.500
Sebastián de Ponte Villela	30, con una parcialidad en Ocumare de la Costa	1.000
Mariana de Villela y por ella el convento de monjas de la Concepción de Caracas	60, con una parcialidad en Ocumare de la Costa	2.000

Fuente: Castillo Lara, Lucas Guillermo. *Materiales para el estudio de la Historia Provincial de Aragua.* 1995 (Elaboración propia)

La familia Martínez Villegas se posiciona tempranamente como los encomenderos más importantes en el valle de Turmero al tiempo que fundan haciendas de trapiche en las mejores tierras, tal como menciona Lucas Guillermo Castillo Lara a partir de la concesión que le concede el Cabildo de Caracas en 1593 se comienza ha conformar su "poderoso dominio territorial" en oposición dialéctica a la permanencia de la propiedad comunal indígena.

> Los indios dueños de aquella otra mitad, la verán mermar y disminuir, constreñidos y despojados por los apetitos y ambiciones de otros hombres. Durante el siglo siguiente, y sobre todo en el XVIII, cuando ya libres del vasallaje del encomendero, pero también de su defensa, se ven enredados en múltiples pleitos para defender sus tierras. El encomendero era el primero que se las usurpaba, después fueron muchos los que codiciaron esas tierras que consideraron "res nullius".[26]

[26] Lucas Guillermo Castillo Lara, *Materiales para.*…..p.177

Para algunos autores la adjudicación de encomiendas de indios implicaba a la vez asignación de tierras para los encomenderos, afirmación que es producto de la errónea interpretación de las fuentes, el régimen de la encomienda se reducía sólo al tributo indígena bien en trabajo, bien en especie, que era cedido temporalmente por el Rey cual gracia a un encomendero para su disfrute personal. En Venezuela la confusión sobre la relación de la encomienda y la formación de la propiedad territorial ha quedado esclarecida.[27] No vamos a redundar sobre el asunto, sin embargo, es oportuno resaltar algunos elementos que forman parte del proceso que tuvo lugar en el valle de Turmero. Los encomenderos tuvieron vinculación directa con las fincas y haciendas, estas unidades producción en su totalidad surgieron en las mismas tierras indígenas, terrenos que debían estar al amparo de las Leyes y de los encomenderos.

Desde 1593, cuando Don Lorenzo Martínez de la Madrid solicitó la confirmación de los títulos de las tierras del valle de Turmero para los indios de su encomienda y para él de 60 fanegadas, la misma autoridad del Cabildo omitió las regulaciones que existían al respecto, en la Real Cédula del 31 de marzo de 1633

[27] Es primordial el aporte de Eduardo Arcila Farias con su libro *El régimen de la Encomienda en Venezuela.*..En este caso particular se recomienda la consulta de su capítulo XI. "Régimen de Tierras". Igualmente la obra de Federico Brito Figueroa, *El Problema Tierra y Esclavos en la Historia de Venezuela.* Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1986.
En la década de los noventa del siglo XX se enriquece el abordaje de esta temática con la incorporación de los aportes de nuevos Historiadores, entre ellos podemos nombrar: Reinaldo Rojas, Zulay Rojo, Carlos Julio Tavera Marcano, Marcos Andrade Jaramillo, Inés Cecilia Ferrero K, Irma Mendoza, Egilda Rangel, etc. Ver Reinaldo Rojas, *Historia Social de la Región Centroccidental de Venezuela: Un balance de Investigación, Postgrado y Divulgación.* Conferencia presentada en el IX Congreso Nacional de Historia Regional, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Instituto Pedagógico "Rafael Alberto Escobar Lara", Maracay, 24 de Noviembre 2006.

suscrita en Madrid por Don Felipe II, rezaba que: "ningún encomendero pueda tener, por sí ni persona interpuesta, estancias dentro de los términos del pueblo de su encomienda, y si las tuviere se le quiten y vendan, y que no se sirvan de los indios"[28]. De tal manera, que contraviniendo las Leyes, en el Resguardo de Turmero de su propio seno germinaría la semilla que aniquilaría siglo y medio más tarde la propiedad comunal indígena.

El encomendero reparte arbitrariamente los indios de su encomienda entre sus hijos y familiares, quienes fundan nuevas haciendas en las tierras del Valle de Turmero que otrora había sido concedida a los indígenas en virtud del citado encomendero, hecho que corroboramos con el testimonio del Cura Doctrinero Luis Rebolledo Villavicencio que para 1647 declara que:

> Don Lorenzo Martínez, su hijo Encomendero de este valle, han sacado de él, los deudos de dicho Don Lorenzo, algunos indios que a título de pobres o parientes cercanos, se ha hecho esa gracia, como fueron el Capitán Pedro Blanco de Ponte, cuñado de Lorenzo de Martínez, a quien le dio los indios casados, con sus familias que los tiene en su Hacienda de cacao que tiene en el Valle de Ocumare, cerca de 20 años ha. Y asimismo dio el dicho Don Lorenzo Martínez en el mismo tiempo 4 indios casados, con sus familias que se llevó a la Hacienda de cacao que tiene en el valle de Ocumare, y ha sabido este declarante que los dos indios han muerto y los otros están en el servicio de su hijo Don Francisco Martínez de Villegas, y asimismo el dicho Don Lorenzo Martínez, a los menores de Martín Urquijo dio como a sus sobrinos que son, otros 2 indios con sus casas y los llevaron al dicho Valle de Ocumare donde se volvieron, pocos días ha están en esta Doctrina.[29]

---

[28] Real y Supremo Consejo de Indias, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*,… Libro Sexto. Título Nueve. p.267

[29] "Después que ha que soy Cura Doctrinero de este Partido me han despojado de mis feligreses" en Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inéditos*, Editorial Ex Libris, 1988, pp.61 - 62

Con el tiempo estas donaciones de indios encomendados eran confirmadas por medio de composición obteniendo así la legalidad. Por otro lado, es interesante el hecho de cómo se movilizaban los indígenas de una localidad a otra, esto es de Turmero a Ocumare de la Costa o viceversa, quebrantando las Leyes de Indias que establecía en su Libro Sexto, Título Primero, en la ley de fecha 19 de Diciembre de 1568 que : "los Indios de tierra fría no sean llevados á otra cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque esta diferencia es muy nociva a su salud, y vida"[30]

En 1647, cuando el Obispo Fray Mauro de Tovar en su Visita Pastoral pasa por Turmero constata por testimonio del Cura Doctrinero, Luis Rebolledo Villavicencio, que don Lorenzo Martínez y su hijo encomenderos del valle de Turmero han sacado a los indios de su encomienda para servir en haciendas y hatos de Ocumare de la Costa, Mariara, Taguanes y Paya. [31]

Sobre la explotación desmedida de la población indígena encomendada existía una distancia insalvable entre el derecho y el hecho, las disposiciones que establecía el tipo de servicio que debían prestar los indígenas para pagar sus tributos era prácticamente letra muerta. Mujeres y niños de tierna edad se explotaban continuamente en condiciones muy similares a la esclavitud, a pesar del celo que en

[30] "Libro sexto. Título Primero" en Real y Supremo Consejo de Indias, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.... p. 192

[31] "Interrogatorio" en Manuel Barroso Alfaro.... pp. 65-67. "Para descargo de su conciencia" en Manuel Barroso Alfaro.... pp. 67-74

teoría tenía el Estado y la Iglesia a la hora de garantizar el buen trato a los indígenas, los encomenderos en la práctica juraban acatar las leyes pero no las cumplían; muestra de estas contradicciones lo testimonia el Cura Doctrinero de Turmero, Luís Villavicencio en 1647, al señalar a propósito que:

> "Don Lorenzo Martínez, difunto, y Don Juan Martínez su hijo, ambos Encomenderos de este Pueblo, tienen y han tenido de continuo en la casa que tienen de vivienda y vecindad de 12 indias de servicio personal, que le sirven de día y de noche en los ministerios de labrar y coser y otras cosas, y de ellas han tenido dos indias casadas también en su servicio, las cuales por serlo y tener noticia la encomendara de esta Visita, las mandó venir a vivir con sus maridos en esta Encomienda."[32]

De esta forma, se observa cómo los encomenderos manipulaban las leyes y se saltaban las requisas que en lo civil y eclesiástico le permitían al Estado español mantener a tono sus regulaciones. En Turmero todo esto para el beneficio particular de la sucesión Martínez Villela o Villegas quienes prácticamente explotaron la mano de obra indígena a su entera disposición hasta que se extingue en dicho Valle el régimen de la encomienda en 1710.

En la Matricula de Indios que por mandato de la Corona realizó en 1690 personalmente el Gobernador Diego Jiménez de Enciso, Marqués de Casal, se enuncian nombres de otros encomenderos además de los Martínez Villela, quienes también estaban emparentados por enlaces políticos con los anteriores tal como puede

[32] "Para descargo de su conciencia" en Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inéditos*, Editorial Ex Libris, 1988, p.72 (Declaración del Cura Doctrinero Luís Rebolledo Villavicencio ante el Interrogatorio que se hiciera durante la Visita del Obispo Don Fray Mauro de Tovar al Valle de Turmero)

observarse en el cuadro 8. El número de indígenas encomendados en los Valles de Aragua alcanzó una cifra importante y como corolario la concentración de esta población en determinadas zonas dio lugar a la fundación de los Pueblos de doctrina de La Victoria, Turmero, San José de Cagua y San Mateo en 1620. [33]

Cuadro 8
Encomiendas de indios en el Valle de Turmero
1690

Encomendero	Población indígena encomendada	Estipendio del Cura
Antonio de Tovar	250 indios útiles, 324 muchachos, 72 jubilados y 562 mujeres, con su cacique Bartolomé Cavardeu.	160 pesos y 16 fanegas de maíz
Diego Pantoja	No tenía Cacique propio y estaba sujeta al Cacique del repartimiento de Tobar. Tenía 4 indios útiles y tres muchachos, 1 jubilado y 5 mujeres.	20 pesos y 2 fanegas de maíz
Capitán Juan Martínez de Villegas	64 indios útiles, 96 muchachos, 23 jubilados, 206 mujeres y su Cacique era Don Juan Barriga.	60 pesos y 6 fanegas de maíz

Fuente: Archivo de la Academia nacional de la Historia. Traslados. Colección Caracas. Volumen 138-V-II. p. 264 (Elaboración propia)

3. - Policía y Cristiandad: Fundación de Pueblos de Doctrina en los Valles de Aragua y Turmero.

Con el arribo español a tierras americanas se trasladaron los principios políticos que regían al Estado en la Península Ibérica desde la Edad Media. Abelardo Levaggi, afirma que la noción de Cristiandad medieval y el derecho de la "Respublica Christiana", sirvieron de soporte jurídico y político para la conquista, organización y

[33] Letizia Vaccari San Miguel, *Sobre Gobernadores y Residencias en la Provincia de Venezuela (Siglos XVI, XVII, XVIII).* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1992, pp. 69-70

gobierno de los territorios descubiertos por Cristóbal Colón y los conquistadores que vinieron después.[34] Conforme a estos principios se trató de dibujar una sociedad colonial separada en dos: indígenas y españoles, aunque libres y vasallos igualmente de la Corona impedidos por las leyes para convivir en los mismos espacios. De ahí se expresaba en el derecho indiano la existencia de dos Repúblicas.

Solórzano y Pereira lo menciona en su Política Indiana, "las dos repúblicas *así en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan hoy unidas, y hacen un cuerpo* (…) dos Repúblicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles e Indios".[35] De acuerdo con Abelardo Levaggi, no significaba que ambas Repúblicas se habían fundido en una sola, sino que permanecían divididas pero "compartían ya la misma Iglesia y la misma Monarquía, sin perjuicio de sus demás particularidades, que justificaban el seguir hablando de dos repúblicas y no de una."[36] Se trataba pues de diferenciar a los conquistadores cristianos de los gentiles que había que adoctrinar. En otras palabras, en aquella sociedad divida en dos se instituyó ideológicamente la doble inferioridad de los pueblos originarios, además de no haber sido bautizados, miserables, rústicos y menores.

En la Provincia de Venezuela la estructura social colonial se construyó bajo el supuesto de la existencia de dos Repúblicas. Antes de la llegada de los españoles como ya lo hemos mencionado los Caribes tenían un patrón social basado en las

---

[34] Abelardo Levaggi, "República de Indios y República de Españoles en los Reinos de Indias". *Revista de estudios históricos.-jurídicos.*, 2001, no. 23, p. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php [citado 26 Mayo 2005]
[35] Citado por Abelardo Levaggi, "República de Indios y República de Españoles en los Reinos… p. 5
[36] Abelardo Levaggi. "República de Indios y República de Españoles en los Reinos….p. 5

aldeas e ínteraldeas o confederación de aldeas, estas formas de organización dieron paso al establecimiento de una estructura que permitió sentar las bases para la conquista y sometimiento de la masa aborigen. De esta manera en el proceso de poblamiento colonial hispano se conformaron a partir de la desarticulación de las formas de organización autóctonas dos tipos de pueblos, tal como lo señala Reinaldo Rojas: "Ciudades de blancos, para la residencia de las autoridades y los vecinos españoles y pueblos de indios, resultado de la reducción de la masa indígena sujeta al régimen de las Encomiendas."[37]

Según Ambrosio Perera, en las instrucciones que tenían las autoridades civiles y religiosas para la fundación de pueblos estaba establecido que los encomenderos de una localidad debían residir en la ciudad cabecera, es decir era obligatorio que los encomenderos de Turmero fueran vecinos de Caracas, como se declaraba en una Real Cédula fechada en Madrid el 9 de marzo de 1620"[38]

Años más tarde el pueblo de "Nuestra Señora de La Candelaria de Turmero" estará bajo la jurisdicción la ciudad de Nueva Valencia del Rey. Sin embargo, la fecha exacta de esta adjudicación se desconoce, aunque se tiene información que para 1647, año de la Visita Pastoral del Obispo don Fray Mauro de Tovar, el pueblo de Turmero pertenecía en lo civil a la jurisdicción de Valencia y en lo eclesiástico

[37] Reinaldo Rojas, *Historia Social de la Región de Barquisimeto en el tiempo histórico colonial, 1530 – 1810*. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1995. p. 89

[38] Ambrosio Perera, *Caracas siglo XVII. Sus primeros pueblos.* Madrid, Imprenta de Juan Bravo, 1967, p.49

dependía de la misma cuidad hasta que en el siglo XVIII fue erigido el Vicariato de los Valles de Aragua.[39]

El proceso de fundación de pueblos en el siglo XVI, tal como lo expone Letizia Vaccari San Miguel, buscaba sentar los cimientos de una estructura urbana que permitiera el establecimiento de los conquistadores españoles. En el siglo XVII, esta orientación cambió, se trataba entonces de crear un patrón de asentamiento que permitiera concentrar a la población aborigen sometida al régimen de la encomienda que habitaban en forma dispersa en zonas aledañas a las ciudades como Caracas.[40]

De acuerdo con Alan Durston, la organización espacial de los pueblos de indios respondía a un esquema urbanístico cuya intención era implantar la cualidad de "policía", término en consonancia con la civilización europea en cuanto a las forma de vida, religión, vestimenta, etc., en el cual subyacía en esencia la vida urbana con sus formas de gobierno legítimas, entre otras: civiles, religiosas, militares, es decir se trataba de vida en "república". Para el mencionado autor, los indios solo podía vivir en policía si eran reducidos a pueblos "según el modelo colonial – pueblos nucleados, con organismos municipales, y con calles y plazas trazadas según el modelo del damero – de manera que tuviesen sus repúblicas fundadas y se gobiernen entre sí, dándoles ordenanzas y manera de vivir"[41]

---

[39] Ibíbem. p.51

[40] Letizia Vaccari San Miguel, *Sobre Gobernadores y Residencias en la Provincia de Venezuela (Siglos XVI, XVII, XVIII)* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1992 , pp. 67-68

[41] Alan, Durston, "El Proceso Reduccional en el Sur Andino: Confrontación y Síntesis de Sistemas Espaciales".*Revista de Historia Indígena Nº 4*. Departamento de Ciencias Históricas.

En la Provincia de Venezuela, así como en otras provincias de ultramar, el buen gobierno y aumento de la población indígena encomendada era una preocupación para el Estado español, tal como se expresa en la Real Cédula del Rey Felipe III, promulgada en Lisboa el 10 de Agosto de 1619. La Corona estaba conciente que los encomenderos eran negligentes con sus obligaciones establecidas en las Leyes de Indias, en lo que se refiere al adoctrinamiento y buen tratamiento de estos vasallos "menores" y "miserables".

> "porque la codicia de los encomenderos crece, de manera que el tratamiento que los hacen es como esclavos, ocupándonos de día y noche y castigándoles como tales, sin atender al reparo de sus almas, ni a darles doctrina, porque en todo el año no les envían sino un religioso por tiempo de un mes, para que les doctrine, de suerte que los que mueren es sin confesión y como gentiles e idolatrando y haciendo otras supersticiones causadas del olvido de la fe y de no tener siempre que les fomentase en ella, y los que nacen se duda reciben el bautismo; muriendo antes que llegue el Doctrinero."[42]

El interés del Estado español en dicha política fundacional transitaba más allá de la preocupación por el bienestar de las almas indígenas, subyacía entonces los fines económicos representados por la tributación vulnerados por los encomenderos que al parecer no daban noticias exactas sobre el numero de individuos sometidos al régimen de la encomienda, por esta causa en 1620 el Obispo Fray Gonzalo de Angulo y el Teniente Pedro Gutiérrez de Lugo dispusieron por medio de un auto: "que todos los indios que se ocultaren en cualquier tiempo o que pareciere haberlo

---

Universidad de Chile. Disponible en: www.uchile.cl/facultades/filosofia/publicaciones/revista_indigena/electronica/n4/durston.pdf [citado 2 de Junio 2005]

[42] "Real Cédula del Rey Felipe III" en Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inéditos*, Editorial Ex Libris, 1988. p.43

hecho, se adjudiquen a la Corona Real y desde luego se declaren por su Majestad y no de los encomenderos que los hubieren ocultado".[43]

Como representantes del poder local, los encomenderos harían sentir sus voces en el Cabildo impidiendo la ejecución de mandatos y ordenanzas que regularan la explotación de la mano de obra indígena, sus peticiones para postergar el servicio personal de los indios ilustran esta actitud. Con la fundación de los Pueblos de doctrina la Corona española daba un golpe fatal al poder de los encomenderos y un paso firme en el control directo de la población aborigen, si bien no se eliminaba de una vez el régimen de la encomienda, los encomenderos quedaban sujetos a la vigilancia del Cura doctrinero y del Corregidor o Teniente de Justicia Mayor. A la larga, el proceso de fundación de Pueblos de doctrina constituyó el punto de arranque para la desaparición de la encomienda como institución predominante de la estructura socioeconómica colonial.

Desde el punto de vista ideológico el Estado español asumió su absoluta responsabilidad sobre sus vasallos. El Obispo de la Provincia de Venezuela Don Fray Gonzalo de Angulo, "por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica", en nombre también de la Corona manifestaba su conocimiento sobre las dificultades ocasionadas por "vivir los indios divisos y apartados, y ser causa de no poder enseñarlos,

[43] "Real Cédula del Rey Felipe III, Lisboa 10 de agosto de 1619" en Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inéditos*, Editorial Ex Libris, 1988. p.43

doctrinarlos y administrar los sacramentos, con la solicitud y cuidado necesario, procurando su remedio, como cosa que principalmente está a nuestro cargo."[44]

Es imposible desvincular el hecho del catolicismo del gobierno español fortalecido con la lucha contra los pueblos paganos como los árabes, nos encontramos pues ante una política sustentada solidamente en lo religioso, el tinte misionero de Santa Cruzada que envolvió el *descubrimiento* y la conquista de las Indias Occidentales no era en términos absolutos solo una máscara para distraer a los más ingenuos, en realidad la Corona y los conquistadores estaban convencidos de su papel evangelizador, argumento que será utilizado en todas sus políticas para la edificación de la sociedad colonial y el definitivo sometimiento de la población aborigen.

Lo espiritual y lo civil estaban amalgamados en un todo, la cristiandad del gobierno español se entiende en la concepción de Francisco Vitoria "toda la Iglesia es en cierto modo una república y un cuerpo [...]. Luego tiene poder de conservarse y de guardarse y de constituir la forma de organización mejor con la cual pueda defenderse de sus enemigos"[45], por esta razón el Obispo Fray Gonzalo de Angulo en las Instrucciones que le diera en Agosto de 1620 al Presbítero Gabriel Mendoza, Maestro y Cura Vicario de la ciudad de Santiago de León de Caracas, para que en

---

[44] "Autos hechos por el Licenciado Gabriel de Mendoza, Cura Vicario de Santiago de León, con comisión del Señor Obispo de Venezuela sobre la fabrica de Iglesias, Sacristías y Casas de Doctrinero de los Pueblos Nuevos de la dicha Provincia y sobre la petición de los ornamentos para el servicio de ellas, por vía de fuerza a la Real Audiencia sobre la censura." en Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inéditos*, Editorial Ex Libris, 1988. pp.44-45

[45] Citado por José Miguel, Viejo-Ximénez. "Totus orbis, qui aliquo modo est una republica: Francisco de Vitoria, el Derecho de Gentes y la expansión atlántica castellana". *Revista de estudios. históricos-jurídicos.* p.359-391, Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0716-5455. [online]. 2004, no. 26 [citado 26 Mayo 2005]

compañía del Teniente Pedro José Gutiérrez de Lugo fundaran los pueblos de doctrina necesarios en la jurisdicción caraqueña mencionaba que en dicho asunto antepusiera "el servicio de mi Señor y Su Majestad" y con respecto a los Curas doctrineros "en cuyo ánimo sintieran el afecto necesario al servicio de ambas Majestades, más que a sus intereses propios".[46]

En este sentido, el Gobernador de la Hoz Berríos no sólo estaba cumpliendo con una política temporal sino con un designio divino. La materialización de la política colonial de fundación de Pueblos de doctrina va a depender primordialmente del papel que ejercieron los gobernadores de Provincia; en este sentido, la gestión del gobernador Francisco de la Hoz Berrío fue clave para la realización de las fundaciones en el período que va de 1619 a 1620 en la Provincia de Venezuela, para lograr este objetivo el gobernador visitó el interior de la provincia percatando que: "los indios de la costa de la mar, y a los mariches, quiriquires, teques y otras naciones(…) halló que no obstante las reales disposiciones, apenas se les predicaba la doctrina, y con tan escaso fruto que muchos indios no sabían ni persignarse."[47]

El 16 de junio de 1620 en El Tocuyo, Francisco de la Hoz Berrío dictó un auto por medio del cual ordenaba que todos los repartimientos de Caracas, Valencia y San Sebastián de los Reyes fueran reducidos a pueblos, "en sitios sanos, templados, con

[46] "Instrucción para el Presbítero Gabriel Mendoza, Maestro y cura y vicario de la ciudad de Santiago de León, para la cual hace compañía del señor Teniente", En Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inéditos*, Editorial Ex Libris, 1988. p.47

[47] Letizia Vaccari San Miguel, *Sobre Gobernadores y Residencias en la Provincia de Venezuela (Siglos XVI, XVII, XVIII).* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1992, p. 68

tierras y aguas suficientes."[48], como resultado de tal disposición procedió inmediatamente con su misión fundacional a través de tenientes pobladores y con la ayuda del Obispado, que a su vez nombró igualmente sus curas comisionados para la erección de las Iglesias en los pueblos de doctrina.

A partir de 1619 se inicia una cadena de fundaciones de pueblos de doctrina comenzando desde el occidente de la Provincia hasta llegar a los Valles de Aragua, donde se fundó La Victoria el 18 de noviembre, Turmero el 27 de noviembre, San José de Cagua el 29 de noviembre y San Mateo el 30 de noviembre del año 1620.

Las gestiones del gobernador Francisco de la Hoz Berrío demuestran una vinculación muy compacta entre los poderes del Estado y la Iglesia, como se observa en la relación que existía entre el Obispado y la Gobernación en la actividad de reducción de los indígenas a pueblos. Todo esto para afianzar el proceso de evangelización y *domesticación* de la población aborigen que había sido descuidada por los encomenderos.

De acuerdo con Ambrosio Perera, el pueblo de Turmero fue fundado en el valle del mismo nombre, ubicado a unas catorce leguas de Santiago de León de Caracas, por el juez poblador Pedro José Gutiérrez de Lugo, nombrado por el Gobernador don Francisco de La Hoz Berrío para dicha comisión. En tanto que, el Padre Vicario Gabriel de Mendoza fue designado por el Obispo Fray González de Angulo como su juez comisionado para adelantar la elección del sitio más adecuado

[48] Ídem.

para la erección de la Iglesia.[49] Puede decirse entonces que el acto de fundación contaba con dos fundadores: un civil y un religioso.

3.1 Iglesia y doctrina: las paradojas de la Fe

En Turmero, la erección de la Iglesia tuvo lugar el 27 de noviembre de 1620 con la advocación de "Nuestra Señora de la Candelaria". El nombre del pueblo corresponde al del valle donde se estableció, además se agregó la denominación "Nuestra Señora de la Consolación". La población indígena sumada a este curato y doctrina formaba parte de las encomiendas del Capitán Juan Martínez de Villela, las de Doña Villela, viuda de Bartolomé de Emasabel, y las del regidor don Juan de Ponte Rebolledo.

Los encomenderos estaban obligados a contribuir con la construcción de la Iglesia, la Sacristía, el Cementerio y la casa del cura doctrinero.[50] La Iglesia debía contar con un equipamiento para la realización de los sacramentos, misas y otras actividades, tal como lo disponía el Obispado de Venezuela, descrita a continuación:

> Altar de piedra y ladrillo o adobes, un retablo o imagen, dos manteles, dos frontales con sus frontadas y caídas, uno de seda y otro de red, una alfombra o estera para la peana del altar, dos pailas, dos paños de mano. Donde hicieren Iglesias de teja, un tabernáculo de madera, una campana para el campanario, dos casullas, dos albas, dos cíngulos, dos estolas y manípulos, dos amitos. Un incensario en las Iglesias de teja donde hubiere Santísimo Sacramento, aras pequeñas para el altar, una cruz con su manga para las procesiones, pila de bautismo, crismeras

[49] Ambrosio Perera, *Caracas siglo XVII. Sus primeros pueblos,*. Madrid, Imprenta de Juan Bravo, 1967, p.47
[50] Idem.

> de plata, una lámpara para el Santísimo Sacramento, hierros para hacer ostias, dos corporales con sus hijuelas, un cáliz de plata con su patena y funda, dos paños de cáliz, una bolsa de corporales, una cera de plata, una campanilla para el altar, manual para sacramentar, un libro de papel blanco donde se asienten los bautismos, velaciones y difuntos, una pila o batea para el agua bendita, dos candeleros para el altar, una anda, un paño negro de difuntos, un cajón o caja de madera para los ornatos, una linterna para llevar la extrema unción, una cadena de alquimia, una sarta de cuentas y un velo, trece monedas y dos anillos para las velaciones, un misal, un atril de madera. [51]

La edificación de la Iglesia era la representación más acabada de la conquista, la construcción del edificio donde se impartiría la doctrina por su puesto era un acto central, la Casa de Díos donde se salvaban las almas y se lavaban los pecados. Por tal razón, la obligación ineludible para los encomenderos de construirla, no se consideraba solamente como un impuesto o una responsabilidad con el Estado, sino que sus aportes según sus creencias servían de salvoconducto para acceder expeditamente al Cielo.

Las instrucciones de los capitanes pobladores eran muy claras al respecto para edificar la Iglesia se debían elegir sitios despejados preferiblemente algo elevados, alrededor de una plaza mediana, en dirección frontal a la puerta de la Iglesia se construía una Cruz grande que enseñoreaba y deslindaba la plaza. Según Ángel García en los Pueblos de Indios la Cruz tenía una connotación diferente que en los Pueblos de blancos. "La Cruz a diferencia del rollo o picota, denotaba autoridad real

[51] "Autos hechos por el Licenciado Gabriel de Mendoza, Cura Vicario de Santiago de León, con comisión del Señor Obispo de Venezuela sobre la fabrica de Iglesias, Sacristías y Casas de Doctrinero de los Pueblos Nuevos de la dicha Provincia y sobre la petición de los ornamentos para el servicio de ellas, por vía de fuerza a la Real Audiencia sobre la censura." En Barroso Alfaro, Manuel. *Turmero en los documentos Inéditos.* Editorial Ex Libris, 1988.

delegada en los estamentos de avanzada religiosidad que se ocupaban del adoctrinamiento de los nativos."[52]

En los otros costados de la plaza se construía la Alcaldía y la cárcel, pero el único edificio que destacaba era la Iglesia, aunque originalmente su arquitectura era muy sencilla se buscaban siempre los mejores materiales de la zona, se trataba de un templo de base rectangular y una sola nave, cubierto en lo posible de un techo de teja, su extensión dependían de la población o feligreses, la casa del Doctrinero debía levantarse unida a la Iglesia y además era necesario delimitar un espacio cercano para las labranzas de los Curas y el Cementerio.

En 1781 cuando Mariano Martí pasó por Turmero se estaba levantado al lado de la vieja Iglesia un nuevo Templo de tres naves. Según Graziano Gasparini, la fachada de este último "debe de considerarse entre los ejemplos más importantes del barroco venezolano"[53], la descripción de la estructura que dicho autor realiza la citamos a continuación en extenso.

> La planta es de tres naves y podría clasificarse entre las de testero plano por ser la sacristía de dos pisos y de la misma altura que las naves laterales. Pero en realidad, las capillas laterales al presbiterio son más cortas y en consecuencia no están en línea con el muro de fondo. La sacristía era de dos pisos y muy grande; hoy sólo podemos apreciar la altura debido a que el piso alto de madera se derrumbó. En las paredes queda la traza donde estaban empotradas las vigas. Los arcos de mampostería que

[52] Angel J. García Z, "Pueblos de Indios: Una aproximación al estudio del urbanismo y la arquitectura en Venezuela Colonial (Siglo XVII)" en *Correo de Ultramar Revista de Historia*, Nº 1, Mérida, ULA, Septiembre, 1986. p. 16

[53] Graziano, Gasparini, *Templos Coloniales de Venezuela*. Caracas, Armitano, 1976, p 35.

> sostenía parte del piso alto también desaparecieron, y sólo quedan medias columnas que le servían de apoyo.[54]

El argumento constante de la política indigenista del Estado español, como ya lo hemos señalado, estaba sustentado en el buen trato y adoctrinamiento cristiano, desde los momentos iniciales de la conquista hasta las postrimerías del tiempo colonial siempre estuvo presente la preocupación de la Corona española por la doctrina. Al contrario de dichos intereses gubernamentales el adoctrinamiento de la población indígena se encontró con muchos escollos en el camino.

Esta situación paradójica entre el derecho y el hecho se puede observar en Turmero en diferentes momentos. La fundación del Pueblo de doctrina "Nuestra Señora de La Candelaria" en 1620 se dio como consecuencia de la ineficacia de los encomenderos de aquel pueblo para guiar el adoctrinamiento de los indios de sus encomiendas. Dos décadas más tarde permanecen similares contradicciones, en 1641 Luís Rebolledo Villavicencio Cura doctrinero del Valle de Turmero denunciaba que los encomenderos Juan de Ponte Rebolledo, Juan Martínez de Villela y sus familiares lo habían despojado de sus feligreses, ya que en varias oportunidades trasladaron a los indígenas de sus encomiendas al Valle de Ocumare y a sus Hatos en Mariara y Paya.

> Juan de Aponte Rebolledo, para labrar cacao y con estas tierras acá, acabo de llevar a la Costa toda su encomienda, con que hoy no tiene no tiene un alma de este Pueblo, (…) sin que para haber de sacarlos esta última vez que habrá un año y medio, poco más o menos, trajere licencia de V. S. I. y del, aunque se lo requerí, no me la mostró y así ocultamentemente

[54] Ibídem, pp. 35-36

> se llevó a los dichas naturales, forzados y violentados, y asimismo Don Juan Martínez de Vilela, encomendero que es, me ha despojado de 10 a 12 casas de indios, con sus mujeres, familias que me sacó de este Pueblo del valle de Turmero, sin los seis meses bajó al dicho Valle de Ocumare (sic), Costa de la Mar, adonde su Padre y abuelo asimismo llevaron la cantidad de 30 casas de indios con sus mujeres y familias, más habrá de 20 años. De estas últimas de que me…el dicho Don Juan Martínez, son más de 40 casas con que no se los naturales se van acabando y muriendo, sacándolos de su natural y propias tierras llanas, y llevándolos a la otra Costa, enfermos, sino que poco a poco, me van dejando sin feligreses y este Pueblo lo van despoblando con gran perjuicio de los naturales míos, y me defraudan de mis obvenciones que por tal Cura me tocan y no puedo tener noticias si los que sacan de aquí los traten los dichos… y los oprimen, y menos puedo doctrinarlos, ni favorecerlos, amparalos.[55]

Las diligencias del Cura doctrinero Luís Rebolledo serán infructuosas, todavía en 1647 suplicaba a las autoridades le restituyeran a sus feligreses. Este testimonio evidencia el divorcio que en el juego de la práctica se observaba entre la autoridad de la Iglesia y los intereses particulares de los encomenderos quienes en lo civil conformaban el Cabildo. Estas contradicciones nos permiten de alguna manera discutir el éxito absoluto del adoctrinamiento cristiano.

En Turmero serán frecuentes los reclamos de los curas doctrineros por el abandono de su feligresía. Tiempo antes de la visita del Obispo Martí, Luís Rebolledo Villavicencio, doctrinero de dicho Pueblo, en 1647 denunciaba que los Gobernadores

[55] "Después que ha que soy Cura Doctrinero de este Partido me han despojado de mis feligreses" En Manuel Barroso Alfaro, *Turmero en los documentos Inéditos,* Editorial Ex Libris, 1988, p. 61. El Compilador menciona que este documento aparece en el Archivo Arquidiocesano de Caracas en la Carpeta 6 del Obispo Gonzalo de Angulo y debería ubicarse en la Carpeta del Obispo Fray Mauro de Tovar porque es a quien va dirigida la comunicación del Cura Villavicencio.

Ruy Fernández de Fuenmayor y Marcos Gedler Calatayud y Toledo, poco hicieron en remedió de las irregularidades contra los indígenas y su adoctrinamiento.

Pasado más de siglo y medio de la fundación del Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria", el Obispo de Venezuela Mariano Martí en su recorrido por estas tierras percibirá la permanencia de la misma situación. En su Libro Personal reseñaba que Turmero aunque era un Pueblo de indios ya no se podían distinguir los grupos étnicos originarios porque estaban bastante "amestizados" o "asambados", al referir el desempeño del Cura doctrinero mostró su preocupación ya que no se practicaba la doctrina.

> "no hay Doctrina de muchachos y muchachas indios, y los más viven dispersos en los campos o en los montes. En vista de no haber Doctrina, he intimado auto a este Cura doctrinero los motivos de no haver doctrina, para no ser castigado, como lo previene los Sínodos de este Obispado. Véase este auto entre las providencias de visita de este pueblo, y las razones o motivos que da este Cura para no haver acá Doctrina de indios, para acudir al Governador o al Intendente o al Rey, para que este Cura se le pague el estipendio de los indios, esto es, lo que su Majestad manda se pague a los Doctrineros, para que este Cura cumpla no sólo con las obligaciones generales de todos los Párrocos, sino con las especiales de los Curas doctrineros, y que este sínodo se pague de los tributos que percibe el Rey de los indios de este Pueblo, que son seis pesos cada año de los indios casados, y tres pesos cada año de los indios solteros, en llegando a la edad de diez y ocho años. No sé si los indios viudos, como vuelven al estado de solteros, pagan cada uno solamente de tributo tres pesos o seis pesos."[56]

[56] Obispo Mariano Martí, *Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784)* – Libro Personal - Tomo II, Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1969, pp. 281 - 282

El registro que hace el Obispo Martí ofrece datos invaluables, ya que en el podemos observar como funcionaba la noción de gobierno o Republica. La doctrina que se sembraba en el terreno de la fe era responsabilidad no solo del Obispado sino del Intendente o del Gobernador. Las autoridades civiles debían velar por la razón misionera de la colonización hispana, no obstante de los refuerzos que tuvo dicha actividad se vio mermada por la actuación negligente y las contracciones de los actores involucrados en aquel proceso.

En el escrito antes citado se deja ver que los intereses económicos estaban muy vinculados a la justificación moral. El impuesto del tributo indígena contribuía importantemente con el financiamiento de la actividad evangelizadora y colonizadora, el cobro de dicho impuesto beneficiaba directamente al encomendero, al Cura doctrinero y a la Corona. Es por esta razón que la Corona y la Iglesia se preocuparan por la claridad de los padrones de los indígenas tributarios y su adoctrinamiento.

A pesar de la comunión en lo jurídico de lo civil y lo eclesiástico en la práctica se observaba una gran separación que evidentemente fue corrompiendo las bases del orden colonial. No obstante, es innegable que la doctrina fue un importante mecanismo para la mayor concentración de los indígenas tributarios, al tiempo que salvaban sus almas pecadoras dejando de ser infieles se convertía por sus obligaciones en vasallos reales. Pese a todas las circunstancias adversas, ni la Iglesia ni la Corona abandonaron a la buena de Dios el adoctrinamiento de la fe cristiana, como puede observarse en el Cuadro 9 en el Pueblo de “Nuestra Señora de la

Candelaria" de Turmero hay una línea continua de Curas doctrineros que atendieron satisfactoria o infructuosamente su santa misión evangelizadora.

Cuadro 9
Curas doctrineros del Pueblo Nuestra Señora de La Candelaria de Turmero
1620 - 1799

Año	Cura
1620	Lope Luís de León
1632	Luís Rebolledo Villavicencio
1650	Jerónimo Valera
1669	Jerónimo de Lugo y Betancourt
1673	Andrés de Esqueda Narváez
1687	Domingo de Guzmán
1695	Sancho Pereira
1696	Luís Esqueda de Narváez
1696	Marcos de Guzmán
1726	Álvaro Cienfuegos
1755	José Antonio de Aguado
1760	Juan Miguel de Salas
1771	Francisco Javier de Siso
1777	Luís Maestre
1783	Juan Antonio Croquer
1787	Juan José Álvarez de Lugo
1799	Pedro Álvarez

Fuente: Manuel, Barroso Alfaro. *Turmero en los documentos Inéditos.* Editorial Ex Libris, 1988. pp.173- 1776. (Elaboración propia)

3.2 República de Indios: Caciques, Cabildo Indígena y Corregidores

La fundación de los pueblos de indios complementó la organización socio-urbanística de la colonia, por esta vía la Corona lograba someter a los indios en policía y en cristiandad. En palabras de Constantino Bayle, "El Pueblo era en la

mente del Legislador escuela viva, aprendizaje lento y eficaz en costumbres de hombres y cristiano."[57]

La proyección urbanística de la Corona en tierras americanas buscaba reproducir el modelo de sociedad hispana. En las Ordenanzas promulgadas por Felipe II en 1571 se expresaba que en los reinos de Castilla y las Indias: "las leyes y manera del gobierno de los unos y los otros, debe ser lo más semejante y conforme que se pueda". [58] El éxito del proceso de colonización pasaba por la construcción de una sociedad sujetada en todo a la metrópoli. En este sentido, la reducción de los indígenas en Pueblos de doctrina tenía el objetivo fundamental de convertir su formas de vida originarias definitivamente al estilo español, vivir en policía significaba entonces asumir las instituciones coloniales, entre ellas las de gobierno como el Corregidor y el Cabildo indígena.

La República de indios separada de los españoles estaba prevista en la política segregacionista del Estado español. Cada pueblo de indios debía tener un Resguardo de por lo menos una extensión de una legua a los cuatro vientos. En el interior de dicho resguardo los indígenas debían tener sus conucos, pastos y tierras de comunidad sin mezclarse con otras castas o grupos étnicos. La administración del Pueblo y el Resguardo quedaba por cuenta del Corregidor y el Cabildo Indígena,

---

[57] Constantino Bayle, S. F. *Los Cabildo Seculares de la América Española*. Madrid, Sapientia. 1952. p. 364.

[58] "Ordenanza del Real y Supremo Consejo de las Indias, promulgadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571" en *Anuario de Estudios Americanos*, Nº 14, 1975, p. 376 Citado por Rafael Fernández Heres. *Conquista Espiritual de Tierra Firme.* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1999, p. 47.

quienes se encargaban del cobro del tributo indígena y su distribución conforme a lo establecido en las regulaciones jurídicas.[59]

La República de Indios implicaba que en los pueblos de doctrina los indígenas aprendieran a autogobernarse a través del Cabildo. Constantino Bayle, menciona que en el Perú, inicialmente, se respetó la autoridad de los caciques, sin embargo "se advirtió pronto que la tiranía de unos y la obediencia borreguil de otros no respetaba límites ni haciendas."[60] Era necesario desestructurar las formas políticas originarias y tratar de matizar la colectividad indígena en provecho de los intereses coloniales.

Además, el Cabildo permitió a los pueblos de indios constituidos en municipio el reconocimiento legal de su forma colectiva de organización. En algunos casos los caciques y principales pasaron a formar parte de este cuerpo concejil que "fungía como represente de la colectividad ante las autoridades coloniales, en el ejercicio judicial, normativo y administrativo."[61] En direcciones opuestas, con el cabildo de indios se adelantó el proceso de implantación colonial utilizando el liderazgo de los propios indígenas en el manejo del gobierno local mientras se postergaba la desintegración de la colectividad aborigen.

Según la Real Cédula de Felipe III fechada en Madrid el 10 de Octubre de 1618, se ordenaba que en cada Pueblo hubiera un Alcalde indígena, si pasaba de

---

[59] Idem.
[60] Constantino Bayle, S. F. *Los Cabildo Seculares de la América Española*... p. 366.
[61] Sergio Eduardo Carrera Quezada. *A son de campana: la fragua de Xochiatipan*. Mexico, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropologia Social, 2007 p. 87 Disponible en: books.google.co.ve/books?isbn=9684966369

ochenta casas o más, dos Alcaldes y hasta cuatro Regidores.[62] En las instrucciones que tenían el Cura comisionado para la fundación de los Pueblos de doctrina en los Valles de Aragua y Turmero se expresaba que debían nombrar "alguaciles en cada lugar, uno el de más razón y ladino con orden para que vengan por el título ante Nos porque los conozcamos y advirtamos de lo que han de hacer en su oficio."[63] El perfil de los integrantes del Cabildo indígena debía estar acorde con los intereses coloniales, por esto debían ser ladinos, cristianos, temerosos de Dios y "que con su vida den ejemplo a los demás indios a que vivan de la misma manera y paz y quietud sin que haya alborotos ni escándalos entre ellos."[64]

No obstante, en el Valle de Turmero sobrevivirá la autoridad de los Caciques en comunión con el Cabildo. Esta simbiosis puede observarse en 1710 cuando se inició uno de los juicios más importantes que incoaron los indígenas de Turmero contra los usurpadores de sus tierras. En la documentación se refiere que ante el Capitán Don Diego Gómez de Sandoval Teniente de Justicia Mayor y Corregidor de dicho pueblo quien actuaba como Juez Receptor parecieron "Don Juan Ygnacio Parica, Don Bartolomé Cabaigon Casiques principales de estte Pueblo de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero su Cavildo y Reximientto en nombre de nuestros

---

[62] "Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores." En Real y Supremo Consejo de Indias, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* … Libro sexto. Título Tercero. pp. 210-211

[63] "Instrucción para el Presbítero Gabriel Mendoza, Maestro y cura y vicario de la ciudad de Santiago de León, para la cual hace compañía del señor Teniente". En Manuel Barroso Alfaro. *Turmero en los documentos Inéditos.* Editorial Ex Libris, 1988. p.47

[64] "Gobierno de Indios, Alcaldes, Regidores y Alguaciles Indígenas" en Eduardo Arcila Farías. *El Régimen de la Encomienda en Venezuela.* Caracas, UCV, 1979, p. 343

sujetos.” A diferencia de los integrantes del Cabildo los Caciques ostentaban el título de Don.

El Cabildo Justicia y Regimiento del Pueblo Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero en 1718 estaba integrado por los siguientes indígenas ocupando los correspondientes cargos: Gobernador: “Gerónimo Aviles”, Alcaldes: “Juan Caveson, Juan Joseph Esqueda, Joseph de los Santos y Juan Landaeta”, y Regidores: “Damean del Poso, Juan Retaco, Juan Ylario, Valerio Punsi, Juan Carvajal, Juan Pasqual de la Loma / Simón Luis Nar y Bartholome Alonso Criollo”[65]. Para esta fecha ya habían fallecido los Caciques Don Juan Parica y Don Bartolomé Cabaigon pero el Cabildo continuó con el Litigio por ellos iniciado.

En cuanto al engranaje de los pueblos de doctrina, Fabricio Vivas Ramírez señala que, durante el gobierno de Don Diego Jiménez Enciso, Marqués de Casal, funcionaban girando; en primera instancia, alrededor del papel de los corregidores que actuaba sobre lo civil, criminal y fiscal, ya que eran recaudadores de la tributación aborigen, así como responsables de la organización y resguardo de la caja de comunidad. Además cumplían las funciones de Protector ya que debía recibir y dar curso a las denuncias sobre atropellos y maltratos de la que fuesen victimas los naturales. Las otras piezas relevantes eran los Caciques y el Cabildo indígena,

[65] “Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de tierra”. Archivo del Registro Principal de Caracas. Tomo T-1. 1766

quienes presidían, administraban las cajas comunales y sobre quienes "descansaba el orden y la guarda del nuevo sistema."[66]

Mientras que los miembros del Cabildo eran elegidos por los vecinos del Pueblo de indios, el Corregidor era designado por el Gobernador de Venezuela, la duración del cargo podía variar de uno a tres años, usualmente en la Provincia se ejerció en conjunto con el cargo de Teniente de Justicia y Mayor como si fuera la misma cosa con jurisdicción en los Valles de Aragua y Turmero, es decir que se trataba de la única autoridad para los pueblos de doctrina de La Victoria, San Mateo, Cagua, Turmero. Así, se menciona en los documentos, por ejemplo el 2 de noviembre de 1673 cuando el Capitán Pedro de Landaeta fue nombrado como Justicia Mayor su jurisdicción comprendía los "dichos valles de Aragua y Turmero hasta Tapatapa y hatos que fueron de Mariara de Bera y de allí, corriendo hasta los hatos de San Antonio, hasta salir la loma del Tuy." [67]

No obstante, las lejanas distancias provocaban que el derecho se diluyera como agua entre los dedos, los Tenientes de Justicia y Mayor de los valles de Aragua y Turmero generalmente eran vecinos de Caracas, lo que dificultaba el buen gobierno de los Pueblos de doctrina de la región aragüeña, las visitas esporádicas de los Tenientes no alertaban ni ponían freno a las malas costumbres; preocupado por esta situación Fray Antonio González de Acuña dirigió una carta al Cabildo de Caracas, fechada el 1 de enero de 1676, donde exponía que "es necesario que salgan de

[66] Fabricio Vivas Ramírez. "Tributación y reorganización del trabajo indígena en Venezuela (1687-1697)" en Anuario de Estudios Americanos. Tomo LVIII, 2, 2001, p. 461
[67] *Actas del Cabildo de Caracas*. Caracas, Ediciones del Concejo Municipal, 1989, p.59

aquellos valles los vagamundos y los que se sustentan de la sangre y sudor de los miserables yndios o de rovar las haziendas, siéndoles necesario el sustentarse y el buscarlo por cualquier medio." De la misma forma, recomendaba el reverendo que "para evitar estos males es pertinente nombrar un justicia de los mismos valles."[68]

En la cotidianidad del Pueblo de doctrina el mecanismo entre las autoridades del gobierno local se articulaba casi automáticamente; por ejemplo, en un contrato de arrendamiento de las tierras del Resguardo suscrito en 1788 se puede advertir como al interesado le correspondía acudir a dichas autoridades para satisfacer su demanda.

> "Don Manuel del Puerto morador de esta jurisd*icció*n (…) haviendo el Governador y Cavildo condezendido en la pretención, desde luego hicieron participante de ello al Sr. Don Francisco de Guevara su corregidor quien impuesto en todas las sircunstancias de la estipulación combino en que se le diese al otorgante las cuarenta fanegadas de tierra (…) para lo que presto consentimiento (…) a pagar a favor de dichos indios y su caja de comunidad."[69]

Ocurría a veces que el engranaje no se acoplaba perfectamente, se manifestaban contradicciones con el Corregidor en perjuicio de la comunidad indígena y de la Corona española. En 1795 el Cacique Principal del Pueblo de Turmero, Juan Miguel Pumero, denunció ante el Fiscal Civil los atropellos de los que eran objeto por parte del Corregidor y Teniente de Justicia Mayor de Turmero, argumentaba que: "No es nuevo en los Pueblos de esta Provincia la poca o ninguna protección que merecen los Yndios a los Tenientes…", asimismo, señalaba que estos funcionarios actuaban pensando sólo en sus "propias utilidades" y "con tan poco

[68] Ibídem. p.315
[69] Archivo del Registro Subalterno de Turmero, *Libro de Varios,* 1784,F- 54 (En adelante ARST)

amor para con los Yndios", pretendiendo "… que en lugar de sus basallos sean sus esclavos: ellos los despojan de sus terrenos: ellos le impiden sus labranzas, y ellos se hacen Señores del Pueblo y de los Yndios."[70]

En desmedro de los intereses de la Corona española los Corregidores ocasionalmente aprovechaban su cargo para cometer actos de corrupción y mal gobierno, se valían de las distancias que los separaban de autoridades de mayor jerarquía en la burocracia colonial y de las limitaciones que tenían los mismos indígenas para movilizarse a otras jurisdicciones a denunciarlos.

Sin embargo, los representantes indígenas de Turmero no descansaron en la lucha por el dominio de las tierras del Resguardo, tenían conciencia que el Corregidor y los arrendatarios "… no son los dueños de aquellas tierras sino únicamente los Yndios y que por ningún pretestto o motivo (…) puede tomar utilidad de aquel sueldo", y conocían la cantidad y calidad de las mismas, tal como lo mencionan el Cacique Juan Pumero: "…que tienen tierras inmensas, y mas que cualquier otro pueblo de la Provincia, y an gosado siempre de un rasgo de agua bien abundante para sus sementeras…" [71]

Paradójicamente, era común para las autoridades coloniales el desacato a la normativa jurídica. Se acata pero no se cumple fue un principio que acompañó al ejercicio de los cargos en la entramada burocracia colonial, el caso del Corregidor es de verdadero interés para el presente estudio por ser la autoridad local más cercana al

[70] "El Señor Fiscal por el Cacique de aquel Pueblo contra su Corregidor sobre tierras y aguas" ARPC, *Sección Tierras*, 1794, T,1, Fs. 1-1vto
[71] Ibídem. F 3

Pueblo de indios. Las Leyes españolas prohibían a los funcionarios de la Corona actividades distintas a las que debían cumplir conforme a sus atribuciones en la sociedad colonial; por ejemplo, estaba impedido para adquirir propiedades valiéndose de la persuasión a los vecinos y de las rentas del Estado.

Empero, el Capitán Don Francisco Carvajal Corregidor y Teniente de Justicia Mayor del Pueblo de Turmero durante el lapso comprendido entre los años 1795 y 1797, fue denunciado en varias oportunidades por los indígenas a causa de los actos de atropello y corrupción cometidos por su persona durante su gestión. En 1795 el Señor Josef Germán Marín indio tributario del Corregimiento de Turmero expuso ante el Fiscal Protector que:

> … "el actual corregidor Don Francisco Carbajal ha pasado de la clase de Tenientte Justicia Mayor a la de labrador de añiles (…) se ha propuesto hacer una sementera en los terrenos dedicados para el cultivo y labores de conucos de vuestros naturales de aquel pueblo"[72]

De acuerdo con este testimonio, se evidencia que el Corregidor obtenía beneficio particular sobre la renta producida por las tierras del Resguardo indígena, por una parte, con la administración de los arrendamientos; y por la otra, con su explotación directa como labrador de añil. Igualmente, refiere el indio Josef Germán

[72] "El Señor Fiscal que no se admita a aquellos Yndios representaciones sin su firma o visto bueno y sobre se libren providencias para contener al Cacique de aquel Pueblo y su Procurador Pasqual Cabulla por sus exesos", Archivo General de la Nación, *Sección Indígenas*, T. XIV, Civil, Turmero, 1797, f. 217. (En adelante AGN)

Marín que el Corregidor valiéndose "… de la Judicatura y Ministerio que exerce (…) se ha propuesto la idea de aumentar la hacienda que ha emprendido con hechar mano de los rastrojos o solares en que están situadas las siembras de vuestros indios" [73]

Esta situación era fraudulenta no sólo por el palpable desacato a las disposiciones reales sino porque el producto de los arrendamientos destinado a engrosar los fondos de la caja de comunidad del Pueblo de Indios, así como el dinero de la tributación indígena eran objeto de malversación por parte de dicho funcionario, tal como declaraba el mencionado testigo, era del conocimiento público "… lo exausto que se hallan las cajas de comunidad de dinero que es donde debían reposar en ellas la pluralidad de miles que ha recaudado el vuestro corregidor actual…"

Aunque, los indígenas se quejaban por no recibir respuesta inmediata de los tribunales en relación con sus demandas, enfatizando que: "… no hemos visto practicar la menor operación capaz de contener las irregulares gestiones y tiranos procedimientos" [74] del Corregidor; los Ministros de la Real Audiencia abren un expediente en 1795 contra Don Francisco José Carvajal, Corregidor y Teniente

[73] Ibídem. f. 217 vto.
[74] Ibídem. F. 220

Justicia Mayor de Turmero como deudor de 640 pesos pertenecientes a la renta de Tributos Indígenas, delito contrario a los intereses del Estado español.[75]

Las contradicciones en el interior de la República de indios no eran exclusivamente resultado de la corrupción de los corregidores, en ocasiones las autoridades indígenas se vieron envueltas en escándalos y atropellos contra los demás indígenas. Estas indeseables situaciones eran tramitadas ante el Corregidor quien en su condición de Protector podía tomar medidas judiciales.

Sin embargo, en 1795 el indio tributario Josef Marín denunciaba: "Que el Cacique de aquel pueblo despojó a María Ysabel Marín(…) de las tierras que cultivaba, y sin embargo de haverme quejado repetidas veces al corregidor desatendió mis quejas por complacer al cacique."[76] Puede observarse en este caso que existía una suerte de complicidad entre el Corregidor y el Cacique contrario al buen gobierno de los indios.

Tal como lo expone Constantino Bayle, resultaba que las funciones del Corregidor se veían carcomidas por "la amplitud de sus facultades y la ausencia de

[75] "Para Regente de la Real Audiencia que de conformidad con lo resuelto por la Real Audiencia pasó Comisionado Don Pedro Estebanot al pueblo de Turmero a averiguar el paradero de los fondos de la caja de comunidad – 20 de mayo de 1797" AGN, *Sección Gobernación y Capitanía General.* F. 262.
[76] "El Señor Fiscal que no se admita a aquellos Yndios representaciones sin su firma o visto bueno y sobre se libren providencias para contener al Cacique de aquel Pueblo y su Procurador Pasqual Cabulla por sus exesos", AGN… f. 226.

práctica de freno en la lejana soledad", lo que significaba a la postre que los corregidores se convirtieran "en señores de horca y cuchillo y en zorros con cargo de guardar gallinero".[77]

[77] Constantino Bayle, S. J. *El Protector de Indios.* Sevilla Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, 1975, p. 131

CAPÍTULO III

EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL EN LOS PUEBLOS DE INDIOS EN VENEZUELA, SIGLOS XVI – XIX

En el presente capitulo titulado: "El Régimen de la Propiedad Comunal en los Pueblos de Indios en Venezuela, Siglos XVI – XIX", hacemos un esfuerzo de interpretación histórica sobre la legislación indiana, el pensamiento ilustrado, los decretos de inicios de la República y del siglo XIX en los cuales se trata el asunto de las tierras comunales indígenas.

Tal como señala Lucien Febvre, "…Plantear un problema es, precisamente, el comienzo y el final de toda historia. Sin problemas no hay historia"[1] Así el objetivo de este capítulo es estudiar las vinculaciones entre dichas legislaciones y el proceso de formación y desintegración de los Pueblos y resguardos de indios en Venezuela tomando como referencia la situación que tuvo lugar en otros países de Hispanoamérica en el contexto colonial y de surgimiento de los Estados nacionales. Desde la opción metodológica de la Historia Social, "como historia síntesis, historia global", es decir como totalidad concreta.

Es importante recalcar que intentamos considerar la concepción que tenían las etnias indígenas sobre la madre tierra, la cual contrasta con el concepto de propiedad privada voz extraña a sus culturas. La adopción paulatina del régimen de propiedad

[11] Lucien Febvre. *Combates por la Historia.* Barcelona, Editorial Ariel, 1974, p. 42|.

comunal y particular, desde el siglo XVI al XIX, se yuxtaponen en la dialéctica de supervivencia y exterminio de sus formas de vida originales.

España trasladó a América una tradición milenaria de propiedad comunal de la tierra por lo cual se justificaba la política de conformación de ejidos, baldíos y resguardos indígenas. Al tiempo que prevaleció el principio del derecho romano "la tierra es de quien la trabaja", privilegiando a la posesión por encima del dominio pleno de propiedad, que se reservaba exclusivamente para la Corona. La irrupción de las ideas ilustradas y las reformas que tuvieron lugar con el ascenso de la Casa Borbón provocaron la modificación substancial de esta concepción ancestral y fueron dando paso a la propiedad privada de la tierra.

Paralelamente, las ideas de la ilustración y los cambios en la política metropolitana intervinieron de forma directa en el pensamiento de los habitantes de Hispanoamérica. La premisa que consideraba a la propiedad privada como la piedra angular del progreso fue enarbolada reiterativamente en el discurso político desde finales del siglo XVIII hasta bien entrado el siglo XX. La transformación del indígena de vasallo tributario en ciudadano libre se consideró la premisa de diferentes leyes y decretos que pregonaban la repartición de sus resguardos en los primeros años de la vida republicana y durante todo el siglo XIX.

Estos procesos serán examinamos en el presente capítulo en tres apartes titulados: 1) Aproximación al estudio comparativo de la legislación indiana y la irrupción de las ideas ilustradas en Hispanoamérica a propósito de los Pueblos y Resguardos de Indios, 1560 - 1813. 2) Resguardos indígenas, propiedad privada y ciudadanía en la formación de los Estados Nacionales en Hispanoamérica, 1819 –

1830. 3) Resguardos Indígenas, debate parlamentario y poder político en Venezuela, 1830 – 1840.

1. - Aproximación al estudio comparativo de la legislación indiana y la irrupción de las ideas ilustradas en Hispanoamérica a propósito de los Pueblos y Resguardos de Indios, 1560 - 1813

El estudio de la propiedad comunal indígena es fundamental para la comprensión del proceso de exterminio y supervivencia de los pueblos de indios en Hispanoamérica, en tanto que su vinculación con la tierra es determinante para la permanencia de sus culturas originales.

El problema de la propiedad territorial está unido a la Historia de los pueblos y naciones que surgieron una vez se rompió con el nexo colonial español. Desde el comienzo de la conquista la Corona justificó teológica y jurídicamente el derecho de arrogarse la propiedad sobre los recursos naturales y las personas que habitaban las "nuevas" tierras. Después, de haber esclavizado a la población de las Antillas para el rescate de perlas en el Mar Caribe, teólogos y juristas españoles debatieron sobre la racionalidad de los indígenas hasta que en 1503 la Corona española terminó por concederles la calidad de vasallos libres.[2]

Sin embargo, la población aborigen se consideraba como personas cuya categoría estaba definida en virtud de los estados de rustico, miserable y menor. De acuerdo con Clavero[3], la rusticidad implicaba la falta de participación en la cultura

[2] Diana Birrichaga Gardida, *Administración de las tierras y bienes comunales de los pueblos de Texcoco (1820-1856)*. México, El Colegio Mexiquense, 2004, p. 4 Disponible en: www.cmq.edu.mx/ docinvest/document/DI87327.pdf

[3] Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México, Siglo Veintiuno Editores, 1994. p. 12- 13

letrada. La condición de persona miserable era la de aquellos incapaces socialmente de valerse por sí mismos precisando de un amparo especial. Y la minoría inhabilitaba por una falta de capacidad "por una limitación de la razón humana, de la razón que en principio no se les negaba, pues no eran animales" para el ejercicio propio y pleno de su patria potestad, necesitando así la tutela de un protector, bien cura doctrinero, bien encomendero o síndico procurador, el indígena siempre estuvo sujeto al Estado metropolitano.

La política de concesión de encomiendas y reducción de los indios en pueblos, se justificó ideológicamente en virtud de las limitaciones del indígena. Así, se expone en las Leyes de Indias que: "El motivo y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza de los Artículos y Preceptos de nuestra Santa fe Católica…"[4] Las comunidades indígenas eran vistas como poblaciones salvajes y paganas a las cuales se debía atraer al cristianismo para que olvidaran sus antiguos ritos y ceremonias. Según Francisco de Toledo, Virrey del Perú durante los años 1569-1581, "para aprender a ser cristianos, tienen primero necesidad de saber ser hombres y que se les introduzca el gobierno y modelo de vivir político y razonable"[5], ser hombres implicaba adoptar el modo de vida español: vestirse, aceptar la monogamia, tener viviendas unifamiliares, hablar español y convertirse al cristianismo, por eso, la vida en policía se iniciaba con las instituciones

[4] "Ley j. Libro VI. Título nueve" en Real y Supremo Consejo de Indias, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias.* Madrid, Gráfica Ultra, S.A. f.263.

[5] Alan Durston, "El proceso reduccional en el sur andino: Confrontación y síntesis de sistemas espaciales". *Revista de Historia Indígena.* Santiago de Chile, *Nº 4*, Departamento de Ciencias Históricas. Universidad de Chile. Disponible en: www.uchile.cl/facultades/filosofia/publicaciones/revista_indigena/electronica/n4/durston.pdf. p.79

de la encomienda y la doctrina y las autoridades del encomendero y el cura doctrinero.

Con la finalidad de impulsar la colonización de las tierras "conquistadas" la Corona legisló a favor del repartimiento de tierras, solares y encomiendas como premio a los españoles que emprendieran la gesta de "beneméritos de Indias", adelantados, conquistadores, fundadores de pueblos, ciudades y villas. Con igual tenor, la legislación indiana contemplaba que "… a los indios se les dexen sus tierras, heredades y pastos de forma que no falte lo necesario y tenga todo el alivio y el descanso para el sustento de sus casas y familias…"[6] La política colonial estaba orientada a resguardar a la población aborigen por razones morales y económicas, se trataba de "hispanizarla" ya que constituía una importante fuerza de trabajo y una fuente estimable de tributos reales. En 1560 el rey Don Felipe II promulga una ley donde expone que:

> "Con más voluntad, y prontitud se reducirán á poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y granjerías, que tuvieren en los sitios que dexaren: Mandamos que con esto no se haga novedad y se le conserven como los hubieran tenido antes para que los cultiven, y traten de su aprovechamiento".[7]

La legislación indiana fundamentó las bases de las posesiones comunales indígenas, aunque no se señalaba nada sobre el dominio de la tierra, era claro que se trataban de resguardos donde los naturales tenían sus casas y cultivaban sus conucos segregados de los españoles, hecho que se reafirma en 1573 al decretarse que en los

[6] "Ley v. Título Doce" en Real y Supremo Consejo de Indias, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias.*..f. 39.
[7] "Ley viiij. Libro VI. Titulo Tercero" en Ibídem, f. 209

sitios donde se establecieran los pueblos de indios se debía considerar: "la comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles."[8]

Conforme con las investigaciones de Eduardo Osorio, en el ocaso del siglo XVI, más precisamente en 1594, se tiene la primera noticia sobre la asignación de resguardos a los indios de Mérida en la visita de Don Juan Gómez Garzón, sobre la base de la Real Cédula de composición de tierras de Don Felipe II fechada en 1591, donde quedaba sentado el derecho exclusivo de los indígenas a sus tierras comunales, de esta se disponía: "que las tierras que no han sido visitadas ni repartidas reservando siempre lo necesario para los resguardos y concejos poblados (…)y para los indios las que hubiere menester y les faltasen para sus sementeras y crianzas."[9]

En 1621 el Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros, Oidor de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, en su visita al Corregimiento de Mérida, promulgó unas Ordenanzas "para el bien espiritual y temporal y buen gobierno de los yndios"[10]. En virtud, de este instrumento legal se prohibía la fundación de hatos y estancias por negros, mulatos, mestizos y blancos en términos de una legua alrededor

[8] Marie Danielle Demelas Bohy "La Desvinculación de las tierras comunales en Bolivia, S. XIX-XX" En Hans-Jürgen Prien y Rosa María Martínez de Codes (Coordinadores) *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7 El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX*. Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA). 1999, Disponible en: www.ahila.nl/publicaciones/cuaderno7.pdf

[9] Eduardo Osorio. "Los indígenas en el siglo XIX: entre el Resguardo y el desamparo." *Revista Actual*. Mérida, *Nº 32*, Dirección General de Cultura y Extensión Universidad de los Andes, 1996, p. 94

[10] Joaquín Gabaldón Marquez (Compilador), *Fuero Indígena Venezolano*. (Parte I: Período de la Colonia 1552 a 1783). Caracas, Ministerio de Justicia, 1954, p. 122.

de los Pueblos de indios con lo cual se instauraba una política segregacionista que pretendía mantener el status quo colonial.

En la Provincia de Venezuela el proceso de concesión de encomiendas había ocurrido en fecha similar, más adelante entre 1619 y 1620 se habían fundado una importante cantidad de Pueblos de doctrina en el centro y occidente de dicha Provincia, mediante la Real Cédula del 12 de diciembre de 1691 se estableció el derecho inalienable de los Pueblos de indios a las tierras de Resguardo, de igual manera, se determinó el perímetro de una legua de tierra a los cuatro vientos para que tuvieran sus casas, conucos, pastos, ganado y siembras de comunidad; no obstante, esta concesión estaba restringida solo al usufructo de las tierras comunales indígenas porque el Estado metropolitano se reservaba el derecho absoluto de propiedad. Así se establece en su capítulo 16°:

> "Y por cuanto la congregación de los indios de dicha provincia, por haber estado ahora sujetos al servicio personal no han tenido la formación de pueblos con las reglas que se deben formar, señalándose término y distrito con límites y linderos por los cuales se separe a cada uno su jurisdicción y la pertenencia de sus tierras para que se excusen y atajen las disensiones y pleitos que suelen haber sobre la división de los dominios de ellas, se les señalara a cada pueblo una legua de distrito en cuadro principal, como se previene en la ley ocho, título 3°, Libro 6°, de la nueva recopilación, fundándose dichos pueblos si ya no lo estuvieron, en sitios y parajes cómodos, donde haya aguas, fertilidad de tierra para las sementeras y montes para los ejidos y pasto de ganados, tomando el centro de la demarcación de dicha legua en cuadro desde la plaza y, después de haber señalado el sitio para ella y para la iglesia, casa de comunidad y distribuido los solares, dejando capacidad para otros, por si aumentaré el pueblo, se repartirán las tierras a los indios

> proporcionadamente las que hubieren menester para sus sementeras, adjudicándole alguna cantidad más a los caciques y principales." [11]

El cumplimiento de estas disposiciones reales será motivación para que el Gobernador de la Provincia de Venezuela, Don Francisco de Berroterán más adelante redacte unas instrucciones que serán aprobadas por la Real Cédula del 17 de Junio de 1695[12], con la finalidad de ejecutar más prontamente lo dispuesto en la Real Cédula de 1691 "… sobre el nuevo modo de gobierno que se ha de establecer en los Pueblos de los Indios para mayor alivio y conservación". En las Instrucciones de Berroterán se establecía en su capítulo 20 que los Pueblos de Indios se debían formar, señalándoles términos y linderos de una legua a cada viento equidistantes de la plaza principal, en esta demarcación el Corregidor debía repartir a cada uno de los indios solares para hacer sus casas, señalando asimismo las tierras para labores y ejidos de la comunidad.

De acuerdo con el derecho indiano, durante todo el siglo XVII, estuvo prohibido la división y enajenación de las tierras de Resguardos indígenas, al igual que la permanencia en estos terrenos de personas ajenas a los Pueblos de indios; españoles, criollos, mestizos, negros e indios de otras comarcas, quienes debían vivir segregados cada quien en sus propios espacios.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, las ideas de la Ilustración y la Revolución Francesa, provocaron la revisión del pensamiento político y económico

---

[11] "Real Cédula y ordenanza para los indios de Venezuela, que luego se aplicaron también a los de Cumaná, Madrid, 12 de diciembre de 1691." En Carmela Bentivenga de Napolitano, *Cedulario Indígena Venezolano (1501 – 1812)*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas. 1977 p.

[12] Joaquin Gabaldón Marquez (compilador), *Fuero Indígena Venezolano*... p. 204.

en Europa y América. El ascenso de la casa Borbón al Imperio español ocurre en este contexto de cambios; el gobierno del Despotismo Ilustrado, notablemente influenciado por el nuevo pensamiento, formuló unas series de reformas que se ejecutaron tanto en la metrópoli como en sus colonias de ultramar.

Desde ese momento, la propiedad privada comenzó a perfilarse como bandera del modelo capitalista en oposición a la noción de propiedad comunal y dominio estatal de la tierra de profundo arraigo feudal, se trataba de adelantar pasos en la construcción de un mercado privado de tierras que supuestamente favorecería la producción agraria. Las tierras baldías, ejidales, herencias pro indivisas, resguardos indígenas, entre otras, fueron objeto de leyes que de alguna forma trataron de romper su amortización y colectividad.

Algunos intelectuales ibéricos como Gaspar Melchor de Jovellanos y Joseph del Campillo y Cosío, propusieron reformas para superar la crisis, sin embargo, en el Imperio español se adivinaba un proceso de decadencia paulatina iniciado en las postrimerías del siglo XVII cuyo desenlace fue la independencia política de las colonias hispanoamericanas en el siglo XIX. La ilustración española consideraba como un signo cardinal de progreso la adopción de la propiedad privada, por ejemplo Jovellanos expone en su "Informe sobre la Ley Agraria" que:

> Si el interés individual es el primer instrumento de la prosperidad de la agricultura, sin duda que ningunas leyes serán más contrarias á los principios de la Sociedad que aquellas que, en vez de multiplicar, han disminuido este interés, disminuyendo la cantidad de propiedad individual y el número de propietarios particulares.[13]

[13] Gaspar Melchor de Jovellanos. Informe sobre la Ley Agraria. *Informe de la sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número el señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la junta encargada de*

Jovellanos era partidario de dividir y enajenar todas las tierras comunales que tenía el Estado y los Concejos Municipales, bien baldíos, bien, ejidos, al igual que los bienes de la Iglesia y civiles como las herencias pro indivisas y los mayorazgos, al tiempo de proponer la prohibición de la amortización a manos muertas, formulas todas que darían paso a la privatización definitivamente las tierras. No fue fácil materializar tales propuestas en España, se tratada de romper con una tradición milenaria que se resistía a cambios tan radicales.

Del mismo modo, los ilustrados se atrevieron a formular reformas para las Provincias de ultramar. Durante el reinado de Carlos III, se adoptaron algunas reformas partiendo de las proposiciones que hiciera Joseph del Campillo y Cosío en su libro "Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América"; entre estas, la incorporación de las Intendencias en Hispanoamérica institución clave para la ejecución de las nuevas políticas del Despotismo Ilustrado. Arcilas Farias al referirse a las Intendencias como novedad inspirada por Campillo y Cosío señalaba que "irrumpe en el pensamiento económico español, y aún dentro de la opinión pública, que llegaron a transformar en gran parte el sistema administrativo y la política indiana en general." [14]

Joseph del Campillo y Cosío fue un funcionario real que, gracias a su talento administrativo, ascendió desde los cargos más humildes hasta el puesto de Secretario

---

su formación. Edición digital a partir de la edición de Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1820, y cotejada con la edición crítica de Guillermo Carnero, Madrid, Cátedra, 1997. Disponible en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12360396889020385532624/p0000001.htm#I_1_

[14] Eduardo Arcila Farias, "Estudio Introductorio" a *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América* de Joseph del Campillo y Cosío, Mérida, Universidad de los Andes, 1971, p. 31.

de Guerra, Marina e Indias y Consejero de Estado, lugarteniente del Infante Felipe V; en sus escritos se observaba cierto pragmatismo, particularmente, nos interesa lo referente a las tierras comunales indígenas.

> "quanto importa el que las tierras se den en propiedad á nuestros Indios, y que por consiguiente se les dexe la plena y pacífica posesión de todo el fruto de su trabajo; esto es únicamente lo que anima para que no se sienta la continua fatiga; pues la esperanza de que todo lo que ésta produzca ha de ser propia y legítima de quien la exerce, alienta á las empresas en que de ningún modo se piensa sucediendo lo contrario."[15]

Explicaba, Campillo y Cosío, las virtudes de la propiedad privada convencido que al convertir a los indígenas en pequeños propietarios de sus tierras y enseñarles trabajos manuales se construiría una vía expedita para el progreso de la agricultura y las artesanías coloniales. Asimismo, consideraba a la masa aborigen como el verdadero y más importante tesoro, ya que su trabajo era determinante para valorar la tierra, aumentar la producción y en consecuencia generar mayores ganancias para el Estado metropolitano. Sobre dicho asunto planteaba:

> "Si miramos como debemos lo que eran los Indios antes de conocer a los Europeos, es preciso confesar tenían notorias luces de talento y discurso. Manifiesta esto claramente las grandes poblaciones y ciudades que formaron, los prodigiosos y excelentes edificios que construyeron, los Imperios tan poderosos que fundaron, su modo arreglado de vivir baxo ciertas leyes civiles y militares, teniendo su genero de culto de divinidad; y aun ahora vemos, que todas las artes y oficios los ejercitan á imitación de los más hábiles Europeos, con gran destreza, hasta la pintura, música &c."[16]

Su posición frente al tema indígena desestima las discusiones que en el siglo XVI profusamente dedicaron su atención a la supuesta irracionalidad de esta

[15]Joseph del Campillo y Cosío. *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América*. Mérida, Universidad de los Andes, 1971, p. 105.
[16] Ibídem. p. 106.

población, al considerar que no existía impedimento para lograrlos convertir en agricultores laboriosos. De esta manera, las reformas que se aplicaron con base en dichas ideas permitieron fortalecer las sociedades indígenas; en algunos casos contaron con la oposición de las aristocracias criollas, aunque no se ejecutaron a cabalidad estas ideas quedaron esparcidas en el ambiente y rindieron sus frutos a posteriori.

De acuerdo con los presupuestos del Despotismo Ilustrado el fomento de la agricultura en Hispanoamérica era proporcional al aumento de las tierras cultivadas; en este sentido, Manuel Nunes Díaz señala que la Corona aspiraba ocupar los "…vacíos demográficos de los baldíos, con el aprovechamiento económico de la tierra generosa, a través de la protección del trabajo y la adherencia del hombre a los campos (…) hasta entonces desguarnecidos y deshabitados."[17] También, es importante mencionar que el "Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América" propuesto por Joseph del Campillo y Cosío, establecía como atribución de los Intendentes "…distribuir las tierras del modo más adecuado para ponerlas inmediatamente en cultivo; cuyo repartimiento se hará en los términos más arreglados, y conformes á la política y beneficio de la Agricultura."[18]

Influenciado por estas ideas, el Rey Carlos III en su Provisión de 26 de mayo de 1770 que era la Ley XVIII del libro VII, título XXV de la Novísima Recopilación ordenó que se repartieran y arrendaran las tierras de Propios o concejiles. Entonces,

---

[17] Manuel Nunes Díaz, *El Real Consulado de Caracas (1793 – 1810)*. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia nacional de la Historia, 1971, p. 121

[18] Joseph del Campillo y Cosío, *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América.*…,p. 99

tal como lo aclara Pedro Manuel Arcaya,[19] las tierras que fueron arrendadas de los Resguardos admitían igual interpretación jurídica que los propios o arbitrios municipales; por lo cual, la ocupación particular de las tierras comunales indígenas con la fundación de haciendas dio lugar al derecho de posesión o usufructo privado por parte de los arrendatarios y a su prescripción futura por parte de la comunidad indígena.

Es significativo el cambio observado a propósito del proteccionismo indígena en las políticas coloniales durante las últimas décadas del siglo XVIII, debido en parte a la necesidad de maximizar su productividad agrícola en virtud del escaso beneficio que obtenía la Corona de los Resguardos, razón por lo cual en las diferentes Provincias se permitió con base en nuevas ordenanzas la enajenación de las tierras comunales indígenas para que manos más capaces las cultivaran. Edda Samudio señala que, estos virajes de la política indiana propiciaron medidas que impusieron nuevas restricciones a los Resguardos mediante "nuevos linderamientos de tierra que finalmente concluían con el establecimiento de excedentes de terrenos, que luego pasaban legalmente, por medio de la composición, a manos de individuos del sector más acomodado de la sociedad de la época." [20]

A finales del siglo XVIII de hecho y derecho la Corona española consideraba acertado la utilización de los terrenos sobrantes de los Resguardos indígenas para el

---

[19] Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios de Caracas", *Revista de Control Fiscal*. Caracas, Año XXV No 115..1984, p.77

[20] Edda O. Samudio A. "La transformación de la propiedad comunal en Venezuela y Colombia a través del proceso de desvinculaciones de bienes." *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7 El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX* … p.163

fomento de la agricultura, bien por la vía del arrendamiento, bien mediante su compra pura y simple. Según Edda Samudio, en la Nueva Granada en la misma época, se inicia un proceso de agregaciones de pueblos y reducción de las tierras comunales favorecido por la presencia en los Resguardos de una población ajena: no indígena e indígenas forasteros originando "la apropiación individual de derechos de terrenos de cultivo y el reconocimiento del derecho de venta entre comuneros".[21]

Fenómeno muy similar ocurrió en Venezuela, una vez se constituye la Intendencia del Ejército y Real Hacienda, organismo que pretendió cumplir su atribución de fomentar el cultivo de nuevos rubros agrícolas de exportación aprovechando el arrendamiento de los terrenos vacantes de los Resguardos de Indios, con lo cual se legalizaba la ocupación foránea y se establecía un patrón de uso privado en dichas tierras que a la larga sería catalizador del proceso de privatización de los resguardos.

En el Oriente venezolano con la visita del Oidor Decano de la Real Audiencia de Santo Domingo, Don Luis de Chávez y Mendoza, comisionado para mensurar los pueblos que componían las Provincias de Nueva Andalucía y Nueva Barcelona, se implementó una política similar de amputación de las tierras comunales indígenas, ya que "ocupaban una inmensidad de tierras que no eran útiles ni al Estado, ni a los Indios, porque éstos por su natural miseria y desidia, ninguna ganancia sacaban de ellas y cuanto más cultivaban un corto terreno."[22] Por esta vía las comunidades indígenas orientales perdieron una considerable porción de sus terrenos de resguardo,

[21] Ibíd. p. 160
[22] Joaquin Gabaldón Marquez (compilador), *Fuero Indígena Venezolano*. (Parte I: Período de la Colonia 1552 a 1783). Caracas, Ministerio de Justicia, 1954. pp. 220.

mientras que los nuevos propietarios luchaban por el derecho de explotar a la mano de obra indígena y a las tierras restantes para su beneficio particular.

Es propicio recalcar que los cambios económicos y políticos acaecidos en el siglo XVIII, ciertamente, permitieron reelaborar la percepción que tenía España de las colonias ultramar y de la población indígena. En Hispanoamérica las ideas ilustradas tomaran diferentes rumbos; en el Virreinato de Nueva España, los sacerdotes Fray Antonio de San Miguel, Obispo titular de Michoacán, y Manuel Abad y Queipo su sucesor, en una memoria que presentaron al Rey en 1799, proponían lo siguiente:

> "Quítese el odioso impuesto del tributo personal, cese la infamia de derecho con que han marcado unas leyes injustas a las gentes de color ocupar todos los empleos civiles que no piden título especial de nobleza; distribúyanse los bienes concejiles, y que estén pro indiviso entre los naturales, concédase una porción de las tierras realengas, que por lo común están sin cultivos, a los indios y a las castas; hágase para México una ley agraria semejante a la de Asturias y Galicia, según las cuales puede un pobre labrador, bajo ciertas condiciones, romper las tierras que los grandes propietarios tienen incultas de siglos atrás en daño de la industria nacional."[23]

Esta pieza documental muestra el florecimiento temprano de las ideas modernas en México, era evidente la intención de eliminar la condición subordinada del indígena al pretender convertirlo en un vasallo de mayor categoría: libre del tributo, propietario y capaz de ocupar cargos civiles. Todavía no se había redactado ninguna constitución liberal en el continente cuando estos clérigos se adelantaban a

[23] Citado por Ramón M, Serrera Contreras: "El indio y su Acceso a la propiedad individual de la Tierra" en *Estudios sobre Política Indígenista española en America.*Vol III. Simposio Conmemorativo del V Centenario del Padre Las Casas. Seminario de Historia de América. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1977.p.263.

proponer la igualdad del indio frente a las leyes. Al igual que los ilustrados en España sostenían que el mejor camino para alcanzar el progreso comenzaba por el establecimiento definitivo de la propiedad privada, la división y enajenación de las tierras comunales.

Siguiendo este sendero, el Fraile Antonio de San Miguel, escribió años más tarde en un artículo publicado post mortem en 1804, que para sacar al pueblo americano del estado miserable y encaminarlo a la felicidad era necesario aplicar leyes económicas y sociales que permitieran igualar al indio y al español; "Una ley para dividir las tierras de las comunidades de los indios en dominio y propiedad entre ellos mismos, dejando solo en común los ejidos y los montes que los pueblos necesitan." [24]

Coinciden con estos planteamientos los escritos del Obispo de Guadalajara, Doctor Juan Cruz Ruiz de Cabañas. Según el prelado, la adopción de la propiedad privada sería una vía expedita para el fomento de la agricultura en las tierras de los resguardos y un estimulo importante para el indígena sería reconocer su "propio terreno con facultad de arrendarlo y enajenarlo, con la de adquirir otros distintos, y con la de transmitirlo a sus herederos sin desfalco a las mejoras y productos que con su fatiga y sudores le hubiesen agregados."[25]

En ambas propuestas se nota una tendencia que sigue los planteamientos de Jovellanos y Campillo y Cosío. Era un hecho imperativo para el avance del capitalismo la privatización de las tierras comunales por medio de la desamortización,

[24] Ibíd. p. 264
[25] Ibíd. p. 266

aspecto que va a ser discutido desde esta fecha, durante todo el siglo XIX y principios del XX.

En las Cortes de Cádiz años más tarde el tema de la desamortización y división de los Resguardos indígenas tendrá un punto importante como podemos observar en la exposición que sigue:

> "Se ha mirado como sagrado las tierras de comunidades de indios, no solamente porque en ellas trabajan algunos naturales sus labores llamadas de comunidad, sino también porque cada individuo tiene en ellas el uso de aquella porción que puede cultivar, como también de las maderas y otros frutos en la parte que necesita. Más si las tierras y comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, en este caso sería muy justo repartir en propiedad particular hasta la mitad de dicha tierras."[26]

Fruto de estas deliberaciones fue el decreto de 9 de noviembre de 1812 promulgado por las Cortes Generales y Extraordinarias de España en el cual se establecía el reparto de las tierras inmediatas a los pueblos que no fueran del dominio particular o de comunidades, entre los indígenas casados mayores de veinticinco años.[27]

En este contexto, el sentido comunal con que se concebía los baldíos existentes en casi todos los pueblos españoles sufre una metamorfosis, cuya consecuencia determinó, en sumo grado, la apropiación particular de grandes extensiones de terrenos baldíos y comunes a medida que transcurrían los años. El 4 de

---

[26] Cesáreo de Aremellada. *La causa indígena Americana en las Cortes de Cádiz.* Caracas, Universidad Católica Andrés Bello. Instituto de Investigaciones Histórica, 1977. p. 50

[27] "Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de España, del 9 de noviembre sobre abolición de las Mitas y otros medios a favor de los indios" en *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela, 1800 – 1830.* Caracas, Consejo Humanístico y Científico de la Universidad central de Venezuela. 1964. p. 98

enero de 1813 las Cortes Generales de España promulgaron otro decreto donde se expresa claramente su posición sobre dicho asunto.

> "Considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclama el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria…
> Todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él, así en la Península e islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos."[28]

Estas propuestas estuvieron sujeta a la dinámica de Guerra de Emancipación Nacional que tuvo lugar en las Provincias Hispanoamericanas a partir de la primera década del siglo XIX. Venezuela, por ejemplo, había declarado su independencia de España el 5 de julio de 1811, razón que anulaba las disposiciones reales posteriores.

En la Capitanía General de Venezuela, la ilustración europea y los ideales de la Revolución Francesa constituyeron la base ideológica de los movimientos revolucionarios que se enfrentaron al orden colonial en las postrimerías del siglo XVIII e inicios del XIX. En el programa de gobierno que Manuel Gual y José María España concibieron en su conspiración de 1797, estuvo presente la idea de repartir tierras a los naturales y eliminar el tributo indígena. Así, en su ordenanza 33 se establecía que:

---

[28] "Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de España, del 4 de enero de 1813, sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular; suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios" en *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela, 1800 – 1830*. Caracas, Consejo Humanístico y Científico de la Universidad central de Venezuela. 1964. p. 101

> "Por razón de la misma igualdad queda abolido el pago del tributo de los indios naturales con que denigrativamente los tenía marcados y oprimido el Gobierno Tirano, que se lo impuso sobre las tierras que les usurpó con la fuerza y será uno de los ciudadanos del nuestro, darles la propiedad de las que poseen o de otras que le sean tan felices como los demás ciudadanos."[29]

Por primera vez se planteaba en Venezuela la eliminación del tributo y la entrega en propiedad de tierras a los indígenas. Al igual que en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, para Gual y España, la libertad y la propiedad privada eran consideradas elementos decisivos para constituirse en ciudadanos de pleno derecho. Los lideres de esta conspiración estuvieron en contacto con revolucionarios ilustrados españoles prisioneros en el Castillo de La Guaira, el movimiento contaba con la participación de gran número de personas de diferentes clases y castas, después que fue delatado las autoridades españolas castigaron duramente a los conspiradores, con muerte y prisión, para beneplácito del Rey y la aristocracia territorial criolla. Sin embargo, su ideario constituye, al pensar de Elías Pino Iturrieta, "la más seria y temprana tentativa realizada en Venezuela para introducir los principios de modernidad." [30]

La crisis política experimentada en España como resultado de la invasión francesa permitió avivar las ideas de revolución e independencia en las colonias. En Venezuela el 19 de abril de 1810 el Cabildo junto al pueblo de Caracas destituyeron al Capitán General Vicente Emparan y conformaron una junta de gobierno; un año

---

[29] "Ordenanza de la Conspiración de Gual y España 1797" en Santos Rodolfo, Cortes. *Antología Documental de Venezuela 1492 – 1900. Materiales para la Enseñanza de la Historia de Venezuela*. Caracas, S/E, 1960. p. 149

[30] Elías Pino Iturrieta. *La Mentalidad Venezolana de la Emancipación (1810 – 1812)*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Estudios Hispanoamericanos. 1971. p. 77

más tarde, con la firma del acta de la independencia, se constituyó la República de Venezuela. La Constitución que se promulgó a raíz de la ruptura con el orden colonial fue la expresión de las ideas políticas de los blancos criollos. "El objeto de la sociedad es la felicidad común y los gobiernos se organizan para su consecución, procurando a los ciudadanos el pleno goce de sus derechos de libertad, igualdad, prosperidad y seguridad."[31]

La permanencia de los Resguardos de Indígenas donde imperaba la posesión colectiva de la tierra entraba en contradicción con los conceptos individualistas que se expresaban y con los intereses particulares que subyacía en la Carta Fundamental de 1811 redactada bajo la influencia de las ideas de la Revolución Francesa y la Constitución Norteamericana.. Una vez más, se consideró que el atraso de la población aborigen se debía, bien a la condición inferior que le otorgó la Corona al considerarlos como menores de edad, bien por la ausencia de propiedad privada de la tierra; por esta razón el artículo 200 de la Constitución declaraba que para lograr su mejor desenvolvimiento como ciudadanos se debía procurar su instrucción al tiempo de permitirles la repartición de sus tierras de Resguardo. Para ilustrar el asunto a continuación citamos en extenso el mencionado artículo.

> "Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han

[31] "Constitución de 1811" en Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Venezuela*. Madrid, Cultura Hispánica, 1965. p. 150

> de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la unión íntima que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por estos medios sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales."[32]

En dicho artículo se expresaban elementos nuevos, empero, se mantuvo la condición subordinada del aborigen al Estado, debido a que no se suprimió el tributo indígena. Aunque, por el artículo 201 de la Constitución, se revocaban todas las leyes que durante el gobierno español establecieron privilegios y limitaciones en virtud de la minoría de edad de los indios, ya que se consideraba que lejos de protegerlos "les ha perjudicado sobre manera."[33]

Si bien es un hecho notable que a partir de 1811 cambia la condición jurídica del indígena porque se elimina el sistema de castas. La obtención del status de ciudadano para esta población se dará en un transito pedregoso porque en la práctica se conservaba la misma estructura de dominación al omitirse la eliminación del

[32] Ibíd. p. 156
[33] Ibídem.

tributo indígena. Esta contradicción se explica al estudiar los prejuicios e intereses de clase de quienes dirigía la emancipación, pues dicha tributación era una fuente importante de ingresos para el neonato Estado republicano que los blancos criollos no podían despreciar.

Durante esos mismos años, en la Nueva Granada también se adelantaban pasos para su independencia política. La vida republicana requería que los indígenas se convirtieran en ciudadanos; en este sentido, llama nuestra atención el plan que presentó Miguel de Pombo en 1810 para incorporar a los indígenas a la vida económica a través de la división de sus propiedades comunales.

Esta propuesta guarda gran similitud con las ideas de Campillo y Cosío, Gual y España, San Miguel y Abad Queipo, las Cortes de Cádiz, la Constitución de la República de Venezuela de 1811, entre otros escritos, porque igualmente consideraba que la condición miserable y de minoría de edad de los indígenas junto a la amortización de sus tierras de Resguardo eran la causa de sus carencias, ya que no se permitía su libre disposición individual. Pombo, advertía sobre el enorme provecho que se podría lograr "con el disfrute del dominio útil y directo de la tierra, señalando que si pudieran cultivar su propia propiedad él trabajaría con diferente ardor, con un espíritu distinto, porque estaría animado por diversas expectativas."[34]

En la Nueva Granada la igualdad de derecho para los indígenas y la disposición para repartir sus tierras colectivas en dominio individual fueron contempladas en el Decreto del 24 de septiembre de 1810. Tal como lo menciona

[34] Edda O. Samudio A. "La transformación de la propiedad comunal en Venezuela y Colombia a través del proceso de desvinculaciones de bienes."… p. 177

Edda Samudio, este decreto impuso “restricciones a la enajenación de las tierras, pues prohibía a los indios vender y donar los lotes de tierra, por un período de veinte años”, pero obviaba “las medidas referentes a educación, salud y dotación de herramientas agrícolas y de semillas.”[35] Por consiguiente, esta disposición legal perjudicó a las comunidades indígenas antes de beneficiarlas, porque se pretendía imponer la visión moderna de propiedad privada sin instruir a la población para asumir cambios tan radicales, lo cual evidentemente se tradujo en sendero viable para la apropiación foránea de las tierras de los resguardos.

Los efectos de las legislaciones que proclamaban el régimen de propiedad privada se comienzan a sentir en las comunidades indígenas con el proceso de guerra de independencia. La praxis de los nuevos instrumentos legales que se promulgan a partir de estos años significaría en lo inmediato un cambio en la condición social y jurídica del indio que pasa de vasallo a ciudadano lejos quedará el progreso argumento principal que justificaba la extinción de la propiedad comunal indígena, a la postre los valores individualistas y la propiedad privada de la tierra contribuirán al mismo ritmo a prescripción de las comunidades indígenas tal como las concebía el derecho español. Resulta una gran paradoja que para la incorporación cívica del indio a las nacientes naciones se antepusiera la condición de desarraigarse de la colectividad propia de sus modos de vida originarios.

Tanto en Venezuela como en la Nueva Granada con la constitución del sistema republicano se eliminó jurídicamente la diferenciación social basada en castas; pero no se trascendió del ejercicio de la “tiranía activa y dominante” tal como

[35] Ibíd. p. 178

lo señalaba el Libertador Simón Bolívar. La estructura socioeconómica todavía estaba basada en el latifundio como forma de producción predominante y en la división de clases cimentada en la propiedad de la tierra y en la acumulación de capital usurario. En este escenario, las apetencias de los hacendados, antiguos "amos" coloniales y militares de alto rango que participaron en la guerra de independencia quienes se perfilaban como nuevo grupo dominantes, se solventaron ya mediante el secuestro y confiscación de las propiedades realistas, ya con la apropiación fraudulenta de tierras baldías y más adelante con la usurpación de los resguardos indígenas.[36] Esta situación que ocurre de hecho a lo largo y ancho del país ciertamente tendrán consecuencias en el ámbito legislativo a la hora de tratar el asunto de las tierras de la Nación, los ejidos y Resguardos.

2. - Resguardos indígenas, Propiedad Privada y Ciudadanía en la formación de los Estados Nacionales en Hispanoamérica, 1819 - 1830

Tratar de comprender las implicaciones que tuvo para las sociedades indígenas la incorporación de la noción de propiedad privada de la tierra es verdaderamente un objeto de muchas aristas. En primer lugar, el significado de lo indio, gira alrededor de diversas categorías que surgen por la influencia de procesos como la conquista, colonización y establecimiento de los gobiernos republicanos en Hispanoamérica.

Así, que la diversidad cultural de las sociedades o comunidades indígenas autóctonas fueron homogeneizadas en el tiempo colonial en términos jurídicos bajo la

[36] Ver Catalina Banko. "La República oligárquica: clases sociales y poder político." En Federico Brito Figueroa, *Historia Económica y Social de Venezuela*. Tomo IV. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. 1987. p. 1379.

denominación de “indios”, como casta inferior y vasallos con calidad de menor frente a los españoles y sus descendientes. Después de tres siglos, con el despertar de la República, el indio cambia su condición de miserable a ciudadano, pero este paso también estaba condicionado a una homogenización aún mayor ahora con los demás miembros de la sociedad que se pretendía construir en virtud de los principios liberales declarados en las Constituciones.

De tal forma, indio casta, indio vasallo, indio sector social, indio ciudadano son representaciones diseñadas desconociendo la otredad y aparte de las demanda de los propios pueblos originarios, quienes verán afectados sus modos de vida en virtud de estos cambios jurídicos. Para nosotros es una inquietud poder mirar el proceso de privatización de las tierras comunales indígenas como expresión del paulatino avance de la transculturación y el mestizaje que a la larga tendrá dos caminos visibles: uno, su incorporación definitiva a la nación; otro, su marginación cultural, social y política, todavía para aquella fecha estaba muy lejos la idea de concebir el pluralismo étnico en el texto constitucional.

En las primeras décadas del siglo XIX, el liberalismo fue la ideología que sustentó la formación de los Estados nacionales en Hispanoamérica. Se trataba de ingresar a la civilización moderna, por lo cual era imponderable la prescripción del sistema social basado en la desigualdad étnica heredado de la colonia y de las comunidades indígenas. Bajo este auspicio se promulgaron leyes y decretos cuya intención de igualar al indio con los demás miembros de la sociedad no llegó a cristalizarse, porque: “Las diferencias étnicas no dejaron de estar presente, puesto que

las élites (…) impusieron un proyecto occidentalizante en todos los casos y utilizaron en la práctica las diferencias culturales para perpetuar la dominación." [37]

En 1819 el Congreso constituyente de Angostura consideró propicia la propuesta de Bolívar y sancionó la Ley Fundamental de la República de Colombia, con la integración de Venezuela y Nueva Granada, como estrategia política para enfrentar la resistencia realista y avanzar en la lucha por la independencia de los Andes con la Campaña del Sur. El Libertador fue llamado a presidir su gobierno; el 20 de mayo de 1820, en su condición de primer magistrado, promulgó un decreto donde se contempló devolver a los indígenas las tierras usurpadas de sus resguardos.

En su artículo 1º se establecía lo siguiente: "Se devolverá a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores."[38] Simón Bolívar, se colocaba en una situación bastante difícil al amparar a los indígenas contra los intereses de hacendados, quienes en su mayoría habían sido militares patriotas que reclamaban el premio a sus hazañas. Su posición enfática se manifestó en el texto del artículo 2º del mencionado decreto, por el cual se proclamaba la nulidad de las fundaciones encontradas en los resguardos que no tuvieren aprobación de las autoridades correspondientes, aún cuando dataren de tiempo inmemorial.[39]

---

[37] Leticia Reina y Cuauhtémoc Velasco. "Introducción" a *La Reindianización de América, siglo XIX*. de Leticia Reina (Coordinadora), México, Siglo XIX Editores, 1997, p. 15.
[38] Presidencia de la República. *Bolívar: Documentario de Libertad Tomo I.* Colección Bicentenario. Serie Proceso de formación de la vida pública del Libertador. Año 1820. Caracas, Ediciones del Banco Central de Venezuela. 1983. p. 374.
[39] Ibídem.

También dispuso este instrumento legal en su artículo 3º, la repartición de los resguardos, entre cada familia considerando el número de integrantes, bajo la responsabilidad de los Jueces Políticos. No obstante, señalaba el artículo 4º, que estos últimos funcionarios eran igualmente responsables de arrendar las tierras sobrantes al mejor postor prefiriendo siempre a quienes las poseían para la fecha.[40] Con lo cual, paradójicamente, el Libertador garantizaba de forma legal la ocupación foránea y por consiguiente el derecho al dominio particular por personas extrañas de las tierras de resguardo.

Por otra parte, contrario a los principios liberales de propiedad e igualdad, se restringía a las familias indígenas la posibilidad para arrendar sus parcelas sin la debida autorización del juez político, con la justificación de protegerlos de agravios y fraudes.[41] Además, se mantuvo la dependencia de los aborígenes al Estado porque permaneció invariable la idea sobre su incapacidad para valerse por si mismos y la tributación indígena.

El decreto bolivariano se suma a una lista de leyes, resoluciones, etc. promulgadas a lo largo del siglo XIX, donde por lo general, se mezclan indistintamente principios liberales y prejuicios heredados de la colonia. Su intención de igualar al indígena con las demás clases libres de la sociedad es ambigua, porque los mantiene sujeto a la vigilancia de un juez político y le concede la propiedad a medias del Resguardo, al encargar a dicho funcionario del arrendamiento de los terrenos sobrantes sin participación alguna de la comunidad o sus representantes. Lo

[40] Ibídem. p. 375
[41] Idem.

cual lejos de garantizar la devolución de las tierras indígenas significaría su despojo en lo inmediato.

A menos de un año de su promulgación, el 12 de febrero de 1821, el Libertador declaraba la situación desfavorable que había provocado la ejecución del decreto de 1820, destacando el abuso general ocurrido en casi todos los corregimientos de la provincia, al despojar y confinar a los indios a terrenos estériles y de una menor extensión de la que antes gozaban. Con la vehemencia que caracterizaba al héroe caraqueño, responsabiliza de este abuso a los Jefes políticos, señalando que se debía prescindir de ellos para ejecutar felizmente dicho decreto. [42]

La abolición del "degradante impuesto conocido como tributo" tuvo lugar en la República de Colombia en virtud de la ley del 4 de octubre de 1821 promulgada por el Congreso Constituyente de Cúcuta[43], que igualmente decretaba la distribución de los resguardos indígenas. En su estructura se observa contradicciones que devienen de la adopción de una doctrina política que impedía la integración real de estas comunidades a la vida nacional porque detrás de su promulgación subyacían los intereses económicos de las clases sociales dominantes.

De acuerdo a esta ley, los indígenas "quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes". Sin embargo, se seguía considerando en la condición de minoría de edad al ubicarlos dentro de la "clase de miserable" y

[42] "Ratificación del Decreto de 20 de mayo sobre Resguardos indígenas. 12 de febrero de 1821". En *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela, 1800 – 1830.* p. 283.
[43] Fray Cesáreo de Aremellada (Compilador) *Fuero Indígena Venezolano*. Parte II: Período de la República (1811 – 1954). Caracas, Ministerio de Justicia, 1954. p. 19

someterlos a la vigilancia de un protector.[44] En cuanto al asunto de la división de los resguardos de indígenas la ley establecía que:

a) Se debía efectuar en un lapso de cinco años.
b) En la repartición a cada familia le correspondería una porción proporcional a su número de integrantes y al tamaño del resguardo.
c) El gobierno estaba obligado a elaborar listas exactas de los indígenas que tuvieran derecho en la distribución, así como informes de la extensión del resguardo.
d) Los gastos que se produjeran a la hora de la repartición debían ser notificados al Congreso.

En lo concreto esta Ley no llegó a aplicarse entre otras razones, porque el Estado no tuvo la capacidad para elaborar las listas y mensuras, además su carácter general impedía allanar el camino para su ejecución sin un reglamento que lo normara, y porque los intereses terrateniente eran contrarios.

Al igual que el Decreto de 1820, la Ley colombiana contempló el arrendamiento de los terrenos sobrantes con el fin de mantener la escuela de primeras letras y el estipendio del cura de cada pueblo.[45] De este modo, permitió la ocupación foránea de los resguardos, mientras no perjudicaran a los indígenas y pagaran el correspondiente canon de arrendamiento, con lo cual se legalizó la usurpación de las propiedades comunales indígenas.

[44] Ibídem.
[45] Ibíd. pp. 20-21.

Conforme a esta ley, el cabildo indígena, debía permanecer en tanto no se hiciera el reparto de las tierras del resguardo, limitando sus funciones a la administración y distribución de los bienes de comunidad y sujeto a los jueces de parroquia. En síntesis, aunque la Ley del 4 de octubre de 1821 constituye un avance porque elimina el tributo indígena no logró aniquilar la desigualdad del indio al otorgarle la carta de ciudadanía, al contrario se afianza su dependencia del Estado a través de los jueces protectores.

La República de Colombia, emergida como resultado de la guerra de emancipación y del ideario bolivariano, nace en condiciones económicas bastante precarias. La devastación de las unidades de producción, haciendas y hatos, el ejercicio del agio por parte de la burguesía comercial, la escasez de mano de obra y el endeudamiento del Estado, colocaron a la economía colombiana en condiciones muy deplorables.

Aunado a esto, la guerra no terminaba para la Nueva Granada, Quito y Venezuela con la instauración de la Gran Colombia; en el período que abarca los años de 1821 a 1830, se aprecian constantes movimientos de malestar social, "las luchas entre los desheredados del campo y los antiguos y nuevos amos del suelo, y las pugnas entre los terratenientes, cultivadores en general y la burguesía usuraria y mercantil de los centros urbanos,"[46] contribuyeron a acentuar la inestabilidad en la corta vida del Estado colombiano.

[46] Federico Brito Figueroa. *Historia Económica y Social de Venezuela*. Tomo IV. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. 1987. p. 1335

Por otro lado, el ejército libertador había atravesado los Andes para expandir la independencia y declarar la soberanía de las naciones andinas. Después del triunfo de Ayacucho, Simón Bolívar fue llamado una vez más para ejercer labores de gobierno como Presidente del Perú. El 8 de abril de 1824, el Libertador promulgó un decreto sobre ventas de tierras del Estado y repartimiento de los resguardos entre los indígenas, donde se expresaban objetivos netamente económicos como fomentar la agricultura devastada por la guerra y obtener fondos para el Erario.[47]

Un año más tarde, el 4 de julio de 1825 promulgó un decreto con el objeto de acelerar su ejecución, donde se destaca la condición de atraso que implicaba no poseer las tierras en propiedad individual, considerando que "el uso precario que se le concedió en el gobierno español ha sido sumamente perjudicial a los progresos de la agricultura y a la prosperidad del Estado."[48] Es directa la oposición bolivariana a la forma de posesión territorial heredada de la colonia, por eso las medidas suscritas por Simón Bolívar en Perú, aclara Víctor Peralta, tuvieron la finalidad de superar los vestigios rurales de origen colonial por medio del liberalismo agrario, que suponía la desintegración de los pueblos indígenas y sus propiedades colectivas, al igual que la eliminación del tributo. [49]

El decreto de 1824 exceptuaba en principio la enajenación de las tierras poseídas por los indígenas. No obstante, las exigencias económicas del Estado,

---

[47] "Decreto sobre venta de tierras del Estado y repartimiento de las tierras de comunidad, con respecto a los derechos indígenas." Dado en Trujillo (Perú) el 8 de abril de 1824" En *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela, 1800 – 1830…*p. p. 378-379

[48] "Decreto por el cual se manda a ejecutar el dado en Trujillo (Perú) el 8 de abril de 1824, sobre repartición de tierras de comunidad, 4 de julio de 1825" En *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela, 1800 – 1830…*p. 437.

[49] Víctor Peralta. "Comunidades, hacendados y burócratas en el Cusco (Perú), 1826 – 1854". En a *La Reindianización de América, siglo XIX* … p. 56

obligaron a considerar que después de realizada la repartición entre todos sus miembros se vendieran los terrenos sobrantes por dos tercios de su valor nominal; lo cual dio pie a "una gigantesca agresión neolatifundista", que de acuerdo a Jean Piel[50] se extendió más allá de la mitad del siglo XX.

Aunque, este instrumento legal exponía aspectos novedosos, ya que se consideraba que el repartimiento debía hacerse dependiendo de las circunstancias de cada porcionero, asignando siempre más terreno al casado que al soltero, señalaba también que la mensura de las tierras debía realizarse conforme a las características locales de cada provincia. Jean Piel,[51] aclara que, igualmente, contribuyó al debilitamiento de los Pueblos de indios, aspecto que sumado a lo dispuesto por el decreto de 1825 que suprimió la "Caja de Censos de indios"[52], con lo cual garantizaban su tributación comunal gracias al arriendo de sus bienes raíces, se dio un golpe letal a la colectividad indígena. A partir de aquí, estas tierras serían administrados por las Sociedades de Beneficencia departamentales, detentadas por los latifundistas regionales, quienes las ofrecían en arriendo, mediante subasta, ya no al 5 %, sino al 3 y hasta el 2 % de su valor nominal.

Según Jean Piel, los Libertadores y los primeros Constituyentes de las jóvenes Repúblicas no escondieron sus intenciones de "liquidar el Antiguo Régimen colonial

---

[50] Jean Piel. "Problemática de las desamortizaciones en Hispanoamérica en el siglo XIX (algunas consideraciones desde el punto de vista socioeconómico y, por tanto, ideológico)." En *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7 El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX* … p.109

[51] Idem.

[52] En el texto citado aparece "Caja de censo de indios", se trata de la misma caja de comunidad que administraba el Cabildo indígena.

y su sociedad corporativista y racista"[53]. Esto significaba que era necesario derogar sus estatutos y privilegios colectivos e integrar al indígena de forma individual a la Nación, por medio de la educación y la ciudadanía; asimismo, incorporarlo al mercado mediante la libertad económica. Simón Bolívar y José de San Martín fueron coincidentes en sus planteamientos sobre dicho asunto.

San Martín decretó la extinción del tributo y el servicio personal de los indígenas del Perú en 1821, porque consideraba que, "sería un crimen consentir que los indígenas permaneciesen en el estado de degradación moral en que los mantenía el gobierno español". Por su parte, Bolívar confirmó dichas medidas en 1825:"Ningún individuo de este Estado puede exigir […] el servicio personal de los peruanos indígenas."[54]

En cuanto al principio reafirmado por la Constitución peruana de 1828 según el cual "toda propiedad es alienable", Bolívar advirtió sus consecuencias perniciosas para la población indígena analfabeta al suspender a partir de 1826 la enajenación de sus tierras de resguardo ya parceladas, al menos hasta 1850, convencido que en ese tiempo se podrían escolarizar e introducir en el individualismo agrario, cosa que en definitiva no sucedió tal como lo pensaba el Libertador. [55]

Paralelamente, el Congreso de la República de Colombia decretó en 1824 el establecimiento del régimen civil parroquial, al tiempo de declarar que se "respetarían las propiedades de los indígenas, a quienes, se decía, se les cumpliría lo ofrecido y se

[53] Ibídem. p.110
[54] Idem.
[55] Ibídem. p. 111

les defendería de las agresiones de sus vecinos". [56] De forma similar que en el Perú, con la intención de favorecer la prescripción de la segregación indígena y la propiedad comunal, Francisco de Paula Santander Vicepresidente de Colombia decreta el 11 de julio de 1826 que en la nuevas poblaciones indígenas podían establecerse cualquier persona a quien se le proporcionaría gratuitamente solares para construir sus casas y se les venderían o arrendarían tierras para sus labores agrícolas y pecuarias.[57]

Las contradicciones originadas como resultado de la guerra de emancipación y la construcción del sistema republicano precisan de acuerdo a las circunstancias del retroceso y el avance en las legislaciones, en virtud, fundamentalmente, de los intereses económicos de las nacientes Naciones. En este sentido, por medio del decreto del 15 de octubre de 1828 promulgado por Simón Bolívar en su condición de Dictador de Colombia se restablece la tributación indígena. Los indígenas, ahora, considerados ciudadanos en las mismas condiciones que el resto de los colombianos, debían como tales asumir iguales obligaciones, razón por la cual se establece una contribución a todos los indígenas de Colombia comprendidos entre las edades de 18 a 50 años, con excepción de los lisiados o enfermos, consistente en tres pesos cuatro reales al año.[58]

Por otra parte, señalaba el mencionado decreto que los indígenas que fueran poseedores de un capital mayor de mil pesos, quedarían sujetos a las obligaciones

---

[56] Edda O. Samudio A. "La transformación de la propiedad comunal en Venezuela y Colombia a través del proceso de desvinculaciones de bienes."… p. 181
[57] Idem.
[58] Fray Cesáreo de Aremellada (Compilador) *Fuero Indígena Venezolano*. Parte II... p. p. 32-33

ordinarias del común de los ciudadanos. Esta legislación manifiesta su herencia racista colonial porque insistía en considerarlos como “personas miserables” a los que se obligaba a pagar un impuesto especial quedando en evidencia la condición desigual del indígena con respecto a los demás miembros de la sociedad.[59]

El decreto en cuestión tiene características similares a la ley del año 1821, en virtud de su generalidad. Empero, en lo concerniente a las tierras de los indígenas contradice el contenido de la ley anterior, porque no señala nada sobre la división de los resguardos en sentido pleno de propiedad individual; al contrario, se retrocede a la concepción de la posesión. De esta forma, establece que: “se asignará a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo particular a más de lo que necesiten en común para sus ganados y otros usos.”[60]

En el decreto del 15 de octubre de 1828, el Libertador concedió primordial importancia a los protectores de indígenas, los cuales se dividía en dos tipos: generales y particulares. Los protectores generales era representantes del gobierno que debían velar por el bienestar y la civilización, así como por la conservación de los resguardos indígenas, no permitiendo fueran usurpados o enajenados por persona alguna.[61]

Paradójicamente, hechos semejantes ocurrieron en Perú con la suspensión de los decretos del liberalismo bolivariano, apenas el Libertador dejó la presidencia en agosto de 1826. El nuevo gobierno dirigido por Andrés de Santa Cruz dispuso la restitución del cobro de tributo indígena lo cual produjo un alivio económico para el

[59] Ibídem. p. 33
[60] Ídem.
[61] Ibídem. p. 32 - 39

Estado, ya que permitía "contar legalmente con una cantidad de dinero que triplicaba los ingresos provenientes de la aduana, el segundo rubro de importancia del Cusco."[62]

Encontramos cierta similitud, con lo ocurrido en los primeros años de Bolivia. La conformación de la República no tomó en cuenta la participación que los indios demostraron en el proceso de independencia del Alto Perú, ya que se concebía como a una población marginada a la cual se debía integrar en la nación en calidad de ciudadanos mediante la asignación en pleno dominio de lotes de tierras individuales. Se pensaba que la propiedad era la plataforma de la ciudadanía, ya que permitía ejercer sus derechos cívicos, al tiempo de tener la posibilidad de integrarse al cuerpo político del Estado.

En la joven República Boliviana cuyo cuadro social estaba compuesto esencialmente por dos actores contrapuestos: los hacendados y las comunidades indígenas, la legislación concerniente al tema de los resguardos estaba circunscrita al escenario de confrontación de clases, de la cual dependía la supervivencia de las comunidades o su conversión en campesinos jornaleros sin tierras.[63]

De acuerdo a Jorge Pinto Rodríguez, de norte a sur en toda Hispanoamérica en el transcurso del siglo XIX la intelectualidad criolla miró con desprecio al indígena, "influida por el positivismo liberal, confundió el progreso con las formas de vida

[62] Víctor Peralta. "Comunidades, hacendados y burócratas en el Cusco (Perú), 1826 – 1854". p. 57
[63] Marie Danielle Demelas Bohy. "La desvinculación de las tierras comunales en Bolivia, S. XIX-XX" En *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7 El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX* … p.134

alcanzadas en Europa occidental y percibió al indígena como una barrera que se oponía a aquél."[64]

La propuesta republicana de formar "ciudadanos" implicaba eliminar las diferencias étnicas-sociales y desmantelar la realidad cultural indígena, mediante la educación, la privatización de sus tierras y la incorporación al mercado de su fuerza de trabajo. Esa es la utopía igualitaria a la que aspiró por ejemplo Simón Bolívar y a la cual pretendió persuadir a los indios para su incorporación. Algunos de sus escritos permiten corroborar la hipótesis de que la aspiración de incorporación efectiva del indígena en igualdad de condiciones a una sociedad nacional "homogénea" fue la negación de lo indio como espacio de diferencia, es decir se trataba de una inclusión excluyente, se alcanzaba la condición de ciudadano perdiendo la identidad indígena.

3. - Resguardos Indígenas, debate parlamentario y poder político en Venezuela, 1830 – 1840

Los principios liberales que sirvieron de fundamento ideológico para la fundación de la República de Venezuela como Nación independiente eran contrarios a la permanencia de los Resguardos y de la propiedad comunal indígena. El nuevo orden requería de ciudadanos libres e ilustrados por tal motivo los legisladores se empeñaron en promulgar Leyes que allanarán el camino a los indígenas para su incorporación efectiva a la sociedad civilizada. Tal como lo menciona Joaquín Gabaldón Márquez:

> "Al "indio incapaz", al "indio menor", "a quien hay que proteger como a un niño", sustituye la República, de la noche a la mañana, "el

[64] Jorge Pinto Rodríguez. "Del antiindígenismo al proindígenismo en Chile en el siglo XIX". En a *La Reindianización de América, siglo XIX* … p. 140

> concepto del indio ciudadano", quien trata de equiparar con los demás habitantes del país, de un distinto rango social, de un distinto origen étnico, y de tradiciones y costumbres tan diferentes."[65]

Este intento de incorporación e igualación jurídica del indígena con los demás miembros de la sociedad paradójicamente se producía en el contexto de una república cuya Constitución establecía como requisitos para el ejercicio de los derechos civiles, ser venezolano, casado o mayor de veintiún años, saber leer y escribir, ser dueño de una propiedad cuya renta fuese mayor de cincuenta pesos, o en su defecto ejercer una profesión que produjera una utilidad de cien pesos al año.[66] Bajo estas condiciones la mayor parte de la población quedaba excluida de la práctica de la soberanía, en este grueso sector de la sociedad venezolana se encontraban la mayoría de los indígenas y sus descendientes.

Un gobierno edificado sobre una base social tan desigual requería de un orden capaz de garantizar la estabilidad político-social necesaria para el provecho de las clases explotadoras. En este cuadro de circunstancias surgió José Antonio Páez cual figura del "gendarme necesario", caudillo que reunía las condiciones propicias para asumir la Presidencia de la República, su voz de mando, prestigio militar y ascendencia en las masas le permitió en tiempos turbulentos contener las inquietudes de los sectores dominados mientras que coqueteaba con la Burguesía Mercantil y el sector de los Hacendados, es de acuerdo con Laureano Vallenilla Lanz la representación más genuina del "Cesarismo Democrático".

---

[65] Joaquín Gabaldón Marquez, "Prólogo" a Fuero Indígena Venezolano (Período de la Colonia 1552 - 1783... p. 42

[66] "Constitución de 1830" en Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Venezuela*…p. 15

Por otra parte, la estructura latifundista no había sufrido modificaciones sustanciales durante el período que duró la República de Colombia; por el contrario se fortaleció en opinión de Catalina Banko: "… a expensas, de los predios pertenecientes a las comunidades indígenas y de las pequeñas y medianas propiedades, con lo cual se incrementa y consolida el poder del grupo privilegiado que concentra en sus manos gran parte de la riqueza territorial".[67]

Las grandes extensiones de los Resguardos indígenas serán una tentación para el sector terrateniente que supo aprovechar las rendijas legales para apropiarse de estas tierras. La Ley del 4 de octubre de 1821 había abierto la posibilidad al proceso de despojo de las comunidades indígenas, ya que permitía a los criollos ocupar las tierras de los Resguardos que se consideraban vacías, si cancelaban el canon correspondiente, además que establecía el arrendamiento de las sobras de dichos terrenos para la dotación de la escuela de primeras letras, lo cual reducía la extensión que originalmente disfrutaban las comunidades indígenas.

Además, las imprecisiones y ambigüedades de la Ley de 1821 sirvieron de argumentación para que se formaran gran cantidad juicios y conceptos equivocados a propósito de la propiedad de los Resguardos. En este sentido, en diciembre de 1829, Pedro Gellineau, agrimensor de la Provincia de Cumaná, en una comunicación dirigida al Jefe General de Policía del Departamento Maturín propuso la venta de los terrenos "baldíos" de los Resguardos indígenas.

---

[67] Catalina Banko, "La República Oligárquica: Clases Sociales y Poder Político" en Federico Brito Figueroa, *Historia Económica y Social de Venezuela*. Tomo IV. ... p. 1379

De esta manera, Gellineau informaba que había concluido su comisión en Carúpano por lo cual quedaban "arrendados todos los terrenos valdíos de los resguardos de los Indígenas (…) que según las contratas de arrendamiento (…) resultará un ingreso anual, al fondo a que se destinen estos réditos, de mil y tres cientos pesos." Igualmente, mencionaba el reconocido agrimensor, que los arrendatarios de dichas tierras "casi todos con haciendas grandes, han manifestado un deseo de comprarlas, y que algunos han ofrecido por las porciones que cultivan hasta diez y seis pesos la fanegada". [68]

La posición de Gellineau no esconde sus intenciones a favor de los arrendatarios y ocupantes foráneos de los Resguardos, y en detrimento de las comunidades indígenas. En su opinión, "sería de mucha ventaja al Estado acceder á los votos de los cultivares de esos terrenos, reservando á los Indígenas las porciones que tienen demarcadas, y que son más que suficientes para su uso".[69]

La ambigüedad en el tratamiento de los Resguardos como si fueran tierras del Estado y no propiedad colectiva de las comunidades indígenas, facilitó la penetración de personas ajenas lo que ciertamente sirvió para acelerar su proceso de desintegración y de privatización. Este intersticio legal estuvo presente en el discurso de muchas personas ligadas al asunto de los Resguardos indígenas: legisladores, abogados, arrendatarios, autoridades nacionales y locales, agrimensores, entre otros.

---

[68] "Comunicación en que el agrimensor Pedro Gellineau propone la venta de "los terrenos valdíos de los resguardos Indígenas" ya arrendados a particulares" en Universidad Central de Venezuela. Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela 1829-1860. Enajenación y Arrendamiento de tierras baldías. Caracas, 1971. p.6

[71] Ibídem.

Como ya hemos mencionado, en los albores de Venezuela como Nación independiente aún quedaba por resolver lo relacionado con la vigencia y la aplicación de las Leyes colombianas sobre los Resguardos indígenas, cuestión que era de interés para quienes dirigían los destinos de la República, tal como puede observarse en la Memoria que Antonio Leocadio Guzmán presentó como titular de la Secretaría del Interior y Justicia al Congreso en 1831, en la cual expresaba que:

> "No ha logrado el Ejecutivo adquirir noticias exactas sobre los efectos de estas leyes, y teme que hayan sido enteramente nulas (…) se ve el Gobierno en la imposibilidad de proteger a los indígenas, que con tantos y tan señalados títulos son acreedores a mejor suerte, y desearía que el Congreso, restableciendo la ley del año 11 y aun mejorándola, (…) pusiera la base sobre la cual hubiera de trabajar el Poder Ejecutivo a favor de la humanidad."[70]

Similarmente, en 1832 el Secretario de Interior y Justicia en una comunicación que dirigió al Secretario de la Cámara de Representantes señalaba que era de sumo interés para el Estado derogar el decreto del 15 de octubre de 1828, que establecía la contribución personal de los indígenas y trataba de sus Resguardos.[71]

En las discusiones de los proyectos y leyes referidos a los indígenas y sus Resguardos, que tuvieron lugar en el Congreso a partir de 1830, es notoria la argumentación del incumpliendo de las Leyes y decretos colombianas; en especial, la Ley del 4 de Octubre de 1821, que trataba sobre la división de los Resguardos, la cual no aclaraba como se debía practicar la repartición.

---

[70] Antonio Leocadio Guzmán, *La Doctrina Liberal*. Tomo 1 Pensamiento Político del siglo XIX. Textos para su estudio. Caracas, Presidencia de la República. 1961. pp. 86-87. La Ley del año 11 referida por este autor a nuestro parecer se trata del artículo 200 de la Constitución de 1811.

[71] "Comunicación del Secretario de Interior y Justicia a la Cámara de Representantes" en Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativos* , 1836. Vol 84, F. 98 (En adelante AHAN)

Por su parte, el Estado venezolano dejó muestra de su interés y procuró legislar sobre el asunto, así se plantea en el Proyecto de Ley sobre enajenación de tierras baldías del 9 de abril de 1832 , que "uno de sus primeros deberes es fomentar la agricultura por cuantos medios este a su alcance", de tal forma se establecía:

a) La enajenación de los baldíos con excepción de los Resguardos indígenas.
b) La repartición de los Resguardos indígenas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley del 11 de octubre de 1821.
c) Que el Poder Ejecutivo daría cuenta al Congreso de los obstáculos que pudieran presentarse en el repartimiento de los Resguardos.
d) Que los Gobernadores de Provincias cuidarían que los jefes políticos cumplieran con lo dispuesto por la Ley.[72]

La política del Estado en torno a los terrenos baldíos estuvo orientada hacia dos objetivos primordiales: la obtención de ingresos fiscales y el pago de la deuda pública. Esta premisa de orden económico coloca a las justificaciones de carácter moral y a los derechos indígenas en un segundo plano, según los personeros del Estado era inminente para el fomento de la agricultura acelerar el proceso de privatización de las tierras.

Venezuela en el siglo XIX fue un entramado de crisis económica, convulsiones políticas y marcadas contradicciones sociales. Hacendados y comerciantes o conservadores y liberales se enfrentaron casi hasta sus postrimerías por controlar el poder. Los intereses en pugna de estos dos estratos de la clase

[73] "Proyecto de Ley sobre enajenación de tierras baldías" en Universidad Central de Venezuela. Materiales para el estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela 1829-1860... p. 27

dominante quedaron reflejados en el curso seguido por la política tanto el gobierno de la oligarquía conservadora como el de la liberal.

Sin embargo, vale la pena mencionar que las legislaciones que trataban sobre la división de los Resguardos indígenas y enajenación de tierras baldías se enmarcaban dentro de un proceso global de desamortización de las tierras comunales, pro indivisas o amortizadas que poseían el Estado, la Iglesia y los civiles tanto en Europa como en América, ligado al advenimiento del capitalismo y de la propiedad privada entendida como la palanca necesaria para el progreso. Desde mediados del siglo XVIII y durante el siglo XIX, en Inglaterra, Francia, Alemania y España los ilustrados y liberales harían ver la necesidad de privatizar dichas tierras con la intención de adelantar la prosperidad agrícola.

En medio de este mar de cosas, y navegando con un norte similar al de los europeos, en Venezuela se presenciaron dos tesis en cuanto al aprovechamiento o renta de las tierras realengas o baldías: el arrendamiento y la enajenación. Defendidas por Francisco Aranda y Tomas Lander respectivamente; en ambos casos se planteaba disponer de los Resguardos indígenas para conseguir los fines propuestos por el Estado.

La inclusión de las tierras indígenas dentro de los bienes nacionales no fue obra de la casualidad. El derecho que tenían los indígenas sobre sus tierras estaba basado jurídicamente en la concesión que hizo la Corona española a los Pueblos de indios de una legua a los cuatro vientos para que tuvieran sus siembras de comunidad, labrazas, conucos, pastos, ganado, así como terrenos previstos para el aumento de la población. Esta concesión no incluía la propiedad de la tierra reservada

absolutamente para el Rey, aun cuando la posesión del Resguardo por lo menos en lo legal era exclusividad de la comunidad indígena, quizás por esta razón a pesar de que las leyes republicanas había decretado que los indígenas eran los propietarios absolutos de sus Resguardos todavía se seguían viendo como tierras de Estado.

En 1834, Tomas Lander presentó al Congreso Nacional un Proyecto de Ley Provincial para enajenar los ejidos, tierras concejiles o resguardos indígenas.[73.] En este documento se pone de manifiesto la tesis liberal que consideraba en forma proporcional la prosperidad de la agricultura y el incremento del número de propietarios de la tierra. En su texto no se diferenciaba entre ejidos, tierras concejiles y resguardos indígenas, confusión de conceptos común para la época ya que eran igualmente consideradas tierras nacionales. José Tomas Tyler, agrimensor de la Provincia de Barcelona para 1833 trato de aclarar la confusión, a propósito señalaba que:

> "Jeneralmente padecen una gran equivocación respecto a la verdadera significación de ejidos y resguardos (…) estos términos ó palabras son en mi sentido sinónimos, solo admitiendo distinción refiriendo a ejidos cuando hablamos acerca de las ciudades y villas y resguardos cuando se trata de pueblos que antes se titulaban de indios (…) Además los resguardos no pertenecen al común: son propiedad esclusiva de los indígenas y según la ley q.e trata de la materia, deberá ser distribuídos entre ellos". [74]

La mala interpretación de estos términos perjudicó notablemente los intereses de las comunidades indígenas. Francisco Aranda presentó un Proyecto de decreto

---

[73] Tomás Lander, *La Doctrina Liberal*. Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX. Textos para su estudio. Caracas. Presidencia de la República 1961. p. 210

[75] "El agrimensor José Tomás Tyler represento ante el Gobernador de la Provincia de Barcelona acerca de la situación de la propiedad territorial en la región. Hace consideraciones sobre la Resolución de 1833 y sobre la política de ejidos y resguardos" en Universidad Central de Venezuela. Materiales para el estudio de la cuestión Agraria en Venezuela 1829-1860... p. 107

sobre arrendamiento de tierras baldías presentado al Congreso de la República en marzo de 1835,[75] en el cual se señalaba que los resguardos indígenas mientras no se repartieran, y los terrenos que después de repartidos correspondieran a las rentas municipales, al igual que los ejidos de las ciudades, villas y pueblos se podían arrendar a particulares.

Aunque, Aranda deslinda entre resguardos y ejidos, apreciaba indiferentemente que podían ser arrendados y con esto evidentemente susceptibles a que devinieran en terrenos particulares o privadas con el tiempo, lo cual implicaba en el caso de las comunidades indígenas el despojo de sus tierras. Según el derecho español se entendía por ejido "…campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras",[76] que por su uso comunal era imprescriptible. Contrario a los propios o arbitrios que eran terrenos municipales arrendados a particulares, cuya renta se utilizaba en bien colectivo, estos bienes eran alienables con el tiempo. En tanto, los baldíos o realengos eran las tierras comunes por nadie ocupadas ni usadas y que podían ser arrendadas o vendidas por el Estado.

La Ley colombiana de 11 de abril de 1821 establecía que: "Son igualmente fondos y rentas municipales, los censos, las tierras comunes y cualesquiera otras cosas que pertenezcan legítimamente a cada ciudad villa o parroquia y también los

[75] Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios. Resguardos Indígenas. Comunidades de tierras indígenas (Código Civil 1916)". *Revista de Control Fiscal* No. 114. Año XXV. Caracas, Contraloría General de la República. Julio-Agosto-Septiembre 1984.p. 37

[77] Pedro Manuel Arcaya, "*Ejidos y bienes propios de Caracas*" en Revista de Control Fiscal No. 115. Año XXV. Caracas. Contraloría General de la República. Octubre-Noviembre-Diciembre. 1984.p. 74

solares yermos y desiertos que se hallen dentro del pueblo y no tengan dueño…"[77] Con esta Ley se igualaban los conceptos y desde ese momento todas las tierras comunes podían ser arrendadas y por consecuencia vendidas.

Las tierras de Resguardo indígena también eran de uso común, pero restringido sólo a la comunidad aborigen, y que de acuerdo a las leyes españolas no era posible enajenarlas, condición que fue modificada con la promulgación de la Ley del 4 de octubre de 1821 que concedía la propiedad absoluta de las tierras de Resguardo a las comunidades indígenas y también con la Ley del 10 de julio de 1824 que declaraba extinguidos los mayorazgos y vinculaciones; en efecto la comunidad indígena desde ese momento comenzaba a actuar como "comunidad de copropietarios" y cada individuo podía negociar con su derecho a dicha propiedad.

El hecho de destinar terrenos dentro de los resguardos indígenas a acrecentar los fondos municipales estaba inspirado en el proceso de desamortización que se adelantaba con la aplicación de las leyes antes nombradas, proceso por el cual se sustraía una inmensa porción de las tierras indígenas que comenzaron a ser consideradas tierras baldía y que posteriormente pasaría a propiedad privada.

En las postrimerías del siglo XVIII, ya en el interior de los Resguardos convivían diversas formas de posesión de la tierra; la individual que estaba representada por los solares o conucos de cada familia indígena, los terrenos arrendados a particulares, las siembras de comunidad bien para mantener la escuela o para ayudar al Cura en la propagación de la fe, e inclusive posesiones del Estado metropolitano administradas directamente por sus agentes como por ejemplo las

[77] Ibídem. p. 83

plantaciones de tabaco. Es decir que estos espacios evidentemente estaban delimitados en virtud de dichas posesiones y usos donde las figuras de las autoridades indígenas, estatales y religiosas habían en cierta medida condicionado el respeto a las disposiciones por las cuales se reglaban todas los usos particulares que se hacían de las tierras de los Pueblos de indios.

Era contradictorio el hecho que los indígenas declarados propietarios absolutos de sus Resguardos desde el año 1821 no participaban de ninguna forma en los negocios para el arrendamiento de sus tierras, principio opuesto al derecho de propiedad establecido por la Constitución de 1830. En la práctica el trato para con los indígenas mantenía los prejuicios heredados de la colonia y todavía seguían siendo considerados como “miserables” y “menores de edad”

De esta forma, una vez más, el agrimensor de la Provincia de Cumaná, Pedro Gellineau, en un informe presentado al señor Secretario de Estado del despacho de Hacienda, fechado el 15 de febrero de 1836, insistía en señalar que sería una fuente de ingresos importante para el Erario la venta de los terrenos sobrantes de los Resguardos indígenas. La intención era clara, pues se trataba de vincular los intereses particulares a los intereses del Estado, tal como se expresaba en la memoria de la Secretaria del Interior introducida al Soberano Congreso en la sesión de 1834, referida por el agrimensor, quien señalaba, entre otros proyectos útiles, “indicar el bien que resultaría á la nación si se mandase el Poder Ejecutivo dar cumplimiento á la

ley de 11 de octubre de 1821 sobre el reparto de las tierras de los indígenas i enajenación de las sobras a beneficio del Erario"[78.]

La posición de Gallineau es ilustrativa de cómo se manipulaban las leyes en función de los intereses de clase. Según el agrimensor, el decreto de 1821 tenía toda la fuerza legal, pues no se había aprobado su derogación mediante otra ley. Es oportuno apuntar que Ley de 1821 no fue promulgada fundamentalmente con la intención de enajenar las sobras de los Resguardos, por el contrario, lo que establecía era que si existían terrenos sobrantes deberían arrendarse para la dotación de la escuela de primeras letras.

El documento presentado por Gallineau, agrimensor de prestigio y vasta experiencia, nos aporta otros elementos importantes para nuestro estudio, resumidos en las ideas siguientes:

- Los resguardos podían clasificarse en tierras de labor o tierras de labor y cría.
- Los cultivos de criollos establecidos en los resguardos, se veían limitados a engrandecerse por temor a estar en tierras ajenas.
- Después que se otorgara a cada familia de indígenas las tierras suficientes para su labranzas y cría, se dispondría de bastante terrenos baldíos que podrían ser enajenados a favor del Erario.
- La venta de las sobras de los Resguardos se efectuaría con facilidad, por la calidad del suelo y la cómoda disposición de peones representados por los vecinos indígenas.

[78] Universidad Central de Venezuela. Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela 1829-1860..p.123.

- Dicha venta se haría de forma pública.[79.]

Para poder materializar su propuesta, Gallineau recomendaba realizar las siguientes operaciones:

> "1.Remendir las 4 leguas cuadradas del Resguardos, i fijar de nuevo los límites que no se saben en el día.
> 2. Reunir todas las familias i personas del lugar q.e tengan derecho al Repartimiento: formar una lista ecsacta de ellas, e insertarlas en un registro que se hará p.a el efecto.
> 3. Medir cada porción de tierra que se mandará entregar a cada familia india, i darle un plano de su heredad á cada uno.
> 4. Formar un plano oral de cada resguardo en el cual estarian señaladas las tierras que ocupen los indios, i las sobras disponibles; el uso á que se las puedas aplicar, i cualesquiera otra observación que sea necesaria, i que indique el Gob.o.
> 5. Llevar otro registro de los vecinos criollos, con haciendas, labranzas, hatos ó casas dentro de los resguardos."[80.]

Resulta interesante, la atención que el agrimensor dedicaba al asunto de las tierras sobrantes de los Resguardos, como ya hemos mencionado, pues su intención era vincular las conveniencias de los hacendados criollos y las del Estado Republicano. No es casual que en las discusiones sobre el proyecto de ley de enajenación de baldíos de 9 de abril de 1832, se introdujera el tema de la división y arrendamiento de los terrenos de Resguardos.

El Congreso de la República de Venezuela, considerando que la ley del 11 de octubre de 1821 no se había llevado a efecto, decretó el 2 de abril de 1836 una ley que ordenaba el repartimiento de los Resguardos indígenas.[81] Las discusiones que condujeron a su promulgación aportan elementos que permiten reconstruir en parte la

---

[79] Ibíd..p. 124.

[80] Ibíd..p. 125

[81] Fray Cesáreo de Aremellada (Compilador) *Fuero Indígena Venezolano*. 39-40

mentalidad de la época con respecto a la población aborigen. Entre los escritos que justificaban la necesidad de producir un nuevo decreto sobre Resguardos indígenas hallamos unas comunicaciones de los vecinos de las Parroquias Piaroa, Santa Catalina y Sacaupana, y la Villa de Upata enviadas por la Diputación Provincial de Guayana al Congreso de la República en 1834.

Coinciden estos documentos en señalar el estado de dispersión en que se encontraban los indígenas de esa provincia, lo que ocasionaba la insuficiencia de mano de obra para la agricultura según exponían los vecinos propietarios de haciendas. Es importante dejar sentado que los indígenas del sur de Venezuela fueron los que menos sintieron el peso de la transculturación española ya que la disgregación de estas comunidades y lo alejado del centro del país imposibilitó su reducción efectiva, por lo cual estos grupos indígenas todavía en el siglo XIX mantenían su forma de vida y costumbres ancestrales.

> "…con una muchedumbre de brazos osiosos diseminados por todos los caños del Orinoco sin otro ejercicio que el de andar bagando de sitio en sitio tras de las frutas silvestres (…) Estos hombres no conocen de costumbres faborables, que no les interesa nada (…) que mueren todos los años por centenares y aun hasta por millares a mano de la indigencia, de la miseria, y aun de las mas lebes enfermedades, por la causa de la ignorancia sobre el modo de curarlas sus peaches (…) los que saben manejarlos superticiosamente a diestra y á siniestra, del modo que le combiene á sus brutales é insignificantes inclinaciones, que los hombres lo mismo que las mujeres estan desnudos, tapandose estos sus partes pudecidas con un pedaso de concha de palo y aquellas las suyas con una cuarta de olandilla a lo mas (…) siendo la pereza y la embriaguez sus pasiones faboritas y jenerales no es dable que salgan de este embrutecimiento."[82.]

[82] "Comunicación de los vecinos de Piaroa dirigida a la Diputación Provincial de Guayana." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativo* 1836. Vol. 84. F. 108.

Mirado desde la óptica del criollo la vida nómada del indígena guayanés era sinónimo de atraso y miseria. En tal sentido era una necesidad sacar al aborigen de esa condición inferior para igualarlo a los demás miembros de la sociedad, y en la posición de ciudadanos contribuir al progreso de la República. La civilización implicaba además de la adopción de la forma de vida criolla, el pago de impuestos y su conversión en la fuerza de trabajo requerida para el desarrollo de la agricultura.

No obstante, este gran paso era imposible darlo sin violencia. Ya, durante el gobierno de la República de Colombia, se habían aplicado Reglamentos de Policía que obligaban a los indígenas a trabajar por tandas. Realidad que contradecía los principios liberales consagrados por la Constitución de 1830. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional resolvió suspender la aplicación de dichos reglamentos, punto neurálgico de todas las misivas que los vecinos de Guayana enviaron al Congreso insertas en los actos legislativos antes mencionados, ya que la Resolución del Ejecutivo que concedía los indígenas de Guayana su autonomía para transitar libremente determinó el abandono casi absoluto de las haciendas donde eran obligados a trabajar.

> "… los indíjenas aunque venezolanos por origen la mayor parte no pueden gozar en toda su plenitud de la garantia que se alega; por que inclinados á la vagancia por su incapacidad natural debe reputarse en el estado de menores, puesto que les falta la prudencia y discreción el bien que sea igualmente el de la sociedad"[83].

[83] "Comunicación de los vecinos de la Villa de Upapa dirigido al Gobernador de la Provincia de Guayana." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativo* 1836. Vol. 84. F.F. 105-106.

No es precisamente Gines de Sepúlveda quien toma la palabra, sino el venezolano mestizo que admitió como suyos los valores de la sociedad impuesta. Los prejuicios y complejos arrastrados de la sociedad colonial se palparon de inmediato en las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones promulgadas supuestamente para favorecer al indio.

El Proyecto de decreto sobre Resguardos Indígenas sancionado por la Cámara del Senado en 1834 consideraba a esta población como "clase desgraciada de venezolanos",[84] aspecto que permaneció invariable en la redacción final de la Ley, y que no escapaba a la influencia de los intereses dominantes, los cuales quedan evidenciados en su texto.

La Ley del 2 de abril de 1836, en primer lugar, establecía, que las Diputaciones Provinciales serían las encargadas de hacer la distribución de los Resguardos, y en segundo lugar, se legalizaba el despojo de las tierras indígenas, por dos vías:

- Con la separación de 12 a 20 fanegas de tierras del total del resguardo destinadas al aumento de la población.
- Con la división del resto en mitades, una para acrecentar los fondos municipales con el fin del mantenimiento de la escuela parroquial y de los gastos de de mensura y repartimiento, otra que se dividirá entre los indígenas de la comunidad.[84]

---

[84] Comisión de la Cámara de Representantes "Proyecto de Decreto sobre Repartimiento de Resguardos Indígenas." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativo* 1836. Vol. 84. F. 117.

Los intereses de quienes veían en las tierras indígenas el objeto de su ascenso social o estabilidad de la posición adquirida se dejaban ver en el cuadro de los debates a propósito de la aprobación de esta Ley. El Proyecto de Decreto presentado al Congreso en 1834 por la Comisión de la Cámara de Representantes integradas por Juan de Dios Ruiz, Hilario Unda, Martín Villarroel, originalmente expresaba la venta o el arrendamiento de estas tierras por solares para edificar en ellas.[85]

Empero, en el Proyecto de Ley que aprobó en 1834 la Cámara del Senado, aparecía un artículo que prohibía a los indígenas vender el todo o parte de la porción de terreno adjudicada por un espacio de diez años,[86] esta cláusula fue rechazada por oponerse a las premisas constitucionales. Significaba continuar con las privaciones establecidas por las leyes españolas, y negarles la condición de ciudadano en igualdad de derechos que los demás. Detrás de esta cláusula subyacían los intereses de los ocupantes foráneos que pretendían continuar en la posesión de estas tierras sin mayores contradicciones. Situación que reflejaba los conflictos de un sistema político donde se entremezclaban las ideas consideradas progresistas para la época, y los intereses económicos de sus principales defensores.

En la Ley del año 1836 se señalaba que la distribución de terreno se realizaría tomando en cuenta: la cantidad de familias, el número de miembros que las integraban, la extensión y calidad de las tierras. De tal manera, que las porciones que obtendría cada familia, podrían variar en tamaño en función de la cantidad de miembros y el valor de las tierras; prefiriéndose a la hora de adjudicarlas a las

[85] Ibídem. F. 118
[86] Ibídem. F. 110

familias que poseyeran casa u otro establecimiento en el lugar. A tal efecto, la Ley disponía que debía procederse al avalúo y mensura de los resguardos con la presencia del Sindico en calidad de protector, con el aval de las Diputaciones Provinciales.

Sin embargo, esta ley que fue considerada "injusta" por los indígenas de Venezuela, aportaba un elemento innovador y democrático, al establecer el derecho a réplica. Así, se establecía que después de realizado el reparto si algún indígena no estuviera conforme, podría manifestarlo ante el Gobernador de la Provincia en el término de seis meses, "quien en vista de las pruebas puede disponer se reforme la división".

En medio de las circunstancia de efervescencia que vive el país en estos años con la Revolución de las Reformas y la renuncia del Dr. José María Vargas como presidente de la República, la ejecución de la Ley del 2 de abril de 1836 sobre Repartimiento de los Resguardos, contribuyó a acentuar los enfrentamientos entre indígenas, hacendados y representantes del Estado.

Las comunidades indígenas de diversas regiones de Venezuela tuvieron una participación activa al momento de rechazar el decreto en cuestión. Oposición que de acuerdo a los materiales revisados producidos por los indígenas nos da a entender que se trataba de acciones ciertamente organizadas. Hecho que refutaba el calificativo que aparecía en las Leyes de "clase desgraciada de venezolanos", al tiempo que permite desmentir la visión de la Historia oficial, que por tantos años ha presentado a los indígenas en una condición sumisa e insignificante.

Los indígenas únicos perjudicados por la ejecución del decreto del 2 de abril de 1836, dejaron escuchar sus voces ante las autoridades competentes. El 26 de

noviembre del mismo año, Modesto Briceño, Pablo Simancas y José de la Cruz Gohan indígenas de la Parroquia de Jajó dirigieron una comunicación a la Diputación Provincial de Trujillo, donde expresaban lo siguiente:

> "observamos q. el legislador á la vez a: nos considera como clase desgraciada de venezolanos, nos ataca (permitasenos decirlo) nuestras propiedades, si se atiende al lato sentido del art.o. 3º. Y la 3.a base de este en q.e para la distribución de dhas partes ordena, q.e no solo tendrá presente su extensión material, sino también el mayor ó menor valor de ellas, ahora bien no teniendo nuestra comunidad toda la extensión el area de la respectiva población q.e exige el decreto de la materia, p.a separar las doce ó veinte fanegadas de tierra de q. habla alli, claro está, señor, que vamos á quedar sin nuestro cultivo y expuestos á los perjuicios q.e son consiguientes á tal medida, es decir, perdido en un dia lo q. nos ha costado la serie de multitud de años constituidos."[87.]

Los indígenas consideraban el decreto del 2 de abril de 1836 como la legalización del despojo, ya que atentaba sobre el derecho de propiedad del Resguardo; en este caso, se observan indicios de formación de la conciencia de "grupo oprimido" en algunos sectores de la población aborigen, como resultado del acto vejatorio y en oposición al calificativo de "clase desgraciada de venezolanos", que le otorgaba el mencionado decreto, y las leyes anteriores.

Los indígenas trujillanos rechazaban la separación de parte del Resguardo para acrecentar los fondos municipales por considerarlo evidentemente un despojo, ya que reducía la extensión del terreno a repartir entre las familias de la comunidad. Igualmente, denunciaban los atropellos que la comunidad indígena recibía de los

[87] "Modesto Briceño, Pablo Simancas y José de Jesús Gohan, Indígenas de la Parroquia Jajó hacen observaciones sobre la ejecución de la ley del 2 de abril de 1836." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativo*. 1839. Vol. 101. Trujillo, 28 de Noviembre de 1936. F. 74 – 74v. Se ha respetado la grafía original en todos los documentos extraídos de esta fuente

arrendatarios de sus tierras.[88] La Diputación Provincial de Trujillo en virtud de las atribuciones que le otorgaba el inciso 7 del art. 161 de la Constitución, hizo llegar esta comunicación de los indígenas de la Parroquia de Jajó a las Cámaras del Congreso en 1837.[89]

Igual importancia tiene el documento que fue presentado a la Cámara del Senado por una representación de los indígenas de la Parroquia La Vega de la ciudad de Caracas el 31 de enero de 1838. Los indígenas de La Vega coincidían con los de Jajó en concebir como un despojo, la cesión de una parte del Resguardo para aumentar los fondos municipales. En efecto, expresaban que la división debía hacerse sin renunciar a porción alguna de terreno; argumentaban en tal sentido, que se comprometían a cancelar los gastos de mensura y a contribuir con la cuota que se les asignara para el mantenimiento de la escuela parroquial, objeto único para los que destinó el decreto de 2 de abril de 1836 la mitad de los terrenos del Resguardo.[90]

La "monstruosa" Ley del 2 de abril de 1836, según el decir de los propios indígenas, "declaró que los indios no son venezolanos puesto que deben estar á la voluntad de un sindico", [91] como si fueran menores de edad incapaces de valerse por si mismos. Las demandas indígenas nos muestra la posición del grupo oprimido que

---

[88] Ibídem. F. 74v.

[89] "Art.161. Son funciones de la Diputaciones Provinciales: … 7o. Recibir de las Corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones e informes que se dirijan para hacer uso de ellas, sin son de su inspección, o darles el curso conveniente"… Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Venezuela.*..p.. 247.

[90] "Los indígenas de la Vega piden se revoque la ley del 2 de abril de 1836" En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativo*. 1839. Vol. 101. Caracas, 35 de enero de 1838. F. 34.

[91] Ibídem. F. 55

reclamaba el pleno goce de sus derechos ciudadanos al juzgar las diferencias existentes entre su pueblo y el resto de la población.

Este despertar será la continuación de una lucha paulatina que se inicia en la época colonial y que no es más que la manifestación de las contradicciones sociales. El cambio político que implicaba la adopción del gobierno republicano no lograba resolver dichos conflictos, por el contrario el liberalismo agudizó aún más los enfrentamientos, en dicho proceso los indígenas se sirvieron del discurso político imperante, discurso en el cual subyacía la antitesis de la propiedad comunal indígena lo cual a la postre significó la desintegración definitiva de las comunidades indígenas por lo menos en el centro del país.

> "Los indígenas de la Vega y los de toda Venezuela: estos hermanos vuestro que poseyeron todo este continente, que lo sostuvieron contra los conquistadores, que os ayudaron á emanciparos y que hoy no tienen ni una legua de terreno para todas sus familias ; os suplican que no permitáis se les desmembre ésta legua; y que si algunos hombres merecen ser premiados por sus heroicas acciones, si deben serlo con tierras que no sean con las tierras de los indígenas (…). Para que así suceda ocurrimos a ésta Honorable Camara (…) suplicamos respetuosamente (...) se sirva revocar la ley del 2 de abril del año de 1836 decretando que quedan vigentes la ley de once de octubre del año 1821 que nos declaró nuestra tierras en dominio y propiedad."[92]

Los indígenas de La Vega se presentaban no de forma aislada sino como parte y en nombre de los demás indígenas del país. Esta posición es una muestra significativa de un nivel de conciencia que se sustentaba en la historia y en la solidaridad con toda la población aborigen de Venezuela, para defender las tierras que en derecho les pertenecían, al mismo tiempo que dejaban claro que se oponía a las

[92] Ídem.

intenciones del gobierno y los hacendados de satisfacer con terrenos de los Resguardos la deuda de haberes militares.

La forma como se expresaban los reclamos fue común en otras comunidades del país, en fecha similar se elevó al Congreso una representación de los indígenas de la Parroquia Santa Ana del Cantón Paraguana, en la cual declaraban, basados en el artículo 208 de la constitución venezolana su rechazo al decreto del año 36,[93.] "…debe prevalecer la ley de Cucuta contra la de Venezuela por no estar en armonía con el derecho de gentes."[94]

Se reclamaba la vigencia de la Ley de octubre del año 1821 porque el decreto de 1836 retrocedía en cuanto al derecho de propiedad sobre el Resguardo. Los indígenas enfrentaron el despojo del mencionado decreto, fundados en las mismas leyes de la República, producto de un nivel de conciencia encuadrado dentro de los esquemas y la ideología de la sociedad en que vivían. Su oposición no por enconada llegó a ser radical nos encontramos frente al indio "transculturizado", pero que aún mantiene el sentimiento de rebeldía característico de su etnia.

Las opiniones de los indígenas y los informes de Gobernadores y Diputados Provinciales que llegaron al Congreso de la República entre los años 1836 y 1838 señalando, por una parte, lo injusto del decreto del año 1836 y por la otra, que no se había realizado el repartimiento de los Resguardos son de verdadera importancia. La

---

[93] "Art. 208. Ninguno podrá ser de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o al del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación" en Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Venezuela.*…pp. 252-253

[94] "Los indígenas de la Parroquia Santa Ana piden que prevalezca la ley de 11 de octubre de 1821 En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativo*. 1839. Vol. 101. S/F. F. 144v.

problemática cobraba valor en el seno de la Cámara de Representantes. El 7 de febrero de 1838 se admitió a discusión un Proyecto de Decreto redactado por la Comisión del Interior, integrada por los Representantes Francisco Aranda, Juan Jacinto Rivas, Mariano Fortique, Joaquín Botón y Francisco Díaz.[95]

El proyecto era bastante sencillo, constaba de un considerando y dos artículos, en virtud de no haberse producidos los efectos esperados del decreto de 2 de abril de 1836, y al contrario había dado lugar a quejas generales y repetidas motivo por la cual se derogaba con el nuevo decreto. No obstante, lo verdaderamente innovador del proyecto de Ley era lo establecido en su artículo 2º, que señalaba a los indígenas como los agentes encargados de llevar a término la distribución de las tierras del Resguardo como propietarios sus absolutos; suponiendo que correspondía a cada indígena de la comunidad una porción igual sin importar sexo ni edad.[96.]

Otro aspecto que representaba un avance es la ausencia del calificativo de "clase de miserables" o "clase desgraciada", que tanto la Ley colombiana como la venezolana le otorgaban a los indígenas, ahora considerados como personas autónomas que podían actuar sin necesidad de Protector.

El proyecto redactado por la Comisión del Interior fue modificado en su segunda discusión ampliándose el artículo 1º, al que se añadía que quedarían sin efecto las disposiciones acordadas en virtud del decreto del 2 de abril de 1836, y en

---

[95] AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Diario de Debates. Actos Legislativos.* 1839. F.177.
[96] Comisión del Interior, "Proyecto de decreto sobre Repartimiento de Resguardos Indígenas."AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 111. F. 179. A.H.C.R

tanto al artículo 2º se añadió la aclaratoria que las porciones correspondientes a cada indígena deberían ser de igual valor.[97]

Finalmente, la Cámara de Representantes aprobó dicho proyecto el 13 de febrero de 1838 en tercera discusión para que fuera debatido en el Senado. Fueron largas las discusiones que tuvieron lugar en la Cámara Alta sobre el Proyecto de decreto referente a la Repartición de los Resguardos indígenas. El Senado solicitó a la Comisión del Interior todos los documentos que habían llegado al Congreso desde el año 1837 relacionadas con la materia. [98]

En la segunda discusión que se desarrolló en el Senado, se consideró la petición del agrimensor Pedro Pablo Ascanio para cancelarle sus honorarios por los trabajos que había hecho en la Provincia de Caracas.[99] En esta oportunidad, se acordó instalar una Comisión con el objeto de redactar un nuevo Proyecto de decreto, integrada por los Senadores Juan Manuel Cagigal, José Freytes y Miguel Anzola.[100.]

Con este proyecto se intentaba diferir su homólogo presentado por la Cámara Baja. En este sentido, se redactó un considerando con cuatro aspectos que de manera resumida señalaban:

- Que el decreto del 2 de abril de 1836 no se había puesto en ejercicio en toda la República.

---

[97] "Modificaciones hechas al proyecto de decreto sobre distribución de Resguardos Indígenas. 2da. Discusión" AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 101. Caracas, 9 de febrero de 1838. F.38 A.H.C.R.

[98] AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Diario de Debates. Actos Legislativos 1839*. Vol. 111. F.163. A.H.C.G.

[99] "Representación del Agrimensor Pedro Pablo Ascanio sobre pago de cierto trabajo practicado en los Resguardos." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos*. 1839. Vol. 111. Caracas, 28 de Marzo de 1838. F. 108-108v.

[100] Ibídem. F. 163

- Que no especificaba la calidad de las personas entre quienes debía hacerse el reparto.
- Que de acuerdo al decreto resultaría muy desiguales las porciones correspondientes a las familias de diversos resguardos, según la situación de éstos y el terreno de aquellos con derecho a repartimiento.
- Que el Congreso no podía redactar una Ley justa sobre la materia desconociendo, cuantos resguardos y familias indígenas existían en la República con derecho al repartimiento. [101]

El carácter dilatorio de este Proyecto se apreciaba con mayor claridad en su artículo 1º, que indicaba que mientras no se produjera una Ley sobre la materia, los indígenas seguirían disfrutando en común de sus Resguardos como lo hacían antes de expedirse el decreto de abril de 1836, el cual por consiguiente se derogaba.

Por otra parte, es notaria la influencia que tuvo la solicitud hecha por el agrimensor Pedro Pablo Ascanio, en la elaboración del artículo 2º que establecía lo siguiente:

> "Los agrimensores que con arreglo al citado decreto y ordenanzas de las Diputaciones Provinciales hayan medido uno o más resguardos tienen derecho a reclamar de los indígenas que lo disfrutan en común. El valor de los trabajos, previa la entrega de los correspondientes planos."[102.]

De esta forma se resolvía que los indígenas debían asumir por su propia cuenta la carga de los gastos de mensura, sin depender de los fondos municipales

[101] Cámara del Senado "Proyecto de decreto presentado por la Comisión General." AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos 1839*. F. 195-195v.
[102] Ibídem. F. 195v

como se establecía antes. Sin embargo, este proyecto fue modificado por el Senado de la siguiente forma: al artículo 1º se agregó un parágrafo estableciendo que el Poder Ejecutivo se encargaría de todo lo relacionado con el número de indígenas clasificados por familias que tuvieran derecho al repartimiento y la extensión de los resguardos de acuerdo a los datos obtenidos por la legislatura. [103]

El artículo 2º que se formuló postergó la cancelación de los trabajos de mensura hasta tanto no se produjera una ley sobre la materia. En este versión se redacta un artículo especialmente a la derogación del decreto del 2 de abril de 1836, y a las ordenanzas y resoluciones de las Diputaciones Provinciales, en razón de dicho decreto. La sanción de este proyecto provocó diversas dificultades. El acuerdo de diferir la aprobación de una ley sobre el repartimiento de los resguardos indígenas exaltó los ánimos de los indígenas.

El 28 de marzo de 1838, al día siguiente de conocerse el acuerdo del Senado, una representación de los indígenas de La Vega, Antímano, El Valle, San Diego, Paracotos, La Victoria y Charallave dirigieron una comunicación a la Cámara de Representantes, para que insistieran en la aprobación del proyecto que en su seno había redactado. Los indígenas argumentaban que el Senado había diferido la sanción del proyecto de ley basado en razones "siniestras, degradantes y parciales", movidas por algunos Senadores que se habían aprovechado de las tierras de Resguardos en su beneficio.

---

[103] Cámara del Senado. "Proyecto de decreto sobre Resguardos Indígenas." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 111. F.199-199v.

> "Uno que otro senador, unos que por punible usurpación gozan gratuitamente de nuestros terrenos, otros que dicen haberlos comprado á varios Concejos municipales que ellos mismos han presidido; y otros que como agrimensores han recibido de paga, un escandaloso veinte y cinco por ciento que están obligados a desembolsar (…)
> No es la voluntad ni el interez de un hombre solo los que garantizar los derechos de los venezolanos; no es lo que quieren uno ú otro senador empeñados en favorecer á los usurpadores y a los agrimensores de nuestros terrenos." [104]

La Cámara de Representantes en virtud de las presiones indígenas dirigieron un oficio al Senado, el 30 de marzo del mismo año, donde exponían las razones de su insistencia para que se aprobara el Proyecto de Decreto redactado en su seno.

> "1. Estableciendo el decreto de la Cámara que la distribución de los resguardos se haga entre los indígenas existentes en cada comunidad, quedan perfectamente calificadas las personas entre quienes debe hacerse el reparto.
> 2. Cuando la Cámara aprobó el proyecto en que ahora insiste, consideró desde luego que en unas comunidades las partes adjudicables serían de más valor que otras por mayor mérito en los resguardos, ó por menor número de partícipes; pero ha considerado que esto es igual a las divisiones de bienes que practican entre familias particulares en que no puede haber igualdad. Aspiran a una igualdad, serían pretender una cosa sumamente difícil, sino imposible, sin que tal fin aunque pudiera conseguirse diera un resultado justo, por la igualdad solo podría conseguirse dando a individuos de unas comunidades, lo que era perteneciente a otras.
> 3. La Cámara de Representantes funda la justicia de la distribución que ha mandado practicar por el proyecto aprobado, no es conocimiento anticipado del número de resguardos que han de repartirse ni en los individuos que han de obtenerlos, sino en las reglas generales que ha dictado para la distribución, sean muchos o pocos, grandes ó pequeños los resguardos, y sean más o menos los individuos a quienes debe ser adjudicados.
> 4. La Ley de 1821 concedió á los indígenas un derecho de propiedad, é impuso á los futuros congresos una obligación que ya no puede diferirze por más tiempo; tal es la distribuir una misma

[104] "Los indígenas de La Vega, Antímano, El Valle, San Diego, La Victoria y Charallave piden a la Cámara de Representantes su apruebe el proyecto de decreto presentado por ésta a la Cámara del Senado" En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1839. Vol. F. 102.

> propiedad, sin esta distribución los indígenas no pueden gozar de los más preciosos derechos que dá la propiedad. Privados de enagenar, y aún inseguros en el fruto de su cultivo, sus goces son precarias, su suerte miserable y nominal la igualdad que se les han concedido por la Constitución y las leyes.
> 5. La inseguridad con que los indígenas disfrutan hoy en comunidad de sus terrenos, y la imposibilidad de estos terrenos muden de dueño a voluntad de los primitivos, es un grande inconveniente para el cultivo y fomento de los mismos terrenos que cede forzosamente en contra de los interese generales del pais."[105.]

Los motivos expuestos por los representantes de la Cámara Baja reflejaban los principios de la política económica de la época. En este orden de ideas, la aprobación del proyecto de decreto permitiría: 1) Cumplir con una oferta de la Nación. 2) Satisfacer los principios de justicia y equidad a favor de los indígenas. 3) Producir más beneficio económicos a la Nación, ya que las tierras en dominio privado de los indígenas serían más productivas.[106]

El decreto presentado por la Cámara de Representantes al Senado, finalmente, fue sancionado en tercera discusión, y el 4 de abril fue pasado al Poder Ejecutivo para que le diera cumplimiento. De todo este proceso deliberativo resultó la importante Ley del 7 de abril de 1838, considerada como un "triunfo" para los indígenas, fundamentalmente por dos motivos:

1) Fue producto de los reclamos y críticas que presentaron en distintas fechas los indígenas de varias comunidades del país.

---

[105] "Comunicación dirigida al Secretario de la Cámara del Senado donde se insiste en que apruebe el Proyecto de decreto elaborado en la Cámara de Representantes" En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 111. Caracas, 30 de Marzo de 1838. F. 201-202.

[106] Ibíd. F. 202.

2) Se atribuyó a éstos el papel de propios ejecutores de la distribución de los resguardos en calidad de propietarios absolutos.

La Ley del 7 de abril de 1838,[107] era bastante sencilla y la única específica sobre la materia de todas las promulgadas anteriormente. Establecía las siguientes reglas para hacer la división:

1) Se formarían tantas partes como familias hubieran en la comunidad, una a cada una, e inclusive aquellos individuos que no estuvieran comprendidos en ninguna se les consideraría como tales.
2) Las partes serían iguales por cada individuo y por consiguiente mayores o menores para cada familia según el número de integrantes.
3) Se tendría presente la extensión, calidad y situación de las tierras, que aumentarían o disminuirían su precio.
4) Obtendrían preferencia aquella familia que al tiempo de verificarse tuviera casa u otro establecimiento en el lugar.

Sin embargo, esta ley se tropezó con las mismas dificultades que las anteriores a la hora de ejecutarse, a pesar de ser considerada como un triunfo para los indígenas marcó definitivamente la partida de defunción de centenares de comunidades indígenas, al permitir fraccionar sus tierras y contribuir al engrandecimiento de la gran propiedad privada, el indígena se convirtió en campesino sin tierras, en un peón más de aquellas haciendas.

[107] Fray Cesáreo de Aremellada (Compilador) *Fuero Indígena Venezolano*. Parte II... p. 40

Las contradicciones comenzaron a observarse en la medida en que se intentaba aplicar la Ley del 7 de abril de 1838. A meses, a penas de su promulgación, el 15 de febrero del año 1840 las Comisiones del Interior y Hacienda del Congreso presentaron a la Cámara del Senado un Proyecto de decreto suspendiendo los efectos de la Ley en cuestión.[108] Las razones que se argumentaban eran las siguientes:

1) La multitud de discusiones y pleitos que se habían originado entre los indígenas y demás ciudadanos.
2) La presencia de ocupantes o arrendatarios en los terrenos del resguardo por prescripciones antiguas e inmemoriales sobre cuyo derecho guardó silencio la Ley.
3) Y la poca claridad en cuanto a la clasificación de los indígenas con derecho a la repartición del Resguardo.

Eran palpables las insuficiencias de la Ley del 7 de abril de 1838. Por tal motivo el nuevo proyecto intentaba suspender su aplicación hasta tanto el Congreso dictara las reglas que convinieren, [109] en consecuencia los Resguardos indígenas permanecerían en las condiciones anteriores al 2 de abril de 1836. Igualmente se establecía la nulidad de todo contrato celebrado por los terrenos del Resguardo después de la publicación del decreto. En su última cláusula se derogaban las leyes de 2 y 7 de abril de 1836 y 1838 sobre repartimiento de resguardos indígenas.[110] · Detrás

[108] Comisión del Interior y de Hacienda. "Proyecto de Decreto suspendiendo los efectos de la Ley del 7 de abril de 1838" , En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1840. F.237
[109] Ibídem. F. 237.

[110] Ibídem.F.237-238.

de este proyecto se ocultaban los verdaderos motivos para detener la ejecución de la Ley de abril de 1838.

Los arrendamientos de tierras indígenas no eran novedosos para nadie, estos contratos se venían realizando por cuenta de la Corona española desde finales del siglo XVIII. Las Leyes colombianas y la Ley venezolana del 2 de abril de 1836 contemplaban el arrendamiento de las tierras de Resguardo. Premisa que justificaba la presencia de numerosas personas criollas en ellas.

Nada decía la Ley del año 1838 sobre los ocupantes criollos de dichos terrenos. En vista de tal circunstancia los hacendados de Mariches reclamaron al Congreso una determinación que los liberara de los perjuicios ocasionados por "la torcida intelijencia" de la mencionada Ley.

> "¿Con qué razon ó en virtud de qué ley puede ahora hacerse litijiosa la posición legal que disfrutamos de las tierras de Mariches, en virtud de justos y lejítimos títulos? El decreto de 7 de abril de 1838 en que los indíjenas apoyan actualmente sus exageradas pretenziones, jamás puede ni ha podido tener fuerza retroactiva, es decir, que no ha querido ni podido querer el lejislador que las tierras, poseidas antes de su promulgación en consecuencia de contratos enfitéuticos, i celebrados conforme á las leyes vijentes al acto de su otorgamiento fuesen después incluidas en el repartimiento jeneral que prescribe el propio decreto?"[111.]

De acuerdo con la jurisprudencia vigente para la época, desde el momento en que se entregaron estos terrenos en arrendamiento cesó el uso colectivo que le daba la comunidad y por tanto la causa de su imprescriptibilidad. Estos espacios al interior del resguardo poseían una condición diferente al resto de las tierras indígenas, su

[111] "Comunicación de los hacendados y cultivadores de Mariches." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1840.. F.241-242

tratamiento jurídico era similar al concepto de propios o rentas municipales. Era por esta causa que los hacendados protestaban el silencio de la Ley del 7 de abril de 1838.

La respuesta de las comunidades indígenas sobre el aspecto no se hizo esperar. Los indígenas de Turmero, Cagua y Santa Cruz por medio de su apoderado general contradijeron la petición de los hacendados de Mariches de suspender los efectos de la Ley del 7 de abril de 1838. Al efecto exponían de forma elocuente los muchos esfuerzos que habían para:

> "...recuperar la pequeña porción de terreno, que les dejo la mezquindad de los españoles: muchas tropelias, muchos insultos, han sufrido los indios desde que estan esperando el cumplimiento de la ley de 11 de octubre de 1821, muchas solicitudes han hecho desde el año treinta y seis, hasta que consiguieron la revocatoria del decreto de 2 de abril de dicho año: muy contentos han quedado todos los indígenas de Venezuela con una ley que les restituyó sus derechos."[112.]

De igual forma, los indígenas de Turmero, Cagua y Santa Cruz señalaban como falso que los arrendatarios de las tierras indígenas hubieran sido molestados o perturbados en sus haciendas y denunciaban que los de Mariches nunca habían pagado el canon correspondiente por concepto de arrendamiento. A pesar de la vehemencia con que fue defendida la Ley en cuestión por los aborígenes aragüeños, en una comunicación dirigida en 1839 a la Cámara de Representantes, los indígenas de La Vega exponían la necesidad de hacer una aclaratoria o reforma a la Ley de 1838, en cuanto a la clasificación de los indígenas con derecho al resguardo, y a los

[112] "Representación de los Indígenas de Turmero, Cagua y Santa Cruz contra la solicitud de los hacendados de Mariches." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1840. F. 250

términos de equidad y justicia en que debía desarrollarse la partición de los Resguardos.[113]

Las numerosas peticiones de los aborígenes de Venezuela ocasionó que el Congreso en 1838 sancionara una Ley sobre Resguardos indígenas, hecho que por justo no significó la perfección de su producto. En efecto la ley del 7 de abril no definía de forma precisa los requisitos para ser considerado indígena con derecho al repartimiento del resguardo.

A pesar a todo el movimiento observado en el seno del Poder Legislativo sobre el asunto de los resguardos indígenas no se suspendió ni modificó la Ley del año 1838 sino hasta su derogación en 1882. Sin embargo es importante para el curso de nuestra investigación el estudio de estas discusiones porque nos permite reconstruir el cuadro desde la óptica propia de quienes participaron en el proceso de privatización de las tierras indígenas.

En el debate parlamentario que tuvo lugar en febrero de 1839 a propósito de la suspensión de los efectos de la Ley de abril de 1838, se planteó la necesidad de reformar totalmente dicha Ley. En este sentido, el 20 de febrero de 1839 se admitió a discusión un proyecto de Ley, que contemplaba los siguientes aspectos:

- La designación de las Diputaciones Provinciales y los Jefes Políticos como los agentes encargados de dictar las resoluciones convenientes para realizar en el término más breve posible la distribución de las tierras de los resguardos indígenas.

[113] "Solicitud de los Indígenas de La Vega pidiendo una aclaración sobre varios puntos relativos a la misma Ley." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1840. F. 245-246

- La delimitación de la extensión de los resguardos.
- El evalúo de la calidad de dichos terrenos.
- La clasificación y registro de los indígenas con derecho a la distribución.
- La separación de doce a veinte fanegadas destinadas al aumento de la población respecto al número de individuos y la extensión del terreno a repartir.
- La propiedad absoluta de los terrenos del resguardo que hubiesen sido destinados al servicio del cura, cofradía u otra obra pía a menos que esta donación se hubiese formalizado por escritura pública.
- La comprobación de los títulos de ocupantes no indígenas del resguardo.
- El amparo de las personas no indígenas que posean casa o labranzas en las tierras referidas.
- Lo concerniente a los derechos y firmas que legalizaban el documento de propiedad de los terrenos adjudicados indígenas.
- La designación de los Síndicos parroquiales como protectores indígenas.
- La delimitación judicial de los reclamos y litigios sobre la división y repartición de los resguardos a los juzgados de primera instancia de cada circuito.
- La venta y arrendamiento de los terrenos sobrantes (destinados al aumento de la población y a favorecer la educación primaria).

- La obligación de las Gobernaciones de informar detalladamente al Poder Ejecutivo el valor exacto de los terrenos destinados a favorecer la educación primaria.
- La subsistencia de los contratos de mensura y reparto de los terrenos pertenecientes a los resguardos, así como los de venta, permuta, transacciones y arrendamientos realizados en virtud de las leyes vigentes.[11450.]

Tres consideraciones se desprenden del análisis exhaustivo del documento. Primero, el interés del Gobierno de favorecerse con la distribución de los resguardos indígenas, al designar a las Diputaciones Provinciales y los Jefes Políticos como los encargados de dictar las resoluciones y ordenanzas competentes a dicha acción; así como con la delimitación de terrenos para el aumento de la población y para el fomento de la educación primaria. Segundo, el pacto tácito entre hacendados, cultivadores y arrendatarios de las tierras de Resguardo y las autoridades gubernamentales, y tercero, la inferiorización del indio, al sujetarlo a un Síndico Protector, y supeditar la repartición del Resguardo a las resoluciones del Poder Ejecutivo Provincial.

Estas discusiones se produjeron con la participación directa de las comunidades indígenas de varios pueblos del país, que dirigieron a la Cámara del Senado sus observaciones en contra del proyecto mencionado.

> "Sin criticar el proyecto, pues merece su aprobación en su mayor parte, y se cree que no todos sus autores hayan tenido miras ambiciosas, como ha sucedido en todas las disposiciones formas

[114] Comisión del Interior y Hacienda, "Proyecto de Decreto sobre repartimiento de los Resguardos Indígenas." En AHAN, Venezuela, Cámara de Representantes**.** *Actos Legislativos.* 1840. F 245-246

> desde el año 21 hasta el 38, se resuelve a manifestar cuales son los artículos del nuevo proyecto que contraría sus derechos de libertad, propiedad e igualdad, que han sido garantizados por la constitución, y cuales aquellos que han merecido su aprobación. Mucho han hablado ya los indios, mucho se les ha despreciado, mucho se les ha usurpado, de todos modos ha querido hacérseles entender la desigualdad de los derechos con que se les considera, y la inferioridad que se supone en esta clase desgraciada, desde que existieron opresores y desde que hay oprimidos, pero ofrecieron a los indios desde el principio las vías de derechos, y los harán mientras se encuentren quien favorezca sus garantías."[115.]

No obstante de la posición conciliatoria que asumieron los indígenas en la comunicación se opusieron rotundamente a los siguientes aspectos esbozados en el proyecto citado.

- La autoridad de las Diputaciones Provinciales y los Jefes Políticos para intervenir en los resguardos indígenas.
- La clasificación de los indígenas con derecho a la repartición de los resguardos.
- La delimitación de terrenos para el fomento de la educación primaria.
- La designación de los Síndicos como Protectores indígenas.

Ninguna de las leyes anteriores y posteriores que tratan sobre la materia de los Resguardos tuvo tanta incidencia en la comunidad indígena del Valle de Turmero como la Ley de 7 de abril de 1838, esto puede explicarse en razón del protagonismo que los indígenas de dicho pueblo tuvieron en el contexto de las discusiones que se llevaban a cabo en el Congreso de la República, como comunidad organizada junto a

[115] Todos los Indígenas de Venezuela. Observaciones que hacen los Indígenas de varios pueblos contra el *proyecto de decreto* que discutieron la Honorable Cámara del Senado sobre repartimiento de resguardos indígenas. Caracas. Imprenta de Tomas Antero. 1839. p. 1.

otros indígenas del país manifestaron por escrito su interés de que se aprobara una Ley que les permitiera disponer del derecho de propiedad privada sobre el Resguardo por lo cual inclusive se atrevieron a introducir en el Congreso su propia propuesta de Ley[116]. Las acciones de las comunidades indígenas trascienden de la crítica con la redacción de su propio proyecto de Ley, su presentación al Congreso y a la opinión pública. El artículo 1º del referido proyecto establecía que:

> "Los indígenas de Venezuela son dueños exclusivos de aquellos terrenos que antes comprendían sus resguardos, como se los concedió la ley del 11 de Octubre de 1821 y sus personas deben ser respetadas como libres.
> (...) Gozan por consiguiente desde aquella fecha de todos los derechos civiles concedidos por la Constitución a los venezolanos."[117.]

El proyecto de los indígenas se encuadraba dentro del mismo esquema que los anteriores, se percibía a lo largo de todo su contenido la condición de ciudadano en pleno derecho e igualdad reclamada por los aborígenes en quienes ya el proceso de transculturación había surgido los efectos esperados.

Según Joaquín Gabaldón Marquez la legislación republicana fue errática porque para convertir en los indígenas en ciudadanos se empeñó en "disolver ciertas instituciones consuetudinarias de los indios, como la comunidad de tierras, que constituían la base de su economía," al tiempo que se aspiraba convertir al "indio

---

[116] Todos los Indígenas de Venezuela. *Observaciones que hacen los indígenas de varios pueblos contra el proyecto de decreto que discuten la Honorable Cámara del Senado sobre repartimiento de Resguardos Indígenas.* Caracas, Imprenta de Tomas Antero, 1939.
[117] Ibídem. p. 6.

comunero un pequeño propietario a la manera del criollo, o de los campesinos de los países agrícolas de Europa."[118]

La adopción de ideas exóticas desvinculadas de la realidad contribuyó precariamente al logro de las metas que se propusieron los lideres políticos a inicios de la República en 1830. Las leyes que consideraban oportuno para el progreso la partición de las tierras indígenas no lograran satisfacer las propias demandas del Estado, al final se obtuvo un resultado que significará para el indígena la perdida de "su base de sustentación, su vinculo social, y hasta desaparezca él mismo en gran manera. Sus tierras se convierten, no en propiedad parcelera del indígena, sino en propiedad, pequeña o latifundista, de los otros elementos de la población nacional."[119]

Si bien, los indios levantaron la voz por sus derechos es necesario destacar que no eran los cantos, ni las leyes caribes que los inspiraba; era el espíritu de la Constitución, las ideas liberales, la vida del criollo que desde su condición de mestizo marginaba sus orígenes indígenas, convirtiéndolo en un ciudadano más de los tantos que son amparados por las leyes y olvidados por los gobiernos de turno.

[118] Joaquín Gabaldón Marquez, "Prólogo"…p 42
[119] Idem.

CAPÍTULO IV

PROPIEDAD TERRITORIAL Y RESGUARDO INDÍGENA EN EL VALLE DE TURMERO, 1593 - 1870

En el capítulo que presentamos a continuación se intentará realizar la reconstrucción histórica del proceso de formación, desintegración y privatización del Resguardo indígena de Turmero. En este sentido, cobran gran importancia los testimonios documentales que se refieren a los mecanismos de asignación de determinadas tierras para el usufructo exclusivo de dichos naturales sometidos primero al régimen de la encomienda y más adelante reducidos a Pueblos de doctrina. Igualmente, es pertinente el estudio de las manifestaciones consecutivas de los mismos indígenas contra la usurpación de sus predios que se inician a partir del siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX cuando desaparece la comunidad aborigen no solamente en términos jurídicos sino culturales.

El avance de dicho proceso estaba expresamente vinculado con la edificación de la sociedad colonial y su estructura económica social; así, como con la construcción del sistema republicano y el poder político de la época. En ese contexto, el Resguardo indígena de Turmero será objeto de los intereses de los grupos dominantes de turno en la localidad que sacarán provecho de la utopía liberal de

igualar a los indígenas con el resto de los ciudadanos al otorgarle el dominio absoluto de propiedad sobre las tierras del Resguardo.

Para el estudio del proceso de formación, desintegración y privatización del Resguardo indígena de Turmero hemos desarrollado los siguientes apartes: 1) Propiedad Territorial y Resguardo Indígena en el Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero", 1593 – 1720. 2) Del uso comunal al particular: arrendamiento de las tierras del Resguardo Indígena de Turmero, 1785 – 1835; y 3) Desintegración y Privatización del Resguardo Indígena de la Parroquia Turmero, 1838 – 1870.

1. - Propiedad Territorial y Resguardo Indígena en el Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero", 1593 - 1720

La propiedad territorial era un concepto exótico para las comunidades indígenas cuya cosmovisión giraba alrededor de la tierra como madre y centro de su universo. Esta categoría fue incorporada al unísono de la doctrina cristiana y en esa misma medida su aprendizaje y asimilación por parte de los aborígenes atravesó diversidad de escollos hasta que terminó por imponerse. Así como la corona legisló a favor de la cristianización de los indígenas, también procuró que se respetara su derecho a la posesión de sus tierras ancestrales. Más que un acto de caridad fue un mecanismo del Estado español para garantizar la adhesión de los nuevos vasallos al terruño, con el cual ya estaban atados culturalmente desde tiempos inmemoriales. De

esta forma se adelantó el proceso de adoctrinamiento y domesticación al tiempo que se sentaba las bases de la propiedad comunal indígena.

Durante el reinado de Felipe II fueron constantes las jurisprudencias que favorecieron la permanencia de las comunidades indígenas en sus territorios, o en su defecto, que ordenaban se le concedieran tierras donde tener sus conucos, pastos y ganados aparte de los españoles. Esta política sustentada en la segregación de castas buscaba separar los pueblos de indios de las villas y ciudades de blancos. A pesar de la imposición de un orden basado en la desigualdad étnica, los resguardos de indios permitieron mantener en suspenso el modo de vida colectivo de los pueblos originarios mientras que permanecían separados pero bajo la autoridad del Corregidor, el Cura doctrinero y el Cabildo indígena.

Vale decir, que en la República de los indios el Cabildo sirvió para organizar su gobierno local al tiempo que permitió la adaptación del liderazgo tradicional de los caciques a las nuevas exigencias político administrativas del régimen colonial. De esta manera, paradójicamente, el Cabildo contribuyó a postergar la muerte de la colectividad indígena, ya que a través de dicha institución estas comunidades emprendieron una lucha sin descanso contra los usurpadores de sus tierras y por su derecho a la propiedad de los Resguardos.

La paradoja está en la misma esencia del tratamiento que le dio la Corona española al asunto de la propiedad en sus colonias. Desde los inicios de la conquista se procuró poner límite a la acumulación desmedida de tierras por parte de los conquistadores. En este sentido, el Estado se reservaba el derecho absoluto sobre la

propiedad territorial la cual concedía a particulares bajo rigurosas condiciones, de esta forma se limitaba la proliferación de latifundios y Señores feudales. En igual perspectiva, después del proceso de conquista la Corona propició la concesión de tierras para los pueblos de indios, generalmente se trataba de lotes importantes de terrenos de una legua a los cuatro vientos, aunque la comunidad indígena gozaba de su posesión y podía utilizar las tierras en diversidad de actividades estaba impedida para hacer con ella cualquier tipo de negociación y enajenación.

De esta forma la propiedad comunal indígena era un tipo de propiedad caracterizada por su usufructo colectivo y el impedimento jurídico para dividirla y venderla, ya que se trataba de bienes condicionados por la legislación española a la amortización como *pro indiviso*, en otras palabras esta tipología de propiedad no puede ser catalogada como propiedad privada en términos absolutos.

Las restricciones sobre las cuales reposaba la propiedad comunal indígena sirvieron para facilitar el proceso de transculturación y mestizaje en cuanto a la concepción original que tenían los pueblos indígenas sobre la tierra. La tierra en los tiempos prehispánicos era considerada como una madre, no tenía limites, ni cercas, es decir, no era un objeto que se pudiera comprar, vender o intercambiar, la tierra era para vivir y morir, su seno cobijaba a los vivos y a los muertos en una estrecha relación donde era imposible distinguir parcelas entre ella y sus hijos.

Sobre esta concepción arremetió con fuerza el modo de vida que se impuso con la colonización. Como todo proceso dialéctico donde hay contradicciones que ciertamente crean matices, la domesticación y el adoctrinamiento cristiano cargaron

en sus espaldas un enorme saco cultural del cual fue difícil deshacerse de forma repentina. Los sedimentos de la añeja cultura quedaron en la mentalidad de las comunidades indígenas que fueron reducidas a Pueblos de doctrina.

Los indígenas catequizados que hablaban español no habían dejado atrás a sus ancestros. Esta herencia se manifestará en diferentes momentos no solo desde su rebeldía en los levantamientos contra el orden establecido, sino en los enfrentamientos que se producen contra el irrespeto de su derecho a las tierras de los Resguardos. La lucha de los aborígenes por la tierra es un hecho constante en la Historia de Hispanoamérica desde el momento inicial de la implantación de la sociedad colonial hasta la actualidad. Sin embargo, esta lucha no tendrá siempre un desenlace final favorable para las comunidades indígenas.

Los indígenas del Pueblo de doctrina de "Nuestra Señora de la Candelaria" de Turmero se destacaron en la Provincia de Venezuela por la lucha incansable que sostuvieron en defensa de sus tierras comunales. Con la extinción del régimen de encomiendas se liberó al indígena de la tutela del encomendero, aunque todavía lo definía jurídicamente la macula de *miserable, rustico y menor*, este cambio le dio un respiro a los Pueblos de indios que desde ese momento comenzaron a manifestar ante Audiencias y Gobernadores los abusos de los Corregidores, Curas doctrineros, blancos criollos y españoles sobre sus humanidades y tierras.

Desde 1710 en adelante los indígenas del Valle de Turmero incoaron gran cantidad de demandas de manera sistemática que no se interrumpieron con la Independencia política de España. Con el advenimiento del tiempo republicano la

comunidad indígena dirigirá su clamor al Congreso hasta que se extingue victima de las políticas liberales y los cambios propios del capitalismo como la desamortización de los bienes pro indivisos y el predominio de la propiedad privada.

La transfiguración de la noción que los indígenas tenían de la tierra se aprecia en la manera como asumieron su defensa ante los tribunales competentes. En el caso particular de los naturales de Turmero, aquel lejano pretérito cuando los indígenas eran los únicos amos del valle se silencia o pasa al olvido. En los documentos se justifica el derecho de la comunidad aborigen a la tierra con base en su posesión desde tiempo inmemorial; no obstante, ese pretérito quedaba atrapado en el presente de la encomienda y en el testimonio del propio encomendero, así la memoria que se registra y pasa a formar parte de la memoria colectiva será la que se construye a partir del proceso de colonización con el adoctrinamiento y la domesticación.

La permanencia del modo de vida colectivo va a depender directamente de los avances de la transculturación, del mestizaje y de la usurpación de los predios indígenas. La lengua y la tierra son elementos claves en la cultura aborigen, el aprendizaje del castellano evidentemente movilizó gran parte del bagaje cultural originario provocando que las generaciones nacidas después del proceso de conquista cada vez en menor cantidad hablaran su lengua autóctona, hablar en caribe a partir de este momento fue algo que se dejó para los más ancianos. Por consiguiente, cuando moría un viejo junto con su cadáver se sepultaba una cultura milenaria, los jóvenes hispano hablantes no tenían recursos lingüísticos cómo identificarse con su pasado,

en una encrucijada bastante confusa sus ancestros fueron suplantados por los santos y dogmas del catolicismo.

A pesar del camino que ya se había recorrido en la catequización y la enseñanza de la lengua castellana todavía le quedaba un compás de espera de por lo menos siglo y medio de supervivencia a la comunidad indígena del Pueblo de doctrina de “Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero,” porque el otro elemento sobre el cual descansaba su cultura era la tierra sujeta durante el régimen colonial a restricciones jurídicas que impedía su división y enajenación. Desde esta óptica cuando el indígena se enfrentaba en los tribunales coloniales y republicanos a los usurpadores de sus tierras, estaba sosteniendo una batalla de mayores dimensiones, ocupando una de las últimas trincheras para la defensa de la vida de su cultura originaria.

En 1710 los Caciques Principales de Turmero Don Bartolomé Cabaygon y Don Juan Ignacio Parica introdujeron una petición ante el Capitán Don Diego Gómez de Sandoval, Teniente y Corregidor del Pueblo “Nuestra Señora de la Candelaria”, que al mismo tiempo estaba desempeñando funciones de Juez Receptor de Tierras con la finalidad de solicitar la intervención legal contra las usurpaciones que habían tenido lugar en los predios del Resguardo indígena correspondientes a toda la extensión del valle de Turmero, tal como lo manifestaban los declarantes Don Bartolomé Cabaygon y Don Juan Ignacio Parica.

> "que por quantto demas de docienttos años a estta partte que memoria de hombres no es contrario los yndios sus sujettos son dueños de todas las tierras de estte dicho Valle asta la puntta que llaman de Capino o de los meregottos y de allí cortando del camino Real del ganado que se llevava de los llanos de Caracas astta la puntta del zerro de Guariro de allí astta Maspano que es otro zerro astta la laguna Tacarigua de una banda y otra del Rio de Aragua y por la otra partte partiendo terminos con la pocezión del Valle de Tocopio que poseen los causantes de Matheo Dias de Alfaro y esttando en toda estta pozezion quietta y pacíficamente"[1]

El testimonio aunque diáfano recurre a una memoria en un tiempo muy estrecho que reproducía la información suministrada por los mismos españoles. De esta forma el alegato indígena se sustentaba en la solicitud que hiciera Don Lorenzo Martínez de las tierras del Valle de Turmero ante el Cabildo de Caracas en 1593 para los indígenas de su encomienda, posteriormente confirmada en 1594. A propósito de este precedente, los Caciques se muestran agradecidos con Don Lorenzo Martínez quien se ocupó de concentrar a los indígenas de Turmero porque antes de su persona hubo otros encomenderos en la zona quienes anteponiendo sus intereses particulares mantuvieron a los indígenas dispersos "sin thenerlos agregados ni en doctrina como su magestad manda astta que por los años de mill quinientos y noventta se encomendaron (…) a Don Lorenzo Martínez de Villegas, quien (…) los yncorporo a estte d ho pueblo." [2]

A partir del Litigio iniciado en 1710 la memoria que evocaban los indígenas de Turmero se remonta a los orígenes del Pueblo de Indios fundado definitivamente

[1] "Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras". Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras*, t. T-1.1766, f. 18 (En adelante ARPC)
[2] Ibídem. F. 19

en 1620, para lo cual fueron reunidas las encomiendas del Capitán Juan Martínez de Villela, las de Doña Villela, viuda de Bartolomé de Enmasabel, y las del regidor don Juan de Ponte Rebolledo, encomenderos vinculados por lazos de consanguinidad o política con Don Lorenzo Martínez de la Madrid, primer encomendero según aluden los mismos indígenas.

Es precisamente, en ese momento cuando se concreta de manera definitiva la organización del Resguardo del Pueblo de doctrina de "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero", desde el punto de vista jurídico aunque los indígenas reclamaban su derecho basados en la confirmación de la solicitud de tierra previamente señalada, suscrita en 1594, por el Gobernador Don Diego Osorio; es en 1620 con la política de fundación de pueblos de doctrina en la Provincia de Venezuela que propiamente se sientan bases para la estructuración definitiva del Resguardo con la incorporación del Cabildo indígena, del Corregidor y del Cura doctrinero instituciones importantísimas del aparato político administrativo colonial en la escala local.

El Resguardo será el espacio donde se opondrán dialécticamente el usufructo colectivo y la apropiación particular de la tierra. Los pleitos entre los indígenas y los descendientes de los encomenderos o blancos criollos por las tierras durante el tiempo colonial constituyen la manifestación material de dicha contradicción. En 1718 el Cabildo indígena del Pueblo de "Nuestra Señora de la Candelaria" continúan con la cadena de juicios a propósito de la usurpación de las tierras comunales del Resguardo, de las cuales eran "dueños y señores de todas las tierras, monttes,

savanas, chapas, quebradas y amagamienttos del dicho Valle" de Turmero, en esta oportunidad los indígenas señalaban que:

> "nos despoxan de ellas y quedemos desamparados y sin ninguna defensa por ser unos pobres miserables faltos de yntelixenzia pusilanimes que no tenemos protector ni casique que nos defienda ni vienes con que seguir pleyto ni quien por nosotros de vos a su Mag*estad*" [3]

Ocupando el lugar para el cual los destinó la política colonial de segregación y sumisión, sentados casi en la última fila del festín justo en la frontera de aquel mundo partido en dos, los indígenas tributarios levantaron sus voces para reclamar sus derechos a pesar de toda la minusvalía que las leyes de Indias les adjudicaban. El Cabildo indígena como representante del Pueblo de indios más que como organismo gendarme y administrador de los bienes y la caja de comunidad, después que fallecieron los caciques Don Bartolomé Cabaygon y Don Juan Ignacio Parica desempeñará rol protagónico en defensa de sus tierras.

De acuerdo con los indígenas, los usurpadores de las tierras del Resguardo eran aquellas personas que valiéndose de diversas circunstancias ocuparon sus predios del Valle de Turmero para fundar haciendas de trapiches u otras sementeras posterior a 1594 y en terrenos distintos a las 60 fanegadas que le fueron concedidas por el Gobernador Don Diego Osorio al encomendero Don Lorenzo Martínez en la misma fecha que se otorgó el resto de las tierras para los indios de su encomienda; por consiguiente, de la categoría de usurpador estaban excluidos el encomendero y

[3] Ibídem. F. 12

los herederos de los Ingenios que se habían fundado en dichas sesenta fanegadas de tierra.

En 1655 el Gobernador de la Provincia de Venezuela Don Martín Robles Villafañe emitió un auto donde amparaba "la propiedad y posesión que han tenido el dicho Capittán Don Juan Martínez de Villegas, su padre y abuelo, y visabuelo y los demás sucesores de las sesenta fanegadas de que se les hizo merced."[4] A consecuencia de este amparo las personas que pretendieran ocupar u ocuparan de hecho las mencionadas tierras serían castigadas con una pena de quinientos ducados a favor de la Real Cámara y gastos de Justicia, al tiempo que quedaban obligadas a demoler las bienhechurías y sanear los terrenos que hubieren ocupado. El Gobernador garantizaba el respeto a la propiedad territorial de los encomenderos, mientras al contrario las mismas autoridades coloniales y los encomenderos avalaban y propiciaban el fraudulento despojo de las tierras del Resguardo Indígena.[5]

La mayoría de los usurpadores de los predios indígenas se posesionaron de dichas tierras en virtud de los vínculos que tenían con la familia Martínez Villela o Villegas. Hecho referido por los Caciques Principales de Turmero Don Bartolomé Cabaygon y Don Juan Ignacio Parica en 1710, quienes describían cómo el encomendero y su familia disponían a su libre albedrío de las tierras indígenas, en este sentido mencionaban que "dicho Encomendero con la mano que thenia" permitió a Juan Guevara tener labranzas en el sitio de Paya y fundar un Trapiche en Guayabita,

[4] "Títulos de Tierras de Turmero y de Huere hacienda del Señor Marques de Mijares". ARPC, *Sección Tierras*, t. M-1.1774, f. 3
[5] Idem.

de igual forma autorizó a los indígenas de Cagua para poblar las tierras del Resguardo de Turmero después que su encomendero Garci González de Silva los despojara de sus tierras en Cagua La Vieja y montañas de Maraca. Años más tarde a la muerte del encomendero su viuda Doña Magdalena Ladrón de Guevara donó a un sobrino del Obispo Don Frai Mauro de Tovar un pedazo de terreno en el sitio de Güere donde se levantó "un poderoso trapiche." [6]

Labranzas, sementeras, haciendas de trapiche, hatos de ganado, etc., comienzan a aparecer en el Valle de Turmero sin ninguna oposición, todas estas unidades de producción fueron permitidas por las autoridades coloniales bajo el supuesto de no causar perjuicio a los naturales. No obstante, las contradicciones no se harían esperar; los encomenderos serán los primeros agentes que intervendrán en el uso comunal de los terrenos del Resguardo con la incorporación del uso particular mediante la fundación de dichas unidades de producción. Por otra parte, la manera cómo los encomenderos y sus familiares se repartían las tierras del Valle de Turmero nos da a entender que no reconocían a los indígenas como dueños indiscutibles del Resguardo.

Indistintamente, los encomenderos, sus familiares y allegados reproducen esta conducta como cosa natural en diferentes momentos a partir de 1594. Es posible que las bondades de dichas tierras cautivaran a los españoles y a sus hijos criollos,

[6] "Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras"… f. 20

quienes alrededor de la institución de la encomienda y con el aval de la composición lograron reunir una importante extensión de tierras productivas que les servirán de soporte a su alcurnia aristocrática. En Turmero, los usurpadores tenían apellidos notables: alcaldes, regidores, tenientes, capitanes, caballeros, marqueses, condes, etc., quienes se apropian de las tierras indígenas y exhiben sus títulos legítimos remachados con los méritos de haber sido descendientes de aguerridos conquistadores.

Sorteando las regulaciones coloniales, el encomendero Lorenzo Martínez de Villegas aumentó la extensión de sus propiedades a expensas del Resguardo, con esta intención solicitó en 1635 al Gobernador Francisco Núñez Meleán le concediera las tierras del Valle de Guayabita, y las sabanas de la "Aguayra" y de "Munucua", dentro de los linderos que a continuación se describen:

> "que están en terminos de estta dicha ciudad, y tierras de labor que en ellas huviere, y hallares para asiento de estancia de lavor, y sittio de Hatos de ganados mayores, y menores, con todos los altos, y bajos, quebradas, y vegas que se hallaren, aguas y vertientes al dicho valle y sabanas que lindan por una partte acia el ponientte con la cierra, y quadrillera del valle de Tocopio, y por la partte del orientte con el valle de Paya (…) y parte del sur la cuestta, y cierra que llaman de Guaca." [7]

Conforme a las diligencias de avalúo, realizadas bajo las ordenes del Gobernador Núñez Meleán por los Capitanes Don Diego González de los Reyes Doramas y Don Pedro Blanco de Ponte, se trataba de 20 fanegadas de tierras por las

[7] "Títulos de Tierras de Turmero y de Huere hacienda del Señor Marques de Mijares". Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras,* t. M-1.1774, fs. 15 vto y 16

cuales Don Lorenzo Martínez tuvo que pagar, en el año de 1637, cuatro pesos a razón de cada una, además de los impuestos de la Media Anata y de la Casa de Contratación de Sevilla que alcanzaban la suma de veinte reales de plata.[8]

El título de propiedad que se le entregó a Lorenzo Martínez expresaba claramente que no se consentía fuera despojado, ni desposeído en todo, ni en parte de dichas tierras, sin que primero fuera oído y por fuero vencido, pena de quinientos pesos de a ocho reales para la Cámara de Su Majestad y gastos de Justicia. De esta forma el Gobernador Francisco Núñez de Meleán se comprometía a amparar y defender a Lorenzo Martínez "para que le sean firmes ciertas, y seguras en propiedad, para en todo tiempo para él y sus herederos y sucesores." El avance de la propiedad privada de la tierra era irreversible a pesar de todas las restricciones que el Estado español impuso.

Aunque los indígenas del Pueblo de "Nuestra Señora de la Candelaria" excluyen de la categoría de usurpador a Lorenzo Martínez de Villegas, en la práctica fue uno de los principales actores de la usurpación que realizaba sin ningún tipo de atenuante, porque en su posición de encomendero conocía cabalmente las condiciones y los términos de la propiedad comunal indígena del Valle de Turmero.

Con la composición de las tierras del Valle de Guayabita la propiedad territorial de la familia Martínez Villegas alcanzaba la cifra de ochenta fanegadas de tierra, patrimonio que irá en aumento a consecuencia de los enlaces nupciales que se harán con otras familias de igual renombre y que para despecho de los indígenas

[8] Ibídem. F. 16vto.

tomarán del mismo modo fraudulentamente las tierras del Resguardo. Tal es el caso del Proveedor y Alcalde Ordinario de la ciudad de Nueva Valencia del Rey, Pedro Jaspe de Montenegro, esposo de Doña Luisa Martínez de Villegas hija de Don Lorenzo Martínez de Villegas quien declaraba en 1658 que poseía el valle de Guayabita en virtud de su unión matrimonial, al mismo tiempo que solicitaba las sobras de las veinte fanegadas de tierras que le fueron concedidas al capitán Lorenzo Martínez en el sitio de Guayabita"porque en el dicho Valle, y savanas será posible haya más tierras y entre ellas las del río Turmero con sus monttañas, altos y vajos, quebradas, y vegas." [9]

En medio de quejas e intrigas, el Gobernador y Capitán General interino de la Provincia de Venezuela, Don Andrés de Vera y Moscoso, proveyó título de composición después de haber revisado las diligencias para el avalúo de dichas tierras, que resultaron "…ser pocas, pedreguelos, que por ello no seran de conveniencias a ninguna persona"[10]; por lo cual Pedro Jaspe de Montenegro tuvo que pagar ciento cincuenta reales por derecho de la Media Anata sobre los mil reales en que se avaluaron los terrenos sobrantes del Valle de Guayabita.

La lista de usurpadores al igual que de las haciendas fundadas fraudulentamente en terrenos indígenas se puede apreciar en el informe que levantó en 1710 Don Diego Gómez de Sandoval, Teniente y Corregidor de Turmero, en el cual se mencionaban dentro de los linderos del Resguardo ocho haciendas a saber:

[9] Ibídem. F. 20 vto
[10] Ibídem. F. 23

Paya, Pulido, Turmero Arriba, Villegas, Güere, Purica, Aguirre y Paraima. De igual forma también ocupaban dichos predios "muchos pobres los unos forasteros, mestizos, mulattos, sambos, negros que algunos tienen sus conuquillos."[11]

En la lista de haciendas cuyos títulos eran considerados por los indígenas opuestos a su legitimo derecho como propietarios del Resguardo no figuraba la hacienda Guayabita, a pesar que los sucesores de Don Lorenzo Martínez de la Madrid habían extendido su perímetro más allá de las sesenta fanegadas concedidas por el Gobernador Don Diego Osorio en 1594. Según el testimonio que ofrecen los integrantes del Cabildo indígena en 1710 los únicos títulos validos son los de Don Lorenzo Martínez de Villegas y el de Doña Francisca Blanco, "en virtud de un título postterior al nuesttro como constta en dicho testimonio pidio Lorenzo Martínes de Madrid lo que esttava dado y era de nuesttros causanttes según espresamentte comfiesa en dicho testimonio"[12]

La situación se torna confusa alrededor de las mencionadas sesenta fanegadas que poseía el encomendero porque no se precisaba exactamente en que parte del Valle de Turmero habían sido concedidas. Entonces, Don Lorenzo Martínez valiéndose de sus prerrogativas ocupó y fundó varios trapiches en diferentes sitios del Resguardo argumentando su derecho de propiedad sustentada en la concesión que le hicieran en 1594; bien le servía para justificar la legalidad de la hacienda Guayabita, bien para hacer lo mismo con la hacienda Villegas, bien para repartir tierras entre sus

[11] "Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras". Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras,* t. T-1.1766, f. 66 vto.
[12] Ibídem. F. 88

familiares y allegados. Las dichas sesentas fanegadas significaron para el encomendero ponerse a la par de los indígenas como dueños absolutos del Valle de Turmero, de lo cual resultaban que en toda esa inmensidad de tierras habían dos legítimos dueños: el encomendero y sus encomendados. Evidentemente, se trataba de una interpretación maliciosa del español y el criollo quienes se consideraban superiores frente al indígena minusválido e incapaz de guiar su propio destino ante los ojos de la legislación colonial.

El perjuicio a los naturales no se dio exclusivamente a nivel de las mentalidades sino que se tradujo en lo concreto en la mengua paulatina de sus tierras comunales. Para los no indígenas el Resguardo era una enorme extensión de terrenos baldíos y vacíos, en otras palabras improductivos u ociosos, al contrario para los pueblos originarios eran además del centro de su cosmovisión espacios esencialmente productivos solo que en el marco de unas distintas relaciones de producción imposibles de comprender para los conquistadores, colonos y sus descendientes, se trataba de relaciones de carácter colectivo y de autosubsistencia ecológica.

Las tierras comunales indígenas eran el espacio para tener sus conucos y donde realizar la caza, la pesca y la recolección, estas actividades económicas no buscaban satisfacer un mercado ni generar ganancias, era extraño para el indígena la explotación desmedida de su fuerza trabajo y la búsqueda del máximo beneficio, la demanda básicamente estaba orientada hacia la obtención de los alimentos necesarios para la comunidad. En este sentido, con el proceso de conquista e implantación de la sociedad colonial la inmensidad del espacio vivido indígena se redujo a los linderos

del Resguardo, en la mayoría de los casos de una legua a los cuatro vientos; posteriormente, organizados como pueblo de doctrina los indígenas verán menguar aún más sus tierras ya reducidas al Resguardo, lo cual afectaba su modo de vida originario alterando su cotidianidad obligándolo violentamente a olvidar sus practicas autóctonas y a incorporar los patrones productivos occidentales.

En teoría, las fincas o haciendas de los encomenderos y sus descendientes debían fundarse sin perjuicio de los naturales; en la práctica, opuestamente aparecían nuevas unidades de producción después de desmantelar los conucos indígenas y matar a sus animales. Así lo mencionaban los propios indígenas ante las autoridades competentes en 1718, "astta sus casas les quemaron (…) no conttenttandoze con usurpar (…) sino correrlos de sus tierras y criaderos de ganados desparramandozo muchos yndios por no perder sus pobres animales a los llanos (…) como fieras sin pastto." [13]

Las haciendas asentadas en las tierras del Resguardo se convirtieron a la postre en espacios cercados. Con base en títulos forjados estos nuevos amos fueron rodando sus cercas y así sus linderos. Güere, por ejemplo en sus orígenes fue una huerta que Doña Magdalena Ladrón de Guevara, viuda de Lorenzo Martínez, permitió hacer a Don Manuel Felipe de Tovar; años más tarde, esta posesión que nacía en las cercanías del Pueblo de Turmero se extendía por todo el valle llegando hasta la Laguna de Valencia y colindando con el Valle de Tocopío.

[13] Ibídem. F. 12 vto.

En 1611, el Gobernador de la Provincia de Venezuela, Sancho de Alquiza concedió al Regidor Juan de Ponte Rebolledo las tierras de "savanas y montañas desde el camino real de Valencia, hastta la Laguna." El Regidor quien también era encomendero en Turmero mencionaba en su solicitud que estas tierras se ubicaban en el sitio de Güere contiguas a "donde tengo poblados los yndios de mi encomienda, donde tienen sus labranzas, y tierras." Evidentemente, Juan de Ponte Rebolledo buscaba utilizar la mano de obra indígena para cultivar el terreno que solicitaba "en las quales montañas, y sabanas prettendo planttar, y labrar árboles de cacao, mais, y algodón y otros frutos y criar ganados."[14]

El encomendero Ponte Rebolledo expresaba en su solicitud interés en cancelar la composición de dichas tierras "para que se me den en propiedad, en conformidad de las Reales Cedulas, y ordenanzas como tierras vacas, y silvestres, y que no son de daño ni perjuicio de ningún tenor"[15]*;* pero, no las compone. Es significativo observar cómo la composición otorgaba el derecho de propiedad, este impuesto de la Corona funcionaba en la práctica como una negociación de compra venta. Los títulos obtenidos por esta vía legalmente podían ser heredados y eran amparados por las autoridades coloniales contra futuros desalojos y usurpaciones.

En el caso de la posesión de Güere, aún cuando el Regidor Juan de Ponte Rebolledo jamás canceló la composición por dichas tierras, sus hijos Don Sebastián de Ponte y Don Lorenzo de Ponte vendieron la posesión al Alférez Martín de Urquixo

[14] "Títulos de Tierras de Turmero y de Huere hacienda del Señor Marques de Mijares". Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras,* t. M-1.1774, f. 30 vto.
[15] Ibídem. F.30

en 1659 por la cantidad de dos mil pesos, quien a su vez la vendió a Don Manuel Felipe de Tovar, el cual poseía desde 1655 como ya lo mencionamos una huerta en el mismo sitio por licencia que le hiciera Doña Magdalena Ladrón de Guevara. [16]

A Don Manuel Felipe Tovar los meritos le sobraban, Caballero de la Orden de Santiago y sobrino del Obispo de Venezuela. Su hijo Don Antonio de Tovar heredó al igual que la hidalguía las tierras de Güere, las cuales se vieron beneficiadas con la concesión a Tovar de una numerosa encomienda que para 1690 contaba con 250 indios útiles además de niños, ancianos y mujeres.[17]

Los indígenas de Turmero contradijeron la legalidad de los títulos de Güere en 1710 y 1718 porque ni Ponte Rebolledo ni los Tovar habían cancelado el derecho de composición. A la muerte de Don Antonio de Tovar lo sucede en dicha posesión sus yernos Don Francisco Felipe de Solórzano, Caballero de la Orden de Alcántara y Marques de Mixares, y Don Joseph Oviedo y Baños, quienes hicieron las diligencias con el Gobernador de Venezuela, Don Fernando de Roxas y Mendoza, para cancelar la composición por las posesiones de Güere y Mariara, de lo cual obtienen título a su favor en 1710.[18]

Situación similar se observaba con las otras haciendas que de acuerdo a los reclamos indígenas usurpaban los linderos del Resguardo. La hacienda Aguirre fue fundada por otro encomendero, Don Tomás Aguirre y Grezala, conforme a un título

[16] "Títulos de Tierras de Turmero y de Huere hacienda del Señor Marques de Mijares". Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras*, t. M-1.1774, fs. 30 al 31 vto.
[17] Ver Cuadro 2: Encomiendas de indios en el Valle de Turmero, 1690 en el Capitulo: De las Encomiendas de Indios al Pueblo de Doctrina "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero"
[18] "Títulos de Tierras de Turmero y de Huere hacienda del Señor Marques de Mijares". Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras*, t. M-1.1774, fs.. 31 al 35 vto.

despachado en 1597 por el Teniente de Gobernación Don Juan de Rivero en virtud de una Real Cédula suscrita en 1591 por el Gobernador Don Diego Osorio quien lo había delegado para que cumpliera con dichas funciones.

La hacienda Paya que poseían los herederos del Capitán Don Francisco de Tovar contaba con título de composición despachado por el Gobernador Fernando de Rojas en 1710. Su génesis se remontaba a unas labranzas que hiciera el Capitán Don Juan de Guevara con permiso del encomendero Don Lorenzo Martínez. En 1637 el Gobernador Don Francisco Núñez de Meleán expidió título a favor de Don Felipe Martínez de Villegas hermano del nombrado encomendero. Aunque, el Capitán Juan de Guevara compra dicha posesión en 1648 y la vende el mismo año a Don Luis de Bolívar y su esposa Doña María de Villegas quienes la ceden al capitán Don Martín de Tovar.[19]

Otras fundaciones protestadas por los indígenas en 1710 cuentan con antecedentes parecidos. Se dieron como consecuencia de la arbitrariedad del encomendero Don Lorenzo Martínez Villegas para repartir lotes de terrenos a sus parientes, las más de estas posesiones ostentan títulos de propiedad forjados con la venía de los Gobernadores de la Provincia de Venezuela como respuesta a las presiones de los naturales por el derecho al Resguardo, algunas concesiones fueron otorgadas por funcionarios que no tenían la investidura para hacerlo como los Tenientes de Gobernación y los Corregidores, otros títulos fueron suscritos a

[19] "Manifestación de los Indios de Turmero contra la injusta sentencia que pronuncio el Juez de primera instancia de la ciudad de Cura, en el pleito sobre dominio de sus terrenos." Caracas, Imprenta de Tomás Antero, 1839. p. 8

destiempo posterior a 1691, específicamente, en 1710, año en que los indígenas inician las diligencias con la intención de recuperar las tierras que le habían sido usurpadas.

En el proceso de avance de la propiedad privada en las tierras comunales indígenas, uno de los aspectos que resulta interesante es el enfrentamiento entre los indígenas de Turmero y Cagua por la usurpación del Resguardo del Pueblo de "Nuestra Señora de la Candelaria" de Turmero. Dicho fenómeno evidencia las contradicciones que surgen por la intervención de los encomenderos quienes despojaban a los indios encomendados de las tierras que usufructuaban pacíficamente.

Los indígenas de Cagua habían sido desplazados por su propio encomendero Garci González de Silva quien se apoderó de las mejores tierras de "Cagua Cao" y los de Turmero en circunstancias comunes tenían sus conucos casi en los linderos del Resguardo, ya que las tierras más fértiles estaban ocupadas por haciendas ligadas a la familia Martínez Villegas. En 1626, según testimonio de los indígenas, "permitieron en una savana donde thenía su jactto Miguel Guaycar y otros yndios de Turmero mudaron sus yndios quiriquires que thenía en Cagua Cao Garzi González con el poder que thenía parenttesco y alianza con los Encomenderos"[20] como puede observarse las contradicciones no eran generada por los indígenas sino por los

[20] "Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras". ARPC, *Sección Tierras*, t. T-1.1766, f. 89 vto.

encomeneros, a quienes animados por sus intereses particulares les preocupaba poco el desplazamiento y el empobrecimiento de la comunidad aborigen.

Es en este escenario donde los indígenas se encuentran unos como legítimos dueños del Valle de Turmero y los otros como usurpadores, se observa el éxito del proceso de mestizaje, adoctrinamiento y aculturación. Los incidentes que se suscitaban en torno a la propiedad del Resguardo por la intervención de los encomenderos y corregidores generaban tantos enredos y nudos, que los indígenas de Cagua victimas del despojo terminaban siendo usurpadores de las tierras de los indígenas de Turmero, que a su vez eran igualmente vulnerados con la usurpación del Resguardo por sus encomenderos, en dicho enfrentamiento provocado por lo intromisión de la propiedad privada en las tierras comunales las dos partidas tenían en común la inferioridad y minusvalía. Ambos grupos, pertenecientes a la nación Caribe, un siglo después hablaran como uno solo, para esta fecha los indígenas ahora del Cantón Turmero compuesto por las Parroquias de Turmero, Cagua y Santa Cruz serán tenidos con iguales derechos sobre la propiedad del Resguardo.

Los juicios que se inician a partir de 1710 se fundamentan jurídicamente en la aprobación de varias Reales Cedulas, entre ellas la que suprimía el servicio personal de los indígenas fechada en 1686, y la que data del 12 de diciembre de 1691, en la cual se garantizaba el respeto a las tierras comunales indígenas y la indemnización si se demostraba que las fincas y haciendas fundadas en el perímetro del Resguardo tenían títulos posteriores a 1691.

El Juicio incoado en 1710 tiene una gran relevancia para lo comunidad aborigen por dos razones a saber: 1) A partir de esa oportunidad los indígenas se oponen a todas las usurpaciones que se dieron con el favor de los encomenderos, los tenientes de Justicia Mayor y los Gobernadores. 2) Desde esta fecha los indígenas argumentan su derecho a las tierras del Valle de Turmero en virtud del título concedido en 1593 y confirmado en 1594 donde se establecen sus linderos.

Cuadro 10
Linderos del Resguardo de Turmero según testigos interrogados por Don Diego Gómez de Sandoval, Juez Receptor de Tierras de los Valles de Aragua – 1710

Nombre del testigo	Linderos	Observaciones
Luis Criollo	"que las tierras que siempre a conozido por de los naturales de estte Pueblo son desde la Puntta de Capino por el ponientte del Rincon de los meregottos / corttando al Calvario de Cagua que era por donde se llevava el ganado a Caracas que Cobos vivía en la lometa mas alla donde estta oi la Caña de Aguirre y en le Corozal juntto al Taquí y de ai astta maspano y aquellos amagamienttos de cerrillos, chapas y quebradas y estte Valle de Turmero con sus altos y vajos astta la laguna que el Rio de Aragua desparramaria desde los meregottos para debajo de una banda y otra y asi a estte zerro de Jurica que oi llaman Purica como astta juntto donde oi estta la poblazion de dicha Cagua cuias tierras eran anegadizas astta donde esttava la caña de aguirre fue asi los naturales en Purica abrieron caja al rrio por donde oi corre"	"yndio natural de estte Pueblo del partido de Dn Juan Ygnacio Parica" "hombre anziano capas y de toda razon"
Theresa Aviles	"se acuerda mui bien es que aviendo venido de el Valle de Ocumare a casarse en a estte Pueblo con Domingo Aviles su marido de orden de su encomendero que lo era en la ocazion Lorenzo Martínes que sería a la sason la susodicha de catorçe a quinçe años u poco tiempo de llegada aqui un primo hermano suio llamado Lorenzo Paje que servía a dicho Martínes le dixo como yvan a tomar pozezion de las tierras de los yndios y que luego vino y le conto como desde la puntta de Capino que estta mas adelantte de Jurica que oi llaman Purica de ai cortaron por derecho / metiendo la cabulla por el calvario de Cagua que era el camino real del ganao para Caracas y de allí a Guariro a Maspano y de Maspano a pitaquia	"Theresa Aviles muger anziana de la qual por ablar poco en castellano solo bien en su ydioma y aviendole advertido la fuerza del juramento se lo rezivi por Dios n*uest*ro Señor... ynterprette a Luis Criollo a Juan Paqual de la Toma alcalde de estte Pueblo so la misma solemnidad" Theresa Aviles cuenta

	Pettar y de allí a una Ysla llamada Juapum que estta en la laguna Tacarigua y de allí les dieron pozezión en otra y la llamada Porsuyepo”	con una “hedad de zientto y veintte y cinco años”
Andrés Martínes	“oio deçir que las tierras de los yndios de estte Pueblo cogían desde la puntta de Capino al ponientte de los meregottos astta dond se andara con el ganado de los llanos a Caracas que era el camino Real entonçes donde oi estta puesto el calvario de Cagua y de alli cortava a Guariro de allí a Maspano y a la Laguna ... que esttos Señor thenian diferenttes yndios sus conucos y crias de ganados con casillas y corrales sin estorbo ninguno como fueron Miguel Guaicara = Lorenzo Soipaní ... y otros muchos a los quales nadie ympedía sus labranzas y criaderos y así mismo save que en un sitio que llaman ... El corozal vivian los cobos que no a oido dezir sino aora Churia si no es que sea Guariro / que es mui çiertto que por allí entonces quiera tomar savana limpia estte con aquel zerro los de Maspano y Castillo forman Valle y aun con ser montañas lomas se ve claro que es lo que puede dezir y que no puede dar razón.”	“que Lorenzo Martínes que fue quien crio al testigo.”

Fuente: “Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras”. Archivo del Registro Principal de Caracas, *Sección Tierras*, fs. 52 -56

Vale la pena mencionar, que el reconocimiento cabal de los linderos del Resguardo fue una de la diligencias adelantadas por Don Diego Gómez de Sandoval, Juez Receptor de Tierras de los Valles de Aragua y Turmero, en el proceso judicial llevado a cabo en 1710. Con esta finalidad rindieron testimonios varios ancianos, entre ellos: Luis Criollo, Theresa Aviles y Andrés Martinez, quienes describen los hitos tal como puede apreciarse en el cuadro 10.

Con base en los testimonios referidos, se hizo el reconocimiento de los distintos hitos que se usaron para delimitar las tierras indígenas, así con la brújula en la mano el Juez de Tierras acompañado de los testigos y personas interesadas, realizaron el recorrido donde se reconoció la Punta de Capino o de los Meregetos, que

dividía a Turmero de San Mateo; al igual que la Punta de Turaturayma lindero entre el Valle de Turmero y el Valle de Tocopío. Se identificaron, también los cerros de Guariro y Maspano, referentes importantes hacia el margen Sur de las tierras indígenas. (Ver Cartograma 2)

A pesar de todas estas diligencias realizadas para confirmar la extensión exacta de las tierras del Resguardo, era difícil para la comunidad hacer oposición al adelanto categórico de la propiedad privada en el Resguardo del Pueblo de indios de "Nuestra Señora de la Candelaria" de Turmero. Para acercarnos a la comprensión histórica de este fenómeno no basta con enumerar el listado de usurpadores de los predios indígenas y las haciendas por ellos fundadas. Es vital considerar que ganar un justa era bastante difícil ya que las condiciones socioeconómicas colocaban al indígena en una posición de inferioridad, y en la legislación colonial referida al asunto de los Resguardos subyacían un doble discurso que le permitía a los jueces y audiencias practicar el derecho en forma hipócrita, en otras palabras, eventualmente podían fallar a favor de la comunidad pero sin perjudicar directamente a los usurpadores de sus tierras. Entonces, todo eran tempestades y lluvias que caían a torrentes sobre el suelo mojado. Los indígenas iban a juicio una y otra vez, reiteradamente, una y otra vez, no lograban fallo a su favor, cuando excepcionalmente el derecho los amparaba las indemnizaciones que se ofrecían para salvaguardar los bienes aborígenes usurpados aparecían como unas lejanas luces al final del túnel que pocas veces se materializaron.

Cartograma 2

CULTIVOS EN LAS TIERRAS INDÍGENAS DEL VALLE DE TURMERO, 1593 – 1870

(Aproximación)

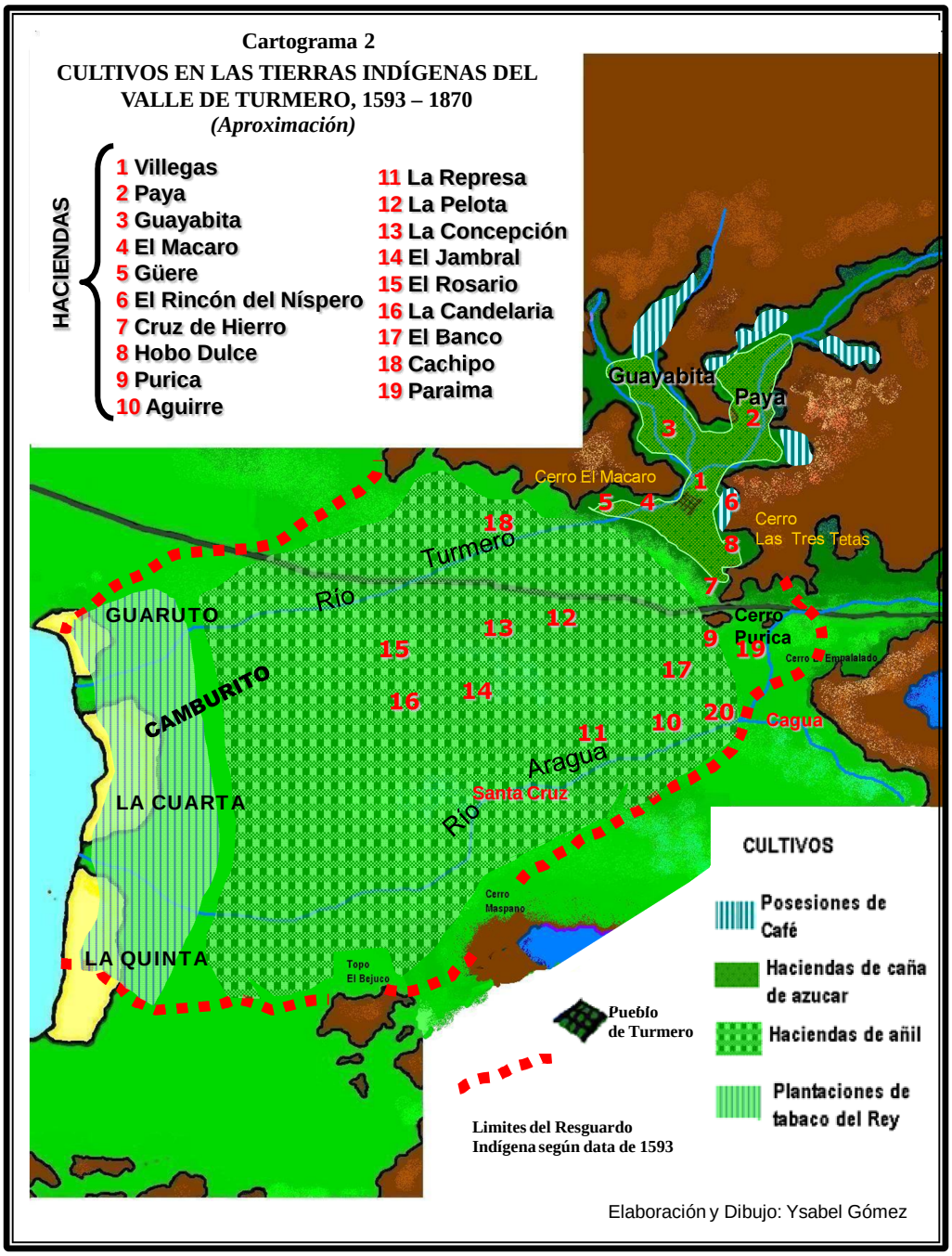

Elaboración y Dibujo: Ysabel Gómez

2 . – Del uso comunal al particular: arrendamiento de las tierras del Resguardo Indígena de Turmero, 1785 – 1835

A finales del siglo XVIII la crisis económica generada por los conflictos ultramarinos entre los Imperios obligó al Estado español a reorientar su política colonial en diferentes órdenes. El aprovechamiento de la tierra fue objeto de diversas discusiones encaminadas a solucionar en lo inmediato el desequilibrio económico estatal. Desde esta perspectiva el basamento jurídico que limitaba la enajenación y uso por parte de personas no indígenas de las tierras del Resguardo sufrirá significativas variaciones.

En el caso del Resguardo indígena de Turmero dos hechos destacan: Primero, en 1777 por medio de una Real Cédula se establece el Estanco del Tabaco en la Provincia de Venezuela.[21] En los Valles de Aragua se seleccionan las tierras aledañas a la Laguna de Tacarigua para fundar las plantaciones de tabaco del Rey, tierras que se encontraban dentro de los linderos indígenas, en dichos terrenos se ubicaban para 1779 las fundaciones: La Cuarta, la Quinta, Camburito, Bejuco, Avispero, Mamoncito y Guaruto.

Esta intervención del Estado español se realizará en forma vertical a través de la Intendencia del Ejercito y Real Hacienda, sin tomar en cuenta los intereses de los indígenas y de otros particulares, una vez más se traza un cerco que reducía aún más las tierras comunales indígenas. Para las siembras de tabaco serán incorporados

[21] Ver "Real Cedula Sobre el establecimiento del Estanco del Tabaco en las Provincias de Venezuela, Cumaná, Maracaibo y Guayana e Islas de Trinidad y Margarita. (24 de Junio de 1777)" en Eduardo Arcila Farias, *Historia de un Monopolio. El Estanco del Tabaco en Venezuela 1779 -1833*. Caracas, Ediciones de la Facultad de Humanidades y Educación - UCV, 1977. p. 308

agentes foráneos principalmente de origen canario; algunos de los cuales más adelante arrendarán las tierras del Resguardo para fundar haciendas de añil. Con la liberación del Estanco en 1833, la comunidad indígena se querella contra el Estado venezolano por la propiedad de estos terrenos, el pleito es reiniciado en 1844 sin obtener un fallo favorable a los aborígenes.[22]

El segundo hecho que debemos resaltar, es la política real de arrendamiento de los predios comunales indígenas, que se encontraban desocupados u ociosos, con la intención de estimular el cultivo del añil, en consecuencia de la difícil situación económica que atravesaba la corona española. De esta forma, las tierras indígenas que tenían uso colectivo pasaron a ser susceptibles del disfrute particular, contribuyendo grandemente al desmembramiento de los predios indígenas que serán nuevamente ocupados por personas de origen foráneo.

2.1. – A propósito de las Reformas Borbónicas, el Estado español en Venezuela y los arrendamientos de las tierras de los Resguardos Indígenas.

Con el ascenso de los Borbones a la Corona se inicia un conjunto de reformas orientadas a mejorar la situación de crisis económica y político-administrativa que presentaba el Imperio español a causa de las políticas erradas llevadas a cabo durante el gobierno de la Casa de los Austria.

[22] "Los indígenas de este pueblo contra indemnización de Tierras," ARPC. *Sección Tierras*. Pieza 4.Tomo T-1, Turmero, 1844
.

La renovación borbónica, elevada a su máxima expresión en tiempos del Rey Carlos III, buscaba conservar el vasto imperio ultramarino amenazado por las pretensiones de sus imperios vecinos de Inglaterra y Francia; con este propósito se producen las reformas, orientadas en dos sentidos. Primero, la reorganización del aparato burocrático colonial, con la creación de Intendencias y la centralización de las Provincias menores en Capitanías y Virreinatos. Y segundo, la adopción de medidas dirigidas a contrarrestar el contrabando como la libertad de comercio entre las provincias, la creación de la Compañía Guipuzcoana y posteriormente, el Real Consulado.

Dentro de este enfoque, las Intendencias alcanzaron en América gran importancia ya que no sólo se desempeñaron como organismos administrativos, sino que jugaron un papel diferente al de sus fines como instrumentos del Estado en la integración de las economías regionales al ser las que llevaron a cabo el establecimiento del libre comercio entre las provincias y el fomento de la agricultura, al tiempo de debilitar el poder jurisdiccional de los gobernadores arrogándose la función de administración de las rentas desempeñadas originalmente por aquellos, además de la facultad de emprender obras públicas y disponer de sus beneficios y empleos.[23]

Era necesario para fomentar la agricultura ampliar el horizonte de tierras cultivadas hasta la fecha; en este sentido, Manuel Díaz Nunes señala que la Corona

[23] Eduardo Arcila Farias, "Estudio introductorio" a *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América* de Joseph del Campillo y Cosío, Mérida, Universidad de los Andes, 1971, p. 41.

aspiraba ocupar los "…vacíos demográficos de los baldíos, con el aprovechamiento económico de la tierra generosa, a través de la protección del trabajo y la adherencia del hombre a los campos (…) hasta entonces desguarnecidos y deshabitados." [24] Como lo instruía el Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América, era atribución de los Intendentes "…distribuir las tierras del modo más adecuado para ponerlas inmediatamente en cultivo; cuyo repartimiento se hará en los términos más arreglados, y conformes á la política y beneficio de la Agricultura."[25]

En Venezuela los Intendentes intentaron llevar a cabo esta política incluyendo a las tierras "baldías" de los Resguardos indígenas. Las consecuencias se observaron de inmediato en los Valles de Aragua, numerosas tierras baldías fueron arrendadas por labradores de origen vizcaíno y canario, muchos de ellos, introducidos en el país por intermedio de la Compañía Guipuzcoana. En el Valle de Turmero una porción considerable de las tierras que se consideraban desocupadas del Resguardo indígena fueron entregadas en arrendamiento asociado al cultivo del añil.

El proceso de arrendamiento de los predios del resguardo indígena de Turmero cobra gran interés a raíz de los cambios que se originan; por una parte, el auge alcanzado por la producción añilera en la región hasta finales de la tercera década del siglo XIX es consecuencia de la fundación de haciendas en los mencionados terrenos; y por la otra, porque las tierras arrendadas pertenecientes al

[24] Manuel Nunes Díaz *El Real Consulado de Caracas (1793 – 1810)*. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia nacional de la Historia, 1971, p. 121
[25] Joseph del Campillo y Cosío, *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América.*… p.99

Resguardo indígena de Turmero pasan a tener un uso particular y privado con la ocupación de dichos cultivadores.

Es oportuno mencionar, que las Leyes de Indias prohibían las estancias de españoles, criollos y mestizos en los Pueblos de naturales. De forma similar, la Real Cédula de 1691, consagró el derecho inalienable de los Pueblos de indios de la Provincia de Venezuela a las tierras de Resguardo, estableciendo como perímetro una legua de tierra a los cuatro vientos para que tuvieran sin perturbación sus casas, conucos, pastos, ganado y siembras de comunidad. Además, en 1719, por fallo de la Real Audiencia de Santo Domingo, los indígenas del Pueblo Nuestra Señora de La Candelaria habían sido amparados en su posesión y declarados los únicos dueños de las mismas con la excepción de los terrenos donde hubiese haciendas fundadas con fecha anterior a la promulgación de la Real Cédula de 1691.[26]

De acuerdo con la legislación vigente, el uso de estas tierras era exclusividad del pueblo de indios quien lo poseía en común como propiedad pro indivisa imprescriptible e inalienable. El basamento jurídico que durante los siglos del XVI al XVIII avalaba la fundación de Pueblos y Resguardos indígenas entraba en conflicto con los intereses económicos de la Corona surgidos a mediados del siglo XVIII, de fomentar nuevos rubros de exportación como el añil para lo cual, la Corona tuvo que resolver el asunto ideando los arrendamientos de los predios comunales indígenas. Germán Pacheco refiere el desarrollo de esta práctica a partir del edicto de la

[26] Archivo del Registro Principal de Caracas, Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de tierra. Tomo T-1.1766. f. 106 (En adelante ARPC)

Gobernación y Capitanía General de Venezuela fechado el 15 de enero de 1785[27], que autorizaba el arriendo de las tierras que se encontraban sin utilización agrícola o consideradas "desocupadas o baldías" de los Resguardos.

En la perspectiva del nuevo sistema económico propuesto para América se contemplaban cambios considerables en cuanto a la concepción de la propiedad comunal de las tierras indígenas, la cual estaba sujeta a una suerte de limitaciones que impedían el desarrollo requerido por la agricultura, Eduardo Arcila Farias siguiendo los planteamientos de Joseph del Campillo y Cosío señala que en esta nueva concepción "… los propietarios deberían gozar de mayores derechos para transmitirlas a sus descendientes, enajenarlas, arrendarlas y mantenerlas a perpetuidad, (…) 'una posesión precaria no es posesión' "[28]

Aunado a esto, menciona Pedro Manuel Arcaya que, el Rey Carlos III en su Provisión de 26 de mayo de 1770 que es la Ley XVIII del libro VII, título XXV de la Novísima Recopilación ordenó que se repartieran y arrendaran las tierras de Propios o concejiles.[29] De tal suerte, que las tierras de uso común declaradas imprescriptibles e

---

[27] Germán Pacheco Troconis, *El cultivo del añil y el crecimiento económico de los Valles de Aragua*. Maracay, Trabajo de Ascenso a la categoría de Profesor Agregado. Facultad de Agronomía. Universidad Central de Venezuela, 1989, p.10

[28]Eduardo Arcila Farias, "Estudio introductorio"…p.53

[29] Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios de Caracas." *Revista de Control Fiscal*. Caracas, Año XXV No 115.1984, p.77

inalienables por las leyes podía mediante arrendamiento pasar al uso individual o privado por parte del arrendatario aunque su renta fuera utilizada para el bien colectivo.

Los arrendamientos de los terrenos del Resguardo no eliminaban absolutamente el derecho de la comunidad a estas tierras sino que limitaba su uso colectivo. De la renta producida en virtud de estos contratos se beneficiaba la comunidad porque eran destinadas a acrecentar la caja de comunidad. En este sentido, las tierras arrendadas del Resguardo admitían igual interpretación jurídica que los propios o arbitrios municipales. Por lo cual, la ocupación particular de haciendas al interior del Resguardo dará lugar al derecho de posesión o usufructo por parte de los arrendatarios y a su prescripción futura por parte de la comunidad indígena.

2.2. - ¿Arrendamiento o despojo? De la posesión comunal al uso particular de las tierras del Resguardo Indígena de Turmero.

Los arrendamientos de las tierras del Resguardo indígena de Turmero que se inicia a finales del siglo XVIII, estimulada por la Intendencia del Ejército y Real Hacienda con el objeto de fomentar la fundación de haciendas de añil, introduce en su seno un concepto desconocido: **la renta de la tierra**.

Por lo novedoso que resultaban ser los arrendamientos para la comunidad indígena y por la manera como ocurren estos contratos se puede observar que se trataba de una actividad administrada por las autoridades coloniales que disponían

generalmente de forma arbitraria de las tierras indígenas para tal fin, si tomar en cuenta que "… semejantes contratos no deben practicarse sino de las tierras que quedan sobrantes después de repartidas las mejores entre los indios con respecto a lo que necesiten para sustentar sus personas y familias."[30]. Aún cuando los títulos de arrendamientos eran concedidos formalmente por el Corregidor o Teniente de Justicia Mayor con el aval del Cabildo indígena, la fundación de haciendas de añil va a ocasionar conflictos entre los indígenas tributarios al ser despojados de sus tierras de labranza y conucos.

El 16 de mayo de 1786, Don Manuel del Puerto, natural de las Islas Canarias, solicitó ante Don Vicente Ferrer, Teniente Justicia Mayor interino de Turmero, "… con acuerdo y conformidad del Cavildo de dichos Yndios…", 40 fanegadas de tierras en La Ceiba, sitio comprendido en terrenos del Resguardo, para fundar una hacienda de añil, ya que estos terrenos se estaban arrendando por "... orden superior de Gobierno…" El arrendatario se comprometía por medio del contrato a cancelar un canon "... según el precio en que se tasaren, y a que pagaren los demás arrendatarios ya establecidos…" y a cumplir "... todas las obligaciones a que ellos estuvieren obligados en los mismos términos, y con las propias circunstancias que ellos."[31]

Este contrato de arrendamiento, cuya referencia documental es la más antigua de la que se tenga noticia, evidencia que para 1786 la practica de arrendar las tierras del Resguardo indígena de Turmero era un hecho habitual y aceptado. No obstante, la

[30] ARPC, *Sección Tierras*, T-1.1807. f. 2
[31] Archivo del Registro Subalterno de Turmero, *Libro de Varios.* F- 54. (En adelante ARST)

nueva ocupación de dichos terrenos produjo frecuentes molestias a los indios tributarios, los cuales a través de sus representantes, el Cabildo de Naturales y el Cacique Principal, incoaron numerosos reclamos ante el Fiscal Protector y los tribunales competentes, a causa de los abusos que cometían Corregidores y arrendatarios y por la restitución de sus tierras.

En 1795 el Cacique Principal del Pueblo de Turmero, Juan Miguel Rumero, denunció ante el Fiscal Civil los atropellos de los que eran objeto por parte del Corregidor y Teniente de Justicia Mayor de Turmero. [32] En el ordenamiento colonial el Corregidor era un funcionario español que representaba la autoridad del Rey y velaba por el cumplimiento de sus ordenanzas en los Pueblos de indios, además, era el recaudador de los tributos indígenas y quien administraba justicia en el Resguardo, también hacía las veces de Protector ya que debía recibir y dar curso a las denuncias sobre atropellos y maltratos de la que fuesen victimas los naturales. Al contrario, de los intereses de la Corona española, estos funcionarios muchas veces cometieron actos de corrupción y mal gobierno. Los representantes indígenas de Turmero se enfrentaron en más de una oportunidad a Corregidores y arrendatarios

Como se ha mencionado antes, con los arrendamientos se generó un conflicto en el uso de las tierras del Resguardo, la comunidad que había sido amparada otrora por las leyes españolas era desalojada violentamente de sus conucos que se ubicaban en los terrenos más cercanos a los ríos y acequias, por parte de los arrendatarios y del

[32] "El Señor Fiscal por el Cacique de aquel Pueblo contra su Corregidor sobre tierras y aguas" ARPC, *Sección Tierras, 1794, T,1.*

propio Corregidor, ya que para la fundación de haciendas de añil era de gran importancia contar con abundante agua para la fabricación del tinte, lo cual confirma que los contratos de arrendamientos tan sólo eran instrumentos formales y en la práctica ocurría la usurpación de la posesión indígena. Así refiere, en 1795 el Cacique Juan Rumero ante el Fiscal Protector la situación en la que se encontraban los indígenas de Turmero a raíz de dichos arrendamientos:

> …"no tiene donde hacer pegujal ni con que regar sus sembrado (…) pues ya en el día son muy pocas las tierras que tienen, y ningunas las aguas de que usan porque el teniente a permitido se tape la asequia y que se dirijan las aguas para unas haciendas nuevas que se están plantando en las propias tierras de los Yndios." [33]

Frecuentemente, las autoridades coloniales desacataban la normativa jurídica, "se acata pero no se cumple", fue un principio ligado al ejercicio de no pocos cargos en la entramada burocracia colonial. El entrecruzamiento de los intereses económicos de la Corona y las pretensiones particulares de Corregidores y arrendatarios tuvieron consecuencias nefastas para la comunidad indígena; con el transcurrir de los años los reclamos fueron en aumento y surgieron nuevos conflictos generados por la ocupación foránea del Resguardo. Algunas haciendas de añil habían dejado de producir y otras fueron vendidas por los arrendatarios sin participarlo a las autoridades y sin considerar los derechos que los indígenas tenían sobre el dominio de la tierra. Por otra parte, los arrendatarios aprovecharon la posesión de inmensos

[33] "El Señor Fiscal por el Cacique de aquel Pueblo contra su Corregidor sobre tierras y aguas" ARPC, *Sección Tierras, 1794, T,1*

terrenos para subarrendar gran cantidad de pequeñas parcelas de dichas tierras a personas extrañas a la comunidad indígena agregando nuevos ocupantes a la ya cuantiosa población foránea que vivía dentro de los linderos del Resguardo.

En suma, los arrendatarios fijaron un patrón de uso particular en los terrenos del Resguardo indígena con el cual se perdía su imprescriptibilidad. Estos contratos de carácter leoninos perjudicaban a la comunidad indígena. Se convenía el arrendamiento por un lapso de nueve años y su renovación sucesiva si era del interés del arrendatario. En consecuencia, la ocupación llegaba como mínimo a los 18 años, aunado a esto los arrendatarios pocas veces al expirar el convenio desocupaban las tierras, al contrario permanecían en posesión de ellas, o vendían las labranzas y edificaciones a otras personas, quienes solicitaban el restablecimiento del contrato.[34]

El Cabildo de Naturales del Pueblo de Turmero, en 1810, solicitó al Corregidor Teniente y Justicia Mayor: "…se repartan entre aquellos las tierras que tiene en arrendamiento Don Antonio González Berrios con el fin de que se logre la reunión de muchos yndios que se hayan dispersos (…) porque en el día poco o nada tiene cultivado"[35]

Los indígenas manifestaron haber suplicado anteriormente al Presidente, Gobernador y Capitán General Don Manuel Guevara y Vasconcelos la satisfacción de dicha demanda; aceptando inclusive la condición de remunerar a la caja de

[34] "El Cabildo de Naturales del Pueblo de Turmero solicitando se repartan entre aquellos las tierras que tiene en arrendamiento Don Antonio González Barrios, con el fin de que se logre la reunión de muchos Yndios que se hayan dispersos", ARPC, *Sección Tierras*,.1810 t-3, f. 1 vto.
[35] Idem

comunidad por el usufructo de las tierras de su propio Resguardo. Es patente el cambio en la mentalidad del aborigen en el cual se ha sembrado los conceptos de posesión individual y renta de la tierra.

Era un hecho habitual para los primeros años del siglo XIX, el negocio de compra-venta de haciendas en los terrenos arrendados del Resguardo indígena de Turmero. Tal como se ha mencionado estas transacciones eran realizadas por los arrendatarios de manera particular sin la intervención de las autoridades españolas y el Cabildo indígena. El negocio no contemplaba la propiedad del suelo, aunque el comprador adquiría la obligación de satisfacer el arrendamiento a razón de 5 pesos por cada fanegada a la caja de comunidad.[36]

La economía añilera en el Valle de Turmero se convierte en polo de atracción de población ya que requería del concurso de gran número de jornaleros que trabajan en las actividades de cultivo, cosecha y beneficio de la hierba tintórea. En las postrimerías del siglo XVIII dentro de los linderos del Resguardo indígena de Turmero vivían un considerable porcentaje de pobladores ajenos a la comunidad primigenia; además de los hacendados añileros que ocupaban grandes extensiones de terrenos se encontraban otros ocupantes en condición de pisatarios que poseían pequeños solares y conucos no mayores de 3 almudes de tierra donde también tenían sus modestas casas de habitación.

En 1803, la Real Audiencia de Caracas en virtud de "tenerse noticia (…) que algunos hacendados que cultivan añiles en terrenos de los naturales han introducido el

[36] Idídem, f. 2-2vto

pernicioso abuso contra los derechos de la caja de comunidad de haver vendido pedasos de tierras de aquellas posesiones q tienen arrendadas…"[37] comisionó a Don Antonio Valecillo, Juez de la misma, para averiguar el número de personas que ocupaban los terrenos de los naturales del Valle de Turmero sin pagar los pisos correspondientes.(Ver Anexo 3)

El expediente elaborado a raíz de la Comisión ofrece la siguiente información: se cuentan un total de 21 ocupantes que por un lapso de 2 a 10 años han poseído sus fincas y casa de habitación en las tierras del Resguardo, sólo 3 de ellos habían cancelado los pisos respectivos para la fecha. Las razones que explicaban su morosidad se resumen así:

- La ignorancia de la obligación de pagar rédito a la caja de comunidad por los pisos ocupados debido a que los Corregidores jamás les cobraron.
- La poca extensión de los terrenos poseídos.
- La compra de solares y conucos a indígenas tributarios o antiguos pisatarios.
- El pago que anteriormente efectuaban a los hacendados de Güere y Paya tenidos equivocadamente como propietarios de las mismas.[38]

Con base en los testimonios de los ocupantes se puede inferir la inexistencia, en la mayoría de los casos, de contratos de arrendamiento, en efecto el cobro de las

[37] "Expediente formado en esta vista para la averiguación de los que ocupan terrenos pertenecientes a la comunidad de naturales que no pagan piso todo lo qual se sigue con arreglo a lo prevenido en la Real Provición que se ha conferido por S: A: al Comisionado Don Antonio Valecillos" ARPC *Turmero 1803.* f.1

[38] Ibídem, f.4-6 vto.

pensiones por ocupación de piso se recaudaba directamente por parte del Corregidor, los arrendatarios o los terratenientes de la aristocracia criolla. En conjunto esta situación era verdaderamente paradójica, ya que se oponía diametralmente a las disposiciones legales de la Corona española en cuanto a los Pueblos de indios, es muy posible que estuviera más vinculada con los intereses particulares que con las instrucciones de la Intendencia para el fomento de la explotación del añil.

Las autoridades españolas mediante la comisión de Antonio Valecillo legalizaban la ocupación de hecho a partir de ese momento con la recaudación de dinero correspondiente a los derechos de piso en estas tierras. Al igual que ocurría con los arrendatarios poseedores de haciendas de añil, la presencia de pisatarios por un tiempo prolongado en el Resguardo determinará a la postre la prescripción de la tierra por parte de la comunidad indígena que ya no usufructuaría estas parcelas.

Los arrendamientos en las tierras del Resguardo como ya se ha señalado introduce en la comunidad la renta de la tierra concepto novedoso que se va forjando en la mentalidad indígena, razón que explica porque los indígenas comienzan a sacar provecho de la situación con la venta de solares y conucos a personas extrañas a la comunidad. Aún cuando no se incluía en el negocio la adquisición en propiedad de la tierra sino el derecho a usufructuarla, tal derecho implicaba la exclusividad en el uso de la misma que a la larga sería garantía de su dominio privado.

Se tiene registro de contratos de arrendamientos desde 1786 interrumpiéndose con la guerra de independencia, pero se vuelven a encontrar contratos de este tenor a partir de 1818, según confirman las fuentes parte de los archivos del pueblo de

Turmero fueron destruidos cuando entraron las tropas realistas conducidas por José Tomás Boves en los Valles de Aragua. Esto explica porqué sólo se consiguen documentos legalizados por Don Felix Rasco quien fuera el último Corregidor Teniente y Justicia Mayor de Turmero.

No obstante, los arrendamientos de las tierras del Resguardo no se interrumpen y continúan una vez se logra la independencia. Nuevas leyes servirán de plataforma jurídica para la práctica de dichos contratos. El 20 de mayo el Libertador, Simón Bolívar, en su condición de Presidente de la República de Colombia promulgó un Decreto sobre la protección a los naturales de Cundinamarca.

El decreto contemplaba la restitución de las tierras usurpadas de los Resguardos a los indígenas como sus legítimos propietarios, al tiempo de ordenar la repartición de las mismas entre las familias de la comunidad a razón de la cantidad de terreno que cada una pudiera cultivar cómodamente. Sobre el asunto de los arrendamientos se establecía en el artículo 4º que:

> "Si repartidos los resguardos a las familias, como se ha dicho, quedaran tierras sobrantes, las arrendarán por remate los mismos jueces políticos a los que dieren y afianzaren mejor, prefiriendo siempre por tanto a los actuales poseedores."[39]

De esta forma a los Jueces Políticos les competía lo relacionado con los arrendamientos de las tierras sobrantes de los Resguardos. En Turmero a partir de 1820 los documentos de arrendamientos se registraron cuidando no contradecir las

[39]" Decreto sobre la protección a los naturales de Cundinamarca." Presidencia de la república. Bolívar: Documentario de Libertad, Caracas, ediciones del Banco Central, 1983, p.375

leyes republicanas. Los contratos se otorgaban sin la participación de la comunidad indígena o sus representantes; ya que el "Muy Ilustre Ayuntamiento" consideraba que las tierras desocupadas del Resguardo ya no pertenecían a los indígenas, destinando asimismo la renta de las mismas para acrecentar los fondos públicos o de propios municipales.

Así lo expresa la documentación: "el día 16 de diciembre de 1820 se presentó Antonio Quintero ante el Alcalde constitucional del Pueblo de Turmero, Rafael Maria Vidarte, con el fin de solicitar 20 fanegadas de tierra en arrendamiento" que **"anteriormente pertenecían a los naturales"**[40] en el sitio de La Ceiba; esta petición además era avalada por el Muy Ilustre Ayuntamiento constituido por los criollos y mestizos partidarios del gobierno bolivariano y por el Síndico Procurador.

Señalaba el Síndico Procurador que "…hasta ahora no hay una resolución de la superioridad sobre la materia combiene que las tierras de los naturales que se hallan valdias se arrienden a vecinos del Pueblo vajo escrituras que otorguen al intento y que su producto entre en los fondos públicos.[41] Era notorio como los representantes del gobierno local usurpaban el dominio de la comunidad indígena sobre las tierras del Resguardo consideradas desocupadas, en el tiempo colonial estas se arrendaban y su producto se destinaba a acrecentar la caja de comunidad, en 1820 la renta producida por los arrendamientos se dirigía más bien a engrandecer los fondos públicos.

---

[40] ARST. *Protocolo Principal 1820,* f.,7
[41] IDEM.

El decreto de 1820 no tuvo efecto en la Provincia de Caracas del Departamento Venezuela. Posteriormente, el 4 de octubre de 1821 el Libertador, promulgó una Ley eliminado la tributación de los indígenas y concediendo el pleno dominio de propiedad sobre las tierras de sus Resguardos para que se repartieran entre los miembros de la comunidad a objeto de que pudieran disfrutar del derecho a la propiedad consagrado por la Constitución de Colombia.

Contradictoriamente, dicha Ley establecía en su artículo 11º que: "En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualquiera otro ciudadano, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas en sus pastes, sementeras u otros productos de sus resguardos." [42] De tal suerte, que la Ley allanaba el camino para la posesión de las tierras del Resguardo por parte de personas ajenas a la comunidad lo cual permitió a estos ciudadanos con el correr de los años adquirir derechos sobre la tierra que ocupaban privando a los indígenas de su dominio.

La promulgación de la Ley del 4 de octubre de 1821, no alteró la forma como se venían realizando los contratos de arrendamiento de las tierras del Resguardo. Desde 1824 a 1828 se comienza a observar en el pueblo de Turmero la ausencia del Síndico Procurador y del Cabildo a la hora de legalizar tales contratos bastando sólo la firma del Alcalde o Juez Político del Cantón, permaneciendo la política de destinar

[42] "Ley de 4 de octubre de 1821" en Fray Cesáreo de Armellada (compilador), *Fuero Indígena Venezolano*. (Parte II: Período de la República 1811 a 1954). Caracas, Ministerio de Justicia, 1954. p. 19.

el producto de la renta del arrendamiento de los terrenos indígenas para aumentar los fondos públicos. Hecho que se oponía al derecho de la comunidad indígena a la propiedad absoluta del Resguardo garantizada por la Ley antes referida.

Las Leyes republicanas que ordenaron repartir entre los indígenas las tierras de los Resguardos no lograron alcanzar su objetivo de convertir a los indígenas en ciudadanos de primera más bien aceleraron el proceso de usurpación y despojo de sus predios convirtiéndolos en campesinos sin tierras. En el valle de Turmero sitios como La Ceiba, El Rincón, El Jambral, La Candelaria, Hobo Dulce, Cruz de Hierro, Cachipo, La Pelota, El Rosario, San José, El Macaro, La Represa,[43]entre otros, se convirtieron como resultado de este proceso en parcelas de uso privado que jamás volvieron a ser usufructuadas en común por los indígenas, al contrario fueron la simiente de importantes haciendas productoras de añil y café que durante el siglo XIX pasaron a manos de oficiales del Ejército, funcionarios públicos, maestros de primeras letras, en su mayoría de origen mestizo, que conformaron junto a los descendientes de los blancos criollos la clase social de los Hacendados en dicha localidad a expensa de los terrenos del Resguardo indígena. (Ver Cartograma 2)

2.3. - Las haciendas de añil en Turmero: Ampliación de la frontera agrícola y desplazamiento de los conucos indígenas.

El cultivo del añil responde a la política metropolitana que tiene lugar a mediados del siglo XVIII de ampliar el espectro de las especies de exportación con

[43] Ver Cartograma anexo.

productos que pudieran soportar el almacenamiento por largo tiempo sin alterar su calidad. Las guerras ultramarinas por el control de los mercados y el desarrollo de la industria manufacturera inglesa que demandaba materias primas como el algodón y los colorantes sustentaron en gran medida esta política.

La introducción del añil en los Valles de Aragua se debió al genio y laboriosidad de Antonio Arbide quien, por instancias del Gobernador de Caracas en 1773, realizó las primeras siembras con tanto éxito que al poco tiempo el cultivo se había extendido en toda la región. El añil permitió la extensión de la frontera agrícola y el aumento del número de propietarios de la tierra en los Valles de Aragua. La pluma del poeta Andrés Bello logra dibujar con finura este proceso.

> …"nuevas producciones vinieron a aumentar el capital de su prosperidad agrícola y a elevar a su territorio al rango que le asignaba su fertilidad y benéfica influencia de su clima. Los valles de Aragua recibieron una nueva vida con los nuevos frutos que ofreció a sus propietarios la actividad de los vizcaínos, ayudados de la laboriosa industria de los canarios."[44]

En Venezuela el añil se convierte en un importante complemento de la economía colonial, si bien no logró desplazar al cacao del lugar preponderante en las exportaciones, el añil se constituye desde que comienza a sembrarse y hasta los años treinta del siglo XIX en el segundo fruto de exportación. Al cultivo del añil debe el Valle de Turmero su acceso al mercado mundial. La presencia de "Un clima calido y

[44] Andrés Bello, "Resumen de la Historia de Venezuela" en *Temas de Historia y Geografía* (Colección Obras Completas de Andrés Bello),Caracas, Ministerio de Educación, 1957. p.48.

un suelo húmedo pero bien drenado",[45] además de los ríos Paya, Guayabita y Turmero y sus numerosas quebradas, unido a su cercanía a los principales puertos, en conjunto anunciaba el despliegue de dicha actividad agrícola en la región.

Numerosos productores de añil de origen vasco y canario se ocuparon de fundar sus haciendas en terrenos arrendados del Resguardo indígena de Turmero. Tal como se menciona en los contratos de arrendamiento, a los labradores les tocaba ordenar todos los medios necesarios a fin de prever buenos resultados del proceso productivo; como por ejemplo, "…conducir a su costa el agua que necesite para beneficiar las tierras, tomándolas de las que pertenecen a los mismos yndios, haciendo el rasgo a donde le combega y reparando a su costa anualmente sin descuento de lo que corresponda y deva pagar por arrendamiento."[46]

El cultivo del añil en el Valle de Turmero estuvo acompañado del desplazamiento de muchos indígenas de las mejores tierras del Resguardo. Los labradores de añil, la mayoría de las veces, edificaron la infraestructura necesaria para dicha actividad atropellando a los indígenas que pacíficamente habitaban y tenían sus conucos en el Resguardo, todo esto con la anuencia de los Corregidores En 1797 Juan Tomás Tobar, Alcalde de la hermandad del Cabildo de los naturales del Pueblo de Turmero, exponía:

> "… que don Francisco Carvajal (Corregidor del pueblo de Turmero) prevalido de su autoridad me despojo (…) de un pedazo de tierra (roto) en que hacía mis sementeras para subsistir

[45] Jean Agustín Barral, *Porvenir de las grandes explotaciones agrícolas establecidas en la s costas de Venezuela* (Traducción Marco Aurelio Vila), Caracas, Ediciones del Cuatricentenario, 1966. p.128
[46] ARST. *Libro de Varios 1788. f. 40-40 vto.*

> yo y mi familia, con el fin de darcela a un paizano nombrado Don Antonio González (…) el mismo Corregidor me ha causado una perdida considerable en una tabla de yuca, y un platanal con la introducción de una acequia cuyas habenidas exterminaran del todo estas plantas"[47]

Los productores de añil constituían un tipo de industrioso trabajador de la tierra; la siembra y posterior beneficio del fruto requerían como ya se ha mencionado, de una minuciosa actividad, de la construcción de una infraestructura propia y de un instrumental adecuado para llevarla a cabo lo cual representaba una considerable inversión. En Turmero los arrendatarios se asociaban para construir acequias con el objeto de minimizar los gastos.

En 1788 Joseph Fraja y Antonio León, arrendatarios que poseían tierras en el sitio de Güere, aprovecharon que Manuel del Puerto había fundado una hacienda en La Ceiba para pactar la construcción de una acequia que sirviera de agua a las tres posesiones. Los primeros pensaron utilizar los sobrantes de las aguas de la hacienda Villegas para adelantar sus siembras, pero no se percataron de que "…los tres meses de abril, mayo y junio todos los años con la fortadez del verano, se seca dicho río, y se ven expuestos los que tienen siembras a perderlas por no haver otra parte de donde tomar agua"[48]

A Manuel del Puerto le tocaba abrir el rasgo y edificar la acequia desde el río de Turmero hasta su hacienda; los otros contratantes debían construir la parte de la

[47] "El Fiscal pide que no se admitan representaciones a los Indios sin su firma y visto bueno y que se libar providencia para contener los excesos del cacique" …218
[48] ARST. *Libro de Varios. 1786.* f 54-55vto.

misma que conducía agua de La Ceiba al lugar donde tenían sus haciendas en Güere, el beneficio de las aguas, según lo expresa el convenio se debía dividir en tres partes iguales.[49]

Según Pedro Cunill Grau, cada hacienda de añil conforma "una pequeña agroindustria"[50] en las cuales se construyen casas firmes de cal y canto, chozas para jornaleros, almacenes de depósito y las oficinas para beneficiar el añil. La descripción de estas unidades de producción que ofrece la fuente es ilustrativa; los contratantes ya en uso de las tierras expresaban "…que siembran frutos de añil con sus tanques, caneyes y demás oficinas correspondientes al beneficio de dicho fruto."[51]

En un convenio de compra-venta de una hacienda de añil situada en tierras indígenas en el camino que va para el Samán de Guere se establecía en su segunda cláusula la obligación del vendedor de entregarla "…limpia de todo monte, y (…) con ella veinte y cinco escardillas buenas o malas, y demás adherentes para su cultivo, y también tres caballos flacoz o gordoz aperadoz para el servicio de dicha hacienda…"[52]

Asimismo, para el cultivo del añil se debían realizarse varias actividades, la primeras eran la tala y la roza del terreno, de acuerdo a las observaciones de Depons[53] se aconsejaba talar los árboles cuatro meses antes de quemarlos pues de ese modo el

---

[49] IDEM
[50] Pedro Cunill Grau. *Geografía del Doblamiento Venezolano en el siglo XIX*. Caracas, Ediciones de la República. P.370
[51] ARST. *Protocolo 1818*. S/F
[52] ARST. *Libro de Varios.* 1788. S/f.
[53] Francis Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme* en *la América Meridional.* Caracas, Banco Central de Venezuela, t II, p.27 …

fuego podía consumir hasta las raíces, resultando un suelo suave y fertilizado por los elementos orgánicos y las cenizas.

Los indígenas en algunos casos se quejaban por el malestar que les ocasionaban dichas tareas, así lo refiere el indio tributario Josef Germán Marín: "…despojándome del terreno en que regularmente labro mi conuco (…) en términos que en la actualidad lo esta rosando para sellarlo de añil (…) me ha protestado me incendiaría la casa sino le desembarazo el campo"[54]

El proceso productivo del añil requería de una considerable inversión de capital y de fuerza de trabajo para lograr la mejor calidad del tinte. "… En los años de 1789 a 1795 (según los cálculos de Humboldt) cuatro o cinco mil hombres libres venían anualmente de los Llanos a los Valles de Aragua para ayudar en el cultivo y la fabricación del añil…"[55] En el último tercio del siglo XVIII el añil logra ocupar el segundo lugar de los productos agrícolas exportados por la Capitanía General de Venezuela, para la fecha se consolida como el principal fundamento de la economía en el Valle de Turmero. Hecho notable para la época, Andrés Bello señala que: "Turmero ha debido también al cultivo del añil y a las plantaciones del tabaco del Rey, los aumentos que le hacen figurar entre las principales poblaciones de la Gobernación de Caracas"[56]

---

[54] "El Fiscal pide que no se admitan representaciones a los Indios sin su firma y visto bueno y que se libar providencia para contener los excesos del cacique" …f. 218

[55] Alejandro de Humboldt, *Viaje a las Regiones Equinocciales del Nuevo Continente*. Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, t III, p.70

[56] Andrés Bello, "Resumen de la Historia de Venezuela" … pp.49-50

La fundación de haciendas añil en el Valle de Turmero, como ya hemos mencionado fijó un patrón de uso particular irreversible en los predios indígenas. En cada hacienda sus arrendatarios construyeron cercas para diferenciar estos espacios de los terrenos comunales, así con el paso del tiempo permanecieron estas unidades de producción aunque cambian sus cultivadores y el rubro de explotación porque se comienza a sembrar café, perdura definitivamente el uso particular de estas tierras, tal como puede observarse en el cuadro 11, para el caso del sitio de La Ceiba.

Cuadro 11
Cultivadores y uso de las tierras en el sitio de "La Ceiba" - (1786-1844)

Cultivador	Uso / Extensión	Observaciones	Año
Manuel del Puerto	Añil/ 40 faneg.	Arrendatario	1786
Rafael María Vidarte	Añil / 8 faneg.	Arrendatario	1816
Antonio Quintero	Café/ 10 faneg. Conuco /10 faneg	Arrendatario	1820
José Castillo	Añil	Arrendatario	1834
José Castillo	Añil	Arrendatario	1835
Clemente Zarraga	Añil	Arrendatario - posteriormente compra varias acciones en el Resguardo	1839
Francisco Vicente Landaeta	/15 faneg.	Arrendatario - posteriormente compra varias acciones y una parcela de 15 faneg.	1839
Juan Francisco del Corral	Añil/ 48 tablones	Arrendatario - posteriormente compra varios derechos, muere endeudado.	1839
Presbítero Domingo Fernández de Carantoña	Añil /48 tablones	Arrendatario	1839
Clemente Zarraga	Añil /48 tablones	Adquiere la posesión finalmente.	1838
Lorenzo Carreño	/ 20 faneg.	En el lugar que cultiva de añiles José Castillo – compra a J. M Escalona.	1839
José Castillo	Añil / 25 faneg.	Compra al anterior- se denominan Las castilleras.	1841
Clemente Zarraga	Café: 25.000 árboles, añil 40 tablones, como 60 fanegadas de regar.	Hacienda La Natividad	1844
Manuel Felipe Tovar	3.000 árboles de café / 40 faneg.	Compra a José Castillo hijo.	1858

Fuentes: Archivo del Registro Subalterno de Turmero – Protocolos Principales 1786 – 1844. Elaboración propia.

El crecimiento de la producción añilera en el Valle de Turmero no responde a la evolución de la tradicional economía cañera de los primeros siglos de la colonia. La economía del añil es implantada por la Corona española impulsada por la necesidad de diversificar las ramas de exportación de las Provincias de Ultramar. Aún cuando, el añil representaba el lugar preponderante en el uso de las tierras del Valle de Turmero, comienza a notarse ya en la tercera década del siglo XIX, la utilización de las mismas para la siembra de café, hecho que predecía el predominio de este fruto en la economía local, y posteriormente, con el establecimiento de la República, a nivel nacional hasta la irrupción de la industria petrolera.

Según nuestros propios cálculos, en el Resguardo indígena de Turmero durante el lapso comprendido entre los años 1786 y 1827 se arrendaron a particulares un total de 321, 5 fanegadas, de las cuales 244,5 fueron destinadas al cultivo del añil, es decir el 76%; para la siembra de café, se registro la extensión de 16 fanegadas representando sólo un 5% y para labores de conuco 51 fanegadas, porcentualmente el 16%.

Es significativa la porción de tierras utilizadas para los conucos, en algunos casos se trataba de parte de la hacienda de añil, en otros simplemente constituyen el único eje de producción agrícola. La extensión de estos conucos oscila de 8 a 20 fanegadas, razón por la cual consideramos que se trata de medianas unidades de producción, no el típico conuco aborigen de autosubsistencia, estas unidades de producción contribuyen a satisfacer la creciente demanda local de alimentos.

La especialización de la economía en determinado fruto y la interrupción del comercio, en un primer lugar, por las guerras que sostuviera España con sus rivales europeos en el siglo XVIII, y en segundo, por la guerra de emancipación de Venezuela, ocasionaron una profunda escasez de los artículos de la dieta básica para la población en general.

El ascenso de la producción de añil es vertiginoso desde el año 1774 hasta la primera década del siglo XIX cuando comienza a decaer irrecuperablemente. "Se ha tenido en el comercio constantemente el añil o índigo de esta tierra como igual y a veces superior, al de Guatemala."[57] Humboldt, advertía como causas del declive el empobrecimiento de los suelos dedicados a su cultivo y los precios más bajos del añil de Asia. Sin embargo, en Turmero se continuará cultivando añil poco antes del año 1850 momento en el cual es sustituido y desplazado definitivamente por la siembra del cafeto.

La falta de numerario consecuencia lógica de la crisis, producto de la intermitente ruptura del comercio convivió con la prosperidad añilera. Este fenómeno se comenzó a sentir desde el inicio de las siembras de añil en el valle de Turmero. La cancelación de las deudas con especies refleja esta situación; el 9 de diciembre de 1788 Antonio Joseph González canceló a Joseph de Fraga la cantidad de 275 pesos entregando "a cuenta de pago una fundación de primer corte de yerba de añil en el sitio de la Seyba (…) astal lado de Santa Cruz"[58]

[57] Alejandro de Humboldt. *Viaje a las Regiones Equinocciales…p.70*
[58] ARST. *Libro de Varios.* 1788. S/f.

Los productores de añil debieron recurrir a diversos mecanismos para soportar la crisis. La solicitud de préstamos colocando como garantía la propia hacienda fue quizás el más común de todos. En 1836 se presentó José Castillo ante el Alcalde Municipal del Cantón Turmero, expresando que para plantar una hacienda de añil en el sitio de La Ceiba recibió dinero prestado del Sr. Bernardino Ruiz al cual todavía le debe 600 pesos, señala que no ha podido "…satisfacer a su acreedor el todo de la cantidad que le suministró a causa de la mala situación y poca cosecha"[59], para lo cual remató la tinta de añil flor a dos reales menos en la Plaza de Caracas. El caso de José Castillo, quien además de servirse de las operaciones mencionadas hipoteca su hacienda, es un ejemplo del hacendado que obtiene resultados positivos de la marea de inestabilidad política y económica al adquirir en 1841 la propiedad absoluta de las tierras que cultiva.

La expansión del cultivo del añil en el Valle de Turmero significará a la postre, el ascenso de los más importantes arrendatarios de las tierras indígenas, en primer lugar, a los cargos políticos cantónales, y en segundo lugar, a la clase terrateniente una vez adquieren el dominio privado de las tierras indígenas.

3. - Desintegración y Privatización del Resguardo Indígena de la Parroquia Turmero, 1838 – 1870

La ampliación de la propiedad territorial y el surgimiento de nuevos amos de la tierra que tiene lugar en el Valle de Turmero durante el siglo XIX, posterior a la

[59] ARST. Protocolo 1835. f. 52-54.

separación de la República de Colombia, se relaciona con el proceso de privatización y desintegración de la propiedad comunal indígena. La legislación que impedía la división de las tierras de los resguardos sería suplantada por fuerza del dominio de las ideas liberales y de las pretensiones de las clases sociales que tomaban las riendas del país.

En el ocaso del siglo XVIII, la Corona española ya había dado pasos en la intención de desamortizar todos los bienes comunales, de manos muertas, pro indivisos para hacer prosperar la agricultura. Estas políticas tuvieron consecuencias definitivas en cuanto a la concepción en el uso de las tierras de los Resguardos. De esta forma, se introdujeron en las comunidades indígenas conceptos nuevos como: el uso particular y el pago de renta de la tierra. Así, la usurpación de las tierras indígenas que se dio durante los siglos XVII y XVIII, que le costó a los pueblos de indios la perdida de grandes terrenos en las inmediaciones de sus Resguardos a favor de los encomenderos y sus familiares tuvo, ciertamente, continuación con la política de arrendamiento de las tierras indígenas, que se inicio en Venezuela por agencia de la Intendencia del Ejercito y Real Hacienda para el cultivo del añil.

En este sentido, la comunidad comenzó a recibir a través del Cabildo indígena la renta por el alquiler de las tierras antes de uso comunal. La introducción de arrendatarios foráneos, en este caso: vizcaínos y canarios, ocasionó que una importante extensión de terreno cambiara de la explotación colectiva y para el autoconsumo al uso particular de los arrendatarios cuya producción estaba orientada al mercado. Estos terrenos no volvieron jamás a tener uso colectivo y de alguna

manera se constituyeron en diásporas del proceso de privatización de las tierras comunales indígenas.

La República de 1830 inauguró un nuevo período en la historia política de Venezuela. La vida independiente comenzaba en un clima de crudas contradicciones, por un lado, la deuda heredada de la unión colombiana y la que adquirió posteriormente el gobierno venezolano; y por el otro, la permanencia de la misma estructura de dominación económico-social de origen colonial. La guerra de independencia no permitió la satisfacción de las demandas de los sectores menos favorecidos, lo más sirvió para el ascenso de unos cuantos jefes militares a las filas de la clase dominante; si bien, la emancipación contribuyó a la desarticulación del sistema de castas en lo absoluto significó transformaciones de fondo en cuanto a la explotación de las clases sociales que constituían la fuerza de trabajo: esclavos, manumisos, indígenas, peones, jornaleros, etc.

En esa hora, como ya lo hemos mencionado, la escalada de los jefes militares de la guerra de independencia a la clase terrateniente, se fundamentó, además del cobro de haberes militares, principalmente en la apropiación indebida de tierras baldías y de resguardos indígenas. El ejercicio de la ley del 7 de abril de 1838, la cual decretaba que los indígenas podían practicar la división de sus resguardos en calidad de propietarios absolutos, permitió justificar éste proceso de apropiación fraudulenta.

3. 1. - Privatización del Resguardo Indígena de la Parroquia Turmero

La delimitación temporal que trabajamos en este aparte responde a la observación de un momento coyuntural que se dio en el lapso que va de 1838 a 1870, el cual se advierte por el comportamiento compulsivo de las ventas que hicieron los indígenas, primero de acciones o derechos sobre el repartimiento del Resguardo de Turmero, segundo, de lotes de terrenos del mismo, y tercero de pequeñas posesiones agrícolas, todo esto con el argumento de la promulgación de la Ley del 7 de abril de 1838.

Sin embargo, la ejecución de dicha ley no puede ser considerada como única causa del fenómeno de enajenación compulsiva. Subyacen en su promulgación los verdaderos factores que facilitaron el proceso de privatización de las tierras de los Resguardos indígenas. Entre estos, podemos mencionar: Por un lado, la lucha mediatizada que las comunidades aborígenes protagonizaron en defensa de la aprobación de una ley que les permitiera repartir sus Resguardos en los mejores términos.

Los efectos de la progresiva transculturación se observaban en la actitud que los indígenas asumieron en su participación en las discusiones parlamentarias que tuvieron lugar antes y después de la promulgación de la Ley mencionada. Al parecer, el indio había asimilado gran parte los principios y conceptos liberales impuestos por la sociedad, en especial el referido a la propiedad que garantizaba su lugar en ella como ciudadano. Aunque se trataba en el fondo de una lucha por la igualdad con los otros miembros de la sociedad, esta aspiración no se logró, lo único que se obtuvo de

esta lucha fue que se les considerara como propietarios absolutos de sus tierras con derecho a dividirlas y venderlas, lo que se tradujo en lo inmediato en la perdida sistemática de sus posesiones y el aniquilamiento cultural de sus comunidades.

Por otro lado, la creencia republicana que la propiedad privada de la tierra transformaría la condición socio-económica del indio, al tiempo que permitiría el fomento de la agricultura en sus comunidades fue simplemente fraseología. El colectivismo indígena base de su existencia como grupo étnico estable fue alterado substancialmente con la destrucción de esta forma de uso de la tierra. Sin embargo, la psicología y la cultura que se habían conformado históricamente en las comunidades indígenas impidieron que estos últimos pasos se dieran de un día para otro y parcialmente sobreviven en la cultura popular.

También cabe mencionar que, el interés de arrendatarios y ocupantes criollos de las tierras indígenas por adquirir las mismas en propiedad privada, fue el otro factor que contribuyó al proceso de privatización de las tierras del resguardo de Turmero. El uso particular de considerables parcelas de los predios indígenas permitió introducir al interior del resguardo la noción privada de propiedad territorial. Este mecanismo de transculturación operó desde el momento mismo en que se deslindó entre las tierras usufructuadas colectivamente por la comunidad y las poseídas de forma individual por los hacendados de la aristocracia territorial, arrendatarios y ocupantes del resguardo. En el proceso de privatización de las tierras del Resguardo indígena de Turmero se oponían dialecticamente dos modos

producción en franca contradicción; uno basado en el usufructo común de los medios de producción, otro fundamentado en la apropiación privada de aquellos.

Tiempo antes de publicarse la Ley del 7 de abril de 1838, considerables porciones del resguardo ya no estaban bajo el dominio indígena. Las haciendas de caña de azúcar, añil y café que compartían el paisaje dentro de la posesión indígena del Valle de Turmero eran espacios cercados e inviolables para la población originaria del Resguardo. Es decir, que la promulgación de dicha ley sirvió como catalizador de un proceso que había comenzado en el siglo XVI.

Los descendientes de los meregotos continuaron en la lucha por sus tierras a lo largo del siglo XIX, pero influenciados por las ideas imperantes lo que determinó el curso de sus acciones. Por mucho tiempo, seguirán actuando en comunidad, empero la progresiva privatización del Resguardo terminó por colocarlos en el lugar de campesinos sin tierras, simplemente como peones de las haciendas, conformadas a expensas de la apropiación de los terrenos originalmente indígenas.

Este fenómeno observado en la parroquia Turmero ocurrió de manera similar en otras regiones del país. La ley del 7 de abril de 1838 considerada como un "triunfo" por los indígenas de Venezuela era esperada con ansiedad en las diferentes comunidades. A pocos días de su promulgación, el 27 del mismo mes y año, los indígenas de Turmero designaron a José Marcos Escalona como su apoderado general con el fin que tramitara todo lo relacionado con la división del Resguardo. Con dicho poder los indígenas concedían facultades a José Marcos Escalona para que los representase ante los tribunales competentes, sustituyera transitoriamente dicho poder

en otra persona y contrajera créditos si era de necesidad a los intereses de la comunidad.[60]

Se iniciaba entonces de forma definitiva la fase final del proceso de desintegración del Resguardo indígena de Turmero y de privatización de sus tierras, porque la comunidad a través de la persona del apoderado comenzó a vender o ceder grandes extensiones de las tierras para satisfacer deudas y gastos relacionados con juicios de deslinde, honorarios de abogados, mensura, entre otros. Y, porque los indígenas de forma individual o colectiva, comenzaron a enajenar sus derechos sobre la futura repartición del resguardo, a personas que generalmente ocupaban los terrenos del mismo. De tal manera, que no se produjo la división establecida por la Ley de la materia, pero se fracturaban progresivamente las tierras de la comunidad.

En el mes de octubre de 1838, a objeto que avanzara la división de las tierras de comunidad, se levantó una lista discriminando por familia a los indígenas con derecho en la repartición del Resguardo del Cantón Turmero (Turmero, Cagua y Santa Cruz)[61], tal como establecía la ley del 7 de abril en su artículo 1º incisos 1 y 2.[62] En este documento se registraron un total de 1425 acciones distribuidas entre 480 familias indígenas en todo el Cantón de Turmero, tal como puede observarse en el cuadro 12.

[60] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 10.1838. F. 8 vto. - 12vto.
[61] A. R. S. T. Protocolo Principal No 10 1838. F. 8v-13v.
[62] A. R. S. T. Protoco N|° 4. 1838. F. 9-16v. Ver trascripción completa del documento en Anexo.

Cuadro 12
Indígenas con derecho al Repartimiento del Resguardo Indígena
Cantón Turmero (Turmero, Cagua y Santa Cruz)

Hombres – Familia				
CONDICIÓN	HOMBRE	MUJER	HIJOS	ACCIONES
Casados con indígenas con hijos	59	59	207	325
Casados con indígenas sin hijos	5	5	0	10
Casados con criollas con hijos	70	0	234	304
Casados con criollas sin hijos	13	0	0	13
Viudos	18	0	44	62
Solteros	74	0	0	74

Mujeres – Familia			
CONDICIÓN	MUJER	HIJOS	ACCIONES
Casadas con criollos con hijos	45	145	190
Casadas con criollos sin hijos	8	0	8
Viudas	53	86	139
Solteras con hijos	70	165	235
Solteras sin hijos	65	0	65

TOTAL	
FAMILIAS	480
ACCIONES	1245

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. 1838. Protocolo Nº cuatro – Elaboración propia

En el lapso de 5 años comprendido entre 1838 y 1843 se vendieron de forma compulsiva la cantidad de 316,5 acciones o derechos[63] sobre el repartimiento de las tierras del Resguardo indígena de Turmero. [64] Vale la pena destacar que durante los tres primeros años se produjo la venta de 277,5 acciones o derechos; aspecto que nos permite establecer el carácter coyuntural de dicho fenómeno, por el cual

[63] Las acciones o derechos pueden definirse como la parte que le corresponde a cada indígena del Resguardo que califique de acuerdo a lo establecido en la normativa legal para la futura repartición de las tierras. Estas acciones eran negociable en la presente investigación hacemos referencia más adelante de este tipo de contrato de compra-venta.
[64] A. R. S. T. Protocolos Principales. 1838-1843 (Consultados)

aproximadamente el 66,63% de los derechos sobre las tierras del resguardo pasaron a dominio privado.

Como consecuencia de este fenómeno cuya base era la apropiación de las tierras del resguardo se amplía la propiedad territorial privada en el Valle de Turmero. Antiguos arrendatarios de los predios indígenas, funcionarios del gobierno local y militares de mediano rango se sumarían como nuevos integrantes del sector de los amos de la tierra. Al escrutar, detalladamente, el cuadro de compra-venta de los derechos a las tierras del resguardo indígena de la Parroquia de Turmero, nos percatamos que un reducido número de personas adquirieron la mayor parte de dichos derechos. De 275,5 acciones enajenadas en los años 1838 y 1840, 176 fueron adquiridas por Manuel Martel vecino de Maracay[65], 23 por Lorenzo Carreño, administrador del Concejo Municipal del Cantón,[66] 13,5 por Juan Francisco del Corral, arrendatario de las tierras indígenas,[67] 13 por Nemecio Castellano de la villa de Maracay,[68] 12 por el Comandante Clemente Zárraga[69] y 12 por Francisco Javier Linares, Secretario del Concejo Municipal del Cantón y arrendatario de los terrenos de comunidad[70], resultando una cantidad de 249,5 acciones, es decir el 89,88% del total de derechos que se vendieron en esos dos años. (Ver Cuadro 13)

---

[65] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8. 1838. F.27v-28, 31-31v. Protocolo Principal No. 8. 1839. F. 43-43v, 48-49, 52-55v.
[66] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8. 1839. F. 56-56v, 59-59v.
[67] A. R. S. T Protocolo Principal No. 8. 1838. F. 21-22v, 25v-26, 28v-36, 39v-40.
[68] A. R. S. T.Ibíd
[69] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 1838. F. 20-21v, 25-26, 52-52v.
[70] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 1839. F. 27v-28, 30v-32.

Cuadro 13
Principales Compradores de Acciones del Resguardo Indígena de Turmero, 1838 - 1840

COMPRADOR	%
Manuel Martel	63,42
Lorenzo Carreño	8,28
Juan F. del Corral	4,86
Nemecio Castellano	4,68
Francisco J. Linares	1,32
Clemente Zárraga	4,32
Otros	10,12
Total	100

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. Protocolos 1838 - 1840 – Elaboración propia

El proceso de apropiación privada de las tierras indígenas del Cantón Turmero estuvo sujeto a formas de tenencia que no concedían el dominio o propiedad privada. Una de estas formas fue el arrendamiento; otra fue la ocupación de hecho y otra la adquisición de acciones o derechos sobre la futura repartición de las tierras del resguardo indígena. Ninguna de estas figuras concedía título de propiedad, pero en el último caso los derechos o acciones garantizaba el goce como propietario individual de parte de los terrenos del resguardo en el momento que se materializara su partición. Por otra parte, es importante apuntar que la venta a particulares de grandes extensiones de tierras del resguardo por parte de los apoderados de la comunidad aborigen contribuyó a acentuar este proceso.

En la misma fecha que se elabora la lista de indígenas con derecho al reparto de las tierras del resguardo, los indígenas de Turmero, Cagua y Santa Cruz, reafirmaron el poder que meses antes habían conferido a José Marcos Escalona. En esta oportunidad, además de concederle la facultad exclusiva para que adelantara las

diligencias relacionadas con el juicio de deslinde, mensura y avalúo de los resguardos; le otorgaban la atribución para que cancelara sus costos, bien con la cesión de porciones de terrenos de la comunidad, o bien con el dinero producto de la venta de los mismos. En efecto, los indígenas resolvieron, dividir el resto de las tierras que quedaran una vez se cubrieran todos los gastos de distribución del resguardo.[71]

En este sentido, José Marcos Escalona vendió o cedió 396 fanegadas castellanas de tierras del resguardo por un valor de 3920 pesos entre los años 1838 y 1842 con el fin de solventar los gastos mencionados. En el cuadro de compra-venta de los terrenos de resguardo, se observa la concentración de dichas parcelas en un pequeño grupo de personas, en algunos casos, coincidiendo con las mismas que habían adquirido la mayoría de los derechos sobre la repartición del resguardo y que ocupaban en calidad de arrendatarios. (Ver Cuadro 14)

[71] Señala el documento textualmente: "...hemos deliberado conferir nuestro poder como lo hemos hecho ya, a favor del Señor José Escalona, para que inicie y concluya los pleitos que ocurren, y por el presente (...) declaramos además que pueda celebrar cualquier contrato con el defensor o defensores que necesite sin ninguna especie de limitación, comprometiendo a nuestro nombre con arreglo a las leyes vigentes a satisfacer todos los gastos, costos y costas q. se cauzen, bien con terrenos de los que nos corresponden bien con el dinero del producto de los mismos terrenos pudiéndoles vender si le pareciera necesario ha la cantidad q. sea preciso para los gastos necesarios, debiendo residirnos cuenta comprobada de todo ? y de los costos que para si y para el defensor sean de necesidad, los cuales junto con los terrenos que se enagenan se sacaron del fondo común y el resto de dichos terrenos sera el que deva dividirse entre nosotros y los demás interesados (...) que desde esta fecha en adelante hasta que se nos haga la adjudicación, no podremos enajenar de ninguna manera la mas pequeña parte de nuestro terreno sin la intervención del señor Escalona, bajo la pena de que seran nulos y de ningun valor los contratos que celebremos..." A. R. P. T. Libro de Varios 1838. F. 15v. Resulta paradójico que los indígenas después de oponerse a la ley del 2 de abril de 1836 por considerar un acto de usurpación separar una porción de las tierras del resguardo para cubrir los gastos relacionados con la partición del mismo, asumieran la división de sus tierras casi en los mismos términos.

Cuadro 14
Venta de los terrenos del Resguardo hechas por José Marcos Escalona, Apoderado General de los indígenas del Cantón Turmero, 1838 - 1842

Comprador	Posesión o Sitio	Extensión / Fanegadas	Valor
José Bernardo Pérez	El Macaro La Candelaria	20 30	400 400
Lorenzo Carreño	Hobo Dulce La Ceiba	35 25	600
Manuel y Clemente Zárraga	Camburito	40	400
Clemente Zárraga	La Represa El Banco	35 36	350 360
Manuel Zárraga	El jambral	30	300
Pedro Ramos	Cruz de Hierro	25	200
Pablo Ramos	San José	25	200
Francisco Vicente Landaeta	La Ceiba	15	150
Juan Godofredo Schael		80	560

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. Protocolos 1838 - 1842 – Elaboración propia.

Estos arrendatarios podrían considerarse como un grupo social en ascenso que había logrado acumular capital gracias a los cultivos de añil y café que realizaban en las tierras indígenas. De esta forma, trataremos de presentar varios casos para ilustrar como ocurrió el proceso final de apropiación particular de los terrenos del Resguardo.

En 1838, Juan Francisco del Corral compró 13,5 derechos en la futura distribución de las tierras del Resguardo de Turmero, 10 de éstos le fueron otorgados en los terrenos que cultivaba de añil en el sitio de "La Seiba" como arrendatario".[72] Al morir del Corral, estos derechos y por consiguiente los terrenos fueron vendidos

[72] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8. 1838. F. 21-22v, 25v-26, 28v-36, 39v-40.

por sus herederos al Comandante Clemente Zárraga en 1838[73], quien también había adquirido 5 acciones que le daban derecho a su posesión en “La Seiba”. Con la reunión de dichos derechos y terrenos fue posible la consolidación posterior de la hacienda “Natividad” bautizada con ese nombre en honor a su esposa Natividad Landaeta.[74] En 1848 esta hacienda, muy apreciada por el prócer de la Independencia, contaba con una plantación de 25 mil árboles de café, 40 tablones de añil, además de 60 fanegadas castellanas de tierras de regadíos; valorada por más de 8.800 pesos.[75]

El Comandante Clemente Zárraga obtuvo otros terrenos de manos de José Marcos Escalona apoderado general de los indígenas de Turmero. En el sitio “La Represa”, 35 fanegadas castellanas de tierras[76], donde después se originó la hacienda del mismo nombre. A parte, en unión de su hermano Manuel María Zárraga compraron a Escalona la posición de Camburito en terrenos que fueron de la renta del tabaco y que los indígenas tenían en litigio, con una extensión de 40 fanegadas castellanas al precio de 400 pesos.[77] Por su parte, Manuel Zárraga adquirió 30 fanegadas castellanas de tierras en la posesión nombrada “El Jambral”.[78] En este contexto, Clemente Zárraga vendió a su hermano Manuel Zarraga la cantidad de 6 derechos de los que poseía en las tierras del resguardo indígena de Turmero por un valor de 200 pesos.[79]

---

[73] A. R. S. T. Protocolo Principal N.4. 1839. F. 3-3v.
[74] A. R. S. T. Protocolo Principal N. 8. 1840. F. 8v-9
[75] A. R. S. T. Protocolo Principal. N.7. 1844. F. 62v-63v.
[76] A. R. S. T. Protocolo Principal No 8. 1840. F. 8v-9.
[77] Ibíd. F. 22-23v
[78] Ibíd.. F. 63v-64v
[79] Ibíd. F. 34-34v

Años más tarde en 1842, el Comandante Clemente Zárraga adquirió la posesión conocida como “El Banco” constante de 36 fanegadas castellanas de tierras por compra que hizo a José Marcos Escalona, todavía apoderado de los indígenas, más tarde en dicho sitio se fundó una hacienda de café. El mismo año, Zárraga, compró al Señor Manuel Martel principal cesionario de las acciones en los terrenos del resguardo, 50 fanegadas de tierra que tomó en posesión en el sitio conocido como “La Pelota”, semilla de la hacienda conocida luego como “La Julia”.[80]

Las haciendas Natividad, La Represa, El Jambral, El Banco y La Pelota se dedicaron a la producción de café, hasta que bajó su demanda en el mercado mundial en la tercera década del siglo XX. Se aprecia en este caso, el proceso de consolidación de la propiedad territorial, y consiguientemente de la clase terrateniente en función de la expansión del cultivo de café, experimentada en nuestro país a partir de 1830 cuando en el ámbito local el café desplazaba al añil como el principal rubro de la agricultura de exportación. Aspecto que sumado a las condiciones naturales del Valle de Turmero, los bajos costos de producción, la disponibilidad de fuerza de trabajo garantizada por los indígenas del Resguardo, además de la vinculación de los nuevos amos de la tierra con los regímenes de turno, permitirá la consolidación de éstos como clase dominante a escala local.

[80] A. R. S. T. 1867. N.8. S/F

La familia Zárraga se sirvió de estos factores para apuntalar su ascenso a la clase terrateniente local.[81] El surgimiento de estos nuevos amos de la tierra no ocurre de manera lineal. La adquisición de acciones en la división del resguardo y lotes de terrenos del mismo, no siempre significó su decisivo ascenso. De la capacidad para superar las recurrentes crisis económicas vividas en el país durante el siglo XIX, y de la habilidad para servirse de los escasos recursos financieros dependió el ascenso y la permanencia de estas personas en las filas de los hacendados.

Por ejemplo, Lorenzo Carreño, administrador del Concejo Municipal del Cantón, adquirió 85 fanegadas castellanas de tierras pertenecientes al resguardo indígena de Turmero en 1839, distribuidas de la forma siguiente 25 en el sitio "La Seiba" y 60 en la posesión "Hobo Dulce", dos importantes propiedades si se considera su extensión. Sin embargo, este hecho no determinó el paso definitivo de Carreño al grupo de los terratenientes. A finales del año 1841 e inicios de 1842, vendió sus propiedades e igualmente los derechos en el futuro repartimiento del resguardo comprados en 1839 a algunos indígenas de la comunidad.[82]

Es importante anotar que las dos posesiones que Carreño había adquirido se hallaban arrendadas. En "La Seiba" cultivaba añil José Castillo[83], Alcalde Segundo del Concejo Municipal, quien era su deudor en virtud de un dinero que le había

---

[81] Sobre la familia Zárraga puede consultarse a Ysabel M. Gómez C. *Retratos de Vida del Prócer Clemente Zárraga.* Trabajo no publicado presentado para el ascenso a la categoría de Profesor Agregado. UPEL – Maracay, 2007

[82] A. R. S. T. Protocolo No. 7. 1841. F. 14v-15, Protocolo No. 8. 1842. F. 4v, 5-5v.

[83] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1839. F. 61.

facilitado para realizar el cultivo.[84] En fecha contemporánea, Castillo compró 8 acciones o derechos en las tierras de la comunidad indígena, las cuales vendió de forma casi inmediata a Lorenzo Carreño[85] para satisfacer el débito contraído. Esta situación se postergó hasta 1840 cuando Lorenzo Carreño se vio en la necesidad de otorgarle un poder a Francisco Izquierdo del Comercio de Caracas para que lo representase ante el tribunal competente como acreedor del señor José Castillo.[86]

En suma, se trataba de contradicciones producidas por el manejo del aparato productivo. La simple apropiación de la tierra no siempre fue símil de prosperidad económica, lo realmente rentable de la tierra era la producción que en ella tenía lugar. Según las fuentes, al momento que Carreño vendió "Hobo Dulce" junto con 13 acciones o derechos sobre el repartimiento del resguardo indígena, vendió también una "fundación de café, plátano i bucare, casa de habitación con sus corrales, canei de yerba, oficina de añil, represa y árboles frutales", que se encontraba fuera de los linderos de dichos terrenos y le correspondían en virtud de los 13 derechos.[87]

Los contratos de arrendamientos no caducaban con la enajenación de los terrenos del resguardo, se suponía que los nuevos propietarios adquirían el compromiso de respetar dichos contratos, igualmente ocurría cuando se vendían los derechos sobre el repartimiento de las tierras. Salvo la posesión antes descrita, en la

[84] A. R. S. T. Protocolo No. 7 1839. F. 2v-3.
[85] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1839. F. 40v-41, 59-59v.
[86] A. R. S. T. Protocolo No. 12. 1840. F. 6v.
[87] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1842. F. 5-5v.

documentación no se señalaba la existencia de otra edificación o cultivo en las restantes 50 fanegadas castellanas de Hobo Dulce.

En cuanto a la condición de José Castillo, mejoró con la compra que hizo a Carreño de 25 fanegadas castellanas en el sitio de "La Seiba" y 8 derechos sobre las tierras de la comunidad indígena el 20 de noviembre de 1841.[88] De esta forma, la superación de las contradicciones significó a la postre la consolidación de José Castillo como propietario y productor de las tierras que cultivaba en calidad de arrendatario.

Por otra parte, Francisco Javier Linares, Secretario del Concejo Municipal del Cantón, y arrendatario de "Hobo Dulce", obtuvo 11 derechos sobre las tierras del resguardo indígena, 10 de los cuales vendió a Lorenzo Carreño en la misma fecha de 1839.[89] Sin embargo, Francisco Javier Linares no perdió su condición de ocupante de las tierras indígenas como arrendatario, y con el argumento de la acción que todavía poseía sobre el repartimiento del resguardo se aprovechó para apropiarse de ellas.[90]

En síntesis, de la posesión de terrenos del Resguardo indígena por parte de personas foráneas se originaron importantes núcleos de propiedad privada, los cuales eran legalizados con la adquisición de lotes de tierras del resguardo y de derechos en la futura distribución del mismo. La Ley de 7 de abril de 1838 al reconocer a los indígenas como propietarios absolutos de los Resguardos, otorgaba de acuerdo a

[88] A. R. S. T. Protocolo No. 7. 1841. F. 14v-15.
[89] A. R. S. T. Protocolo No. 8 1839. F. 65-65v.
[90] Los contratos de arrendamientos no se vencían con la enajenación de los terrenos del resguardo, se suponía que los nuevos propietarios adquirían el compromiso de respetar dichos contratos, igualmente ocurría cuando se vendían los derechos sobre el repartimiento de las tierras.

Pedro Manuel Arcaya, a dichos terrenos idéntica condición jurídica que "cualquier otra propiedad privada comunera entre varios condueños, e igualmente sujeta a prescripción."[91] En este sentido, los "aderechados" considerados copropietarios podían negociar libremente sus acciones, lo cual justificaba legalmente la ocupación de las tierras indígenas por parte de personas no indígenas quienes adquirían derechos sobre las mismas, "porque prescriptibles como eran ya esas tierras (…) era claro que de cualquier fracción podía hacerse dueño legal el que la ocupara animus domini por el transcurso de tiempo necesario para prescribirla."[92]

Así ocurrió no sólo con los arrendatarios sino con los abogados y apoderados de los indígenas a quienes se les cancelaba ocasionalmente sus honorarios bien con terrenos bien con acciones del Resguardo, pudiendo de inmediato venderlas. Así, Francisco Vicente Landaeta con la compra que hizo a José Marcos Escalona, en 1839, de 15 fanegadas castellanas de tierras en el sitio "La Seiba"[93], y de 7 derechos en el repartimiento del mismo a Pablo Ramos quien se desempeñaba como apoderado de algunos indígenas de la parroquia Turmero[94], consiguió legalizar la ocupación que hacía de dichos terrenos.

Las acciones o derechos en las tierras de la comunidad no otorgaban su propiedad inmediata sino el aval para gozarlas posteriormente cuando se distribuyera el Resguardo. Pero, en la práctica concreta justificaban la apropiación de hecho de los

[91] Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios. Resguardos Indígenas. Comunidades de tierras indígenas (Código Civil 1916)". *Revista de Control Fiscal* No. 114...p. 39
[92] Ibídem, p. 40
[93] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1839. F. 64v-65.
[94] Ibídem. F. 32-33v.

terrenos indígenas. Como ejemplo basta citar el documento de cesión de 7 derechos sobre el repartimiento del Resguardo que Pablo Ramos como apoderado de los indígenas hiciera a Landaeta: "...en virtud de este contrato que he celebrado con intervención de aquellos, el señor Landaeta posee legítimamente y como verdadero dueño las tierras de la posesión nombrada la Seiba, por ser además la voluntad de mis poderdantez (sic) le adjudique en ellas los derechos enajenados".[95]

Esta adquisición apuntalaba la estabilidad de las fundaciones de café que darían lugar a la hacienda "La Seiba", al tiempo que se perfilaba la consolidación de la familia Landaeta dentro del grupo de los nuevos amos de la tierra. Para la compresión de este proceso es importante señalar que Francisco Vicente Landaeta, además de haber sido para 1840 Alcalde Primero del Cantón Turmero[96], era hijo del Comandante José Vicente Landaeta y hermano de Natividad Landaeta Zárraga, esposa de Clemente Zárraga, otro de los conocidos terratenientes de Turmero.

La reunión de estos elementos manifestaba la configuración de la reciente clase terrateniente como un grupo cohesionado aunque heterogéneo. La venta de tierras de la comunidad indígena con base en la cesión de derechos sobre la repartición del resguardo, fue otro factor que contribuyó al proceso de privatización de las tierras del Resguardo.

En 1839, el Doctor Luis Zacarías García vendió a Lorenzo Carreño 25 fanegadas castellanas de tierra en la posesión "Hobo Dulce", "que corresponde a la

[95] Ibíd.. F. 33v.
[96] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 12. 1840. F. 1.

comunidad indígena (...) de las que soy partícipe en virtud de la cesión que algunos de ellos han hecho a mi favor del derecho qe tienen en las mismas tierras conforme a la ley 7 de abril del año proccimo pasado".[97]

El Doctor García participaba como abogado en algunas actividades relacionadas con la distribución del resguardo, y en varias oportunidades actuó como apoderado de los indígenas para enajenar sus derechos a las tierras de comunidad.[98] Luis Zacarías García aprovecho su oficio para ganarse favores de los indígenas de Turmero. Paradójicamente, era otro de los ocupantes foráneos de los terrenos del resguardo que lograba legalizar su posesión a través de la cesión de 6 derechos en la distribución del Resguardo. En los dos contractos de enajenación que se dieron al efecto, los indígenas expresaban su deseo que fueran adjudicados los derechos en la parte donde García "tiene tomada o poseyendo".[99]

Las pretensiones de la ley del 7 de abril de 1838 no llegaron a materializarse en la dimensión que aspiraban los indígenas en virtud de las demandas que se manifestaron en sus discursos después de haber luchado tanto por su promulgación. Desde el mismo momento que se aprobó la ley, los indígenas comenzaron a darle curso a sus disposiciones; no obstante las consecuencias serían nefastas, la falta de capital numerario los obligó a recurrir a diferentes mecanismos para obtenerlo, y de esta forma satisfacer los gastos necesarios en la repartición del resguardo. Uno de

[97] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8. 1839. F. 21v-22.
[98] Luis Zacarías García era un abogado que se encargaba de arreglar los asuntos relacionados con los pagos de honorarios del abogado de los indígenas de La Victoria Dr. Medardo Medina, en algunos casos sustituía a J.M.. Escalona como apoderado de los indígenas de Turmero.
[99] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1839. F. 30v-32

esos mecanismos fue la petición de préstamos, y otro la venta o cesión de terrenos de la comunidad.

En 1838 los indígenas de Turmero urgidos de dinero para llevar a término la división del resguardo, se endeudaron con José Bernardo Pérez por la cantidad de 300 pesos[100], en la misma fecha también vendieron por la misma cantidad, 20 fanegadas castellanas en el sitio "El Mácaro"[101], e igualmente y por 400 pesos la posesión "La Candelaria"[102], ambas en los terrenos que les correspondían en derecho "como naturales del Valle de Turmero". La desintegración de las tierras indígenas advertía el ascenso de José Bernardo Pérez como importante terrateniente en la región; el cual cultivaba tierras en "El Mácaro", cuya próspera producción le había permitido ser el principal comprador de los terrenos del Resguardo.

Los juicios de deslinde eran largos y costosos, bien por el elevado número de indígenas con derecho a la división del resguardo, bien por el desconocimiento de la extensión y linderos del mismo, en consecuencia tenían que hacerse considerables

[100] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1838. F. 16v-17v.

[101] Nuestra consideración se sustenta en lo expresado en la documentación. En el Contrato de compra-venta, fechado el 17 de julio de 1838, los indígenas declaraban: "...cuya venta hemos efectuado para con su producto hacer el deslinde, mensura y división de los demas resguardos de la comunidad pues sin ello nada podriamos practicar por falta de numerario..." Ibíd.. F. 16v-17v.

[102] A propósito del asunto antes mencionado, en el contrato de compra-venta de la posesión La Candelaria, de fecha 4 de octubre de 1838, los indígenas justificaban la enajenación "...por cuanto ha sido necesario pa llevar a cabo la disposición de la ley del 7 de abril ultimo sobre repartimiento de los resguardos indígenas, prepara la multitud de gastos qe. Son necesarios para pagar el juicio de deslinde como para espensar a un abogado q. ha sido preciso trasladar por dos ocasiones hasta el dia desde Caracas a esta ciudad y qe. ha ocurrido a todos los actos de deslinde, cuanto para satisfacer la solicitud vista e instrucciones de 15 piesas de autos relativas todas a los terrenos de estos indígenas; por tanto i en consideración a q. los indígenas no tenemos lo recursos necesarios para espensar todo cuanto sea necesario..." A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1838. F. 36v-37v.

inversiones en los honorarios de abogados, viáticos de apoderados, sueldos de agrimensores, entre otros; de aquí la necesidad de dinero circulante.

Los indígenas de Turmero presionados seguramente por sus acreedores se vieron forzados a vender 25 fanegadas castellanas de tierra en las posesiones "San José" y "Cruz de Hierro" respectivamente, por un valor de 200 pesos cada una, a Pablo y Pedro Ramos en mayo de 1839.[103] Pablo Ramos a su vez vendió en el mismo año la posesión San José a José Manuel Santander[104], quien también tenía derechos sobre los terrenos indígenas; un año después en 1840, Pablo Ramos compró la propiedad de su hermano en la posesión "Cruz de Hierro"[105]. Más adelante, en 1852 logró hacerse dueño de 15 y media fanegadas colombianas en dicha posesión por compra que hiciera a Juan Hernández[106], tiempo después en 1856 por el mismo mecanismo obtiene 22,75 fanegadas en el sitio indicado.[107] Por otra parte, en enero de 1852 adquirió "...una pocecion de tierra constante de 95 fanegadas colombianas, un trapiche, varios tablones de café y caña y diversos animales para el servicio de la hacienda..." que antes poseía Marcelino Moreno[108].

De esta forma, el maestro de la Escuela de primeras letras de la Parroquia[109] reunió en una sola propiedad 25 fanegadas españolas y 132,75 colombianas en la

[103] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1839. F. 18-20v.
[104] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1839. F. 47-48v.
[105] Ibíd.. F. 45-46
[106] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1850. F. 9-9v.
[107] A. R. S. T. Protocolo No. 8 1853. F. . 11-12
[108] A. R. S. T. Protocolo No. 8 1856. F. 16-18v.
[109] Ibíd.. F. 2-2v.

posesión de “Cruz de Hierro”, con el tiempo esta enorme posesión se convirtió en la reconocida hacienda de café “San Pablo”.[110]

Asimismo, José Bernardo Pérez obtuvo en 1839 la cantidad de 100 fanegadas castellanas de tierra por un valor de 1000 pesos, cedidas inicialmente por los indígenas de Turmero en pago de honorarios al abogado Doctor Medardo Medina, las cuales se hallaban distribuidas de la siguiente forma, 46 en el sitio “El Mácaro”, 15 en “Hobo Dulce” y las restantes en el sitio “La Maraca” en la Parroquia de Cagua; las dos últimas fueron traspasadas de inmediato a Lorenzo Carreño y Luis Zacarías García respectivamente.[111]

José Bernardo Pérez consiguió reunir muy bien todos los factores que le permitieron consolidar dos importantes núcleos de propiedad territorial, que posteriormente constituirían las haciendas “El Macaro” y “La Candelaria”. Estas propiedades comprendían límites precisos, ya que habían sido deslindadas por el agrimensor de la Provincia de Caracas Pedro Pablo Ascanio al momento de ser adjudicadas.[112] José Bernardo Pérez no sólo era el principal acreedor de los indígenas, sino de otros varios propietarios de las tierras del valle de Turmero. Pérez, originalmente, arrendatario de los terrenos del Resguardo, apuntaló una considerable fortuna sustentada en la producción de añil, que le abrió las puertas para constituirse en un importante hacendado de la región, comportarse como prestatario de los demás cultivadores y desempeñar cargos políticos en el gobierno cantonal.

---

[110] A. R. S. T. Protocolo No. 11. 1867. F 6-9. siguientes S/F.
[111] A. R. S. T. Protocolo No. 8. 1839. F. 59v-60v.
[112] Ibíd. F. 60v.

Al mismo tiempo, Manuel Martel fue el principal comprador de los derechos sobre el repartimiento de los terrenos del resguardo indígena de Turmero. En el lapso comprendido entre los años 1838 y 1843 se vendieron en la parroquia de Turmero, según nuestros apuntes, 316,5 acciones o derechos, de los cuales Martel obtuvo 176, cifra cercana a la mitad del total registrado. Según las fuentes en 1839, Martel era copartícipe en las tierras de comunidad, por haber comprado derechos a más de 100 indígenas[113], asimismo, indican que en 1840 era propietario de 300[114].

No hemos podido cotejar completamente esos datos, empero, tenemos referencia de un documento de 47 folios donde varios indígenas de Turmero y Maracay enajenaron a favor de Manuel Martel sus derechos a las tierras del Resguardo[115]; pero, este expediente lamentablemente ha desaparecido del Archivo del Registro Principal de Caracas.

De forma similar, que otras personas poseedoras de derechos o acciones en las tierras del Resguardo indígena de Turmero, Manuel Martel, vendió inmensas extensiones de las mismas: en 1839 la posesión "Cachipo" constante de 25 fanegadas castellanas de tierras al Lic. Ramón Alcantara[116], al año siguiente, en la posesión "El Rosario" 30 y 20 fanegadas de tierras a Juan Antonio Pérez y Pedro López

[113] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8. 1839. F. 35-35v
[114] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8 1840. F. 5v-6.
[115] Archivo del Registro Principal de Caracas. (A. R. P. C). Sección Tierras. Tomo M-5. 1839. Maracay y Turmero. Varios indios o sus descendientes de estos pueblos venden a Manuel Martel sus respectivos derechos en las tierras que les pertenecen. 47 F.
[116] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8 1839. F. 35-35v

respectivamente[117], y en 1850 al Comandante Clemente Zárraga 50 fanegadas en el sitio de "La Pelota"[118].

Es importante resaltar, que no siempre los compradores tomaron posesión de los terrenos adquiridos y ocurría que con el paso del tiempo otros ocupantes adquirían derechos sobre dichos lotes del Resguardo ocasionando diversidad de pleitos y contradicciones. En 1854 el Lic. Ramón Alcantara demandó a Manuel Martel por las tierras que le había vendido en el sitio de Cachito.[119] Manuel Martel, en su defensa expuso que aún cuando se refería a un negocio de venta, en verdad sólo se trataba de un "regalo en retribución de la amistad que anteriormente lo unía al demandante" por haberlo representado en un juicio de espera el año de 1849. Martel declaraba, en la misma oportunidad, que Alcantara debió una vez obtenido el título posesionarse del terreno y contradecir cualquier otra posesión amparándose en las leyes de la materia.[120]

El acusador señalaba por su parte, que nunca había tomado posesión de las tierras de "Cachipo", porque en ellas se encontraban cultivando otras personas, las cuales decían poseer derecho sobre las mismas[121], como era el caso de Nemecio Castellano.

> "...el Señor Nemecio Castellano, quien dijo entonces el mencionado Alcantara que de ninguna manera podia Martel

[117] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8 1840. F. 5v-6.
[118] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 4 1839. F. 22-23 v
[119] A. R. P. C. Sección Tierras. Tomo A-2.1854. Alcantara Lcdo. Ramón contra Manuel Martel reclamándole unos terrenos en Cachipo, jurisdicción de Turmero que le vendió y que no le ha entregado. 21.f.
[120] Idem.
[121] Ibíd.. F. 5-5v.

> haberle echo aquella engenación porque ademas de no tener derecho ha ella, el Castellano poseia aquellos terrenos como secionario de algunos indígenas únicos dueños de los terrenos en que se encuentra la posesión Cachipo"[122]

Ignoramos el desenlace del litigio, no obstante conocemos que Nemecio Castellano permaneció en la tranquila posesión de Cachipo que venía disfrutando desde el año de 1839, en virtud de la compra que hizo a los indígenas de la comunidad de Turmero de 13 derechos sobre la división del resguardo.[123] En 1853 el referido Castellano en su testamento declaraba que Cachipo le pertenecía exclusivamente a su hermana, Josefa Castellano de Cusare, quien había sido la persona que franqueo el dinero para celebrar tales negocios sobre las mencionados derechos.[124] Después de la muerte de Nemecio Castellano, su hermana vendió la posesión de "Cachipo o San Isidro" por un valor de 4000 pesos al Sr. David Señor en 1854. La referida posesión estaba compuesta por: "...la casa y plantación de café (...) el moviliario, utiles, enseres de toda especie, i los derechos por los cuales hemos estado poseyendo el terreno en que se encuentran dichos edificios i plantaciones..."[125]

El documento mencionaba una extensión aproximada de 30 a 40 fanegadas de tierra, dicha imprecisión se debía a que eran terrenos pro indivisos y no se habían mensurado. "Cachipo o San Isidro" pasaron a manos de la familia De la Madriz en 1862, en consecuencia de la compra que hizo Carlos de la Madriz a David

[122] Ibíd.. F. 6-6v.
[123] Ibíd.. F.11.
[124] A. R. S. T. Protocolo. No. 8 F. 4-6.
[125] A. R. S. T. Libro de Varios 1854. Protocolo No. 8. F. 40-42.

Senior.[126] Bajo el empuje de esta familia "Cachipo" se convirtió en una preponderante hacienda de café hasta casi la tercera década del siglo XX.

En síntesis, aunque los derechos o acciones sobre la futura repartición del resguardo, no otorgaban el goce en propiedad de manera inmediata; los poseedores de tales se consideraban como dueños de dichas tierras desde el momento mismo de la adquisición hasta la posteridad, se hiciera o no la distribución. Sin embargo, los derechos que no eran acompañados de la ocupación o posesión, según lo plantea Pedro Manuel Arcaya, eran:

> "propiamente tierras sin dueño, en la mayoría de los casos, por no conocerse con precisión quienes eran los verdaderos aderechados, desde luego que "comunidad Indígena" era expresión sin sentido sino se concretaba en la colectividad de determinados individuos de carne y hueso, que pudiesen probar ser herederos de los antiguos indígenas o haber comprado su derecho a alguno de tales herederos, o ser causahabientes de otros que antes hubiesen hecho una adquisición semejante.."[127]

En 1857 la viuda de Martel pidió autorización al Juez de Primera Instancia para ceder en nombre de sus hijos la mitad de los terrenos a los que tienen derecho en Turmero[128], a pesar de los años transcurridos desde que Manuel Martel obtuvo los derechos de los indígenas, no se mencionaba en la documentación que hubiera fundado hacienda, finca o cualquier otra unidad de producción, lo cual nos da a entender que Martel nunca ocupo las tierras de la comunidad indígena. Tal como

---

[126] A. R. S. T. Protocolo No. 8.F.1-3

[127] Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios. Resguardos Indígenas. Comunidades de tierras indígenas ...p. 40

[128] A. R. P. C. Sección Tierras. Tomo 1857 C-D. C-1. Carrión de Martel Dolores a nombre de sus hijos de quien es curadora pidiendo autorización para ceder la mitad de unos terrenos en Turmero. 48 F.

informa la fuente "... los cuales nada nos producen por encontrarse prohindiviso con los demas que tienen derecho en aquellos terrenos..."[129]

Manuel Martel acumuló cierta cantidad de acciones en el repartimiento del Resguardo, e inclusive, en virtud de esos derechos, vendió considerables lotes de tierra del mismo. Pero, el hecho de no haber ocupado el total o parte de los terrenos de los cuales era cesionario impidió a sus herederos la posibilidad de vender parte de estos terrenos, ya que además de haber permanecido pro indivisos, incultos y desocupados no existía un hecho que permitiera justificar la extensión de los mismos, como en los casos tratados con anterioridad.

En vista de esta situación, en 1852, Manuel Martel, ofreció al Señor Mauricio de la Cova parte de los derechos a las tierras indígenas con la condición de que llevará a cabo el juicio de deslinde, incluso intentó por su propia cuenta realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de tal fin.[130] Pese a eso, su viuda Dolores Carrion de Martel declaraba en 1857 que: "...de los pasos dados por mi esposo y por Cova, nada se ha podido lograr hasta hoy y siguen como abandonados aquellos derechos, los terrenos ocupados por personas extrañas y haciéndose cada día mas difícil tomar posesión de ellos."[131]

La no división del resguardo ocasionó que la familia Martel de ningún modo pudiera disfrutar del dominio de las tierras del Resguardo indígena de Turmero, ni de su renta, hecho que se evidencia en la petición que hace Dolores de Martel cuyo

[129] Ibíd..F. 1.
[130] Ibíd. F.1-2
[131] Ibíd. F.2.

objetivo fundamental era conseguir dinero para la necesaria manutención de sus menores hijos.[132]

Antes habíamos mencionado que la mayor cantidad de las acciones o derechos sobre la repartición del resguardo vendida por los indígenas de Turmero, se registraron en el lapso comprendido entre los años 1838 y 1843. Creemos firmemente que el descenso de las ventas en años posteriores se debió al estado de incredulidad generado a causa de no haberse practicado la división del resguardo indígena en los 10 años siguientes a la promulgación de la ley del 7 de abril de 1838. No obstante, este hecho no significó la interrupción de la venta de terrenos y acciones en del resguardo.

A partir de 1838 y hasta 1870 se observaron numerosos negocios de compra-venta de pequeñas posesiones que se encontraban en la jurisdicción de las tierras indígenas. En los contratos elaborados para tales negocios, se establecía como argumento de propiedad de la cosa vendida los derechos concedidos por la ley del 7 de abril de 1838 a los indígenas como propietarios absolutos y en pleno dominio sobre las tierras del resguardo, en algunos casos, además se indicaba la extensión aproximada de las posesiones. Pero, lo más importante de estas ventas era su condición de tierras cultivadas. Dichas posesiones se trataban de conucos de familias indígenas que con el despliegue de la economía cafetalera se dedicaron al cultivo de dicho fruto, eran conocidas con el nombre de vegas, fincas, arboledas, sementeras o labranzas, y se ubicaban principalmente en los sitios de “Cañafistolo” y “El Rincón

[132] Ibíd. F.3.

del Níspero".[133] Los sitios de "Cañafistolo" y "El Rincón del Níspero" estaban ubicados en los piedemontes cercanos al pueblo de Turmero y a las haciendas fundadas a partir de la llegada de los españoles, posterior a la concesión de la encomienda y merced de tierra a Don Lorenzo Martínez (Villegas, Guayabita, Paya y Güere).

Entre los años 1850 y 1870 un aproximado de 50 posesiones de este tipo pasaron a nuevas manos[134]. Esta es la última fase del proceso de privatización de las tierras del Resguardo indígena de Turmero. Dos razones explican nuestras consideraciones: 1) En los primeros años que se observó el fenómeno de compra venta de los terrenos del resguardo, los lotes de tierras vendidas o cedidas por los indígenas y su apoderado general, José Marcos Escalona, se trataban de las porciones del resguardo que antes eran arrendadas por la comunidad para el cultivo del añil, que poseían desde mucho tiempo atrás un uso particular. 2) Los terrenos de "Cañafistolo" y "El Rincón del Níspero" eran usufructuados por las familias de la comunidad para el autoconsumo de los mismos indígenas y sus descendientes de la Parroquia. Es decir, que con estas últimas ventas se daba un flechazo mortal a la propiedad comunal indígena con lo cual desapareció definitivamente la comunidad aborigen descendiente de los meregotos.

[133] A. R. S. T. Protocolos No. 8 1848, No.8. 1850, No.8 1852, No. 8. 1853. No. 8. 1854, No. 8 1855, No. 8 1860, No. 8 1862. Libros de Varios 1851. Protocolo No. 12, 1854. Protocolo No. 12. No. 8, 1855. Protocolo No. 12.
[134] Ibíd.

Si bien es cierto que en Turmero no se llevó a término la división del Resguardo; no obstante, se adelantaron algunas diligencia para tal fin, entre estas: a) la elaboración de la lista de indígenas discriminados por familia que tenían derechos en la repartición, b) la agrimensura de parte de dichos terrenos, c) la introducción de demandas jurídicas contra el Estado y particulares por la delimitación de las tierras del Resguardo objeto de la partición. Estas acciones se concretaron tal como lo preveía la Ley por iniciativa de los indígenas, quienes dejaron en manos de su apoderado la culminación de las mismas.

La lista de indígenas con derecho a la repartición del Resguardo fue registrada y protocolizada en la oficina del Registro Subalterno de Turmero el año de 1838, dando lugar a un antecedente de carácter legal por medio del cual cada indígena que calificara como copropietario podía negociar su acción en la futura división por su propia cuenta o a través de su apoderado. Como ya se aclarado antes, las personas que compraban estas acciones a los indígenas, sus descendientes o a los compradores de las mismas adquirían igualmente la calidad de copropietario y podían mediante el documento de compra venta darle carácter legal a la ocupación que tuvieran en el Resguardo, y con el correr del tiempo a su vez certificar la propiedad privada de la tierra de haciendas, fincas, vegas o posesiones de diversa índole.

En esta última fase del proceso de privatización de las tierras del Resguardo indígena de Turmero tuvo gran significación la actuación de José Marcos Escalona quien, en esa hora, vendió pedazos de tierra y posesiones en dichos sitios, argumentado que le pertenecían "...como pago de sus honorarios como apoderado

general que fue de los indígenas de la parroquia..."[135] De este modo, 28 fanegadas colombianas de tierra, 12 en la posesión "El Rincón del Níspero" y las restantes en el sitio de Cañafistolo" cambiaron de dueño.[136] Esta extensión de terreno fue vendida por Escalona en pequeñas fracciones de terreno que eran posesiones con linderos establecidos por la costumbre del uso como bien lo señalan las fuentes. Vale la pena mencionar que, las personas que adquirían dichas posesiones garantizaban de manera inmediata el beneficio de la producción agrícola que pudieran realizar en ellas.

Los principales compradores de las tierras indígenas en estos sitios son agentes del gobierno municipal, pequeños cultivadores del Resguardo y militares de mediano rango, entre ellos, Ramón Sosa, Nicolás Escoval, Antonio Cabrera, Antero Pérez Arana y Gumersindo Saavedra.[137]

De todos estos, Gumersindo Saavedra y Antero Pérez Arana lograron incorporarse como miembro de las clase terrateniente en el ámbito local. En el caso de Saavedra, oficial del ejército que posteriormente asciende al grado de Comandante con la Guerra Federal, logra acumular propiedad territorial a partir de 1850 con la compra de trocitos de terreno del resguardo.[138] En ese trayecto adquirió varias

[135] A. R. S. T. Protocolo 1850. N. 8. F. 9-9v, 8v-9, 2-2v., Protocolo 1852. N. 8 F. 14-16v. Protocolo 1855.N.12. F.10-11. Protocolo 1860 N.8 F.4-5 y Libros de Varios 1854 Protocolo N. F. 31-32, 1855. Protocolo N 12 F 18v-19v.
[136] Ibíd.
[137] R. S. T. Protocolos N. 8 1848, N 8 1850, N 8 1852, N 8 1853, N 8 1854, N 8 1855, N 8 1860, N 8 1862. Libros de Varios 1851. Protocolo N 12, 1854. Protocolo N 12. N 8, 1855. Protocolo N 12.

[138] A. R. S. T. Libro de Varios 1851. Protocolo N. 12 F. 21-21v, 1854. Protocolo N 8 F. 8v-9v. y Protocolos 1856 N 8 F. 2-2v, 1871. Duplicados del mes de Enero N. 1. S/F.

posesiones que reunidas constituyeron una prospera mediana unidad de producción dedicada al cultivo del café.

Se trata, en concreto, de un largo, sostenido y único proceso la usurpación de las tierras indígenas del Valle de Turmero, que tiene su origen en la colonia prosigue en el período republicano, hasta la definitiva desintegración y privatización de las tierras del Resguardo y la extinción de la comunidad indígena. El proceso de privatización en el Valle de Turmero puede apreciarse en el tiempo colonial con la conformación de las haciendas Villegas, Paya, Guayabita, Aguirre, Purica, Pulido, Paraima y Güere; y en la República con el surgimiento de las haciendas San José, La Candelaria, Camburito, Hobo Dulce, La Seiba, La Natividad, El Jambral, Cachipo, Cruz de Hierro, La Represa, El Macaro, El Rosario, El Banco y La Pelota. Hecho que contribuyó a la extensión y fortalecimiento de la gran propiedad territorial, y en consecuencia la consolidación de un nuevo grupo de amos de la tierra.

3.1.1. - De Juicios y Contradicciones: Enfrentamientos Legales por las tierras del Resguardo.

Diversas contradicciones subyacían en el proceso de desintegración y privatización de las tierras de la comunidad indígena de Turmero durante el período comprendido entre los años 1838 y 1870, contradicciones propias de un proceso donde interactuaban diferentes y opuestos intereses económicos-sociales, hecho manifiesto en los numerosos juicios o litigios que se sostuvieron por las tierras del Resguardo en el transcurso de los años mencionados. Es decir, que los indígenas no

fueron indiferentes en cada una de las etapas en las cuales tuvo lugar el proceso de privatización, en otras palabras, a sabiendas que todas las intromisiones foráneas buscaban apoderarse de su patrimonio ancestral utilizaron la jurisprudencia para hacer frente al despojo paulatino de sus tierras, estas diligencias efectivamente tendrán su respuesta por parte de los arrendatarios, compradores y dueños de haciendas del Resguardo.

Es relevante la cantidad de juicios que incoaron los indígenas, cesionarios, arrendatarios y terratenientes de Turmero argumentando las siguientes razones:

a) Deudas.
b) Usurpación de los derechos o acciones en las tierras del resguardo adquiridos por arrendatarios y ocupantes de las mismas.
c) Imprecisión de linderos.
d) Por abuso de las atribuciones del Apoderado General de los Indígenas.

En enero de 1839, fue iniciado por ante la Alcaldía Primera del Cantón, presidida por Domingo de Tovar, un sencillo juicio verbal donde José Castillo arrendatario y accionista de las tierras del resguardo demandaba a Francisco Parra y Domingo Carapana indígenas de la comunidad de Turmero, para que satisficieran la cantidad que le adeudaban, al tiempo que señalaba el demandante su indisposición a continuar con el juicio por el "litis pendiente ante S.E. la Corte Superior de Justicia sobre propiedad de terrenos" que sostiene con los indígenas de la misma parroquia.[139.]

[139] A. R. S. T. Libro de Juicios Verbales 1839 F.1.

Del escrutinio de este juicio resaltamos:

1) La condición de dependencia económica de algunos indígenas con respecto a los arrendatarios o/y las personas que compraban sus derecho en las tierras de comunidad.
2) El desarrollo de juicios de mayor jerarquía por la propiedad de los terrenos del resguardo, entre los diferentes grupos que poseían derechos en ellos.

En este cuadro apreciamos la configuración de dos sectores. Uno, explotador que se va apropiando de la tierra; otro, explotado y expoliado de la misma. Ambos sectores se comportaran de acuerdo a sus intereses buscando el dominio del uno sobre el otro.

Durante los meses de agosto y octubre de 1839, se produjo un importante juicio ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Cura. Uno de los bandos estaba integrado por Manuel y Clemente Zárraga, Lorenzo Carreño, Francisco Vicente Landaeta, Francisco Alcántara, Jesús M. Santander, Francisco Javier Linares y Luis Zacarías García, principales compradores de acciones o derechos en la repartición de las tierras del resguardo, y el otro por José Marcos Escalona, apoderado general de los indígenas de Turmero.[140]

[140] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 12. 1839. F. 15-15v. Los derechos o acciones en las tierras del resguardo consistían en la porción o fracción correspondiente a cada indígena de la comunidad en el futuro repartimiento de las mismas. Pedro Manuel Arcaya explica que: "...si se reconocía a los indígenas como propietarios absolutos de sus Resguardos, y si era conforme al derecho común como podía repartírselos, es de todo punto manifiesto que tales terrenos quedaban en la misma condición que cualquiera otra propiedad comunera entre varios condueños, e igualmente sujeta a prescripción, derecho que era consecuencia de la propiedad absoluta que la ley (7 de abril de 1838) les reconocía" Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios Resguardos indígenas Comunidades de tierra indígenas"…. p. 39. De esta forma las personas que adquirían mediante la compra estas acciones

Este juicio evidencia los intereses de aquellos que por adquisición de los derechos mencionados habían consolidado núcleos de propiedad territorial en medianas y grandes unidades de producción. El grupo de accionistas contradecían un supuesto contrato en el cual los indígenas de la parroquia Turmero habían concedido a su apoderado en pago de honorarios 100 fanegadas de tierras y mil pesos. Al aparecer, José Marcos Escalona quiso servirse de la tierra que cultivaban los demandantes para satisfacer el pago, lo cual generó su reacción natural como grupo social que buscaba garantizar un status quo cimentado en la propiedad territorial que ostentaban en el Valle de Turmero.

Los intereses de los accionistas que se sentían "propietarios absolutos en dominio pleno" de las tierras del resguardo indígena, con mayor claridad se observan en el resultado del juicio. En primer lugar, el apoderado general de los indígenas fue obligado a no exigir porción alguna de tierra y dinero a dichas personas en pago de sus agencias. En segundo lugar, después de realizada la distribución del resguardo, Escalona, no podría disminuir las partes correspondientes de dichos accionistas. Y en tercer lugar, se permitió practicar la mensura de los terrenos sólo para saber su extensión, y si el apoderado asumía los costos.[141]

La imprecisión de los linderos de las tierras indígenas del Resguardo de Turmero fue conocida como una de las principales causas de enfrentamientos entre

---

igualmente disfrutaban del derecho de permanecer en las tierras del resguardo se hiciera o no el repartimiento.

[141] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 4. 1839. F. 15-15-v.

hacendados e indígenas desde la época colonial. Diferentes litigios sostuvieron los indígenas del Pueblo de doctrina de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero por la defensa de sus tierras. Esta lucha no cesaba con el advenimiento de la República, y recrudece con el decreto del 7 de abril de 1838 a partir del cual los indígenas tenían el derecho de dividir los resguardos como sus propietarios absolutos.

En este momento, la utilización de lotes de terrenos para cancelar deudas y gastos relacionados con el juicio de deslinde, y la venta de un gran número de derechos sobre las tierras del resguardo, reducen considerablemente la parte a repartir entre la comunidad indígena. Razones que probablemente justificaban los pleitos de los indígenas por los límites de sus tierras en este período.

En el curso de los años 1842-1844, los indígenas de la parroquia Turmero a través de su apoderado José Marcos Escalona sostuvieron un litigio con los antiguos hacendados de la localidad y el Estado por los límites de las tierras indígenas.[142] En esta oportunidad, los indígenas una vez más se valieron del documento de merced hecha a Lorenzo Martínez y a los indígenas de su encomienda de las tierras del Valle de Turmero que data de 1593; lo cual da a entender que no habían sido superadas las contradicciones de épocas anteriores.

Los terratenientes dueños de las haciendas Villegas, Paya, Güere, Guayabita, Pulido, Aguirre y Paraima, defendieron la legalidad de sus propiedades con títulos otorgados durante el período colonial. Estas haciendas por vía de composición

[142]A. R. P. C. Sección Tierras. 1842. Tomo T-1. Turmero. Los indígenas de este pueblo contra indemnización de Tierras. Pieza 4. F. 278-416.

legalizaron su dominio privado como quedó aclarado en el litigio que sostuvo la comunidad indígena por la misma causa entre 1710 y 1719, a excepción de Villegas y Guayabita que las había fundado el encomendero en las 60 fanegadas que le habían sido concedidas dentro del perímetro de las tierras otorgadas por la Corona a los naturales del Valle de Turmero en 1593, y reafirmadas por la Real Cédula de 1691.

Los indígenas descendientes de los meregotos denuncian el irrespeto de sus linderos por parte de los arrendatarios de las tierras consideradas propiedad del Estado dedicadas otrora a la Renta del tabaco, quienes extendían arbitrariamente sus cultivos a los terrenos del resguardo indígena, ocasiona que los indígenas soliciten judicialmente al Estado la indemnización por los daños ocasionados.

No poseemos referencia exacta del momento en el cual estas tierras comenzaron a ser tenidas como propiedad del Estado español, sin embargo, conocemos que en 1771 se establecieron sus linderos, separándolas de las tierras indígenas por una línea trazada desde la Punta de Tocopio hasta la de Bejuco[143]; las posesiones de la Renta del tabaco conocidas como "Guaruto", "La Cuarta", "La Quinta" y "Camburito", con la constitución de la República continuaron bajo la administración del Estado, especialmente "Guaruto" que era la más productiva; no obstante, una vez decretado la abolición del estanco del tabaco en 1833, poco a poco, se fue abandonando el cultivo de este fruto en la región y dichas tierras quedaron prácticamente "baldías".

---

[143] Ibíd. F. 294v.

Por otra parte, en el desarrollo del pleito que inicia los indígenas de Turmero en 1842 no se llegaron a establecer con precisión los linderos. Esta imprecisión no se debió al desconocimiento de las partes sobre el particular, sino a los intereses opuestos de indígenas, hacendados y el Estado amparados en títulos de propiedad otorgados en diferentes épocas. En consecuencia los indígenas acogiéndose a la Real Cédula de confirmación de 1593 se sentían con derecho sobre las tierras de la extinguida Renta del tabaco. Para ejemplificar esta situación se puede mencionar la venta que hacen los indígenas de la posesión "Camburito" en 1839, comprendida en los terrenos litigados, en cuyo contrato se advierte su compromiso a indemnizar a los compradores si estos terrenos fuesen declarados del Estado por la Corte Suprema de Justicia.[144]

3.1.2. – Apoderado de los Indígenas o Agente de la Privatización del Resguardo: José Marcos Escalona y los Enfrentamientos Legales.

En todo este proceso de enfrentamientos legales nos percatamos también del interés del apoderado general de los indígenas de Turmero, José Marcos Escalona de apropiarse de las tierras del Resguardo. Este personaje merece ser estudiado con detenimiento, para comprender con más amplitud el proceso de desintegración y privatización de las tierras indígenas en la Parroquia de Turmero. Alrededor de su persona ocurren las contradicciones entre los dos sectores que intervienen en el

[144] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8. 1839. F. 22-23.

proceso: indígenas y compradores de derechos o/y terrenos del resguardo; en cierta forma se hallaba en el ojo del huracán.

Su situación intermedia, en parte determinó que asumiera posiciones opuestas de acuerdo a las circunstancias; como representante de los indígenas debía pactar con los arrendatarios y ocupantes de las tierras del resguardo, y con las autoridades locales, bien para solicitar prestamos, bien para vender terrenos indígenas, a objeto de solventar los gastos vinculados con el juicio de deslinde, también en ésta condición tenía que enfrentarse a todas las personas que atentaran contra las propiedades indígenas, fueran hacendados, arrendatarios, ocupantes, o el propio Estado si lo requería la situación.

Junto a todo este cuadro de responsabilidades estaban las pretensiones individuales de José Marcos Escalona quien aprovechaba su condición de apoderado general de los indígenas de Turmero para adueñarse de las tierras del resguardo, ya sea por pago de honorarios o por simple expropiación. De esta forma se tendrá que oponer al grupo en ascenso de propietarios o accionistas de las tierras del resguardo, y del mismo modo, enfrentarse a los reclamos de indígenas por el abuso en sus atribuciones como apoderado.

Entre los años 1846 y 1852, Escalona, valiéndose del documento fechado en 1838 de donación de 100 fanegadas de tierras y 1000 pesos hecha por los indígenas de la Parroquia Turmero en pago de sus honorarios como apoderado general, vendió

pequeñas porciones de tierras totalizando 28 fanegadas colombianas.[145.] Al igual que otros casos, en 1850 los indígenas contradicen la enajenación que realiza Escalona a Gumersindo Saavedra de 4 fanegadas colombianas en los terrenos del resguardo.[146]

José Escalona había adquirido varias propiedades que colindaban con las de los indígenas afectados, quienes seguramente sintieron que las ventas realizadas por el primero atentaban contra la seguridad y pacífica posesión de sus fundaciones, fincas o arboledas como se les denominaba a estas unidades de producción en los documentos revisados.[147] La demanda se llevó a cabo al día siguiente de haberse efectuado la venta. Tenemos conocimiento sobre la realización del juicio porque las fuentes señalan que los indígenas se vieron en la necesidad de vender parte de sus tierras para cancelar los honorarios de abogados y apoderados, empero ignoramos el fallo del juez.[148]

Generalmente en los juicios es notoria la ambigüedad de las sentencias o la no materialización de las mismas, por lo cual no se satisfacían las demandas indígenas. Los enfrentamientos legales que surgieron en defensa de los derechos a las tierras del resguardo de Turmero, lejos de beneficiar a los indígenas contribuyeron de forma

---

[145] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8. 1844. F. 8-8v. Protocolo Principal No. 8. 1846. F 2v-4 Protocolo Principal No 8. 1850. F. 2-2v, 8v-9v. Protocolo Principal No. 8. 1852. F. 8v-9v, 11v-12, 14v-15v, 17v.

[146] En casi todos los documentos de venta de estos terrenos, se observaba los linderos de las propiedades de los indígenas Juan Ocumare, Juan Antonio Venezuela, Juan Martínez, Juan Consor Díaz, Ramón Bolívar, Ramón Sosa, José María García, Pedro Pablo Díaz, entre los más importantes.

[147] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8 1850. F. 9-9v.

[148] A. R. S. T. Protocolo Principal No. 8 1852. F. 12v-13, 16v-17.

considerable al proceso de desintegración y privatización de las tierras indígenas y a la paralela extinción del pueblo indígena.

Después de 1870 no aparecen registrados en Turmero más contratos de compra venta de acciones, terrenos o posesiones indígenas ni litigios por el derecho de la comunidad indígena a las tierras del Resguardo. Para los años 1899 y 1900 todavía aparece frecuentemente en la documentación como referencia toponímica de los linderos de haciendas la expresión "tierras que antiguamente eran de la comunidad indígena," pero en términos jurídicos, étnicos y culturales los indígenas habían desaparecido en el Valle de Turmero.

Podemos decir que a partir de 1870 todas aquellas haciendas, fincas, plantaciones, hatos que habían sido fundadas en las tierras del Resguardo con base en los derechos en su futura partición serían concebidas como propiedad privada de forma absoluta, y aquellas que por alguna razón no hubieran sido ocupadas y se desconocían sus dueños pasaban a formar parte de los terrenos baldíos, tal como lo especificaba en los Códigos Civiles de 1873 hasta el de 1904, en este último el artículo 459 establecía que se consideraban tierras baldías: "Todas las que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación."[149] Similar condición estará dispuesta en el artículo 3

[149] Citado por Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios. Resguardos Indígenas. Comunidades de tierras indígenas ...p. 45.

de la Ley de Resguardos Indígenas de 1904, de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1909 y de la Ley de Tierras Baldías de 1910.[150]

3.2. - El cultivo del café en el Valle de Turmero, las paradojas de las tierras del Resguardo Indígena y las demandas del mercado.

La propagación del cultivo del café fue quizás el elemento catalizador que aceleró la desintegración definitiva de las tierras del Resguardo Indígena de Turmero; porque, para la siembra del cafeto además de los valles y tierras planas donde la caña de azúcar y el añil permitieron su avanzada, se utilizaron los terrenos de piedemonte donde muchos indígenas aún conservaban sus tradicionales conucos. Estas pequeñas unidades de producción se dedicaron significativamente al cultivo del café durante el siglo XIX y de forma paulatina fueron pasando a manos ajenas a la comunidad aborigen.

En otras palabras, la extensión de la frontera agrícola consecuencia de las demandas del mercado se tradujo a la larga en la desaparición de la comunidad indígena en virtud de la pérdida de sus tierras, primero con las haciendas de caña, después con las plantaciones de añil y tabaco, por último con el cultivo del café.

En el Valle de Turmero se observó desde la primera década del siglo XIX como se alternaban los cultivos de caña de azúcar, añil y frutos menores con los de café. Es pertinente acotar que, la producción de añil permanece como actividad de relativa importancia en la economía local hasta poco tiempo después de 1840 cuando

[150] Pedro Manuel Arcaya, "Ejidos y bienes propios. Resguardos Indígenas. Comunidades de tierras indígenas ...pp. 46-47

es desplazada irreversiblemente por el café. Dentro de este escenario la actividad cafetalera se desarrolló en diversa unidades de producción: a) grandes haciendas, y b) medianas y pequeñas posesiones con base en el conuco indígena.

3.2.1 Haciendas de café

La siembra del cafeto se extendió a casi todas a las haciendas en algunos casos ocasionando cambios en el uso de las tierras. En las haciendas originadas de mercedes y composiciones concedidas en el siglo XVI se estimuló su siembra al lado de la caña de azúcar; así como en las que se fundaron a finales del siglo XVIII, a partir de los arrendamientos de tierras indígenas para el cultivo de añil, y en las que se crearon en el siglo XIX en las mismas tierras con el objeto expreso de cultivar café. Haciendas como “Villegas”, “Paya” , “Guayabita”, “Güere”, “La Natividad”, “El Jambral”, “San José”, “Cachipo o San Isidro”, “La Candelaria”, “Hobo Dulce”, “La Ceiba”, “La Represa”, “El Rosario”, “El Banco”, “La Pelota”, y “El Macaro” se dedicaron más allá de la tercera década del siglo XX a la actividad cafetalera.

En nuestro caso, se intenta reconstruir la influencia de la actividad cafetalera en el proceso de ampliación de la propiedad privada individual en las tierras del Resguardo Indígena de Turmero a través de la conformación de las haciendas de café. En este sentido, consideramos la categoría hacienda como grandes unidades de producción en las cuales un terrateniente cultivaba determinados rubros agrícolas demandados por el mercado local, nacional o internacional, con una inversión de capital y patrones tecnológicos limitados, la mayoría de las veces acompañados de

una economía de subsistencia representada por los conucos y con una disposición igualmente limitada de mano de obra, cuya explotación tenía lugar en el marco de relaciones de producción precapitalistas: esclavistas y serviles.

Desde tiempos de la colonia española las relaciones que se establecían entre la mano de obra, la tierra y el terrateniente eran factores primordiales en el proceso productivo de la hacienda. El binomio plantación conuco constituyó de acuerdo a Josefina Ríos de Hernández[151] la base de dicho proceso, así se observa particularmente en Turmero la coexistencia de la caña de azúcar, el añil o el café como cultivos de plantación predominantes orientados a satisfacer la demanda del mercado, junto a frutos menores sembrados en conucos dentro de las inmediaciones de la hacienda, cuyo fin era satisfacer los requerimientos alimenticios mínimos de la mano de obra. En su visita a los Valles de Aragua Francis Depons observaba que: "Nada impide que entre los hilos de café se planten todos los frutos que puedan consumirse en la hacienda..." [152]

Este patrón en el funcionamiento de la hacienda era concebido desde el mismo momento de su fundación. Por ejemplo, en los contratos de arrendamiento de las tierras del Resguardo Indígena de Turmero se observaba que los arrendatarios solicitaban tierras para el cultivo del café al tiempo que lo hacían para sus conucos. Estos contratos, de los cuales se tiene noticia desde comienzo del siglo XIX, eran

[151] Josefina Ríos de Hernández, La Hacienda en Venezuela. Caracas, Fondo Editorial Tropykos, 1988.
[152] Francis Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme en la América Meridional*. Tomo II. Colección Histórico – económico Venezolana. Volumen V. Caracas, Banco Central de Venezuela,1960. p. 44

similares a los que se otorgaban para la plantación de añil en cuanto a que eran concedidos a labradores españoles por intermedio del Corregidor para el beneficio de la Caja de Comunidad y tenían una duración de 9 años renovables si el arrendatario cumplía con sus obligaciones. Cabe destacar, que el canon para siembras de frutos como el añil y el café gozaba de una tasa de cinco pesos por fanegada de tierras, mientras que para la siembra de conuco o frutos menores se debían cancelar a veinte reales anuales. [153]

Los funcionarios del gobierno local se aprovecharon de las ambigüedades en la legislación republicana para disponer de las tierras del Resguardo Indígena en la misma forma que se hacía durante el tiempo colonial. En 1818 el Ayuntamiento de Turmero concedió en arrendamiento veinte fanegadas de tierra en el sitio de "La Ceiba" a Antonio Quintero por un lapso de 9 años para sembrar café, el contrato contaba con el aval del Sindico Procurador General quien expresaba que: "hasta ahora no hay una resolución de la Superioridad sobre la materia, combiene que las tierras de los naturales q.ese hallan valdías se arriende a vecinos del Pueblo (…) y que sus productos entren en los fondos públicos."[154]

Estos contratos de arrendamiento se constituyeron en las cimientes de varias haciendas de café en Turmero, ya que a los arrendatarios les tocaba fundar la unidad de producción con sus sembradíos, casa, oficinas, maquinas y patio de secado para el

[153] ARPC, *Sección Tierras.* 1810, T-3, F. 34.

[154] Archivo del Registro Subalterno de Turmero, *Protocolo Principal.* 1820, F. 43 vto. - 45 (En adelante ARST)

beneficio del café. Algunos de los primeros cultivadores regresaron a España después de la guerra de independencia y nuevos personajes se incorporaron a la lista de arrendatarios en Turmero: Militares criollos y mestizos, funcionarios públicos, comerciantes, entre otros; se convertirán junto a los herederos de la aristocracia territorial en la clase de los Hacendados.

En las Haciendas ya constituidas ubicadas en las tierras del Resguardo Indígena de Turmero, se desarrolló la producción de café dependiendo de la demanda del producto y las limitadas posibilidades financieras de la época. De esta suerte, la estrechez de capital obligaba a muchos terratenientes a recurrir a la figura del arrendamiento para cultivar sus haciendas o parte de ellas evitando así arriesgar sus activos.

Por el contrario, para los arrendatarios estos contratos representaban negocios de cuantiosa inversión, en los cuales debían asumir el total o la mayor parte de los costos de producción, comenzando por el alquiler de la tierra. Mientras, el arrendador no arriesgaba capital alguno, pero tenía la obligación una vez cesara el contrato de pagar las plantas sembradas, las edificaciones y mejoras que hiciera el contratante en la jurisdicción de la hacienda con la finalidad de maximizar los beneficios de la explotación agrícola.

Las cláusulas que contenían los contratos eran generalmente de carácter leonino ya que favorecía en todo sentido al propietario. Por ejemplo, en un convenio de arrendamiento de la Hacienda “El Rosario” celebrado entre Ramón Mijares y José Bernardo Pérez en 1855 se establecía que Pérez: a) disfrutaba de todos los terrenos de

la hacienda “El Rosario” comprendiendo, casa de habitación y 10 mil matas de café frutales, b) debía fundar treinta mil matas de café sombreadas de bucare que para la fecha de cesión tenían que tener al menos tres años, c) podría mejorar la casa de habitación, montar una descerezadora y construir un tanque con su patio de secado para el beneficio del fruto; y d) se comprometía a cancelar un real sencillo por cada mata que entregase de menos al arrendador.

Por su parte, Mijares estaba obligado a pagar a Pérez de contado un real sencillo por cada mata de café, así como las dos terceras partes del valor de las bienhechurías. No obstante, si el arrendador no cumplía sus obligaciones, la deuda era solventada postergando el usufructo de la hacienda por parte del arrendatario “por el tiempo que fuere necesario para hacerse pago de la acreencia que resulta a su favor con los productos de aquella después de deducir los gastos i aduanas i mil pesos que tomara...”[155]

Evidentemente, que mientras José Bernardo Pérez adelantaba la siembra de las 30 mil matas pactadas en dicho convenio, se beneficiaba de la renta del café cultivado otrora en la hacienda permitiéndole cubrir parte de los gastos generados por esta actividad. Sin embargo, el arrendatario sólo lograba disfrutar del total de la plantación después del tercer año de la siembra ya que el cafeto sólo llega a su grado de madurez reproductiva a partir de ese momento, garantizando un disfrute más perdurable para el propietario de la hacienda una vez prescribiera el contrato, porque el arbolito de café es productivo hasta los 50 años de sembrado.

[155] ARST, *Protocolo.* N° 11, 1855, F. 6 vto. - 8

Es importante recalcar que, este tipo de arrendatario poseía cierta solidez económica, en el caso de José Bernardo Pérez (hijo) lo ubicamos como uno de los dueños de las antiguas haciendas de añil, que posteriormente en el siglo XIX se dedicaron al cultivo del café, "El Macaro" y "La Candelaria", y de la misma forma debe mencionarse que era persona reconocida en el pueblo de Turmero, por haber desempeñado importantes cargos en la administración municipal.

En el Valle de Turmero, también fueron comunes los arrendamientos de pequeñas lotes de terrenos en las inmediaciones de las haciendas. Por esta vía, el propietario percibía la renta por la cesión del terreno y garantizaba la fundación de la unidad de producción. De esta forma resolvía además del problema de escasez de capitales, el problema de la insuficiencia de mano de obra observada en el país para el siglo XIX.

Estas parcelas otorgadas en arrendamiento se distinguía a veces por los nombres de sus cultivadores, hecho que puede notarse en la descripción de las haciendas al momento de ser vendidas, traspasadas, rematadas o divididas. Como ejemplo, cabe señalar que en el avalúo de la hacienda "San Pablo", otrora "Cruz de Hierro", elaborado a fin de repartir los bienes entre los herederos de Pablo Ramos, se distinguen por sus nombres diferentes parcelas cultivadas de café. [156]

No poseemos los contratos de arrendamiento de tales parcelas, pero sus nombres coinciden con los apellidos de algunos pequeños campesinos habitantes de las tierras del Resguardo; en algunos casos, mestizos descendientes de indígenas, y en

[156] ARST, *Protocolo.* N° 11, 1867, Fs. 6 - 9

otros, personas asentadas posteriormente en la localidad. Apellidos como Alvarado, Escobar y Collet son conocidos cultivadores en los sitios “El Rincón del Níspero” y “Cañafistolo”.

Mediante la concesión de estos terrenos a pequeños campesinos en la hacienda “San Pablo” el propietario logró sembrar 43.686 matas de café en un lapso de 15 años, lo que facilitó el ascenso y la consolidación de dicha hacienda como una importante unidad de producción cafetalera a nivel regional.

Con regular frecuencia, los contratos de arrendamientos se utilizaron como recursos financieros para solventar deudas hipotecarias adquiridas por los propietarios de haciendas con la finalidad de adelantar las labores del cultivo de café. La Hacienda “El Macaro” propiedad de la Sucesión Pérez Arana, fundada en las tierras del resguardo por J. B. Pérez (padre), fue arrendada por sus cesionarios en el año de 1855[157], al año siguiente J. B. Pérez (hijo) hipoteca la hacienda para cumplir con los compromisos adquiridos con el Sr. José María Marcano del Comercio de Puerto Cabello. Pese a todos los esfuerzos de sus dueños por retener la propiedad, en esa misma fecha, pasó a manos de la familia Tovar.[158] En dominio de la familia Tovar la Hacienda “El Macaro” alcanzó un lugar relevante como núcleo de producción cafetalero, convirtiéndose en centro de interés de caudillos -generales y presidentes- de finales del siglo XIX y comienzos del XX.

[157] ARST, *Protocolo.* N° 11, 1855, F. 11 - 13
[158] ARST, *Protocolo.* N° 12, 1859, Fs. 5 vto. - 9

Otra figura que permitió aumentar la extensión de tierras dedicadas a la producción de café en las Haciendas del Valle de Turmero fueron los contratos de aparcería. En dichos contratos, a diferencia de los arrendamientos, se cedía la tierra sin cobro alguno de renta e inclusive el dueño aportaba parte de los suministros para disfrutar de una fracción de la cosecha por el tiempo estipulado en el convenio.

Los contratos de aparcería se producían, generalmente, cuando el propietario de la tierra aún poseyendo bienes de fortuna se sentía incapacitado de realizar las siembras, bien por inexperiencia en este tipo de labores o bien, por dedicarse al cuidado de otras haciendas y actividades. Así aparece referido en la documentación: declara Nemesio Castellano en su testamento que celebró con su hermana Josefa Castellano de Cusare "...un contrato de aparcería por el cual me hizo ella todos los suplementos necesarios para formar una hacienda de café en la pocecion de Cachipo ó San Hisidro; conviniendo en que al concluir la fundación tendría yo el derecho á la mitad de ella..."[159]

Este convenio tenía un término de tres años, coincidiendo con el lapso requerido por la planta de cafeto para ser productiva, cláusula que limitaba al aparcero al disfrute de una sola cosecha, suficiente ganancia después de aportar únicamente la fuerza de trabajo, el dueño de las tierras además de recibir parte de la cosecha quedaba en la posesión de la plantación con la prerrogativa de seguir disfrutando las siguientes cosechas.

[159] ARST, *Protocolo.* N° 8, 1853, F.4 - 6

En resumen, los diferentes mecanismos utilizados por los hacendados permitieron ciertamente establecer y consolidar la siembra del cafeto en el Valle de Turmero en las haciendas durante el siglo XIX, a la vez que afianzaron más aún la utilización de las tierras comunales indígenas con fines particulares contribuyendo al proceso de desintegración y desarraigo de la comunidad y su Resguardo.

3.2.2 Conucos y Café: tradición y desarraigo

Igualmente, es importante para la economía regional la producción que tuvo lugar en las pequeñas y medianas propiedades con base en el conuco, en su mayoría, de descendientes de los indígenas del Resguardo de Turmero. Como dejan ver las fuentes, estas posesiones se encontraban principalmente en los sitios de “Cañafistolo” y “El Rincón del Níspero” en las laderas y piedemontes del Valle de Turmero. (Ver Cuadro 15)

El desarrollo de la economía cafetalera contribuyó a la evolución del “conuquillo” a unidades de producción más extensas; pero, sin perder sus características originales de la polivalencia agrícola y la permanencia de relaciones de producción colectivas y familiares.

Existen algunos prejuicios que tienden a considerar la tecnología indígena como atrasada; no obstante, los españoles se sirvieron de estas técnicas para lograr la importante producción agrícola de sus colonias. El cultivo del café no entraba en oposición con el conuco, ya que podía intercalarse con la siembra de otras especies vegetales sin menoscabo de su producción. Generalmente, en las tierras cultivadas de

café, podía sembrarse también maíz, tubérculos y leguminosas, que además eran los frutos propios de la economía de subsistencia.

Cuadro 15
Pequeños cultivadores de café en las tierras del Resguardo Indígena de Turmero

Nombre	Unidad de producción	Sitio	Año
Juan de Luz Silva	Terrenos	Al naciente del Rosario	1840
Juan Antonio Pérez	Posesión	Al poniente del Rosario	1840
Josefa Esqueda	Vega		1841
Francisco Escauriza	Posesión arboleda de café		1841
Victorino Palma	Posesión	Rincón del nísperos	1846
María A. González	Posesión	Rincón del níspero	1846
Pedro Palma	Posesión	Rincón del níspero	1846
Ramón Sosa	Posesión	Rincón del níspero	1846
Rosalía Palma	Posesión	Rincón del níspero	1846
Vicente Jordan	Vega	Cerca del río Turmero	1850
Juan J. Peña	Posesión	Rincón del níspero	1850
Felipe Baez	Posesión	Rincón del níspero	1850
Eduvije Esqueda	Posesión	Rincón del níspero	1850
Josefa Rondón	Posesión	Rincón del níspero	1850
Manuela Carapaica	Posesión	Rincón del níspero	1850
Micaela Timiudo	Casa y solar	Cañafistolo	1850
Nicolás Escoval	Posesión cafetal	Cañafistolo	1851
Rosalía Rivero	Casa y solar		1851
Josefa Olmedo	Posesión	Cañafistolo	1852
Francisco Agras	Casa y solar	Cañafistolo	1852
Castellana Hidalgo	Vega	Cañafistolo	1852
Jesús de J. Rojas	Posesión	Cañafistolo	1852
Juan de Guzmán	Posesión	Cañafistolo	1852
Ignacio Guevara	Terrenos	Cañafistolo	1852
León García		Cañafistolo	1854
Yldefonza Pantojas		Cañafistolo	1854
José M. Seijas	Arrendamiento	Rincón del níspero	1854
Carlos Rojas	Sementera	Rincón del níspero	1854
Manuel Guebara	Sementera	Rincón del níspero	1854
Mauricio Pérez	Posesión	Cañafistolo	1855

Fuente: Archivo del Registro Subalterno. *Protocolos y Libros de Varios.* 1840 – 1867 (Elaboración propia)

La escogencia de los lugares para la fundación de los conucos era resultado de un estudio minucioso de las condiciones naturales del terreno, sustentadas en la fertilización natural del suelo y el control también natural de la maleza. Por esta razón, coincide con sitios antiguamente tupidos por altos y frondosos bosques o selvas donde no podían prosperar con facilidad las malezas. Pero, en los cuales era necesario realizar una deforestación mediante la quema o roza del suelo.[160]

La calidad del suelo rozado era mejorada con el aporte de elementos minerales como: potasa, calcio, magnesio, entre otros, reunidos en las cenizas y procedentes de la quema de la vegetación. Fernández de Oviedo señalaba ya en la primera mitad del siglo XVI las propiedades fertilizantes de la ceniza: "...y después que se ha hecho aquella tala ó roça, quémanla, y queda aquella çeniza de lo talado, dando tal temple á la tierra, como si fuera estercolada" [161]

En las tierras de secano del Valle de Turmero, el cafeto permitía sustituir al bosque original con la siembra de dicho arbusto, impidiendo la erosión de los suelos desforestados, cosa que no ocurría con la caña de azúcar y el añil los cuales generaban cambios rotundos en el ecosistema. Según Pablo Vila "El cultivo del cafeto con sus árboles de sombra, ha de ser visto (...) como una reforestación que

[160] Gastón Carballo, Josefina Ríos de Hernández y Manuel Beroes, "Significación de la Tecnología Indígena en la conformación de la Agricultura Venezolana" en *Revista CENDES* N° 43. Caracas, CENDES, 1979, pp. 6 - 8

[161] Fernández de Oviedo citado por Gastón Carballo, Josefina Ríos de Hernández y Manuel Beroes, "Significación de la Tecnología Indígena en la conformación de la Agricultura Venezolana" … p. 25

además de constituir una defensa contra la erosión de los suelos, contribuye a regular el caudal de las corrientes." [162]

"Cañafistolo" y "El Rincón del Níspero" reunían las condiciones necesarias para la siembra del café, al ser zonas húmedas ligeramente inclinadas favoreciendo el drenaje natural, y con disposición de la fuente de agua de innumerables quebradas. Los indígenas desde fecha remota conocían bien las características de estos terrenos, y por tal razón, ubicaron sus conucos antes y después de ser despojados de las tierras vallunas de los ríos Paya, Guayabita y Aguaire.

La polivalencia agrícola del conuco permitió no sólo la introducción de la nueva especie vegetal, sino también la extensión de las tierras dedicadas a su siembra y en consecuencia la ampliación del conuco. Posteriormente, se utilizaron las voces: posesión, vega, finca, arboleda, sementera, labranza, para denominar a la unidad de producción resultante de este proceso de sincretismo y mestizaje. En el Cuadro 13 puede observarse una muestra de estas pequeñas unidades de producción en el Resguardo indígena de Turmero.

Estas posesiones constituía verdaderas empresas agrícolas producto del esfuerzo y dedicación de sus propietarios, sometidas igualmente a las condiciones de estrechez financiera vividas en el país para el siglo XIX, ocasionando muchas veces su traspaso a personas de origen foráneo y contribuyendo con el proceso de desarraigo y desintegración de las tierras y la extinción de la comunidad indígena. A modo de ilustración citaremos en extenso un contrato de venta.

---

[162] Marco Aurelio Vila, *Las Sequías en Venezuela*. Caracas, Fondo Editorial Común, 1975, p. 25

> "Gabio Osorio vende al Sor. Marcelino Escobar una posesión de tierras que poseo en el sitio llamado el Rincón constante de una fanegada y media castellanas toda sellada i en buen cultivo de cafe, cacao, y varios otros arboles como limoneros, naranhos pr la cual linda pr el poniente con serca y posesión de Rufina Ocopio, pr el norte con la posesión de Ramón Sosa (...) la precitada finca me pertenece en dominio i propiedad, pr haberle heredado de mi padre, mejorándola y poseídola sin oposición muchos años como pr el derecho que me concede el decreto legislativo del 7 de abril de 1838 como indígena de la comunidad de esta Parroquia. Con cuyo titulo la he enagenado a favor del enunciado Sor Escobar pr la suma de 300 pesos q. me ha entregado en plata de a ocho reales (...) que esta venta la hago mitigado de mis urgencias y para satisfacer al mismo Sor. Escobar varias cantidades de dinero que me ha hecho el favor de suministrarme para zubvenir a mis necesidades"[163]

Es considerable el número de personas que cultivan terrenos con esas características en los sitios de "Cañafistolo" y "El Rincón del Níspero". La productividad de estas posesiones quizás explica el fenómeno de compra - venta creciente observado a partir de 1850 y hasta 1870, cuya consecuencia directa fue la desintegración definitiva del Resguardo de Turmero, ya que estas posesiones eran de indígenas y estaban ubicadas en las zonas donde dicha comunidad se había plegado, la incorporación de nuevos medianos y pequeños propietarios en el Valle de Turmero cierra el proceso de privatización de las tierras comunales indígenas.

En síntesis el cultivo del café en el Resguardo Indígena de Turmero contribuyó al proceso de privatización y desintegración de las tierras originalmente comunales. En primer lugar, la extensión de la frontera agrícola con el aumento del número de haciendas de café significó el repliegue de la comunidad y la

[163] ARST, *Protocolo.* N° 8, 1839, F.57 v – 58 v

incorporación de nuevos amos de la tierra. En segundo lugar, la importancia que alcanzó en la economía local las posesiones de café con base en el conuco aborigen lejos de favorecer a sus originales dueños sirvió para que se introdujeran más agentes foráneos y los cesionarios del Resguardo fuera de forma paulatina perdiendo sus derechos al dominio de las tierras.

CONSIDERACIONES FINALES

Cada vez que se culmina un trabajo de investigación es oportuno expresar algunas palabras de cierre o consideraciones que surgen del acercamiento al tema de estudio. En justicia de la Tesis Doctoral "Pueblos de Doctrina y Propiedad Comunal Indígena en Venezuela: El Resguardo Indígena de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero, 1593-1870;" nos planteamos las siguientes consideraciones:

La encomienda fue en los Valles de Aragua y Turmero el núcleo del proceso de colonización, porque al tiempo que permitía la organización social de la fuerza de trabajo indígena sentó los cimientos de la jerarquización de la población de origen español en encomenderos, curas doctrineros, funcionarios reales, con este soporte de desigualdad se edificó la sociedad colonial. Una sociedad originalmente partida en dos: la república de los indios y la república de los españoles. Esta división se manifestaba en su organización urbanística en pueblos de indios, villas y ciudades de blancos.

El Pueblo de doctrina con todas sus autoridades religiosas y civiles, indígenas y españolas fue un mecanismo que le sirvió a la corona española para adelantar el definitivo proceso de hispanización y evangelización aborigen, que muy a pesar de las políticas segregacionistas también fue un núcleo de mestizaje donde se fue conformando paulatinamente lo criollo, lo venezolano.

Paradójicamente, el encomendero al tiempo de ser tutor – protector de los indígenas encomendados fue quién propició el proceso de apropiación fraudulenta de las tierras del Resguardo. Aprovechando su posición privilegiada frente a los indios dispuso en varias oportunidades arbitrariamente de los predios comunales indígenas.

Durante los siglos del XVI al XVIII la corona española práctico, en virtud de su condición de personas rusticas, menores y miserables, la política de protección a los pueblos de indios y al régimen de propiedad comunal de sus resguardos. Esta situación cambió debido a la crisis económica del imperio y a la irrupción de las ideas de la ilustración, que enarbolaron la adopción de la propiedad privada como palanca fundamental del progreso por lo cual la metrópoli ordenó la enajenación de las propiedades comunales civiles e indígenas a finales del siglo XVIII.

Este cambio de visión tuvo consecuencias en el Resguardo Indígena del Pueblo de Nuestra Señora de la Candelaria, una considerable porción de estos predios se arrendaron a labradores vizcaínos y canarios con la finalidad de impulsar el cultivo del añil para contrarrestar la crisis económica producto de los conflictos entre los imperios ultramarinos. En Turmero significo el cambio de uso de gran parte del Resguardo que a partir de este momento comenzó a tener un uso particular al tiempo que se percibía por dichos contratos una renta, que lejos de beneficiar a la comunidad ocasionó múltiples conflictos por el despojo y destrozo de los conucos indígenas.

El siglo de las luces tuvo en España destacados representantes como Joseph del Campillo y Cosío y Melchor Gaspar de Jovellanos, quienes construyeron un discurso que sirvió de soporte ideológico a las reformas borbónicas y a los

movimientos de tendencia moderna en Hispanoamérica, de donde surge la idea de entregar tierras en propiedad a los indígenas y de desamortizar los bienes comunales: ejidos, baldíos, obras pías, mayorazgos y resguardos indígenas.

Con el advenimiento de la República, Libertadores y Constituyentes, promulgaron leyes y decretos en los cuales se otorgó la carta de ciudadanía al indígena, al tiempo que se ordenaba la división de sus resguardos en propiedad particular.

La distribución de las tierras comunales a los indígenas y su transformación en pequeños campesinos individuales significó la extinción de la comunidad. La desamortización se tradujo, en realidad, en la destrucción su vida colectiva.

La asimilación a la República en calidad de ciudadano implicaba eliminar las diferencias y desmantelar la realidad cultural indígena, por medio de la educación y de la desamortización de los resguardos. Es decir, que para ser ciudadano había que dejar de ser indígena.

En suma, el proceso de transculturación iniciado con el adoctrinamiento cristiano y la enseñanza de la religión católica, tomo un impulso acelerado con la constitución de los Estados Nacionales. La legislación se encarga de dar el golpe mortal a las comunidades indígenas con la eliminación del resguardo, de esta forma se rompía con el vínculo milenario entre el indígena y su madre tierra. No obstante, a pesar de las pretensiones liberales, muchas comunidades lograron sobrevivir y todavía en la actualidad constituyen un grupo social importante en algunos países de Hispanoamérica.

En el caso del Resguardo indígena de Turmero no se llevó a término tal como lo planteaba la Ley del 7 de abril de 1838. Sin embargo la promulgación de dicha Ley generó de forma compulsiva la venta de acciones en la futura repartición así como gran cantidad de lotes de terrenos a particulares lo cual se tradujo en la definitiva privatización de las tierras comunales indígenas.

El proceso de desintegración de la comunidad indígena, otrora Pueblo de indios "Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero", y la privatización del Resguardo ocurre en paralelo al proceso de formación de la propiedad territorial. Los principales compradores de acciones y tierras en el Resguardo, en su mayoría, ocupantes y arrendatarios criollos de las mismas logran en algunos casos consolidar núcleos de propiedad territorial que en lo inmediato serán reconocidas como importantes haciendas.

La apropiación de las tierras indígenas se produce por diversas vías, la usurpación de hecho, la posesión en calidad de arrendatarios y las ocupaciones arbitrarias de pequeñas fincas en el Resguardo, legalizadas asimismo con las composiciones de tierras en tiempos de la colonia y con la compra de lotes de terrenos o derechos en la futura distribución del mismo en tiempos republicanos.

Por otra parte, la venta de terrenos con base en los derechos o acciones adquiridos por particulares en la futura repartición del Resguardo tal como lo contemplaba la Ley del 7 de abril de 1838, así como también, la venta de pequeñas posesiones agrícolas fundadas a partir del originario conuco aborigen sellará

definitivamente el aniquilamiento de la comunidad indígena al perder para siempre sus tierras.

Alrededor del proceso de desintegración y privatización del Resguardo indígena de Turmero se encierran un conjunto de contradicciones entre los sectores involucrados. Los nuevos amos de la tierra se consolidan y cohesionan en función de sus intereses mientras se debilita la comunidad indígena como grupo estable, con lo cual se frustran sus aspiraciones de convertirse en ciudadanos de primera y terminan por ingresar a las filas de los campesinos sin tierras.

La resistencia, la lucha que iniciaran por sus tierras desde el siglo XVIII, las demandas que hacen ante los poderes públicos y la participación que encarnan en el debate político por el derecho a la propiedad del Resguardo Indígena de Turmero no tendrá un final feliz. A la postre la demagogia del discurso político y los intereses de la clase terrateniente terminarán envolviendo el asunto del derecho de la propiedad y la ciudadanía de los indígenas en un fórmula para la ampliación de la gran propiedad territorial privada.

FUENTES

El tema que se ha seleccionado en esta tesis sobre “Propiedad Comunal Indígena y Pueblos de doctrina en Venezuela: El Resguardo indígena de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero, 1593 -1870”, implica el abordaje directo de fuentes primarias en virtud de la escasa producción bibliográfica sobre el mencionado tema en nuestro país, y de las pocas investigaciones que se han realizado a propósito del asunto.

Las fuentes con las que hemos elaborado el discurso histórico son de diversa índole. Sin embargo, son primordiales las fuentes primarias recopiladas en los Archivos así como los documentos impresos compilados en reconocidas colecciones. La revisión documental se ha centrado en la búsqueda de información que nos oriente en el proceso de comprensión del proceso de formación y desintegración de los Resguardos indígenas en Venezuela, en particular el del Pueblo de doctrina de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero.

Detrás de las pistas hemos consultado con exhaustividad los Protocolos y Libros de Varios que se encuentran en el Archivo del Registro Subalterno de Turmero. De estos documentos se ha extraído gran cantidad de información sobre la tradición de la propiedad territorial, así como los linderos de haciendas y posesiones fundadas en las tierras indígenas. Aunque, en dicho repositorio existen libros desde el

año 1786 y se encuentran relativamente conservados, los índices están incompletos por lo que fue preciso revisar cada tomo uno por uno hasta el año de 1900.

Igualmente, ha sido pertinente la revisión de algunos expedientes que se encuentran en el Archivo del Registro Principal de Caracas y en el Archivo General de la Nación, donde reposan gran cantidad de volúmenes referidos a los Valles de Aragua en el tiempo comprendido entre los siglo XVII – XIX. Insertados en los legajos que hemos revisado, se encuentran piezas correspondientes a juicios en demanda del derecho de la comunidad indígena sobre las tierras del Resguardo, expedientes estos que nos han permitido reconstruir el papel protagónico de los pueblos indígenas en la lucha por la tierra.

Capital importancia ha tenido en la presente investigación, los debates parlamentarios que tuvieron lugar en el Congreso de la República entre 1832 y 1842, sobre el asunto de las tierras indígenas. Esta gruesa documentación aporta datos de interés sobre un proceso global de desamortización de los Resguardos que se vivía en el país, del cual eran actores principales los indígenas, quienes alzaron su voces en solicitud de sus derechos y aspiraciones en gran cantidad de papeles y manifestaciones, encartadas en los informes de las Comisiones del poder legislativo.

En la parte de Anexos hemos incorporado la trascripción de algunos documentos para que el lector tenga una idea de la formalidad en la cual se desarrolló el proceso de conformación, desintegración y privatización del Resguardo indígena de Turmero.

La revisión sobre la formación y desintegración de los Pueblos de doctrina y la Propiedad comunal indígena, nos ha guiado hacia la lectura de una gran cantidad de materiales bibliográficos y hemerográficos provenientes de varios países del continente americano donde esta problemática investigativa ha sido más tratada.

1. Fuentes Primarias

1.1 Documentación de Archivo

Archivo General de la Nación

"El Señor Fiscal que no se admita a aquellos Yndios representaciones sin su firma o visto bueno y sobre se libren providencias para contener al Cacique de aquel Pueblo y su Procurador Pasqual Cabulla por sus exesos", *Sección Indígenas,* T. XIV, Civil, Turmero, 1797. F. 217.

"Para Regente de la Real Audiencia que de conformidad con lo resuelto por la Real Audiencia pasó Comisionado Don Pedro Estebanot al pueblo de Turmero a averiguar el paradero de los fondos de la caja de comunidad – 20 de mayo de 1797" *Sección Gobernación y Capitanía General, 1797.* F. 262.

Archivo del Registro Principal de Caracas

"Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras," *Sección Tierras,* Tomo T-1.1766.

"Títulos de Tierras de Turmero y de Huere hacienda del Señor Marques de Mijares," *Sección Tierras,* Tomo M-1. 1774

"El Señor Fiscal por el Cacique de aquel Pueblo contra su Corregidor sobre tierras y aguas,." *Sección Tierras,* Tomo T -1. 1794

"El Sor. Fiscal pr. el Casique de aquel Pueblo contra su Corregidor sobre tierras y aguas,"*Sección Tierras*, Tomo T-1 Turmero. 1795

"Expediente formado en esta vista para la averiguación de los que ocupan terrenos pertenecientes a la comunidad de naturales que no pagan piso todo lo qual se sigue con arreglo a lo prevenido en la Real Provición que se ha conferido por S: A: al Comisionado Don Antonio Valecillos," *Sección Tierras*, Tomo T- 2, 1803.

Sección Tierras, T-1.1807

"El Cabildo de Naturales del Pueblo de Turmero solicitando se repartan entre aquellos las tierras que tiene en arrendamiento Don Antonio González Barrios, con el fin de que se logre la reunión de muchos Yndios que se hayan dispersos", *Sección Tierras*, Tomo T-3,1810.

"El Señor Marquez de Mixares en los autos sobre expulsión de los intrusos en sus tierras de la Ysla e Yslote de la Laguna de Valencia", *Sección tierras*, Tomo M-1, 1811

"Varios indios o sus descendientes de estos pueblos venden a Manuel Martel sus respectivos derechos en las tierras que les pertenecen." *Sección Tierras*. Tomo M-5. 1839. Maracay y Turmero.

"Los indígenas de este pueblo contra indemnización de Tierras," *Sección Tierras*. Pieza 4.Tomo T-1, Turmero, 1844

"Alcantara Lcdo. Ramón contra Manuel Martel reclamándole unos terrenos en Cachipo, jurisdicción de Turmero que le vendió y que no le ha entregado." *Civil*. Tomo A-2,1854.

"Carrión de Martel Dolores a nombre de sus hijos de quien es curadora pidiendo autorización para ceder la mitad de unos terrenos en Turmero." *Sección Tierras*. Tomo C-D. C-1, 1857

Archivo del Registro Subalterno de Turmero

Libro de Varios 1788.
Libro de Varios. 1786.
Protocolo 1818.
Protocolo 1835.
Protocolo Principal No. 10.1838.
Libro de Varios. 1838.
Protocolo Principal N.4. 1839.
Protocolo No. 7 1839
Protocolo Principal No. 8. 1839.

Protocolo Principal No. 12. 1839
Libro de Juicios Verbales 1839.
Protocolo Principal N. 8. 1840.
Protocolo Principal No. 12. 1840.
Protocolo No. 7. 1841.
Protocolo No. 8. 1842.
Protocolo Principal. N.7. 1844.
Protocolo No. 8 1848
Protocolo No. 8. 1850
Libro de Varios 1851.
Protocolo No. 8 1853
Libros de Varios. 1854
Protocolo No. 12. 1854
Protocolo. N.12. 1855.
Protocolo No. 8 1856.
Protocolo 1860 N.8
Protocolo Principal. N.8. 1867.
Protocolo No. 11. 1867.
Duplicados del mes de Enero No. 1. 1871.

Archivo de la Academia Nacional de la Historia

Traslados. Colección Caracas. Volumen 138-V-II

Archivo Histórico de la Asamblea Nacional

"Comunicación del Secretario de Interior y Justicia a la Cámara de Representantes" en Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, Venezuela, Cámara de Representantes, *Actos legislativos* , 1836. Vol 84

"Comunicación de los vecinos de Piaroa dirigida a la Diputación Provincial de Guayana." *Actos legislativo* 1836. Vol. 84.

"Comunicación de los vecinos de la Villa de Upapa dirigido al Gobernador de la Provincia de Guayana." *Actos legislativo* 1836. Vol. 84.

¡Comisión de la Cámara de Representantes. Proyecto de Decreto sobre Repartimiento de Resguardos Indígenas." *Actos legislativo* 1836. Vol. 84.

"Modesto Briceño, Pablo Simancas y José de Jesús Gohan, Indígenas de la Parroquia Jajó hacen observaciones sobre la ejecución de la ley del 2 de abril de 1836. Trujillo, 28 de Noviembre de 1836." *Actos legislativo*. 1839. Vol. 101.

"Los indígenas de la Vega piden se revoque la ley del 2 de abril de 1836. Caracas, 35 de enero de 1838." *Actos legislativo*. 1839. Vol. 101.

"Los indígenas de la Parroquia Santa Ana piden que prevalezca la ley de 11 de octubre de 1821." *Actos legislativo*. 1839.

"Comisión del Interior, Proyecto de decreto sobre Repartimiento de Resguardos Indígenas."**.** *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 111.

"Modificaciones hechas al proyecto de decreto sobre distribución de Resguardos Indígenas. 2da. Discusión." *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 101.

"Representación del Agrimensor Pedro Pablo Ascanio sobre pago de cierto trabajo practicado en los Resguardos. Caracas, 28 de Marzo de 1838." *Actos Legislativos*. 1839. Vol. 111.

"Cámara del Senado "Proyecto de decreto presentado por la Comisión General." *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 111

"Los indígenas de La Vega, Antímano, El Valle, San Diego, La Victoria y Charallave piden a la Cámara de Representantes su apruebe el proyecto de decreto presentado por ésta a la Cámara del Senado." *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 111

"Comunicación dirigida al Secretario de la Cámara del Senado donde se insiste en que apruebe el Proyecto de decreto elaborado en la Cámara de Representantes. Caracas, 30 de Marzo de 1838." *Actos Legislativos.* 1839. Vol. 111.

"Comisión del Interior y de Hacienda. Proyecto de Decreto suspendiendo los efectos de la Ley del 7 de abril de 1838." *Actos Legislativos.* 1840.

"Comunicación de los hacendados y cultivadores de Mariches." *Actos Legislativos.* 1840.

"Representación de los Indígenas de Turmero, Cagua y Santa Cruz contra la solicitud de los hacendados de Mariches." *Actos Legislativos.* 1840.

"Solicitud de los Indígenas de La Vega pidiendo una aclaración sobre varios puntos relativos a la misma Ley." *Actos Legislativos.* 1840.

1.2 Fuentes Impresas

AREMELLADA, CESÁREO DE. *La Causa Indígena en las Cortes de Cádiz.* Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1979.

AREMELLADA, CESÁREO DE. (Complilador). *Fuero Indígena Venezolano (Período de la República 1811 - 1954.* Caracas, Ministerio de Justicia, 1979.

BARROSO ALFARO, MANUEL, *Turmero en los documentos Inéditos,* Editorial Ex Libris, 1988

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Actas del Cabildo de Caracas.* Tomo I, 1573 – 1600. Caracas, Editorial Elite, 1943.

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Actas del Cabildo de Caracas*. Caracas, Ediciones del Concejo Municipal, 1989, p.15

CORTES, SANTOS RODULFO. Antología Documental de Venezuela 1492 – 1900. Materiales para la Enseñanza de la Historia de Venezuela. Caracas, S/E, 1960.

DÁVILA, VICENTE, *Encomiendas,* Caracas, Tipografía Americana, 1927.

DE NAPOLITANO, CARMELA BENTIVENGA, *Cedulario Indígena Venezolano (1501 – 1812),* Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas. 1977

GABALDÓN MARQUEZ, JOAQUÍN. (Complilador). Fuero Indígena Venezolano (Período de la Colonia 1552 - 1783. Caracas, Ministerio de Justicia, 1979.

GUZMÁN, ANTONIO LEOCADIO, *La Doctrina Liberal*. Tomo 1 Pensamiento Político del siglo XIX. Textos para su estudio. Caracas, Presidencia de la República. 1961.

INDÍGENAS DE TURMERO, *Manifestación de los Indios de Turmero contra la injusta sentencia que pronuncio el Juez de primera instancia de la ciudad de Cura, en el pleito sobre dominio de sus terrenos.* Caracas, Imprenta de Tomás Antero, 1839.

LANDER, TOMÁS, *La Doctrina Liberal*. Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX. Textos para su estudio. Caracas. Presidencia de la República 1961. p. 210

Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela, 1800 – 1830. Caracas, Consejo Humanístico y Científico de la Universidad central de Venezuela. 1964.

Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela 1829-1860. Enajenación y Arrendamiento de tierras baldías. Caracas, Consejo Humanístico y Científico de la Universidad central de Venezuela, 1971.

OBISPO MARIANO MARTÍ, *Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784)*, Tomo VII – Compendio. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1969.

OBISPO MARIANO MARTÍ, *Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas, (1771-1784)* – Libro Personal - Tomo II. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1969.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Bolívar: Documentario de Libertad Tomo I.* Colección Bicentenario. Serie Proceso de formación de la vida pública del Libertador. Año 1820. Caracas, Ediciones del Banco Central de Venezuela. 1983. p. 374.

TODOS LOS INDÍGENAS DE VENEZUELA, *Observaciones que hacen los indígenas de varios pueblos contra el proyecto de decreto que discuten la Honorable Cámara del Senado sobre repartimiento de Resguardos Indígenas.* Caracas, Imprenta de Tomas Antero, 1939.

1.3 Fuentes Hemerográficas

"Suplemento al Liberal n.244" en *El Liberal*, Año V, Trimestre IV, N.244, Caracas, 1 de Diciembre de 1840.

"Suplemento al Liberal N.246" en *El Liberal* Año V, Trimestre IV, N.246, Caracas, 15 de diciembre de 1840.

"Bando de Buen Gobierno bajo el Régimen Colonial" en *Boletín del Archivo General de la Nación*, Nª 214, Caracas, enero-junio 1968.

2. Fuentes secundarias

2.1 Libros

ACOSTA SAIGNES, MIGUEL, *Estudios de Etnología Antigua*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 1998.

AGUIRRE, ROJAS, CARLOS, *Braudel a Debate,*.Caracas, Fondo Editoria Tropykos, 1998.

ARCILAS FARÍAS, EDUARDO, *El Régimen de la Encomienda en Venezuela,*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979.

ARCILAS FARÍAS, EDUARDO, *Historia de un Monopolio. El estanco del Tabaco en Venezuela,1779 -1833*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1977.

BARRAL, JEAN AGUSTÍN, *Porvenir de las grandes explotaciones agrícolas establecidas en la s costas de Venezuela* (Traducción Marco Aurelio Vila), Caracas, Ediciones del Cuatricentenario, 1966. p.128

BAYLE S. F, CONSTANTINO *El Protector de Indios.* Sevilla Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, 1975.

BAYLE S. F, CONSTANTINO, *Los Cabildo Seculares de la América Española*. Madrid, Sapientia. 1952.

BIORD, HORACIO, *Niebla en la Sierra*, Caracas, Academia Nacional de la Historia. 2005.

BLOCH, MARC, *La Tierra y el Campesino.* Barcelona, Editorial Crítica, 2002, p. 452

BÖCK, ALBERTO, *El desecamiento del Lago de Valencia*. Caracas, Ediciones de la Fundación Mendoza, 1956.

BRAUDEL, FERNAND, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II* (Segunda Edición), 2 vols, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

BRAUDEL, FERNAND, *Escritos sobre Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

BRICEÑO IRAGORRY, MARIO, *Tapices de Historia Patria*. Caracas, Talleres Litográficos de Impresos Urbina, C.A. 5ta. Edición, 1982.

BRITO FIGUEROA, FEDERICO, *Historia Económica y Social de Venezuela*. Tomo IV. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. 1987.

CAMPILLO Y COSÍO, JOSEPH DEL. *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América*. Mérida, Universidad de los Andes, 1971.

CASTILLO LARA, LUCAS GUILLERMO, *Las acciones militares del gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor (1637b- 1644).* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1978.

CASTILLO LARA, LUCAS GUILLERMO, *Materiales para el estudio de la Historia Provincial de Aragua,* Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, Caracas, Italgráfica, 1995.

CASTILLO LARA, LUCAS GUILLERMO, *Maracay Colonial Tierras y Hombres en función de una esperanza,*. Publicaciones de la Gobernación del Estado Aragua, Maracay, 2001.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México, Siglo Veintiuno Editores, 1994. p. 12- 13

CODAZZI, AGUSTÍN, *Resumen de la Geografía de la Geografía de Venezuela. Obras Escogidas*. Biblioteca Venezolana de Cultura, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1960

CUNILL GRAU, PEDRO, *Geografia del Poblamiento Venezolano del siglo XIX*. Caracas, Comisión Presidencial V Centenario.

CHEVALIER, FRANCOIS, *La Formación de los Latifundios en México,* México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

DEPONS, FRANCISCO, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme,* (Traducción de Enrique Planchart). Tomo I, Colección Histórico – Económica Venezolana, Volumen IV, Caracas, Banco Central de Venezuela, 1960.

DÍAZ, J.A., *El Agricultor Venezolano*. Caracas, Editorial Seegretas, 1877

DORTA, ENRIQUE, ZINCK, ALFRED Y OTROS. *Clasificación de tierras con fines de riego. Sector San Mateo – Turmero.* Cagua, Ministerio del Ambiente t de los Recursos Naturales Renovables. 1979.

FEBVRE, LUCIEN, *Combates por la Historia.* Barcelona, Editorial Ariel, 1974.

FERNÁNDEZ HERES, RAFAEL, *Conquista Espiritual de Tierra Firme.* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1999.

FRIEDE, JUAN, *El indio en la lucha por la tierra*. Bogotá, Editorial La Chispa. 1972

GASPARINI, GRAZIANO, *Templos Coloniales de Venezuela.* Caracas, Armitano, 1976.

GIBSON, CHARLES, *Los Aztecas bajo el dominio español.* México, Siglo Veintiuno, 1986.

GOITA, REINA, FLORENTINO, ADRIANA, MENDOZA, BRUNILDE Y ZINCK, ALFRED, *Uso actual y cobertura vegetal de las tierras en la cuenca del Lago de Valencia (Estados Aragua y Carabobo).* Maracay, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, 1983.

HERRERA VIAL, FELIPE (Compilador), *Viajeros por tierras de Carabobo* Siglos XVIII y XIX, Valencia, Ediciones del Rectorado de la Universidad de Carabobo, 1971.

HUMBOLTD, ALEJANDRO DE, *Viaje a las Regiones Equinocciales del Nuevo Continente.*(Traducción de Lisandro Alvarado), Tomo III, Biblioteca Venezolana de Cultura, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1956.

JAHN, ALFREDO, *Esbozo de las formaciones geológicas de Venezuela*. Caracas, Litografía El Comercio, 1921.

LANDAETA ROSALES, MANUEL, *Gran Recopilación Geográfica, Estadística e Histórica de Venezuela*, Tomo II, 1era. Edición 1889, Caracas, Banco Central de Venezuela, 1963.

MARCANO, GASPAR, *Etnografía Precolombina de Venezuela*. Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1971.

MARIÑAS OTERO, LUIS, *Las Constituciones de Venezuela.* Madrid, Cultura Hispánica, 1965.

MORALES, FILADELFO, *Sangre en los Conucos. Reconstrucción etnohistórica de los indígenas de Turmero*, Caracas, Fondo Editorial Tropykos, 1994.

NUNES DÍAZ, MANUEL, *El Real Consulado de Caracas (1793 – 1810).* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia nacional de la Historia, 1971.

PACHECO TROCONIS, GERMÁN, *El cultivo del añil y el crecimiento económico de los Valles de Aragua.* Maracay, Trabajo de Ascenso a la categoría de Profesor Agregado. Facultad de Agronomía. Universidad Central de Venezuela, 1989.

PERERA, AMBROSIO, *Caracas siglo XVII. Sus primeros pueblos.* Madrid, Imprenta de Juan Bravo, 1967.

PINO ITURRIETA, ELÍAS, *La Mentalidad Venezolana de la Emancipación (1810 – 1812).* Caracas, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Estudios Hispanoamericanos. 1971.

POWERS, W., Informe Agronómico del Sistema de Riego de Suata. S/L. Ministerio de Obras Públicas. Dirección de Obras de Riego y Cartografía Nacional. 1943. p. 5

REAL Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid, Graficas Ultra, S.A., 1943.

RÍOS DE HERNÁNDEZ, JOSEFINA, *La Hacienda en Venezuela*. Caracas, Fondo Editorial Tropykos, 1988

RÖHL, EDUARDO, *Los Veranos Ruinosos de Venezuela.* Tomado de *Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales N.31*. (Separata ordenada por el Ministerio de la Defensa Nacional. Caracas. Tipografía Americana. 1948.

ROJAS, ARÍSTIDES, *Comunicación hecha a la Sociedad de Ciencias Físicas y Naturales de Caracas. Caracas*, Vargasia, 1869.

ROJAS, REINALDO, *El Régimen de la Encomienda en Barquisimeto colonial 1530 – 1810*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1992.

ROJAS, REINALDO, *Historia Social de la Región de Barquisimeto en el tiempo histórico colonial 1530 – 1870*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1995.

SALAS, JULIO CÉSAR, *Los indios Caribes. Estudio sobre el origen del mito de la antropofagia.* Caracas, Fundación Julio C. Salas, Publicaciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad de Los Andes, 2006.

SANOJA, MARIO Y VARGAS, IRAIDA, *Antiguas Formaciones y Modos de Producción Venezolanos*. Caracas, Monteavila, 1992.

STRAUSS, RAFAEL A. *El Tiempo Prehispánico de Venezuela*. Caracas, Grijalbo. 1993

TAVERA MARCANO, CARLOS JULIO, *Historia de la Propiedad Territorial en los Valles de Aragua (1590 – 1830).* Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Aragüeños, 1995.

TOVAR, RAMÓN, *El Enfoque Geohistórico.* Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

VACCARI SAN MIGUEL, LETIZIA, *Sobre Gobernadores y Residencias en la Provincia de Venezuela (Siglos XVI, XVII, XVIII).* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1992.

VILA, MARCO AURELIO, *Diccionario de Tierras y Aguas de Venezuela,* Caracas, Dirección de Cartografía Nacional. 1976.

VILA, MARCO AURELIO, *Las sequías en Venezuela*, Caracas. Funda Común, 1975.

VILA, MARCO AURELIO, *Notas sobre Geoconomía Prehispánica de Venezuela*. Caracas, Ediciones de la Facultad de Humanidades y Educación. Universidad Central de Venezuela, 1976

VILA, PABLO, *El Obispo Martí,. Volumen II* Caracas, Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, 1981.

VILAR, PIERRE, *Iniciación al Vocabulario del Análisis Histórico.* Barcelona, Editorial Grijalbo, 1982.

ZINCK, ALFRED, *Valles de Venezuela*, Caracas, Cuadernos Lagoven, 1981.

2.2 Artículos

ARCAYA, PEDRO MANUEL, "Ejidos y bienes propios de Caracas", *Revista de Control Fiscal*. Caracas, Año XXV No 115.1984.

ARCAYA, PEDRO MANUEL, "Ejidos y bienes propios. Resguardos Indígenas. Comunidades de tierras indígenas (Código Civil 1916)". *Revista de Control Fiscal* No. 114. Año XXV. Caracas, Contraloría General de la República. Julio-Agosto-Septiembre 1984.

ARCILA FARIAS, EDUARDO, "Estudio Introductorio" a *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América* de CAMPILLO Y COSÍO, JOSEPH DEL, Mérida, Universidad de los Andes, 1971.

BANKO, CATALINA, "La República oligárquica: clases sociales y poder político." En *Historia Económica y Social de Venezuela*. Tomo IV. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. 1987.

BELLO, ANDRÉS, "Resumen de la Historia de Venezuela" en *Temas de Historia y Geografía* (Colección Obras Completas de Andrés Bello),Caracas, Ministerio de Educación, 1957.

BRICEÑO IRAGORRY, MARIO, "Suelos y *Hombres*" en *Doctrina Historiográfica.* Obras Completas, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1989, p.234.

BRITO FIGUEROA, FEDERICO, "Venezuela colonial: las rebeliones de esclavos y la Revolución Francesa" . *Revista Universitaria de Ciencias del hombre*, Caracas, Universidad José María Vargas, Año III, Nº 4, Enero – Junio, 1990.

CARBALLO, GASTÓN, RÍOS DE HERNÁNDEZ, JOSEFINA y BEROES, MANUEL, "Significación de la Tecnología Indígena en la conformación de la Agricultura Venezolana." *Revista CENDES* N° 43. Caracas, CENDES, 1979.

GARCÍA Z, ANGEL J, "Pueblos de Indios: Una aproximación al estudio del urbanismo y la arquitectura en Venezuela Colonial (Siglo XVII)." *Correo de Ultramar Revista de Historia*, Nº 1, Mérida, ULA, Septiembre, 1986.

GEORGE, PIERRE, "Geografía, una historia profunda, en la búsqueda de una noción global del espacio". *Amales de Geographie* (Bulletin de la Sociéte de Géographie) No. 498 XC Anneé, Mars-Avril 1981, p. 2. (Traducción de MarujaTaborda y Ramón Tovar)

NÚÑEZ, ENRIQUE BERNARDO, "Juicios sobre la Historia de Venezuela" en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Discursos de Incorporación 1940 – 1958.* Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1979, t. III.

OSORIO, EDUARDO. "Los indígenas en el siglo XIX: entre el Resguardo y el desamparo." *Revista Actual.* Mérida, *Nº 32*, Dirección General de Cultura y Extensión Universidad de los Andes, 1996, p. 94

PERALTA, VÍCTOR, "Comunidades, hacendados y burócratas en el Cusco (Perú), 1826 – 1854". En REINA, LETICIA (Coordinadora), *La Reindianización de América, siglo XIX*. México, Siglo XIX Editores, 1997.

PINTO RODRÍGUEZ, JORGE, "Del antiindígenismo al proindígenismo en Chile en el siglo XIX". En REINA, LETICIA (Coordinadora), *La Reindianización de América, siglo XIX*. México, Siglo XIX Editores, 1997.

REINA, LETICIA y VELASCO, CUAUHTÉMOC, "Introducción" a *La Reindianización de América, siglo XIX*. de REINA, LETICIA (Coordinadora), México, Siglo XIX Editores, 1997.

SERRERA CONTRERAS, RAMÓN M, "El indio y su Acceso a la propiedad individual de la Tierra", *Estudios sobre Política Indígenista española en America.*Vol III. Simposio Conmemorativo del V Centenario del Padre Las Casas. Seminario de Historia de América. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1977.

VIVAS RAMÍREZ, FABRICIO, "Tributación y reorganización del trabajo indígena en Venezuela (1687-1697)" en Anuario de Estudios Americanos. Tomo LVIII, 2, 2001.

2.3 Internet

BIRRICHAGA GARDIDA, DIANA, *Administración de las tierras y bienes comunales de los pueblos de Texcoco (1820-1856)*. México, El Colegio Mexiquense, 2004, p. 4 Disponible en: www.cmq.edu.mx/ docinvest/document/DI87327.pdf

CARRERA QUEZADA, SERGIO EDUARDO. *A son de campana: la fragua de Xochiatipan*. Mexico, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropologia Social, 2007 p. 87 Disponible en: books.google.co.ve/books?isbn=9684966369

DEMELAS BOHY, MARIE DANIELLE. "La desvinculación de las tierras comunales en Bolivia, S. XIX-XX" En PRIEN, HANS-JÜRGEN y MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA (COORDINADORES). *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7 El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX*. Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA). 1999, Disponible en: www.ahila.nl/publicaciones/cuaderno7.pdf

DURSTON, ALAN, "El Proceso Reduccional en el Sur Andino: Confrontación y Síntesis de Sistemas Espaciales".*Revista de Historia Indígena Nº 4*. Departamento de Ciencias Históricas. Universidad de Chile. Disponible en: www.uchile.cl/facultades/filosofia/publicaciones/ revista_indigena/electronica/n4/durston.pdf

JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE. Informe sobre la Ley Agraria. *Informe de la sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número el señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la junta encargada de su formación*. Edición digital a partir de la edición de Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1820, y cotejada con la

edición crítica de Guillermo Carnero, Madrid, Cátedra, 1997. Disponible en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12360396889020385532624/p00000001.htm#I_1_

KAHLE, GUNTER, "La encomienda como institución militar en la América hispánica colonial". *Anuario Colombia de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 6, pp. 5-16. Disponible:

LEVAGGI, ABELARDO, "República de Indios y República de Españoles en los Reinos de Indias". *Revista de estudios históricos.-jurídicos.*, 2001, no.23, p. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-45520010023000009&lng=es&nrm=iso.

PIEL, JEAN, "Problemática de las desamortizaciones en Hispanoamérica en el siglo XIX (algunas consideraciones desde el punto de vista socioeconómico y, por tanto, ideológico)." *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7 El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX*. Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA). 1999, Disponible en: www.ahila.nl/publicaciones/cuaderno7.pdf

VIEJO-XIMÉNEZ, JOSÉ MIGUEL, "Totus orbis, qui aliquo modo est una republica: Francisco de Vitoria, el Derecho de Gentes y la expansión atlántica castellana". *Revista de estudios. históricos-jurídicos.* p.359-391, Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0716-5455. [online]. 2004, no. 26 [citado 26 Mayo 2005]

ANEXOS

Anexo 1: Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de tierra - 1766. Tomo T-1. (Fragmentos-Editados) / p. 319

Anexo 2: Arrendamiento de las tierras del Resguardo indígena de Turmero, 1786-1828 / p. 364

Anexo 3: Ocupantes de los terrenos pertenecientes a la Comunidad de naturales de Turmero (1803) / p. 366

Anexo 4: Lista de los Yndigenas de Turmero, Cagua y Sta Cruz, con expresión de los que son casados con Yndias, y de los Yndias que son casadas con otras personas que no son indígenas. (Con derecho a las tierras del Resguardo, 1838) / p. 370

Anexo 5: Compra-venta de los derechos o acciones en las tierras del Resguardo Indígena de Turmero / p. 376

Anexo 6: Venta por parte de indígenas y apoderado de la posesión San José en virtud de los derechos que les concedió la Ley de 7 abril de 1838 a los indígenas de Turmero / p. 382

Anexo 7: Venta de la posesión Jovo Dulce en virtud de la compra de un particular de los derechos que les concedió la Ley de 7 abril de 1838 a los indígenas de Turmero para dividir sus tierras. / p. 383

Anexo 8: Venta de la posesión Camburito antigua plantación del tabaco del Rey por parte del Apoderado General de los indígenas de Turmero. / p. 383

Anexo 9: Compra-venta de los terrenos del Resguardo de Indígenas de Turmero, 1839 – 1867 / p. 385

Anexo 1: Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de tierra -1766. Tomo T-1.

(Transcripción, subrayados y apuntes)

Usurpación de los indios de Cagua

Fol .7 - Yntrusa mente se propaso a agrímensar ymedir quince cayses detierras dela otrabanda del rrio de Aragua donde tenemos nuestros conucos y lavores agregandoselas a **los yndios del Pueblo de Cagua** sin mas fundamentto que su antojado modo de obrar y aver vstto nuestros títulos anttes y despues de la yntrusa agrimensura que ablando devidamentte maliciosa ysospechosa hiso por inquienttarnos yno arreglarse a la comision que entonces no tubo desposeyendonos de lo que su Magesttad (que Dios guarde) nos hiso merced ynos a manttenido cientto y veintte y cinco años deposesion con mas de cientto que las anposeido nuestros causanttes

7vto - sin contra / dizión de persona alguna como constante y publico de que por dhas agrimensuras sin comisión ni facultad senos aseguido y sigue notable perjuicio oprimiendonos cada dia dicenciones con lo dichos yndios de Cagua porque las dhas tierras que dichos yndios tienen o puedan thener en el titulo que les despacho al capitan Garzi Gonzales para el y sus yndios son en las montañas de Maraca y Cagua la Vieja adonde dicho agrimensor medirselas (…)

Los Indígenas de Turmero consideran nulos los títulos de muchas haciendas

(…) Y porque allegado a nuestra noticia que los dichos yndios piden o quizieren pedir posesión y amparo en las dichas nuestras tierras y le an amonesttado a algunos de nuestros sujettos las desocupen corriendolos y dividiéndoles que les an de corttar las palizadas

8 - sin mas fundamentos / ni ynstrumentto que alegar lo yntruso de dicha agrimensura siendo en nuestro daño y sin darsenos siensia que por derecho es nulla y dado como que tengo títulos despachado por dicho Jues General hablando devidamente es nullo por avenido ganado siniesttramente que ablando con la misma Venia es en perjuicio de naturales y se cometio estte conato de vender o componer tierras que estan compuesttas con su Magesttad sin dolo ni fraude avidas con justo título por jues compettente como lo fue Don Diego Osorio con la misma facultad y fue ya contra lo dispuesto en la comisión queseleda y el dicho nuestro Pueblo como es publico y notorio no aido en menos cavo sino en nuebo aumentto yen virtud del título que tenemos no son las suficienttes para año y ves anttes

No tenemos tierras donde sembrar conucos

8vto - tener falta de tierras / para nuestras labores por lo qual a viva vos contradecirnos la dicha yntrusa agrimensura pozezión o dactta quese les dio o quiere darsele contra todos derechos a los d hos yndios de Cagua una dos y tres veses y las mas que el derecho nos permitta y las mas que se hubieren dado a otras personas devajo de los linderos que comprehenden nuestros titulos (…) y como a quien toca nuesttra defensa y amparo y no tener a quien bolver los dichos por nuesttra mucha pobresa ni prottector a donde ocurrir

Denuncian que están talando los montes de una banda y otra del Río Aragua sin tomar en cuenta que los indios de Turmero tienen una posesión de más quinientos años.

9 - ni casique en la ocazion por / andar ausente para darle vos mandar por su autto a **los dichos yndios de Cagua** no nos des ynquietten ni perturben en nuesttras naturalesa y tierras donde somos originarios y antigua posezion demas de dozcienttos años y que ocurran ante el Jues General donde esttan presenttados nuestros títulos y puestas las contradiziones en tiempo y forma como asimismo por esttar como esttan talados todos los monttes con gran summa de rozas de una vanda y otra del Rio de Aragua ocupando las mejores y mas fertiles de que somos notablementte perjudicados con el considerable trabajo de poder mantener nuesttras yucas y mas raizes con que pagamos nuestra demora y nos mantenemos y sernos presiso yr dos leguas de el

9vto - Pueblo a sembrar y en el / inbierno perderlo por que se aniegan las tierras donde esttan sembradas de que padezemos las ambres y miserias que son notorias mandar a todas las personas devajo la pena que fuere servido no talen los monttes ni prosigan en dichas rozas. Por el gravamen que se nos sigue; y si quieren proseguir en ellas según estilo observado en estta Provincia pagen el terraje que ocuparen agregandolo a la caja de comunidad y de lo contrario proveido o denegado ablando con la venia judizial prottestamos (…) y pedimos y suplicamos que de estte escriptto lo a el proveido y mas dilixencias a continuación senos de testimonio para ocurrir a donde nos combenga a seguir nuestro derecho sin embargo de quedar otro en nuestro poder corregido

10 - y concerttado / contestigos que la firmaron por ttanto = a VM pedimos y suplicamos aia por presenttado estte nuestro escripto proveyendo según pedimos por ser de derecho y justicia (…) que esta contradizión no es maliciosa sino defensa natural por ver las d*ic*has tierras nuestras y en lo necesario (…) Geronimo Avilez, Juan Caveson, Juan Joseph de Esqueda = Damean del Poso = Juan Carvajal.

Nota: Don Juan Bauptista de Urra Ymizaga Thente de Capt. General Justicia Mayor de los Valles y Pueblos de Aragua y Turmero 1718.

El Cabildo Indígena

10vto - El Cavildo Justicia y reximiento de estte Pueblo de Nuestra Señora de Candelaria de Turmero Jurisdicción de la ciudad de Nueva Valenzia de el Rey es asaver Geronimo Aviles Gobernador, Juan Caveson, Juan Joseph Esqueda, Joseph de los Santos y Juan Landaetta Alcaldes Damean del Poso, Juan Retaco, Juan Ylario, Valerio Punsi, Juan Carvajal, Juan Pasqual de la Loma

11 - Simón Luis Nar y Bartholome Alonso Criollo Rexidores…Don Juan Ignacio Martínez Parica y Don Juan Bartholomé Cavaigon (Caciques fallecidos 1718).

… de tiempo ymmemorial somos dueños de todo estte Valle de Turmero

Los linderos de las tierras indígenas

11vto - desde su nacimiento astta que / muere con sus monttes chapas quebradas y amagamientos de una banda y otra del Río de Aragua Y lo que señoreavan desde la Puntta de Cuniaia que oi de allí al camino Real del ganado y de el cortando a buscar a maspano de allí a la Laguna Tacarigua y por sus orillas a buscar nortte sur la punta de Turaturayma y esttando en estta antigua posesión de más de docienttos años como constta de testimonio de título aprovado por Don Diego Osorio Governador que fue de estta Provincia / …

12 - … por la yntrusa agrimensura que contra todo los derechos Don Sebastian González de Conedo hiso en nuestras tierras y dentro de nuestros linderos de la otra vanda del rrio de Aragua prettendiendo dichos yndios despojarnos violenttamentte de nuestra naturalesa antigua sin mas fundamentos (…) somos notablementte perjudicados ofreciendonos cada dia las dizenziones notorias con dichos yndios y otros yntrusos poseedores yntrodoziendose en ellas con títulos viciosos por nos despoxan como despoxan de ellas y que demos desamparados y sin ninguna defensa por ser unos pobres miserables faltos de yntelixenzia pusilanimes que no tenemos protector ni casique que nos defienda ni vienes con que seguir pleyto ni quien por nosotros de vos a su Mag d ..

Tierras usurpadas por el Marqués de Mixares y el Capitán Don Joseph de Oviedo

12vto -… llegando attando estremo nuestra … perzecuzión que en unos desparramaderos del rrio de Turmero asia la laguna donde se une con Guaracaparo que en el ymbierno ase ysla allí se a yntrodozido el d ho Sarxento Maior Don Asisclo Exiado sembrando caña dulze y fundando un trapiche y aunque **Don Pedro Ladron de Guebara** así por si y los demás sus hermanos como por nosotros bocalmentte antte **Andres Serrano y sus hijos** contradijo la dicha fundazion y nosotros sin embargo (…) la bolvimos a contradezir. Respondió temerariamentte no nos conozía por dueños sino al **Marques de Mixares** y al **Capittan Don Joseph de Oviedo dueños de Guere** de cuio permiso esttava en d has tierras siendo asenttado que los suso dichos esttan / poblados dentro

13 - de nuestros linderos en grave perjuicio nuestro con d*i*cha **hazienda de Guere** en cuio sitio **se yntrodujo Don Manuel de Tovar** como nuestro encomendero y porque en lo rreferido somos nottablementte agraviados desde luego a viva vos contradezimos d has pozeziones y fundaziones como la de dicho sarxento maior una dos y tres veces … que el derecho nos permitte mandando sea lanzado dicho sarxento maior y en virtud de la Real Cédula de su Magesttad del año de mill seiscienttos y noventa yuno declarar por decomiso dicha hazienda como las demas que se hubieren fundado desde dicho año declarando asimismo por decomiso la nueva fundada por **Pedro Zerrano en el dicho zitio de Guere** notificandoles no se propasen a más fundación so pena de perderlo

13vto - edificado y que nos rre / conoscan por dueños de todas las tierras referidas devajo de los linderos que consttan de d ho título por los fraudes con que en ellas se an yntroducido y acavadas y consumidas d has haciendas que de por nuestra tierra como su Magestad manda en d ho Real Cedula que pedimos se tenga presentte y los mas derechos que nos favorezen…

Los Jueces fallan a favor de la comunidad indígena

Auto (al margen) Por presenttada con el título así por contradicho **las nuevas fundaciones del Sarxento Maior Dn Azisclo Criado de Lara y Pedro Zerrano** a quienes se les notifique zezen en el aumentto de las siembras y rrespetto a que no constta el amparo que parese de vío aser el Señor Don Fernando de Roxas y en atención a lo que esttas parttes piden en el otrosi ocurran **los yndios del Pueblo de Cagua** con sus títulos y los de estte dicho pueblo ante el Señor Jues General de Tierras – (Certificado 21 de mayo 1718)

Notificación a los usurpadores

15 - Notifique el autto … al sarxento maior **Don Asisclo Criado de Lara** (…) el qual aviendolo oido y enttendido dijo que mediantte las leyes que le favorezen y no esttar declarado cuias son las d has tierras en que estta poblado por a ver ttantos opositores

15vto - que pretten den derecho como son los yndios de estte Pueblo **/ los causantes de Matheo Dias de Alfaro los de el Sarxento Maior Don Dionicio Zedeño el Marques de Mixare y Don Joseph Oviedo** aclarense cuias son que desde luego esttan promtto en cumplimientto de lo que su Mag d manda a comprar arrendar o despoxar y p a que constte

16 - 23 de mayo de 1718 citación **Pedro Zerrano maior / domo del trapiche de Güere del Marques de Mixares y Don Joseph de Oviedo** a pedimento de los yndios de dicho Pueblo y porque no les pase perjuicio mediantte esttar yo neutral del derecho que puede themer d ho Marques y d ho Don Joseph de Oviedo y consttame por los título de los yndios según la ynformazion y de marcaciones y mas dilixenzias de Guere dentro de los linderos de d hos yndios a los quales tengo mandado ocurran ante el Señor Juez General y Privativo de tierras en estta Provinçia a quien toca dezidir estta matheria y attender a d hos yndios con piedad por lo que el Rey nuestro Señor nos encarga…

16vto - Expediente 1718 (Tiene 54 hojas)

Los Caciques pelean por las tierras de la comunidad

18 - En el Pueblo de Nuestra Señora de Candelaria de Turmero Jurisdición de la ciudad de Nueva Valencia del Rey En dies y seis días del mes de maio de mill sietteçienttos y dies años anttemi El capittan Dn Diego Gómez de Sandoval que lo soy a guerra Thenientte y Corregidor de estte dicho pueblo que actuo como Jues Receptor por no aver escrivano y en presencia de los testigos de escriptos parecieron presenttes Don Bartholome Cabaygon y Don Juan Ygnacio Parica Casiques Principales de estte

18vto - dicho Pueblo a quienes zertifico conozco / y que esttan en pozezion de tales casiques y dijeron que por quantto demas de docienttos años a estta partte que memoria de hombres no es contrario los yndios sus sujettos son dueños de todas las tierras de estte dicho Valle esta la puntta que llaman de Capino se de los meregottos y de allí cortando del camino Real del ganado que se llevara de los llanos de Caracas astta la puntta del zerro de Guariro de allí astta Maspano que es otro zerro astta la laguna Tacarigua de una banda y otra del Rio de Aragua y por la otra partte partiendo terminos con la pocezión del Valle de Tocopio que poseen los causantes de Matheo Dias de Alfaro y esttando en toda estta pozezion quietta y pacificamentte sus dichos

Indios y encomienda

19 - sujettos … los en comenderos que en lo / primitivo hubo por sus fines y combeniencias los tenían divididos en sus hutilidades según se les antojava sin thenerlo agregados ni en doctrina como su magestad manda astta que por los años de mill quinientos y noventta se encomendaron d hos yndios a Don Lorenzo Martínez de Villegas, quien todos los d hos yndios los yncorporo a estte d ho pueblo e ynmediattamente ocurrio antte el Cavildo de la ciudad de Caracas pidiendo que le diesen las d has tierras con sus monttes chapas amagamienttos quebradas … pidiendo también el Rincón de los meregottos astta la laguna de Tacarigua para quinienttos y cinquenta o seiscienttos yndios que tenía en aquel tiempo que son los que junto con los que estte d ho Pueblo thenia cuia posesión se le dio por el d ho Cavildo a d ho en comendero para sus yndios con sesentta fanegadas de tierras para dicho

19 vto - **encomendadero en … / tierras de los yndios por pedimento que hizo y espresando que de ellos eran de tiempo ynmerorial reservando solo el d ho rincon de los meregottos para quien le perthenecia la qual aprovo el governador** … (por el año de 1593 y 1594 Don Diego Osorio) …

y pidiendoles compozición sobre dichas sesentha fanegadas dicho encomendero declara no aver lugar por esttar en tierras de yndios arreglado a lo que su Magestad le mando como todo constta de título a que se remitten y siendo zierto pública y notorio lo rreferimo y que los d hos yndios sujettos gozaron d has tierras en quietta y pazifica

El Encomendero Don Lorenzo Marínez y su familia propician la usurpación

20 - pozezion dho Encomendero con la / mano que thenia permitió a Juan Guebara hiziese en el zitio de Paia una labranza fundando un trapiche en Guayabita el qual mudo a donde oi permanese permitio poblar a los yndios de Cagua dentro de los linderos de d has tierras aviendolos quittado sus encomenderos de sus propias tierras que son en Cagua La Vieja y montañas de Maraca en donde pidio… Cap*ita*n Garzi Gonzalez de Silva encomendero de d ho Pueblo y aviendo fallezido d*ic*ho encomendero Martines doña Magdalena Ladron de Guebara mujer de dicho encomendero Capitan Don Lorenzo Martines de Villegas al mui reverendo yn Christto Padre Don Frai Mauro de Tovar Obispo que fue de estta provinzia para un

20vto - sobrino suio en el zitio de Güere dentro de dichos lin / deros tierras para un trapiche como constta de la donazión o lizenzia que le dio después de lo qual sin mas que esttas lizenzias se hizo **un poderoso trapiche en Guere** sin perjuicio de los yndios mas que aver hecho perder un razonable pedazo de tierra a Don Juan Parica Principal Padre de dicho Dn Juan en Paia otro por venttas que se hizieron despues con el transcurzo del tiempo **los Aguirre** pidieron antte un Señor Governador que no

tuvo faculttad para dar tierras las sobras de dicho Garzi Gonzalez que son en Maraca con cuio prettesto fundaron un trapiche que oi llaman Aguirre con tan poco daño de los yndios que el Principal Don Miguel perdio un razonable jacto y otros yndios y otro en Parayma que a servido a los

Los indígenas son despojados de sus tierras y siguen los títulos "nulos"

21 - yndios del mismo perjuizio pues astta sus casas les quemaron los que se apellidan dueños por mano de sus Maiordomos no conttenttandoze con usurpar las tierras de los yndios sino correrlos de sus tierras y criaderos de ganados desparramandozo muchos yndios por no perder sus pobres animales a los llanos ( ) como fieras sin pastto ( ) y siendo también ziertto que en un zitio que llaman Jurica que dice (…) Purica que era una sienaga de juncos enca y pesqueros astta lades agua un Diego de la Torre Boorgues y un fulano Rodriguez en dichos linderos pidio a un Señor Governador le diese el zerro de Purica que se llamava Sauya y se le dio con **signiestro**

Los usurpadores piden tierras argumentado la disminución de la población indígena

21vto - **ynforme** y en el velo rrecoger los yndios / se les avia dado tierras para ellos y que esttavan despobladas de yndios y se avian acavado por signiestros ynformes ganaron títulos e hicieron venttas de tierras en dichos linderos en ttodo lo qual hubo fraude dolo engaño ennormisimo contra menores como lo son los yndios despues de todo lo qual el año pasado de mill seiscienttos y cuarentta y siette Don Marcos Gelder Governador que fue d estta Provincia el Sarxento Maior Don Dionicio Zedeno pidio las sobras a d ho Governador Don Dionicio Zedeño pidio las sobras a d ho Governador prottestando eran mui pocos y avian ydo en disminucion siendo asi avia **en aquel tiempo como oy mas de mill quinienttas personas como constta de los**

22 - padrones de Yglesia a que se remite no entrando en estte nu / mero porción de mestizos mulattos zambos avezindados en el Valle que son originarios de los de el Pueblo que piadosamentte recaye en ellos el derecho de sus padres y con efecto le dio sobras como si a los yndios se les hubiesen dado fanegadas de tierras y se les hubieran de medir de cuios daños por no attajarlos fueron causa los encomenderos como es consttantte publico y notorio aviendoze dado providencia por su magestad a demorar los yndios los correxidores no asi señalado las tierras que su catholico animo manda en la instruzion se señalen no siendo todas las que esttan zeñaladas equibalenttes a las pedidas que las mas esttan ocupadas con ocho haziendas de trapiche y corridos molesttados y vejados

El Encomendero expone razones para la concesión del título a la comunidad indígena

35 - es contrario an esttado quando de ellas asta ahora puede ser que al del de algunas personas por sus particulares fines e intereses o por … a mi susesor daño quisieran prettender y prettendan se les de alguna partte de esttas tierras por dezir estta valdio y por no las tener en título y para lo … y que más encomendados estten gozando de su quietta y antigua pozezion tengo necesidad que Vuesta merced ssean servidos de les den todas esttas tierras desuso declaradas que son devajo de los linderos que aquí espezifico en título de encomienda para siempre jamas para ellos / y sus dezendienttes

35vto - pues de ellas tienen necesidad para crianzas y labranzas para año y ves como el Rey nuestro Señor manda y como es constumbre el darse themiendo consideraçión a que los d hos mis encomendados de quinienttos y cinquentta a seiscienttos yndios y que estta cantidad de yndios con sus mugeres y familias y que de ellos deszendiezen por yr siempre en aumentto las an menestter y pues son las d has tierras de los d hos mis encomendados y an gozado y tenido = a Vuestra mercedes pido y suplico sean servido de Proveerles las dichas tierras en las parttes y lugar que las pido y que de ello se les de título en forma para en guarda de su derecho pues es justiçia la qual y en lo necesario = Lorenzo Martínes

Título de los Indígenas de Tumero - 1593

40 - Poszion / Al margen) En dies y seis dias del mes de Diziembre de mill y quinienttos y noventa y tres años yo Guillermo de Loretto Vezino y rrexidor de la ciudad de Santiago de Leon esttarle al presentte en estte Valle llamado Turmero y Churia que es de una partte y otra del Rio de Aragua y esttando presentte junttamente conmigo Lorenzo Martínes vecino de la d ha ciudad y testigos de ? escriptos de pedimentto del d*ic*ho Lorenzo Martínez y por virtud de los proveymientos ansi cometidos por el d ho Governador y Cavildo de la dicha ciudad según que arriva parese en los recaudos que juntta mentte con estte han ynserttos di y meti en pozezión

40vto - al dicho Lorenzo Martínes de las dichas tierras de el valle de Turmero / y Churia para el y para sus encomendados según y como se le hiso la dicha merced como pareze de los d hos proveymientos ansi del d ho Governador como del d ho Cavildo y el d ho Lorenzo Martínes dijo que tomaría y tomo la pozezión de las d has tierras para si y en nombre sus encomendados y en señal de la d ha pozezión ; y el d ho Lorenzo Martines personalmentte con sus manos arranco unas hiervas y hecho mano a su espada y corto unas mattas de montte en las dichas tierras la qual dicha pozezión se dio y tomo quietta y pazificamentte sin contradizion de persona alguna

siendo testigos a todo lo que dicho es el Padre Lope Luis y Juan Rodrigues y Diego Sandres de Zespedes ? el d ho Guillermo Loretto doy fe de todo lo subsedido según que

41 - antte mi paso en fe de lo qual lo firme de mi nombre que es / fecho vu supra = Guillermo Loretto

41vto - Confirmación 20 de Diciembre 1593

42 - Bos defiendan y no conzienttan se ais despoxado so pena de Duzienttos pesos de oro para la camaza del Rey nuestro señor y para en guarda de buestro derecho es mando

42vto - dar estte título en forma como si lo hubiera proveido y / de nuevo apruevo los d hos proveymientos fechos por el d h cavildo, que es fecho en la ciudad de Santiago de Leon. En veintte y tres dias del mes de diziembre de mill y quinienttos y noventta y tres años = Don Diego Osorio = por mandato del Governador y Capitán General Alonso Garzía Pineda escrivano publico y de gobernación

Confirmación del título - 1594

Antonio Rodrigues en nombre de Lorenzo Martínez vezino de estta ciudad de Santiago de Leon y en virtud del poder que del tengo digo que a mi notizia es venido que El Rey nuestro señor por una Zedula Real que por mandado de Vm se apregono en estta dha ciudad estte presentte mes de Abril de mill y quinientos y noventa y

43 - quatro años manda que todas las sierras que estubieren pobladas con y actos en las Islas de Barloventto del Mar Oseano y en las de mas governaziones sujettas a la Real Audienzia de Santo Domingo de la Isla Española no teniendo las personas que las dichas esttanzias y a ? poseen título y recaudos basttanttes se compongan por el Valor de ellas con su magesttad por ser las dichas tierras de su Corona Real y de su Real patrimonio y porque el d ho Lorenzo Martínez mi partte y los yndios sus encomendados que de presentte = Y de Aragua (Dizeroto) (al margen) tienen y poseen todas las tierras sabanas monttes amagamienttos y lo demas donde el dia de oi

43vto - esttan poblados y tienen sus labranzas / y casaderos los dichos yndios y el d ho Lorenzo Martínes que es desde donde esttan poblados unos yndios de los Cobos en Curía astta donde llega la Punta de los meregottos y por donde se traye de presentte el camino aviertto para traer el ganado y por la parte abajo astta la laguna donde esttan los dichos yndios poblados y tienen sus conucos que es de la una partte y otra del rrio de Aragua por aver sido y ser las dichas tierras de los dichos yndios encomendados al dicho mi partte y por merçed que p a maior abundamientto les hiso

el cavildo de estta ciudad de Santiago de Leon a los dichos yndios para su año y ves y en lo resttante de

44 - sesenta anegadas de las dhas tierras al d ho / Lorenzo Martínes y de las dichas tomo pozezion el dicho mi partte por si y en nombre de los dichos yndios sus encomendados y por Vm le esttan confirmadas como parese mas en particular por las dichas merçedes del cavildo pozezión y confirmazion que originalmentte con estta presentto por ttodo lo qual = al Vm pido y suplico en nombre del dicho Lorenzo Martínez y de los yndios sus encomendados mande declarar ser basttanttes lo sobre dichos recaudos para que los dichos mis parttes e indios des uso referidos puedan poseer las dichas tierras como suias propias y hazer en ellas casas y labranzas yngenios u otras qualquier cosa que bien les esttubiere y no esttar obligados el dicho Lorenzo Martínez y los dichos yndios sus encomendados a la dicha compozi on por

44vto - las dichas tierras y partte de mas y pido justicia = Antonio Rodríguez

Al margen - **Confirmazion del Juez de tierras 1594 mayo 11**

En la ciudad de S*a*ntiago de Leon Provinzia de Caracas de la Governazión de Venezuela tierra firme de las Yndias a onze dias del mes de Maio de mill y quinienttos y noventta y quatro ? Don Diego Osorio Governador y Capittan General = = = antte mi Hernando Ruis de Agumada escrivano aviendo vistto el título presenttado por el dicho Antonio rodrígues en nombre del d ho Lorenzo Martines

45 - dijo que attentto que por el parese aversele / hecho dicha merçed de lo que en el se declara por el cavildo de estta ciudad y después confirmandose por el d*ic*ho Governador y Capittan General attentto a lo qual desde luego declarava y declaro por justto y lexitimo el d ho título y tal que comforme de lo que el Rey nuestro Señor manda en el no a lugar de compozizión y así lo proveyo y firmo de su nombre = Don Diego Osorio = por mandado del Governador y Capitan General = Alonso García Pineda escrivano publico y de governazión concuerda con su original de donde se saco el pedimento de Alonso Martines de Villegas depozittario General que estta en un pleytto de demanda que paso antte Juan Luis escrivano de estta ciudad a que me rrefiero que le entregue el susodicho testigo Gabriel Nabarro y Marcos del Pino

45vto - presenttes / en testimonio de verdad Joseph Lopez Villanueva escrivano publico –

Prosigue (Al margen)

En consequencia de lo qual acattando las parttes y calidad del dho Sarxentto Maior Dionizio Zedeño de Alvornos vezino de la ciudad de Santiago de Leon y a los servizios que a su Magesttad a hecho así en estta Provincia como en otras de estta

Yndias y a los que adelantte ara y que es descendientte de los primeros descubridores y nietto del adelanttado Anttonio Zedeño de Alvornos y que estta casado con Doña María de Villegas hija y nietta de los primeros conquistadores y descubridores de estta Provincia de Venezuela y que es persona de las que su Magesttad manda se les ayude y agan semejanttes merçedes tengo por vien en nombre de su Magesttad de

46 - hazerle merçed de todas las sobras de tierra / que le fueron conzedidas por el Señor Don Diego Osorio a los yndios de le Valle de Turmero devajo de los moxones y linderos conthenidos en el título que les despacho suio ynzertto dandoles primero y antte todas a los dichos yndios de las dichas tierras las nesesarias y y basttantes para sus labores de año y ves en qual merçed le ago en conformidad de lo que su Magestad tiene dispuestto en la matheria para el sus herederos y subsesores y quien de el u de ellos ubiere su causa o rrazon en qualquiera manera y sin perjuiçio de otro terçero que mejor derecho tenga y atentto a aver pagado el derecho de la media Anactta como constta de la zertificazión del thenientte de Contador de la ciudad de la Valenzia

46vto - Alonzo Zerrano mando a las justi / zias ordinarias y de la hermandad de la d ha ciudad y de mas de esta Governazion le den ? y amparen en la pozezión de las dichas tierras según y como las pidió y constta del título presenttado señalandoles primero y antte todas cosas a los dichos yndios la que hubieren menestter para su año y ves de la qual pozezion no consienttan sea desposeido el d ho Sarxento Mayor Dioniçio Zedeño de Alvornos sin primero ser oido y por fuero y derecho venido pena de quinienttos pesos de a ocho rreales aplisados por mittad Camara de su Magestad = roto = lo contrario haziendo y para guarda de su derecho les despache el presente firmado de mi nombre y antte Bernave de Araujo escrivano publico y de Cavildo de la ciudad de la Nueva Valenzia del Rey que es fecho en el Valle de Agua Calientte esttanzia del Capittan Franco de Aular Jurisdición de d ha ciudad en cinco /

El Cabildo Indígena continúa con sus demandas en contra de la usurpación de los indígenas de Cagua - 1718

50vto - <u>contradeximos el violento despoxo que los yndios del Pueblo de Cagua mal aconsejados con pretesttos supuesttos y acto de pocezion prettenden usurpar y quittar las tierras que poseemos de la otra banda del río de Aragua de tiempo ynmemorial en que avemos vivido quietta y pacificamentte</u>

<u>… y nuevam te contradeziendo las datas que dentro de nuestros linderos se hubiesen dado desde el año de mill quinienttos y noventta y tres. sin emabargo de esttar</u>

51 - contradichas por nuestro apoderado el año de mill siettezientos diez /

Santiago de Leon de Caracas confirmado por Don Diego Osorio Jues General que fue de tierras con real faculttad el qual con una ynformación del correxidor que lo era

Don Diego de Sandoval por orden que tubo del Governador que lo era en la sason y jues de tierras y aviendo ocurrido con dichos ynstrumentos que le entregaron dichos casiques y corregidor antte d ho Governador y Jues que fuera Don Fernando de Roxas dio peticion pidiendo fuesen amparados en la antigua pozezion y rreprodujo en partte sus justtos derechos contradijo las dacttas que de tierras se avian dado y no proveyendose (Ilegible) de Dias subsistio como ttal apoderado y contradijo yntterponiendo apelazion y por aorrar quentos con los superiores mirando a la quietud

51vto - propia atendiendo a que esttavan defendidos dijo todos los ynstrum tos / con los escriptos en el oficio de Joseph de la Torre escrivano público de Governazión y nombrado por d ho Jues antte pueden ocurrir puestto le es consttantte y particularmentte a Don Juan Ygnacio Parica con d ho alferez estto dio por su respuestta y para que constte lo firmé juntto conmigo así lo certifico Don Gereonimo Placido Cavallero = Don Juan Antonio Mariño de Zaboada y Fran Guerra

(51vto-52) Traslado poder, títulos y demás recaudos presentados por el cabildo Indígena en 47 hojas a Don Diego Gomez de Sandoval

Testimonio de Luis Criollo

52 … Turmero, 27 de abril 1710 … Yo el d*ic*ho Corregidor en virtud de lo por mi mandado hice pareser antte mi a Nicolas Franco Pardo libre natural de estte d*ic*ho Pueblo del qual por ser hombre anciano y bastante razon le rrezivi juramentto que lo hizo a Dios nuesttro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho so cargo de el qual prometido dezir verdad de lo que supiere y le fuere pregunttado y siendo exsaminado por el themor del dicho en el y pedimentto del Lorenzo Martínes aserca

52vto - de las tierras de los yndios de estte pueblo y sus linderos dijo que lo / que save es que conozio a d ho Don Lorenzo Martínes de Villegas por señas de que le sirvio y como su peon aiudo a mudar la caña del Valle de Guayabitta a donde oí estta el Trapiche y sirvio de peon de ganado y acuerda mi bien el therremotto en que cayeron las casas de Caracas y que en quantto a las Casas de Cobos oio decir estava encima lometta juntto a las savana del taqui en la punta donde oi llaman El Corozal que el camino por donde se traía el ganado a Caracas era no por donde oi se trajina sino por donde oi estta El Calvario de Cagua que por alla avajo eran tierras de los naturales de estte Pueblo en aquel tiempo astta el rincon de los meregottos que empiesa una puntta que llaman para el nacientte en las cabecera de un balle que

53 - llaman / en aquel tiempo Jurica y oi Purica todo lo qual era anegadiço y desparramava el Rio de Aragua así de estte lado como por el del Pueblo de Cagua y anegava todo el zitio de la hacienda que llaman de Aguirre y estto lo save de vistta y que en lo demas se a remitte a los título que hubiere … dijo que se rremitte a lo que

dicho tiene de que se fundo la hacienda de d*ic*ho Don Lorenzo mudando la de Guayavitta a d*ic*ho trapiche y avia un trapichitto de Juan de Guebara en Paia que después compró Don Manuel Phelipe de Tovar que lo alargo que ttambien esttava fundada la hacienda de Aguirre que despues / mucho tiempo

53vto - abra poco mas de quarenta años se fundo Guere anegadizo todo aquello que lo desaguaron para haçer hazienda y que Purica se fundo a poco tiempo y que estto que a dicho y declarada es verdad so cargo del Juramentto que fecho tiene en que se afirmo y rratifico y necesario siendo lo dira de nuevo leyosele estte su dicho dijo esttar bien escriptto que no le tocan las generales que es hedad de noventta años poco mas o menos no firmo porque dijo no saver firmelo yo a si lo zertifico = y asimismo añade el testigo que en d*ic*has tierras Juan Antonio Guillen en la cavecera de Turmero fundo un cañaveral que oi posee Don Matheo de la Torre y a orillas de estte Pueblo a hecho Don Diego Pulido un trapichitto estto de cosa siette años a estta partte y que se

54 - le olvidava / es la verdad so cargo de d ho juram to que dijo esttar bien escripto ya buelve a rratifar = Vtt supra = Don Diego Gómez de Sandoval.

Luis Criollo (Al margen) En el Pueblo de Turmero en el dicho dia mes y año yo el dicho thenientte y corregidor hize parezer ante mi a Luis Criollo yndio natural de estte Pueblo del partido de Dn Juan Ygnacio Parica de qual por hombre anziano capas y de toda razon le rrezivi juramento que hiso… *(sobre los linderos del resguardo)*dijo que las tierras que siempre a conozido por de los naturales de estte Pueblo son desde la Puntta de Capino por el

54vto - ponientte del Rincon de los meregottos / corttando al Calvario de Cagua que era por donde se llevava el ganado a Caracas que Cobos vivía en la lometa mas alla donde estta oi la Caña de Aguirre y en le Corozal juntto al Taquí y de ai astta maspano y aquellos amagamienttos de cerrillos, chapas y quebradas y estte Valle de Turmero con sus altos y vajos astta la laguna que el Rio de Aragua desparramaria desde los meregottos para debajo de una banda y otra y asi a estte zerro de Jurica que oi llaman Purica como astta juntto donde oi estta la poblazion de dicha Cagua cuias tierras eran anegadizas astta donde esttava la caña de aguirre fue asi los naturales en Purica abrieron caja al rrio por donde oi corre …(Sobre las haciendas Aguirre, Paya,Guere) dijo que conoció la hazienda de Don

55 - Lorenzo Martínes / y Doña Magdalena de Guebara su muger que poseen sus herederos donde oi estta la d ha caña de Aguirre = En Paia un trapichitto de Juan de Guebara que despues abra poco mas o menos de quarentta años se fundo Guere que era un anegadizo = y ahora de poco aca en Jurica o Purica su fundo un trapiche = a orillas de estte Pueblo oto de Don Diego Pulido = otro que fundo Juan Antonio Guillen y que estto a vistto y oido a su y anzianos que de poco a esta partte sean ydo levanttando con las tierras de los naturales…

Luis Criollo para 1710 tiene settentta y tres años de edad

Testimonio de Theresa Aviles

55vto - T*esti*go Teresa Aviles (Al margen)

… hize pareser antte mi a Theresa Aviles muger anziana de la qual por ablar poco en castellano solo bien en su ydioma y aviendole advertido la fuerza del juramento se lo rezivi por Dios n*uest*ro Señor... ynterprette a Luis Criollo a Juan Paqual de la Toma alcalde de estte Pueblo soo la misma solemnidad

56 - *(sobre los linderos del resguardo)* y se acuerda mui bien es que aviendo venido de el Valle de Ocumare a casarse en a estte Pueblo con Domingo Aviles su marido de orden de su encomendero que lo era en la ocazion Lorenzo Martínes que sería a la sason la susodicha de catorçe a quinçe años u poco tiempo de llegada aqui un primo hermano suio llamado Lorenzo Paje que servía a dicho Martínes le dixo como yvan a tomar pozezion de las tierras de los yndios y que luego vino y le conto como desde la puntta de Capino que estta mas

56vto - adelantte de Jurica que oi llaman Purica de ai cortaron por derecho / metiendo la cabulla por el calvario de Cagua que era el camino real del ganao para Caracas y de allí a Guariro a Maspano y de Maspano a pitaquia Pettar y de allí a una Ysla llamada Juapum que estta en la laguna Tacarigua y de allí les dieron pozezión en otra y la llamada Porsuyepo ... ser de hedad de zientto y veintte y cinco años ...

Al margen: 2 de mayo de 1710...

Testimonio del Capitán Hernado Loretto

57 - *(sobre los linderos del resguardo)*Capittan Hernando Loretto natural de este Pueblo ... que conozio a d ho Lorenzo Martines su encomendero y a Doña Magadalena Ladron de Guebara su muger y quando el que declara abrio los ojos al mundo vido que lo poseian los yndios de estte Pueblo de la otra partte del rrio de Aragua conozio diferenttes yndios con conucos a un lado y otro donde estta oi la caña que llaman de Aguirre arriva del Corozal como fueron **Miguel Guiquara** quien tambien thenía allí a un lado asia el taqui jactico de ganado bacuno el qual fue abuelo de los que llaman oi tarugos = ¿? **Lorenzo Saipari** y otros cuias tierras esttavan thenidos por de los yndios en cuio tiempo era lexitimo primcipal un **Don Miguel Caripatta** quien también thenías sus ganados que pasttavan asta Maspano Castillo y todo eso sin contradizion de nadie ... que desde el zerro o puntta de Capino astta donde se andava el camino para Caracas con ganado que era por el zitio donde oi

astta El Calvario de Cagua cuio Pueblo oío dezir a todos esttava en tierras de estte y los avian quittado a d hos yndios de Cagua de Cagua la Vieja no save con que fines y los poblaron allí que todo era alrrededor sienegottes

58 - como a un oi se esttan manifestando / y que alli cortavan por derecho a buscar a **Guariro que es un zerillo llamado Buena Vistta y astta Maspano** cogiendo las chapas y amagamientos de Castillo astta la Laguna sin que oiese cosa en contrario pues son las tierras donde los yndios pueden sembrar y criar y fueron las pedidas y ttambién vido que los Cobos esttavan poblados arriva del Corozal en una puntta de lometta de una savana que todo oi es montaña y se llama el Corozal y estta de la otra banda del Rio de Aragua mas allá de la caña o trapiche de Aguirre que Chuna no a oído dezir astta aora tal nombre sino es que sea **Guariro** pues poniendoze allí y mirando aquí todo es un balle como se puede ver a d mas que estte claro ...

Testigo de 87 años

Testimonio de Andrés Martínez

59 - *(sobre los linderos del resguardo)* ... Andrés Martínes ... que Lorenzo Martínes que fue quien crio al testigo y entonces oio deçir que las tierras de los yndios de estte Pueblo cogían desde la puntta de Capino al poniente de los meregottos astta dond se andara con el ganado de los llanos a Caracas que era el camino Real entonçes donde oi estta puesto el calvario de Cagua y de alli cortava a Guariro de allí a Maspano y a la Laguna ... que esttos Señor thenian diferenttes yndios sus conucos y crias de ganados con casillas y corrales sin estorbo ninguno como fueron Miguel Guaicara = Lorenzo Soipaní ... y otros muchos a los quales nadie ympedía sus labranzas y criaderos y así mismo save que en un sitio que llaman ... El corozal vivian los cobos que no a oido dezir sino aora churia si no es

59vto - que sea Guariro / que es mui çiertto que po allí entonces quiera tomar savana limpia estte con aquel zerro los de Maspano y Castillo forman Valle y aun con ser montañas lomas se ve claro que es lo que puede dezir y que no puede dar razón ...

Reconocimiento de los linderos: Punta de Los Meregotos y Turaturayma

3 de mayo 1710 – El Teniente Corregidor Don Diego Gómez de Sandoval mandó se reconociera...

60 - ... **la Puntta de los Meregotos y la de Turaturayma** con los / títulos en la mano y un abujon en la mano que son la primera puntta al poniente al Rincón de los meregotos y la hultima que divide estte Valle de Turmero y el de Tocopio cuia

dilixençias se agan con testigos de asisttencia y anziamos que devajo de juramentto declaren los sitios y fecho que se sean zittados los que hubieren sus aziendas devajo de los linderos...

Reconozim to de la Punta de Capino (al margen) ... En el Valle de Turmero citio de Purica a Orientte de el en quatro de dicho mes ... yo el d ho Theniente y Corregidor en compañía de Lorenzo Yspo y Juan Pasqual de la Toma alcalde de estte Pueblo

60vto - Diego Zarco Cavesas Luis Criollo ... / el zerro de los meregotos me llevaron por un camino viejo zerro arriva caminando así al occidentte astta un zerro redondo el qual me dijero... se llamava Capino que era el lindero de las tierras de los yndios de Turmero y con el abujon en la mano y los títulos me señalaron. El zerro de Guariro que corre nor des tte su destte con d ha Puntta de los meregottos = y así al poniente de d*ic*ho Gariro con poca abra es otro zerro que llaman Maspano que corre astta cerca de la laguna de Tacarigua y en d*ic*ha línea de Nordestte a Sudestte cojen un pedazo de Hacienda de los herederos de Fran co Rodríguez Borrego una Puntta de la Población

61 - de Cagua las haciendas de / Trapiche de Aguirre Dn Juan Domingo de Liendo el de Purica todas ellas devajo de los linderos y pregunttando por el Rincón de los meregottos me dijeron que era aque que estava de inmediato a d ha Puntta asial Orientte y que el camino por donde se llevava de Valenzia a Caracas el ganado era por aquella loma donde estavamos como lo demostrava las guellas del camino antiguo y que aquel Valle que se mirava al poniente era en aquel tiempo una sienaga y desparramadero del rrio de Aragua y que el camino por donde se llevava el ganado de los llanos a dicho Caracas era por la cavesera de la poblazion de Cagua donde aora estta el Calvario que también me señalaron que biene a esttar al Orientte de d ha Poblazon.../

Reconozim to de la Punta de Turaturayma (al margen)

61vto - En el Valle de Turmero zitio de Turaturayma yo el d ho Then te y Corregidor aviendo venido en compañía del d ho alcalde Lorenzo Yspo ... 5 de mayo ... la Puntta de Turaturayma ... ser donde estabamos que estta al poniente de el ... Pueblo de Turmero que divide los dos Valles d ho y Tocopio y metiendo el abujon biene a quedar dicha Puntta Nortte sur con la boca de Rio de Turmero que

62 - dando dentro de de dichos linderos el trapiche de Guere el de Doña Fran*cis*ca Blanco y en dos rincones contiguos a el Pueblo el de Don Fran*cis*co Phelipe de Tovar cosa de quatro quadras del Pueblo y a la misma distançia otro trapulido y en el rrincon del Rio que llaman Turmero otro trapichillo que posee Don Matheo de la Torre y para que constte lo pongo por dilixencia siendo testigos Don Geronimo

Ladron de Guebara y Juan González Matta presenttes así lo zertifico y firmo de mi nombre = Don Diego Gómes de Sandoval...

El Corregidor ordena invitar a los dueños de las Hacienda - 1710

62vto - Auto 14 de mayo 1710: El corregidor ordena invitar al Capitán Don Francisco Phelipe / de Tovar, Don Diego Pulido, Don Matheo de la Torre, Don Thomas de Aguirre, Don Juan de Liendo, los herederos del Lizenzeado Don Domingo de Gusmán para que por si o su apoderados ocurran antte el Señor Governador y Capittan General con los títulos que hubieren y rrespectto a que en la ciudad de Caracas rezide Dn Fran co Phelipe de Solorsano Marques de Mixares y Don Joseph Augustín de Oviedo dueños de Guere y Doña Franca Blanco heredera del Maestro de Campo Don Juan Felix de Villegas el Señor Governador se sirva dar la Providenzia que combenga en el casso y por estte así le Proveí mande y firmo = Don Diego Gomez de Sandoval.

17 de mayo 1710 Valle de Turmero – citación a Tovar.

63 - ...el Corregidor visitó ... las casas de morada del Capittan Don Fran*cis*co de Tovar y le hize saver el autto de el Señor Governador y Capittan General y el por mi proveido para efectto de que paresca por si o su apoderado en el tribunal de d ho Señor Governador con los derechos con que posee la hazienda de Trapiche que tiene fundada en dicho Valle de Paia y aviendolo oído y enttendido dijo que tiene y a ocurrido con los títulos y derechos con que posee d*ic*ha hazienda por su apoderado Capittan Don Diego Pulido...

63vto -(igual al Capittan Don Diego Pulido)

dijo que un pedazillo de caña que tiene sembrada es devajo de los linderes de la hazienda de d ho Capittan Don Fran co de Tovar con cuia lizenczia la tiene zembrada y estto dio por su respuestta...

19 de mayo 1710 – auto - ... para efecto de que manifiestte los derechos con que posee el Alferez Don Augusttín de Gusman la hazienda de Trapiche que tiene en estte distritto del Pueblo de Turmero (igual)... dijo que ya tiene remitidos los títulos y /

64 - derechos al tribunal de el Governador y Capittan General

Informe del Corregidor

64vto... Informe del Corregidor - ***(Sobre los linderos y las puntas)*** ... al Orientte del Valle de Purica al nortte por donde corre el Rio de Aragua de orientte a poniente

y un zerro que ase puntta y divide d ho Purica del Rincon de los Meregottos se ve nordestte sudestte otro zerro llamado Guariro y de estte así al ponientte corre otro llamado Maspano y cerca de d ho zerro Guariro allí se me enseñó el sitio donde esttavan los yndios de Cobos quasi en medio de los trapiches de Aguirre y Paraima cogiendolos devajo que es del Orientte del Corozal y pasando luego a una Punta llamada Turaturaima que estta entre Tocopio y Turmero esta forma Valle con Maspano y Guariro la qual punta de

65 - Turaturaima estta nortte sur con la boca por donde entra el rrio de Turmero des/parramando en la Laguna Tacarigua entrando en estte Valle un pedazo de tierras que se llama Purica donde estta un trapiche de los herederos del Liz*encia*do Don Domingo de Gusmán el qual haze como rincón theniendo por el nortte un zerro que al Orientte la media luna dicha Puntta de Capino o meregottos entrando en dicho Valle otro rincón llamado Paia *(Sobre las haciendas)* que así abre al Pueblo donde aí catorçe quadras empiesa la caña de Don Francisco Phelipe de Tovar y a un lado la de Don Diego Pulido y en dicha abra un cerrito por medio otro trapiche de Don Matheo de la Torre a orillas del Rio Turmero haviendo solo desocupado un tironzillo de tierra en ancho de una dos, tres y quatro quadras a lo mas cosa de un quarto de legua de longitud y allí zerca un arcabuco llamado Pescada que nuevo sirvi para cuatro mulas y un rincón /

65vto - llamado el gran si tierras hutiles que tendra de quatro a seis quadras y menos en largo y ancho con que al nortte del Pueblo de Turmero no aí mas que d hos rincones corriendo cosa de media legua por el ponientte del Pueblo d ho zerro que forma la Puntta Tura turaima zerca de cuio zerro dies y seis quadras de el Pueblo poco más esttan los azientos de las casas que fueron del Capittan Don Lorenzo Martínez de Villegas Encomendero antiguo de Turmero y quien pidio las tierras para los yndios y para si cuios azienttos con la caña que esttava seis quadras Río por medio de Turmero y en la misma vanda de el Pueblo que de Doña Fran ca Blanco que esttava de d*ic*ho Pueblo dies y seis quadras qeu no esttan compuesttas como parese del título y mas

66 - abajo zerca de d ho / zerro seis o ocho quadras poco mas o menos la hazienda de Guere que poseen los herederos del Capittan Don Antonio de Tovar por el orientte del Pueblo no tiene tierras ningunas sino una zerrania y donde estta un forno de teja para la fabrica de la santta Yglesia de d*ic*ho Pueblo estte dicho zerro corre norte y allí fenese cosa de un quarto de legua donde forma d ho medio Rincon de Purica que esttá a las beras del río Aragua la longitud que abrá desde la Puntta de Capino o meregottos a la laguna dicha Tacarigua sera de legua y tres quarttos a dos leguas españolas en rrigor desde la Puntta Tura turayma a Maspano en rigor no ai cavales dos leguas desde Turmero a la d ha laguna abra en rigor legua y media española no caval *en dichos lenderos esttan d has ocho aziendas de Paia Publido Turmero arriva Villegas*

66vto - *Guere Purica Aguirre Parayma y muchos pobres los unos forasteros mestizos mulattos sambos negros que algunos tienen sus conuquillos sobras no aí ninguna de tierras pues me constta suelen andar a pleytos sobre donde an de sembrar estto es la verdad como si se metiera medida de la legua a los quatro bienttos como ha declarado no alcansa ynduso en ellas dichas ocho haciendas* a lo se manda por la ynstruzion ni allo que sepa de tierras realengas donde los yndios puedan ser enterrados consttandome que más de un terçio de los yndios esttan fuera del Pueblo

67 - en los llanos y costta con que podrá el Señor Governador y Capittan General disponen lo que combenga y com bistta de sus ojos o a perzona sin pazión allara ser verdad / lo que llevo espresado e informo sin pazión ni afición de que así lo zertifico como que zitte a los dueños que alle en el distritto que no esttan ausenttes ovedeciendo a mi superior Turmero y maio 18 1710 – Don Diego Gómez de Sandoval

Petiz*ió*n (al margen)

El **Alferez Don Juan Antonio Mariño de Taboada** que lo soy actual de Valle de Turmero Jurisdicción de la ciudad de Nueva Valençia del Rey en nombre de don Bartholome Cabaygon y Dn Juan Ygnacio Martínez Parica Principales de el Pueblo de Nuesttra Señora de Candelaria de d ho Turmero y en virtud de su poder que con juramento necesario presentto como mas aia lugar paresco antte Vm y digo que al derecho de mis partes combiene el que precentte escrivano me de un ttestimonio

67vto - autorisado en publica forma y manera / que aga fee de d ho poder y título de tierras con lo agregado que con el mismo juramento en forma presentto ... (pide se le devuelvan sus documentos)

Los Caciques pelean por las tierras de la comunidad

68vto - Petizion (Al margen)

*(Sobre los linderos del Resguardo)*Don Juan Ygnacio Parica Don Bartholome Cabaigon Casiques principales de estte Pueblo de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero su cavildo y rreximientto en nombre de nuestros sujetos paresemos antte Vm y dezimos que por el año pasado de seiscienttos y dies dimos nuestro poder General al Alferez Dn Juan Antonio Mariño de Taboada entregandole el título que en dactta general nos hizo merçed su magesttad (...) de las tierras que devajo de los linderos se comprenden que de tiempo ymmemorial gozamos con sus demarcaciones y circunferencia en longitud y la virtud de la puntta de los meregotos a la de Churia donde esttava (ilegible) Cobos con tres

69 - yndios y hacia el poniente astta la Laguna de Tacarigua de una banda y otra del Rio de Aragua y por la del nortte con zerranía de la costta y en d ho ( ) de tierras que no distinguen quatro leguas en circunferençia siendo las mas ynhutiles pantanosas desparramaderos y lagunasos ynabiles de labor ninguno y las pocas que aí hutiles esttan ocupadas con diferenttes haciendas tan en contra benzión de lo que el Rey nuestro señor manda así en sus reales leyes como en ynstruzion Real de estta Provinçia en que devemos ser amparados y algunos con poco temor de Dios (...) con falsos supuestos an prettendido y prettenden derecho que ni ellos ni sus anttepasados así por partte paterna ni matterna ni menos aver sido conquisttadores en estta

69vto - provinçia ni en otra como provaremos siendo necesario con ydeadas fanttasias tí / tulos escripturas hazen manifesttaziones prettendiendo derecho a lo que es nuestro y de nuestros ascendienttes y descendienttes por la merced real y que somos naturalizados de dhas tierras y en todo devemos ser preferidos como su Magestad manda y *(Sobre las composiciones)*el año de mill septezientos y dies se publico autto en estte Valle por orden del Señor Don Fernando de Roxas y Mendoza Governador y Capittan General que fue de estta Provinçia para las compoziziones de tierras en la comición que esttava entendiendo y por allarnos sin Protector dimos nuestro poder general al Alferez Don Juan Antonio Mariño de Taboada entregándole d ho título con ynstrumentos para su comprovazion el qual acepto y devajo de las solemnidades del derecho hizo presenttazion de d ho título antte d ho Juez Componedor que no fue oído por razones que a su tiempo expreesamos y por

70 - vía de agravio y recurso d ho nuestro apodactario presentte escripto sobre las vejaciones y daño que rrezevimos haviendo contradiçiones a todos los títulos y dacttas que dentro de nuestras se hubieren dado y *(Sobre agravios contra el apoderado de los indígena* para ello ynterpuso apelazion de agravio zittando leyes auxiliandose de ellas pues se da su Magesttad por vien servido a los que en nuestro amparo acuden y aora se nos a dado notiçia que el Capittan Don Alonso Gil del Valle con comizión real se alla entendiendo en dichas compoziziones y sin darsenos vistta ciencia ni averzenos hecho saver por ser unos pobres sin ningún amparo mas que el de su Real Magesttad el qual ymploramos y como vasallos leales nos sometemos y devemos ser amparados y nuestro apodatario el qual aver padezido las vejaziones tan notorias por Don Diego

70vto - Gómez de Sandoval correxidor que fue de estte dicho Pueblo el qual contra ley real aliado de los opositores y contra el oficio que obtenía con priçiones y a ttemores athemoriso al d ho nuestro apodatario y así Vuestra Merced obrando en justiçia como leal vasallo de su magesttad como su ministro y nuestro protector sea de servir hacer compareser antte si a dicho Alferez Don Juan Antonio Mariño de Taboada y que dentro de seis oras haga presenttaçion del título y mas ynstrumentos que le entregamos y con apremio dentro del terçero día siga nuestra defensa en cumplimiento de su obligazion dandose su magesttad Real por vien y servido en

virtud de sus reales leyes que esttamos promto a pagarle todos los costtos que en nuesttra defensa hiziere por ttodo lo qual a Vuestra Merced pedimos y suplicamos aia

Que el Protector devuelva los títulos de los indígenas

71 - por preservado estte nuestro escripto proveyendo según llevamos pedido por ser de derecho y justiçia la qual pedimos y juramos lo necesario (...) que para en guarda de nuestro derecho se nos buelva estte escripto con lo a el proveido que es justizia pedimos

Auto = (al margen) **Por presenttada notifiques a el Alferes Don Juan Antonio Mariño de Taboada exsiva los títulos perthenesienttes a los naturales de estte Pueblo dentro de un breve termino con apersevimientto y se les debuelva estte escripto para que en la conjuntta de dichos títulos ocurran antte el Jues Compozittor de tierras para que en ningun tiempo les pare perjuicio = Proveylo Yo Don Geronimo Plazido Cavallero**

71vto - Thenientte de Governador y Capittan General y Justicia Maior / de los Pueblos y Valles de Aragua, Turmero, Maracay Tapatapa y Mariara con aprovazion de la Real Audiençia y Chancillería de la ciudad de Santo Domingo (Agosto, 19 – 1713)

Notificazio y rrespuestta = (al margen)

Dn Geronimo Plazido Cavallero yncontinentte en el dicho Pueblo en el dicho día mes y año yo el dicho Theniente y Corregidor notifique dicho autto al Alferez Don Juan Antonio Mariño de Taboada y aviendolo enttendido dijo es así que por ynstancias que se le hizieron por el mes de Maio próximo pasado de mill sietteçientos y dies admitió un poder de los primcipales de estte d ho Pueblo para defensa de las tierras que tienen devajo de título despachado por el cavildo Justiçia y rreximiento de la ciudad

72 - de Santiago de León

Jurisprudencia a favor de los indígenas…y tanteos

74 -... como así mismo se comizaron las nuevas fundaziones de haziendas que se an fundado dentro de nuestras tierras y que para ello se tubiese presentte la Real Zedula de su Magesttad despachada el año de mill seiszienttos y noventa y uno en que en ella si dispone que todas las haziendas que estubieron fundadas en las tierras de los yndios astta dicho año se mantubiesen en el zitio y partte donde esttan sin permitirles se propasen a nuevas fundaziones y aviendolas se comisen y agreguen a la caja de comunidad y porque esttos y otros reales mandatos que asen a nuestro favor se

belmuneran atropellandoles sin darles paso anttes si nuevamente persistten las persecuziones nuestras y con el título nos mandan ocurramos antte el Señor Jues General y Privativo de tierras en estta Provinzia a quien tocava difinir y aclarar el título nuestro por lexitimo sin aver presenttado los dichos yndios de Cagua los suios con que nos desynquiettan siendo

Los indios de Cagua

74vto - constantte publico que dichos yndios solamentte tienen veinte caises de tierras en el título que se le despacho al Capittan Garzi Gonzalez de sesenta esttando los dichos yndios viviendo en Cagua Cao y después por sus combeniencias o alianza y parenttesco que tenía con nuestro encomendero poblo dichos yndios en el zitio donde oi estta y las dichas tierras que les pertenezen a dichos yndios son las mas contiguass a su pueblo de la demarcazión nuestra para las montañas de Maraca Cagua la Vieja y maguaya donde se le devan enterar y no en lo nuestro por ser pozezión zircular y dado caso que el dicho nuestro título fuera dado por yncompetentte Jues en virtud de las reales dispoziziones y ser el dicho nuestro Pueblo el más numeroso que tiene estta Provinzia servidores leales de su magesttad y que ningún Pueblo de la Provinçia como es público a esttado y estta con el susidio continuo

75 - siempre ocupados en servicio del Rey nuestro Señor así en funziones de enemigos como en dilixenzias que cada ynsttantte se ofresen diziendo ser mal atendidos por los servicios patenttes somos los mas vejados corridos y maltrattados manda su magesttad que dios guarde piadosa mentte que a cada Pueblo se le de una legua a quatro vienttos con tierras fértiles y acomodadas para año y ves y siendo como es dicho nuestro Pueblo el maior de la Provinçia y el título que se nos despacho el año de mill quinienttos y noventta y tres y comfirmado el año de mill quinientos y noventta y quatro por Don Diego Osorio Governador que fue de estta dicha Provinçia y con facultad real para componer tierras en su vistta se deviera observar y dar paso a lo que su magesttad tiene mandado se cumplan y sin embargo de nuestras miserias travajos y persecuziones aora nuevamentte en el mismo zitio con un título ganado

Siguen los títulos falsos…y memorias del despojo

75vto - siniestramentte que ablando con la venia que se deve quantto del **auto en su pedimento el Alferez Don Thomas de Aguirre Grezala es falso** y las tierras de que pide seamos lanzados son nuestras y de poder absolutto como encomendero que fue nuestro su padre parientte consanguineo y paniagudo de los demás encomenderos

violenttamente nos despoxo de ellas con la mano poderosa que tenía y con ttantto daño nuestro que hizo perder dos actos de ganado que pasavan de trezienttas rezes cada uno y talo y destruio mas de cinquentta conucos aziendo los perdieramos y fundo el trapiche que astta oi permaneze llamado Aguirre con otros daños pattenttes que avemos rezevido y recibimos de sus maiordomos y esclavos llegando a tanto arrojo su osado atrevimientto y siendo nuestra percecuzion ttal que no conttentos con quitarnos las dichas tierras nos an quemado las casas y corren de nuestra naturalesa cuios daños patenttes pasan de quince mill pesos y sobre todo el

Los usurpadores arriendan tierras del Resguardo y expulsan a los indios

76 - delito contra el Rey y los yndios cometer este (Ilegible) arrendando las dichas tierras y cobrando terraje de ellas fundar senso en lo ageno y poner gavela en lo de el Rey nuestro Señor es con digno del castigo que la ley previene y prottesttamos pedir a dichos dueños donde nos combenga y para alegar derechos (Ilegible) mandamientto que por Vuestra Merced nos hiso saver del Señor Governador y Capittan General para que despojemos las dichas tierras o seremos lanzados de ellas a nuestra costta en el término de quinçe dias que ablando con el respeto que se deve suplicamos del dicho autto por aver sido ganado siniestramentte y ser el dicho titulo en si ninguno de ningun balor ni efecto aver sido dado en perjuicio de yndios como lo somos nosotros y falttar en el las circunsttancias que rrequiere no consttar de avaluo vistta ni exsamen de persona practicas cuios punttos le hazen nulo y quando algun derecho tubiera en lo liquido que posee de casas y siembra de caña según

El Cabildo indígena protesta el despojo…

76vto - la ley dispone por esttar fundada anttes de dicho año de noventa y uno sin que se propaze a otra nueva fundazión como la hizo el año de mill siettecienttos y dies. Y suio en que obrando en justiçia Vuestra Merced se a de servir suspender en las notificaciones que estta haziendo como así mismo nuevamentte contradizimos la dicha pozezion y título a viva vos una, dos y tres veses y las mas que el derecho nos permitte y a maior abundamiento suplicamos delantte de su señoría y pedimos y suplicamos se ttenga presentte la dicha Real Zedula del año de mill seisçienttos y noventta y uno restituiendo el dicho Don Thomas de Aguirre a sus dueños el terraje y arrendamiento que a hecho de nuestras tierras y pague a su magesttad como el derecho previene el estte leonatto por ttantto = a Vuestra Merced pedimos y suplicamos aia por contradicho dicho título por ser nulo según derecho sirviendose proveer según pedimos dandonos testimonio de estte escripto y lo a el proveido para ocurrir a donde nos com

77 - benga. En todo pedimos en tero cumplimiento (...) Damian Poso = Geronimo Aviles = Juan Joseph Esqueda = Juan Pasqual de la Toma

auto = (al margen) Por contradicha en lo que hubiere lugar de derecho por consttarme esttas parttes tienen título presenttado antte el Jues General y privativo de tierras en estta Provinçia y estte escripto sea ? del título de don Thomas de Aguirre dandosele de el testimonio como lo piden para que ocurran a defender su derecho, proveylo Yo Don Juan Bauptista de Urra Ynzuraga Thenientte de Capittan General y Justiçia Maior de los Valles de Aragua Turmero y sus anexos Correxidor de los Pueblos de San Matheo, Cagua y estte dicho de Turmero donde lo firme en Vientteysiette días del mes de Junio de mill siettezienttos y dies y ocho años sin escrivano por no averlo así lo zertifico = Don Juan Bauptistta de Urra Ynzuzaga

Auto del Juez de tierras – Francisco Alonso Gil - 1718

77 - de tierras valdios y otras cosas en estta Provincia de Venezuela por su Magesttad (...) hago saver al Señor Capittan Thenientte Justizia Maior y Corregidor del Pueblo de Turmero como en mi tribunal comparecieron Geronimo Aviles Gobernador de los yndios de dicho pueblo y Juan Ylario Rexidor por y en nombre de los demas naturales y con ciertos ynstrumentos presenttaron un escriptto pidiendo amparo de las tierras que les pertenesen por Don Diego Osorio y en vistta de dicho escriptto e instrumenttos proveí el autto que sigue ----------

Auto = Al margen

En la ciudad de Santiago de León de Caracas en vientte y nueve dias del mes de nobiembre de mill sietteçienttos y dies y ocho años, el Señor Dn Francisco Alonso Gil Jues General y Privativo para la compoçición de tierras valdios y otras cosas en esta

78vto - Provinçia de Venezuela por su Magesttad haviendo vistto los ynstrumenttos y escripto presenttado por Geronimo de Aviles y Juan Ylario Governador y rrexidor que paresen ser del Pueblo de naturales de Nuestra Señora de Candelaria de Turmero por si y en nombre de los demas yndios sobre el amparo de las tierras que espresan pertenezerles comforme a el título de ellas que por testimonio tienen presenttado con otro escripto de contradición a las que asi mismo refieren averse dado y compuestto a otras personas con el motivo de decir ser de las conthenidas en el título de dichos naturales y en vistta de las dilixençias executtadas por Don diego de Sandoval Correxidor que fue de dicho Pueblo en virtud de comizión de Don Fernando de Roxas Cavallero de la Orden de Calatrava Governador y Capittan General que fue de estta Provincia

79 - y Jues General en ellas para compocizion de tierras en comformidad de la Real faculttad que para ello tubo en que constta aver reconocido las tierras que dichos naturales refieren pertenecerles por el d ho título presenttado y que en ellas parese averse yntroduzido por disttinttas parttes los yndios de el Pueblo de San Joseph de Cagua = los herederos del capittan Don Francisco de Tovar Don Diego Pulido = Don Matheo de la Torre Don Thomas de Aguirre = los herederos del Maestre de campo Don Juan de Liendo los herederos del Lizenciado Don Domingo de Gusman = los herederos del Capittan Don Francisco Rodríguez Borrego = los herederos de Don Dioniçio Zedeño = El Maestro de Campo Don Francisco de Solorsano Marques de Mijares = El Capittan Don Joseph Oviedo y Doña Francisca Blanco como heredera del Maestro de Campo Dn Juan Félix de Villegas su marido su merçed mando que para proveer lo que mas combenga

79vto - con conozimientto de los derechos que quedan thener los referidos poseidores de dichas tierras y otros mediantte a que en ellas tienen fundado trapiches y otras lavores como constta de dichas dilixenzias y las que se an compuesto por su Merced a sido sin que le consttase contradiçion alguna se le notifique a todos los sobredichos presentten antte su merçed los títulos en virtud de que gozan y poseen dichas tierras los que estubieren presentes en estta ciudad en el término de nueve dias y para los que estubieren ausenttes en los partidos de Aragua y Turmero se libre despacho con yncerzión de estte autto cometido al Theniente y Correxidor de dicho Pueblo quien lo notificará con testigos a los sobre dichos poseedores para que en el termino de doze dias de la notificazion presentten antte su merçed dichos títulos unos y otros con aperzivimientto de que les parara el perjuiçio

80 - que hubiere lugar así lo proveio mando y firmo = Francisco Alonso Gil = Antte mi Nicolas Bartholome Zedillo Escrivano público ----------

Prosigue (Al margen)

En cuia virtud en nombre del Rey nuestro Señor exorto y rrequiero al dicho Señor Capittan Don Juan Bauptistta de Urra Theniente y Justtiçia Maior de dicho Pueblo de Turmero queriendole entregado estte despacho vea el autto suso ynzertto y le dara y ara dar todo su cumplimientto y fechas las dilixençias a su continuaçion con ttestigos los remitira a estte tribunal para que constte que asi combiene al serviçio de su Magesttad. Dado en Caracas en primero de diziembre de mill sietteçienttos y dies y ocho años Francisco Alonso Gil = Por mandado de su Merçed Nicolas Bartholome Zedillo escrivano publico

Petición del para que citen a otros usurpadores

Petizión = (Al margen)

Geronimo Aviles Governador actual de estte Pueblo de Nuestra Señora de Candelaria de Turmero y Juan Ylario Re x d r por nos y en nombre de los demas naturales de dicho Pueblo por antte Vuestra M*erced* con el

80vto - juramento nesesario hazemos presentaçión de este despacho del Señor Jues General de tierras en que sirve cometer a Vuestra Merced la notificazion que se a de haser a las personas en el nominadas que se allan en esttos Valles para que comparescan en su tribunal dentro de doze dias de la notificazión con los derechos que sean yntroduzido en las tierras de que somos dueños de ynmemorial tiempo y título con pozezión judiçial Real corporal... de mas de ciento y veintte y cinco años en cuio despacho no se nominan *los herederos de Gaspar de Silva Montalvo Juan Adriano de Palazios el Sarxentto Maior Don Azisdo Criado el Lizenciado Don Balttasar Muños Don Esttevan Fernandes Carrasquero* que tambien estta zituados en dichas nuestras tierras que son los otros que minziona dicho despacho para que Vuestra Merced se lo aga saver también por que no aleguen ygnorançia y fechas que sean las notificaziones

81 - con testigos se nos entregue todo original para recurrir y pedirlos que nos combenga por ttantto = a Vuestra Merced pedimos y suplicamos se a servido aver por presenttado dicho despacho dandole su devido cumplimientto y fechas las zittaziones bolvernoslo todo original que en ello reziviremos merçed con justicia que pedimos juramos em forma lo nesesario costtas prottesttamos exétera = Geronimo Aviles – Juan Ylario ---------- auto = (Al margen)
Por presenttada con el despacho suplicalorio del Señor Capittan Don Fran co Alonso Gil Jues Subdelegado General y Privativo para la compozizion de tierras baldíos y otras cosas en estta Provinçia de Venezuela que me fue enttregado por Geronimo Aviles Governador de los Yndios de estte Pueblo de Turmero en que para estto
81vto - promto a hazer las notificaziones que en el se enuncian / y por que constta ser vezinos de la ciudad de Caracas y esttan viviendo en ella los herederos del Capittan Don Fran co de Tovar; los herederos del M ro de Campo Don Juan de Liendo los herederos de Don Dionizio Zedeño, el M ro de Campo Don Fran co de Solorsano Marques de Mixares el Capittan Don Joseph Oviedo y Doña Fran ca Blanco como heredera del M ro de Campo Don Juan Felix de Villegas y esttos consttar en d ho autto que como veçino de d ha ciu d comparescan en el termino de nueve dias a presenttar sus derechos y por lo que toca a los demas como son los yndios de Cagua Don Diego Pulido el Capittan Don Matheo de la Torre los herederos del Liz do Don Domingo de Guzman los herederos del Capittan Don Matheo Fran co Rodríguez Borrego heredereos de Gaspar de Silva Monttalvo Juan Adriano de Palacios el Sarxentto Maior Don Aziclo Criado y Don Esttevan Fernandes Carrasquero se les notifique
82 - comparescan en el tribunal / de d ho Señor Jues Subdelegado General con sus títulos y en virtud de que poseen ? d has notificaziones en el termino de doze dias comparescan en d ho tribunal con aperzivimientto de que no haziendolo les

parara todo perjuicio y se les entreguen original a d ho Governador Geronimo Aviles para que ocurra; proveylo Yo Don Juan Bauptistta de Urra Ynzuzaga Thenientte de Capittan General Justicia Maior y Correxidor de los Valles y pueblos de Aragua y estte de Turmero donde lo firme en treze dias del mes de Diziembre del mill sieteçienttos y dies y ocho años ... asi lo zertifico = Don Juan Baup tta de Urra Ynzuzaga

Notific n (Al margen)

Yncontinenti d ho dia mes año notifique el autto a Geronimo Aviles Governador de los Yndios de estte Pueblo en

82vto - En el Pueblo de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero en quince dias del mes de diciembre de mill siettecienttos y dies y ocho años Yo d*ic*ho Corregidor notifique el despacho del Capittán Don Fran*cis*co Alonso Gil Jues Subdelegado General de tierras y baldios en estta Provinçia al Capittan Don diego Pulido Pantoxa en su persona para que constte lo firmo junto conmigo siendos testigos D*o*n FernandoYgnaçio de (¿¿???) Juan de Torres y Luis Guttierres así lo zertifico= Don Juan Bauptista de Urra Ynzuzaga = Don Diego Pulido Pantoxa----------

Notificazión a Joseph Ygnacio Rodrígues (Al margen)

En el d*ic*ho mes y año Yo d*ic*ho Thenientte y Correxidor notifique el despacho del Capittán Don Fran*cis*co Alonso Gil Jues Subdelegado General de tierras y baldios en estta Provinçia

83 - a <u>Don Joseph Ygnacio Rodrigues como uno de los herederos del Cap*itan* Don Fran*cis*co Rodrígues Borrego</u> en su persona para que constte lo firmo junto conmigo siendos testigos el Sarxento Maior Ydalgo Luis (Ilegible) y el Alcalde Ordinario Juan Joseph García Avendaño así lo zertifico= Don Juan Bauptista de Urra Ynzuzaga = Don Joseph Ygnacio Rodrigues.

En el Pueblo de San Joseph de Cagua jurizdizion de la ciudad de Santiago Leon de Caracas en veintte dias del mes de diciembre de mill siettecienttos y dies y ocho años Yo d*ic*ho Thenientte y Correxidor notifique el autto del Jues Subdelegado General de tierras al Cavildo Justiçia y Reximientto de d*ic*ho Pueblo es a saver los Alcaldes Ordinarios Jazinto Ferrer, Marcos Martínes, Gaspar Fran*cis*co Rexidores Juan Vizentte Ferrer Rejidor Y Procurador General Pedro Juan fernandes e mas personas dijeron lo oian y que

83 vto - ocurriran a su Protector siendos testigos Don Fernando Clovette Don Cosme Mariño y Hernando de Torres y lo firmo uno de los alcaldes junto conmigo po saverlo así lo zertifico= Don Juan Bauptista de Urra Ynzuzaga = Don Jazinto Ypolitto Ferrer----------

En el d*ic*ho Pueblo de Turmero en nueve dias del mes de Enero de mill siettecienttos y dies y nueve años Yo d*ic*ho Thenientte y Correxidor <u>notifique el autto por mi proveido al Sarxento Maior Don Asiclo Criado de Lara</u> en su siendos testigos D*o*n Diego Dias (Ilegible) Juan Marques de Lara y Fran*cis*co Ramirez de Ulloa así lo zertifico= Don Juan Bauptista de Urra Ynzuzaga = Asiclo Criado de Lara----------

En el d*ic*ho Pueblo de Turmero en veintte dias del mes de Enero de mill siettecienttos y dies y nueve años Yo d*ic*ho Thenientte y Correxidor notifique el despacho del
84 -Cap*itá*n Don Franc*is*co Gil Jues Subdelegado Gen*era*l de tierras y baldios en estta Provinçia al Cap*itta*n Don Juan Adriano de Palacios en su persona quien dijo daria vos a los herederos de Gaspar de Silva Montalvo de quien hubo y compró dies fanegadas de tierras como constta de escriptura y en su virtud las estta poseyendo mas de quarentta años haciendo testigos el Alferez Don Diego del Corral Don Fernando de Clovette y el aiudantte Juan Marques de Lara y lo firmo junto conmigo así lo zertifico= Don Juan Bauptista de Urra Ynzuzaga = Don Juan Adriano de Palacios----------

En el d*ic*ho Pueblo de Turmero en veintte y tres dias del mes de Enero de mill siettecienttos y dies y nueve años Yo d*ic*ho Then*ien*tte y Correx*id*or notifique el autoo del Cap*itá*n Don Franc*is*co Alonso Gil Jues Subdelegado Gen*era*l de tierras en estta Provinçia de Venezuela por
84vto- su Magesttad al Cap*itta*n Don Matheo de la Torre Bojorques siendo testigos Don Fernando de Clovette el aiudantte Juan Marques de Lara y Juan Dongo Garçia y lo firmo junto conmigo así lo zertifico= Don Juan Bauptista de Urra Ynzuzaga = Matheo de la Torre Boorques----------

Zitación a Joseph Antonio de Zilva (Al margen)

En el d*ic*ho Pueblo de Turmero en veintte y cuatro dias del d*icc*ho mes de Enero de mill siettecienttos y dies y nueve años Yo d*ic*ho Then*ien*tte y Correx*id*or notifique el autto del Cap*itá*n Don Franc*is*co Alonso Gil Jues Subdelegado Gen*era*l de tierras en de estta Provinçia de Venezuela por su Magesttad a Don Agustín de Guzmán y al Alferez Don Andres Franc*is*co de Guzmán en sus personas siendo testigos Don Fernando de Clovette el Saxentto Maior Don Asiclo Criado de Lara y el aiudantte Juan Marques de Lara residentes en este dicho Pueblo y lo firmaron juntto conmigo así lo zertifico= Don Juan Baup*tis*ta de Urra Ynzuzaga = Don Agustín de Guzmán y Don Andres Franc*is*co de Guzmán ----------
Dilix*enci* (Al margen) Yncontinenti Yo d*ic*ho Thenientte y Correx*id*or
85vto - solisitte la persona del Capittan Don Esttevan Fernandes Carrasquero o su apoderado en ttoda mi jurisdición y no alle al d*ic*ho (Ilegible) razón en el Valle de Cuiagua y para que constte lo pongo por dilixenxia y entrego el despacho del Señor Cap*ita*n Don Franc*is*co Alonso Gil Petizión Autto y mas dilixenzias a Geronimo Aviles Gobern*ad*or de los yndios de estte dicho Pueblo en seis foxas constta así lo zertifico y firmo= Don Juan Baup*tis*ta de Urra Ynzuzaga----------

Otra vez los linderos indígenas

Petizion de Presenttaz*i*on del título ante el Jues G*ener*al (Al margen)
Geronimo Aviles Governador de los yndios del Pueblo de Nuesttra Señora de Candelaria de Turmero de la jurisdizión de la ciudad de Nueva Valenzia del Rey y Juan Ylario Rexidor de d*ic*ho Pueblo por nos y en nombre de los yndios del por quienes tenemos presttado (Ilegible) Y cauzión de ractto tracto en devida

86 - forma y a zaver abundamientto lo hacemos theniendo por gracto que el derecho nos permitte antte V*uestra* M*erced* parezemos y dezimos que los yndios de dicho Pueblo y sus causanttes an sido dueños y señores de todas las tierras, monttes, savanas, chapas, quebradas y amagamienttos del dicho Valle Zircularmentte desde el Rincón de los Meregottos Puntta de Churica ya de allí corttando del Sur a buscar la zerranía y camino real por donde el año pasado de mill quinienttos y noventta y tres se traia el ganado de los llanos a estta ciudad donde el año de seiscienttos y veintte y seis sus yndios Garzi Gonzalez a donde a esttado y permanese llamandole Cagua, de d*ic*ho camino real corttando al sudestte a buscar el zerro de Maspano de allí astta la Laguna de tacarigua de allí siempre a sus orillas a buscar nortte sur la puntta

86vto - de Turaturayma que divide d*ic*ho Valle del de Tocopio que todo es de una banda y otra del Rio de Aragua como constta de estte testimonio de título que presenttamos y juramos en forma entre otros que despacho el Cavildo Justicia y Reximientto de estta ciudad dicho año de mill quinientos y noventta y tres cuio año tomo pocezion Lorenzo Martines de Madrid Encomendero nuestro y se la dio si contradición de persona alguna de una banda y otra de d*ic*ho Rio de Aragua en virtud de comizión de d*ic*ho Cavildo el Rexidor Guillermo Loretto cuio título aprobo el Governador que a la zazon era y confirmo Don Diego Osorio Jues General de tierras que fue en estta amparando la pozezion que dichos yndios an ttenido de ynmemorial tiempo el año pasado de mill quinienttos y noventta y quatro como constta en dicho testimonio y aviendose presenttado antte Don Fernando de Roxas Governador que fue de estta Provinzia

87 - y anttesesor de V*uestra* M*erced* mando que el correxidor de Turmero que lo era Don Diego de Sandoval reconoziese los linderos e imformase que haziendas avían dentro de ellos y aviendolos reconozido en vistta de ciertta ymformaçión que en d*ic*ho testimonio constta como estava coligado con d*ic*ho Govern*ad*or y dueños de haziendas sin embargo de la alianza con ellos en el ymforme que hiso que constta en dicho testimonio en el se ve claramente en medio de las supoziciones que pone de mensuras dilattadas que se conoze la justicia nuestra y que en la gran copia de tierras que dizen tenemos solo lo que ocho haziendas tienen ocupadas nos an dejado como estta patentte a la vistta arenales salitrales bachaqueros y anegadisos y quando pudieramos en el verano remediarnos con alguna agua para en partte concervar la huicca y rraizes con que nos manttenemos y pagamos la demora. Quatro Ríos que aí pere

87vto - gnes dentro de nuestros linderos son pocos para consumirlos y que el agua se pierde llegando a tantta seranía hablando con la moderación que se debe el rrigor de esttos yntrusos que como tienen los dichos yndios sus labranzas y animales en los anegadisos y desparramaderos de Aragua y Turmero deviendo abrir desagues a el rrio los hechan a partttes remottas donde a nadie siran y nuestros animales peresen de sed y la gentte sus labranzas se agottan por la faltta de havenidas que del rrio reziven cuias fuerttes razones que devía de ymformar por ser de su apremiada obligazion omitio esttando tan claras consttandole por visttas de ojos y clamores de tanttos pobres miserables de que tenemos acepttado lo faborable contra d*ic*ho y rredarguido

de falso lo perjudizial como nuevamentte azeptamos contradezimos y rredarguimos lo perjudicial por

Los Títulos de las haciendas

88 - el yrregular modo que contra nosotros se opera y a operado hablando devidamentte con cuio conozimientto el año pasado de mill siettecienttos y dies dieron poder al Alferez Don Juan Antonio Mariño de Taboada porque como persona ynttelixentte no lo corrumpieran los poderosos enemigos nuesttros como asimismo constta de dicho testimonio y esttando dentro de d*ic*hos linderos dichas ocho haciendas con otro que se yntitulam pozisionarios con títulos subrrectiçiamentte, ganados con signiesttros ymformes en perjuiçio de terçeros de mejor derecho lexitimos poseedores como lo somos nosottros y nuesttros causanttes, que las haziendas y títulos que tienen aquí nos rremitimos son la de Doña Fran*cis*ca Blanco es en virtud de un título postterior al nuesttro como constta en d*ic*ho testimonio pidio Lorenzo Martínes de Madrid lo

88vto - que esttava dado y era de nuesttros causanttes según espresamentte comfiesa en dicho testimonio, como se podía dar según derecho considerese su niguna fuerza pues en el estta manifiestta la mala fee con que posee estte primer yntruso pozizionario por que dejo a la altta comprehençion de V*uestra* M*erced* estte yntitulado lexitimo poseedor con otras justtas racones que a su tiempo alegaremos siendo necesario quando nos combenga; la hazienda de Aguirre se fundo como encomendero en virtud de un título de sobras despachado a favor de Thomas de Aguirre por Juan del Rivero thenientte de Aragua por comiçion de d*ic*ho Don Diego Osorio en virtud de la Real Zedula de su

89 - Magesttad del año de mill quinienttos y noventta y uno que pedimos se ttenga presentte no le dio faculttad a d*ic*ho Don Diego Osorio para que subdelegara su comizion y caso negado que tubiese faculttad, la dactta nuesttra fue el año de mill quinienttos y noventta y tres comfirmola como Jues de tierras el de mill quinientos y noventta y quatro y el de mill quinientos y noventa y siette dio comizion a d*ic*ho Rivero quien conzedio estta y otras dacttas en los linderos de los dichos yndios por donde son nullos según derecho y leyes de estos Reinos que pedimos asimismo se ttengan presentte la pozecion de Paia que poseen los herederos del Capittan Don Fran*cis*co de Tovar disttantte la caña quatro quadras del Pueblo su primcipio fue una guerta que permitio al Capittan Juan de Guebara Lorenzo Martines de la Madrid hijo de d*ic*ho Lorenzo Martines como la que

89vto - posee el Capittan don Matheo de la Torre del Rio de Turmero arriva que ttambien la dono d*ic*ho Lorenzo Martines a una hija natural suia dejando a la altta comprehenzion de V*uestra* M*erced* semejanttes titulos y derechos con que poseen pues siendo Encomenderos de nuestros pasados devian defender los derechos de los yndios era los primeros de usurpadores de las tierras nuestras no serrando con estto el año de mill seisçienttos y veintte y seis permitieron en una savana donde thenía su jactto Miguel Guaycar y otros yndios de Turmero mudaron sus yndios quiriquires que thenía en Cagua Cao Garzi González con el poder que thenía parenttesco y alianza

con los Encomenderos dandole nombre a dicha savana de Cagua que es el Pueblo siendo de tan poca huttilidad a Dios y al Rey que ba teniendo los mismos fines que tubo primcipios=Como así mismo la pocesion de

90 - Guere que su primzipio fue una lizenzia que permitió Doña *Magdalena* Ladrón de Guebara viuda de d*ic*ho Lorenzo Martínes a Don Manuel Phelipe de Torres para una guertta a que se tiempo pareçio un depozitto de tierras ganado por Juan de Pontte Revolledo que se yntitulava encomendero de yndios que se las depozitto el Gobernador Sancho de Alquisa sin perjuicio de naturales y el año que pareçio estte ocultto depozitto que fue el de mill seiscientto y cinquentta y nueve hiso ventta el depositario de d*ic*has tierras a favor de Martin de Urquixo en cantidad de dos mill pesos por escriptura que paso antte Juan Rangel de Mendoza escrivano por antte quien ynmediacttamentte pareçio otra otorgada a favor de d*ic*ho Don Manuel Phelipe Tovar esttando pattentte a buena luz sobre que simienttos fundan las bacas y que segun derecho siendo

90vto- Nulo lo primcipal como lo es el título se sigue serlo asesorio que son las escripturas y así lo pedimos poniendo en la justificazión de V*uestra* M*erced* que Martin de Urquixo como provaremos siendo necesario no tubo mas que unas tierras que por averle servido a Doña Maçela Parica Casica que fue de d*ic*ho Pueblo les dono en el Valle de Ocumare como suio por senttençia de vistta y rrevistta que a favor de d*ic*ha Casica declaró su alttesa en la Real Chanzillerá de Sancto Domimgo cuios ynstrumenttos no presenttamos por no ser de estte juiçio ni ablando devidamentte ganar nuevos enemigos por defender lo que es nuestro como asimismo permitir los Corregidores contra ley real fundar en Paraiama dentro de d*ic*hos linderos un trapiche a el Maesttro de Campo Don Juan de Liendo con el zeñuelo de ofrezer a los yndios de Cagua zierttas botijas de melado al año como provaremos asta tiempo como

91 - si dichos yndios fuesen dueños de tierras que el tolerarlos en las nuestras a sido y es porque açen los mas de sus conucos en Maraca tierras de Cagua Cao que fue donde las saco d*ic*ho Garzi González y caso que agan algunos conucuillos en las nuestras son tan cortos y de ttan poca hutilidad que al mejor tiempo los dejan como también las pozeziones que dicho Juan del Rivero conzedio a Christoval de Avila a sancho de Suata en que V*uestra* M*erced* tiene despachado título y el de Doña Maria de Miranda de cinquentta fanegasas las quales dichas dacttas son dadas por yncompettentte Jues y veintte fanegadas a Juan Lopes Carrasco en todas subsede lo mismo que con las antteçedenttes por ser dentro de d*ic*hos linderos y el zerro de Jurica conzedido a los causanttes de Doña Anna Gilcas fue tambien subrretiziamentte ganado con signiestro ymforme dado por yncompettente

91 vto - Y aun las tierras que tenemos de tiempo ynmemorial nos an quitado y esttan quittando como es pattentte y persiguiendo a qualquiera que toma nuesttra defensa como provaremos a su tiempo llegando a ttantto estremo que para la formación de estte escriptto a sido presiso valernos de Profesor del Derecho de ajena Provinçia que por no poder abogar en estte distritto no biene firmado de su nombre sin attender a que el Rey nuestro Señor rezive devajo de su amparo y proteçion Real a qualquiera que toma nuesttra defensa que esttamos viviendo en las tierras donde somos naturales

ser el Pueblo de Turmero el de maior numero que ai en la Provinçia aver servido a su magestad con ttantta lealtad desde los primcipios de la pacificazion de estta Provinzia astta el tiempo presentte yendo (Ilegible) a la Guaira ciudades de Caracas Valenzia y Mar de la Costta a socorros y desalogar el /

92 - Enemigo como es notorio en quanttas ocaziones sean ofrezido con que es asenttado que por patriçios numerosos y servidores de su Magesttad en ttodo diremos ser preferidos como en derecho se previene= queriendo el d*ic*ho apoderado que en las poseçiones referidas no avía presquisión y la mala fee de los que se yntitulan poseedores porque demas de la nulidad y ninguna fuerza de los títulos, que defensa aziamos de aplicar contra los que an sido encomenderos como lo an sido todos los referidos consanguineos parienttes y paniagudos enemigos aserrimos nuestros llegando a ttantto estremo nuestra cuita y miseria para que se conoscan los travajos que padezemos que d*ic*ho apodersdo contradijo las dacttas por ser contra la real voluntad y comizion que esttava de Cargo dicho Gobernador apelo para antte el Real

92vto - y Supremo Consejo de yndias ttodo se atrppello siguiendosele muchos disgusttos perdidas y persecusiones ynjusttas que astta oi persistten que desamparo el poder y aunque nuestros Casiques pidieron antte Don Geronimo Plazido de Cavallero Theniente de los Valles de Aragua con la notiçia de allarse V*uestra* M*erced* con la Comizión de Juez General de Tierras para que prosiguiese a nuesttra defensa se le mando y prottesto diferenttes causas como constta de la petizión y rrespuestta que presenttamos y juramos en forma y solo entrego d*ic*ho testimonio por lo que acayesiese de que no hiso, d*ic*ho Theniente lo pidio para presenttar a V*uestra* M*erced* y en ttodo el transcurso que ha corrido no a hecho dilixenzia alguna astta que por el mes de febrero proximo pasado de septezienttos y quince le pidio dicho testimonio Don Juan Ygnaçio Parica Casique Primcipal de d*ic*ho Pueblo así para las contradiziones de las medidas yrregulares que ablando devidamentte esttava

93 - Jues y caso negado que tubiese jurisdiçion no podía dar la chapa que esttava concedida por justto y lexitimo título a los causanttes de los yndios como ni tampoco la dactta que constta en d*ic*ho testimonio el año pasado de mill seiscientos y quarentta y siette dio Don Marcos Gedler siendo Governa*d*or de estta Provinçia al Sarxentto Maior Dioniçio Zedeño de sobras con el falso prettestto de aver ydo el Pueblo a menos matheria que V*uestra* M*erced* debe atender como Ministro de su Magestad que dicho título es nulo por ttodos derechos como los anttezedenttes lo primero que en pocesión zircular no aí sobras lo otro que (Ilegible) tuviera jurisdiçión que no la tubo para dar tierras como no la a thenido ni tiene ningun governador ni Cavildo desde la Real Zedula zittada del año de mill quinienttos y noventta y uno que agrego así su Magestad esttas dattas por ser

93vto - de su patrimonio y Corona Real y pertenecer a su Real Corona y Consejo Real de Yndias (Ilegible) que es público es esttos Reynos la quall susistio astta el año de mill seisçienttos y ochentta que su Magestad se sirvió en una Ley de la Recopiladas en las de las Yndias de cuia facultad a los ViReyes Presidentes y Gobernadores de cuia faculttad por ser devajo de otras que allí se sittan (Ilegible) lo dejaron de la mano porque su Magestad que Dios guarde suprimió así d*ic*ha Regalía

suspendiendo la jurisdizión y dandolas a el Señor Don Bernardino de Baldes de su (Roto) Real y Juntta de Guerra de Yndias (Ilegible) y por su muertte a los que le subsedieron que susistió por donde (Roto) el justto derecho de los Yndios y el ninguno de los contrarios por la mala fee con que poseen= lo otro que narro d*ic*ho Zedeño de aver ydo los yndios a menos faltto al hecho de la verdad que el Pueblo de Turmero sin em

94 - bargo de los muchos travajos que a padezido nunca ha ido a menos y al tiempo del título como provaremos consttaría de **mas de tres mill almas de doctrina** y oí con esttar mas de un tterçìo de los yndios ausenttes los unos con sus ganados y otros por otros agravios por no poder mantenerse por la multitud de trapiches que esttan apoderados de todas las tierras utiles para el Pueblo de tres mill personas como presenttaremos padron verdadero siendo necesario de jubilados tributtarios y niños no obstantt la ficticia pozezión que constta en d*ic*ho testimonio por aver sido faltta de todas las solemnidades del derecho como en ella constta por donde (¿?¿¿?) V*uestra* M*erced* de conozer los ynjusttos derechos con que nos persiguen y an perseguido ablando con la moderazión que se deve tan contra la Real Voluntad de su Magesttad pues theniendo mandado por repetidas leyes que pedimos se ttengan presenttes que amparen en sus tierras pozesiones se les den nuevas tierras para labranzas y crianzas de suertte que ttengan toda comodidad

94vto - haziendo dentro de nuestros linderos para los yndios de Cagua Don Sebastian Gonzalez de Conedo Comisario de V*uestra* M*erced* de unas nuevas leguas que quiere yntroducir contra Leyes Reales de cinco mill codo Reales o baras quinttadas que son las que llaman casttellanas por que pedimos sea punido y castigado por V*uestra* M*erced* así por el exseso de aver medido las tierras de los Yndios que poseemos a que se agrega el título anttiguo de cientto y veintte y cinco años y que el aver tholerado d*ic*hos yndios de Cagua dentro de nuestras tierras a sido la coligazión que sus encomenderos an ttenido con los nuestros ser una jentte de tan corto trabajo como llevamos alegado y rreproduzimos y para maior comprovazión con esttar agregados algunos yndios nuesttros no llegando dos a ochentta pesos de rentta al año dejando a la altta comprehenzion de V*uestra* M*erced* con que numero

95 - de gentte nos dan ruido ablando con la venía pedida si la Justticias la restituyeran a su naturalesa o agruparan a Pueblos de mayor vezindad como su Magasttad que Dios guarde manda cuias Reales Ordenes pedimos y suplicamos a V*uestra* M*erced* tenga presenttes para que sesen ttanttas ynquietudes con que nos persiguen siendo patriçios aviendo servido juntto a su Magesttad en la pazificazion reeduzión de estta Provinçia en defensa de ella sin que jamas como provaremos **los turmerinos ni ocumares** tomaron armas contra españoles servicios que alegamos en defensa de nuesttras tierras y el d*ic*ho Don Sebastian quiere refuttar a los que con ttanto aziertto ereduzion y profecion naturalmentte an escriptto y sobre que esttan determinadas las Rexias dispoziciones

95vto - A que todos esttamos sujettos por todos derechos como asi mismo susod*ic*ho de título de poder de d*ic*ho yhenientte para la contradiçion de un título de jacto y viente fanegadas de tierras que dentro de nuestros linderos se sirvio V*uestra*

M*erced* dar por el ymforme signiestro que hiso Esttevan Fernandes Carrasquero cuias contradiciones pusimos en escripto y vervalmentte presenttees muchas personaa por que demas de ser en las tierras nuestras las medidas y pozezion ynttenttada fue dada y medida por sobre los conucos corrales de ganado donde actualmentte tienen sus sementteras y crianzas los d*ic*hos yndios de Turmero que es ttan pattenttes llegando el violentto despojo a tantto estremo cuios daños espresaremos donde nos combenga pues picaron las palizasas de d*ic*hos conucos y otras yrregulares

96 - estremos por que pedimos nuevamentte declare V*uestra* M*erced* la dactta y medidas por ningunas aciendolas por contradichas como las contradicimos a viva vos nuevamente una, dos y tres vezes y las mas que el derecho nos permitte como otras quales quiera que en dichas tierras y linderos se aian dado o inttenttaren por qualquiera titulo o supuestto por todo lo qual y lo mas que agamos a nuestro favor por que prottesttamo no nos pare ningun perjuiçio lo que dejaremos de llegar y por el consiguientte nos propasaremos por no ser profesores del Derecho ni aver profesor del en estta ciudad y los que oi puede aver no pueden alegar como es notorio= a V*uestra* M*erced* pedimos y suplicamos aia por presenttado dicho testimonio petición respuestta y las con

96vto- tradiziones que nuevamentte hizimos por antte

101vto - Mes de agostto de mill siettecienttos y dies y nueve años el Señor Fran*cis*co Alonso Gil Jues General y Privativa para la dactta y Compozición de tierras en estta Provinçia de Venezuela por su Magestad aviendo vistto esttos auttos presenttados por Geronimo de Aviles y Juan Ylario Governador y Rexidor del Pueblo de Naturales de Nuestra Señora de la Candelaria de Turmero Jurisdición de la ciudad de Valençia por si y en nombre de los demas Yndios de d*ic*ho Pueblo sobre el amparo de las tierras qu espresan pertteneserles y se les concedio por el Cavildo Justiçia y reximientto de estta ciudad em dies de Diziembre de mill quinienttos a Lorenzo Martínes vezino de ella y encomendero de d*ic*hos yndios

Otra vez los linderos del Resguardo

102 - desde adonde esttavan poblados unos yndios de los Cobos en Curia asta dentro de la Puntta donde esttavan los Yndios Meregottos y por donde entonces se traya el camino abiertto para traer el ganado y de la partte de avajo astta la Laguna donde esttavan poblados d*ic*hos Yndios y tenían sus conucos que es de una partte y otra del Río de Aragua cuia dactta como ha referido les fue hecha por dicho Cavildo en que se reservó y no se les concedió lo tocantte a la puntta de los meregottos por averlo dejado reservado para quien le perteneziese haziendoles d*ic*ha concepzion sin perjuiçio en cuia conformidad se les dio pozezion judicial en dies y siette años de d*ic*ho mes de diziembre de mill quinientos y noventta y tres por Guillermo de Loretto vezino y rrexidor

102vto - Que fue de estta d*ic*ha ciudad en virtud de la comizion que para ello se le dio y aprehendió d*ic*ha posesión el d*ic*ho Lorenzo Martínes por si y por dichos sus encomendados por aver pedido dichas tierras para unos y otros todo lo qual en veintte y tres de d*ic*ho mes y año aprovo Don Diego Osorio como Gobernador que fue de

estta Provinçia y con el motivo de aver recevido el d*ic*ho Don Diego Osorio Comizión General de su Mag*esta*d (Dios le guarde) para la datta y compozizión de tierras en esta Provincia por su autto de onçe de maio de mill quinientos niventta y quatro declaro por juxto y lexitimo el título y dactta de d*ic*has tierras sin aver lugar de compozizión en ellas como constta de los recaudos presenttados y en vistta asimismo de la Real Çedula de su Magesttad fecha en
103 - Madrid a doce de diciembre de mill seiscienttos y noventta y uno en que por el Capítulo dies y siette de ella se espresa que si en el distritto de la demarcazion señalada a los Pueblos de naturales hubiere alguna esttançia de españoles su voluntta se les manttenga en la pocezion por el gran perjuiçio que les sería desposeerlos de ellas llevando a los Yndios el cumplimientto de las que les perteneziere con otra tantta cantidad de tierra como la que estubiese ocupada con las esttanzias en las tierras realengas que hubiere mas cercanas prohiviendo como su Magestad prohive que en lo de adelantte funden nuevas haziendas los españoles pena que desde luego se declaren por perdidas y adjudiquen a los Yndios todas aquellas que se fundaren en el distritto de la demarcazión de su
103vto - Pueblo y en vistta de las dilixencias de notificaziones hechas a los cercanos vezinos de dicho Pueblo de Turmero y demas recados que sean presenttado dijo que usando de la faculttad que le es comferida por la Real Zedula de su comizión amparava y amparo a los dichos Yndios naturales de el pueblo de Turmero en las tierras que por el Cavildo Justiçia y Reximiento de estta çiudad les fueron consedidas y las mismas que aprovo y comfirmo el referido Don Diego Osorio así como Gobernador y Capittan General que fue de estta Provinzia como tambien en virtud de la Comizion de Jues de Compozizion de tierras que le fue dada en ttodas las quales se an mantetenido y amparados como a quienes lexitimamentte pertenecen en virtud
104 - de la dactta y títulos de ellas y en consequencia del cittado capítulo dies y siette de dicha Real Zedula de doze de diziembre de mill seisçientos y noventta y uno asimismo su merced amparava y amparo a todas las personas que tubieran hacienda o esttancia fundadas dentro del distritto de la demarcazion de d*ic*ho Pueblo de Turmero desde anttes de la dactta y publicazión de d*ic*ha Real Çedula q quienes se les manttenga en la pozezión de las que usavan y cultivan por las causas y rrazones espresadas en el d*ic*ho capítulo y respectto de que d*ic*ho Pueblo de Turmero es de los de mas numerosos de yndios de los que aí en estta Provincia por dicha razón si nesesitaren de más tierras de las que les an quedado de las cozedidas por d*ic*ho su título
104vto - Areglandose a lo prevenido en el zitado capítulo dies y siette de dicha Real Çedula las pidan en la partte y pareje mas ymmediatto que las aia Realengas para que sean remunerados de las que les falttaren y estubieren ocupadas con fundaziones antteriores de dicha Real Cedula y si después de la fecha de ella se hubieren dado y concedido algunas a qualquier persona que sea no obsttantte qualesquier actos pozesorios que ttenga su Merçed desde luego declara por nigún valor ni efectto dichas dacttas y compoziziones que se hubieren hecho dentro de los limites y tterminos conzedidos a d*ic*hos yndios como dadas en su perjuiçio y contra expresa orden de su

Magesttad Y las aplicava y aplico a los dichos Yndios para que como suias propias las posean en conformidad de dicho capítulo
105 - que con pie y cavesa de d*ic*ha Real Cedula se arrime a esttos auttos y se rremittan con estte al Señor Don Juan Bauptistta de Urra Ynzuzaga Theniente y Correxidor de dicho Pueblo de Turmero actual para que cumpla y executte y aga guardar y cumplir su contenido y le aga saber a dichos yndios y demas conthenidos en d*ic*hos autos y a unos y a otros les manttenga y ampare en las pozeziones de las tierras según y en la forma que ba espresado arreglando y alindando a los poseedores de d*ic*has tierras en lo que cultivavan poseyan y usavan al tiempo y quando se despacho d*ic*ha Real Cedula y no en mas y en el caso de que no estten compacttas les notificara comparescan a hacerlo dentro de veintte dias devajo
105vto - del supuestto de averlo de remunerar a los yndios en otras ttanttas realengas y de no componerlas se perjudica el Real aver apersiviendoles les parara perjuiçio que hubiere lugar que para todo lo dicho anejo y dependientte le dava y dio comizion en forma y siendo necesario en nombre del Rey nuesttro Señor le excorta y rrequiere y de la suia suplica la breve excezión de dichas dilixenzias para que en su virtud sean manttenidos y amparados dichos yndios en quietta y pacifica pozezión de sus tierras y que puedan pedir las mas que hubieren menestter en donde las hubiere realengas así lo proveyo y firmo= Francisco alonso Gil=anttemi Nicolas Bastholome Cedillo esc*riva*no pu*blic*o

Reales Cédulas a favor de los indios…

106 - El Reí= Por quanto en despacho de veintte de maio de mill seiscienttos y ochentta y seis ordenó a Don Diego de Melo maldonado siendo Governador y Capittan General de la Provinzia de venezuela hisiese quittar luego en toda ella el servicio personal de los yndios por los graves daños y perjuiçios que seseguían de el y para que cada yndio pudiese pagar al encomendero el tributto que se le asignase con lo que adquiriese de su jornal y trabajo. Resolvi que los yndios agregados a los Pueblos se sacasen a las plazas publicas para que en ellas se alquilasen a su volunttad libremente por el tiempo y en el preçio que quiziesen y con quien mas gusttasen; y en otro despacho de treintta de Diciembre de mill seisçienttos y ochentta señalado a cada yndio çien reales de platta al año de tributto y pasado a nombrales
106vto - Correxidores sin orden mia mande que luego se quittasen y aparttasen y que el tributto señalado a los yndios de çien reales de platta fuese solo de seis pesos los quales avía de tributar cada yndio de los que avitasen en la cercanía de la ciudad de Caracas y dies leguas en contorno de ella y quatro pesos cada yndio de los que avittase la tierra adentro quedando a voluntad de unos y de otros pagar esttos tributtos en dinero o en fruttos de la tierra y se dio la providençia necesaria para la compesaçion o desquentto de lo que hubieren pagado de mas astta aquel tiempo previniéndose otras cosas para la mas pronta execuzion de estta orden y despues por otra Çedula de dies y siette de nobiembre de mill seisçienttos y ochentta y nueve en vistta de lo que sobre estte particular escrivio el d*ic*ho Don Diego Maldonado

107 - (Ilegible) por vien demandar se observase precisamentte la providençia dada en el despacho antteçedentte va zittado de trentta de disiembre en orden al señalamientto de tributto de los yndios con advirttençia que de los seis y quatro pesos que avia de tributtar cada uno se avían de sacar las cargas de doctrina y doctrinero siendo de la obligación del encomendero el pagarlas de los seis o quatro pesos que avía de persevir y sin embargo de lo resueltto asi zea de los Correxidores españoles contribuyendo cada yndio con quatro reales de platta mas al año para el salario de dichos correxidores previniendo que con ningun prettestto ni motivo se avía de obligar a los yndios a mas contribución que la de d*ic*hos seis o quatro pesos y los quatro reales de plata

107vto - Para el Correxidor pasandoce a dar otras providenzias sobre la forma de porttarse esttos Corregidores y asigurar los tributtos hultimantte el Sarxentto Maior Don Joseph Ramires Arellano Procurador General de la dicha Provinçia de Venezuela en nombre de ella y de sus encomenderos dio Memorial haziendo diferentes representtaziones sobre averse quittado estte Serviçio personal tributto que se señalo a los yndios perdidas y atrasos que sean recrezido de su moderaçion a los encomenderos y otros punttos suplicando se les hiziese diferenttes merçedes por seder en mayor aumentto de dicha Provinçia conservazion de las haziendas restauración de los daños que an padezido y maior alivio y mejor gobierno de los yndios sobre que presentto diferenttes ynstrumentos con los quales y los demas papeles q

108 - anttezedentes de estta matheria se bolvio a ver en mi Consejo delas Yndias y aviendoze discurrido sobre ella con la atención y cuidado que pide su gravedad he ttomado diferenttes providencias que para su maior claridad e yntelixençia se espresan por punttos en la forma siguientte----------

Capitulo 17 (Al margen) Si en el distritto de la demarcazion para esttos Pueblos hubiere alguna hazienda o esttanzia de españoles quiero y es mi voluntta se les manttenga en la pocezion por el gran perjuiçio que les sería desposeerlos de ellas llenando a los Yndios en el cumplimientto de las que les pertenezieren con otra tantta cantidad de tierras como la que estubiese ocupada con las esttanzias en las tierras realengas mas cercanas prohiviendo como prohivo que en lo de adelantte funden

108 vto - nuevas haziendas los españoles pena que desde luego se declaren por perdidas y adjudiquen a los Yndios todas aquellas que se fundaren en el distritto de la demarcazión de su Pueblo

Píe=(Al margen) Todo lo rreferido es mi volunttad se observe guarde y cumpla ymbiolablementte y mando a mi Goverbador y Capittan General de d*ic*ha Provinçia de Venesuela y encargo al rreverendo yn Christto Padre Obispo de aquella Yglezia que cada uno por la partte que les toca y a de executtar de promtto y efectivo cumplimientto a estta mi resoluzión poniendola luego en practica en ttoda aquella Provinçia sin replica ni reparo observando en ttodo puntualmentte lo dispuestto aquí y lo resueltto en los despachos sittados de maio de mill seiscienttos y ochenta

109 - y seis, treintta de diziembre de mill seiscienttos y ochentta y ocho y dies y siette de noviembre de mill seiscienttos y ochentta y nueve en ttodo aquello que no se opusieren a las providenzias dadas en estte sobre cuía observançia encargo al

Gobernador y Obispo la conciencia descargando yo la mia particularmentte sobre el puntto de los doctrineros derechos que esttos deven llevar y agregaçión o separazion de doctrinas dandome quentta como se lo encargo de los motivos que tubieren para executar esttas y de todo lo demas que sobre estte y los demas puntos se les ofreziere que prevenir fecho en Madrid a doze de diziembre de mill y seiscienttos y noventta y un años= Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Juan de larrea = y al pie de d*ic*ha Real Zedula esttan quatro
109vto - rubricas finales de formas----------
(Traslado hecho del original en la ciudad de Santiago de León de Caracas, 1de diciembre de 1692) = saque testimonio de estta Real Zedula a veintte de junio de mill siettecienttos y dies y nueve años estta rubricado----------
Concuerda con estte capítulo y pie de la Real Çedula de Demoras que ante mi exsivio el Señor Jues Gen*era*l de tierras de estta Provincia a que me remitto y en virtud de lo mandado por autto destte dia hise sacar estta copia escripto en quatro
110 - hoxas ….. Caracas 17 de agosto de 1719….. Certificación de los testimonios y documentos legales…
110 vto - Los Yndios naturales y aviendo el Señor Governador y Capittan General actual de esta Provinçia a quien su Magesttad a cometido Zedula Real para Componer tierras sirviendoze por autto que se pregono que ttodos manifesttasen los títulos en virtud de que poseyan en estte Pueblo se les aconsejo presenttasen los títulos dirigiendolos a Gaspar de Salas quien formó un escripto en nombre de d*ic*hos casiques el qual firmaron y mui contrario a lo que constta de el título en grave perjuicio de los d*ic*hos sujettos dando lo que no pueden ni su Magesttad permitte a que provei yo d*ic*ho Señor Governador con toda Justiçia como del
111 - El Cavildo Justicia y Reximi*en*to de estte Pueblo de N*ues*tra Señora de Candelaria de Turmero … parecemos: como n*uest*ro Corregi*do*r y Protector no tener Casique, ni protector que nos defienda; por nos, y en nombre de los demás naturales de este d*ic*ho Pueblo, y con la solemnidad nesseria, hazemos presentazión de este testimonio de autos, por V*uestras* M*erce*d*es*, autorizado en ciento y ocho foxas que juramos …. (validación de sus testimonios)
113 - El Cav*il*do Juzt*tici*a y reximi*en*to, de este Pueblo de Turmero jurisdizon de la Nueva Valenzia del Rey por nosotros y en nombre de los demas Naturales de él, por ante Vuestra Merced como comision nombrada por el S.r. Gobernador y capitan General de esta Provinzia paresemos (Ilegible) que el Domingo fuese con lo primero del corriente mes de Agosto del año de mill sietecientos dis y nueve a las doze de dicho día hizieron saber vuestras mercedes a algunos de los capitulares una petiçión dada por el Marques de Mijares, y Don Joseph Oviedo, en que supuestamente y contra la verdad hablando con la venia que se deve falsamente dedusen y por tal lo redarguimos diferentes supuestos propasandose, aumento delito a delito suposición a suposición como los son yntroducirse en la ygnorancia prettenden tiranizar lo ageno y faltar a la verdad queriendo con apariencias fantasticas no usadas ni hablanado con la misma venia se admitidas en ningún tribunal, por lo dislocado como lo es restringir la jurisdizión rexia mersenaria suprimiendola la que no es consedida ni aún a los

Señores Vireyes declarando temerariamente no tener ninguna jurizdición el Señor Jues General de tierras atribuyendoles diferentes delitos y amplificandola en el referido escripto a dicho Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia que en su vista se sirvió mandar que el teniente y correxidor de este dicho Pueblo Don Juan Bauptista de Urra hiciese remición de los papeles pertenecientes a nosotros y de no, se le notificase al Casique Protector o apoderado, para determinar con lo demás que de dicho escripto y auto parese sus tenores fuesen puestos y a la notificación sin embargo de nuestra yncapacidad hablando; ser día feriado y no hablar con ninguno de nosotros, respondieron algunos dichos capitulares que de no dar V*uestra* M*erce*d testimonio no se darían por notificados a que V*uestra* M*erced* respondió presentes muchos testigos que a su tiempo presentaremos en donde y como combenga con grandes de

113vto - mostraciones de pies y manos y rasones no usadas; (…), no quiero no es mi gusto el darlo e ynstando nuestra pretención, V*uestra* M*erce*d por ser de justicia sea de servir darnos dicho testimonio como tienen pedido algunos de nosotros, por se de derecho, haver (…) deverse haser por nuestra defensa, y que en ningún tiempo potesten con semejantes patrañas y nulidades entreteniendo los tribunales, (Ilegible) estando los pueblos y sociego común aciones que an recaido en dicho Marques, Don Joseph Oviedo, sus causantes, y por lo general el derecho y su (Ilegible). Lo primero, que la notificación ademas de la nulidad padese de día feriado, falta de capitulares, an negado que hablase com nosotros, es hipsso y nulla y exsedió V*uestra* M*erce*d en ella abrograndose agena jurisdición propasándose con exseso a no se le mando como consta el auto que ley otro que dicho Marques de Mixares, don Joseph de Oviedo, sus causantes, no an sido ni son tes ni contrapartes para ynquietarnos en la (Ilegible) real corporal vel velquasi en que antes que españoles vinieran a estos reynos, poseyan nuestros causantes de ynmemorial tiempo sin contradición (Ilegible) el título que tenemos(Cavildo y Don Diego Osorio de 1594) Otro, que no es ni a sido derecho la posesión eb fee que alegan por ser fundada en un supuesto deposito del Gobernador Sancho de Alquiza muy codisioso y sin nimgun perjuicio nuestro, como de el parese este clandestino depocito con dos escripturas que así en un día otorgadas pasadas a tersero por dor materia tan reparable, estuvieron ocultando hasta el año de mill sietecientos y dies que presentaron ante Don Fernando de Roxas que contraderecho y oponiéndose a la real volumtad hablando

114 - con la venia pedida les despacho un nullo título a su contemplación de parte de nuestras tierras que contradiximos, no mirando el nuestro que estava precentado ante el, deviendo haver reparo como en nuestro título consta que dicho Osorio denegó compocición el referido año de mill quinienttos y noventa y quatro, de sesenta fanegadas de tierras dentro de nuestros límites a Don Lorenzo Martínes de Madrid encomendero de nuestros causantes en aquel tiempo y estando oy muy mas amplias, y en nuestro favor las católicas mersedes, quiere dicho Marques y Don Joseph de Oviedo, limitarlas lexislando; hablando con la misma venia, materia tan ardua de notable reparo, porque deven ser castigados sus arrojados prosedimientos no siendo el menos el que su abuelo Don Manuel de Tovar el año de mill siescientos y

cinq*uen*ta y cinco que fundó a Güere siendo nuestro encomendero como ofrecemos provar; por autoridad el Yl*ustrisi*mo señor Ob*is*po que fue de este Obispado Don Fray Mauro de Tovar pidio licencia a Doña Magdalena Ladrón de Guevara para una huerta para la apariencia puca y hizo un trapiche, ocultando d*ic*ho clandestino deposito y escripturas y siendo el y su hijo Don Antonio de Tovar nuestros encomenderos que eran quien nos devieron defender ya esta patente que ellos fueron los que mas nos perjudicaron queriendo apropiarse nuestras tierras y correrno como a subsedido después (hablando devidamente) de las tierras que con muchos de los que oy viven y an muerto usaron, como ofresemos provar= siendo materia no de menos reparo el supuesto pleyto (sin contienda) con el Sarxento Mayor Don Acisclo Criado y quema de sus cañaverales, casas y trapiche; siendo assi que nosotros contradiximos la fundación en t*iem*po
114vto - y forma (Ilegible), y a la quema que sup(Ilegible)Vuestra Merced a haser fundandonos en la real Cedula el año de noventa y uno en que su Mag*esta*d (Dios le guarde) ….. y que estas casas y trapiche, Vuestra Merced que no ymportante mas de seis mill pesos y esto era y es nuestra, ella la contradiximos yn iscriptis a Vuestra Merced quien respondió en presencia de testigos havía de haser lo que el Señor Gov*ernad*or y d*ic*hos Cavalleros Oviedo y Marques le mandavan, y dicho escripto para original en nuestro poder = lo que para nuestra defensa y representar a su Mag*esta*d (Dios le guarde), lo yrregular e yndomito a cara descubierta de los usurpadores de nuestras tierras, y recurrir al Señor Jues General de Tierras, para que de vos al Rei nuestro Señor, pedir dicho testimonio siendo materia my reparable gran exceso que dicen en dicho escripto como la aprovación que dío aun título lexitimo después de haver sido sitados los referidos y faltaron a la ovediencia que deven a los ministros a quien privativam*en*te toca el conocim*ien*to a el Señor Gobernador y Capitán General hablando con la venia pedida en este caso no es mas que (Ilegible) de las deciviones del Señor jues General de Tierras por expreso mandato del Rey Nuestro Señor que dios guarde, y las apelaciones o agravios pertenesen solo al Real y Supremo Consejo de Las Indias, a quien toca y no a otro Jues como se previene en el Real Despacho que esta ovedecido y obligado en todas las Yndias; demás que es materia muy savida que la Regalía de tierras agregadas al Supremo y Real Consejo día (Ilegible) de el año de mil quinientos y noventa y uno
115 - desde el mill seiscientos y noventa y dos se les diese facultad (Ilegible) menores Vireyes Presidentes, Audiencias y Gobernadores para componer: sesó con la superyntendencia ( ) dada d*ic*ho año de mill seiscientos y noventa y dos a un Señor Camarista que oy subsiste siendo matria no de menos reparo el que quieran dichos Marques y Don Joseph de Oviedo limitar la jurisdicción ordinaria que tienen los jueses para dar posesión, queriendo hazer corte a Ceracas despojandonos, y agregarse privilexio que a nosotros compete, materia porque devan ser castigados= Lo otro que V*uestra* M*erced* vien pudo hazer saber el auto a d*ic*ho teniente y no esperar a que se fuese, para yntroducir estas ynquietudes; luego que partes somos nosotros, ni mas que unos miserables anexos ministros de la Yglesia y demoras que paga el Pueblo y muy notorio es que los casiques son de tierna hedad, e yncapases, que el (¿¿¿¿????)

hablando devidamente con las apariencias e ydeas perjudiciales de d*ic*ho Marques, Don Joseh Oviedo y sus parciales consideados enemigos de los yndios y de los que defienden la causa pública queriendo que lo que el Rei Nuestro señor habla de Mestizos de padres no conocidos y perjuidiciales en los Pueblos, se execute en un meztizo noble principal hijo lexitimo matrinonio amparado, y mandado mantenerse por la Chansillería del districto como consta de dicha provición, por ser apto, capas, ydoneo, temeroso de Díos haverle nombrado sus tíos los casiques como pariente más propinquo, por lexitimidad en sus testamentos so cuyas dispocisiones fallecieron, por tutor de los casiques niños e ynterinario mientras tuviesen hedad, achacarle exsecrables delictos que es publico, que con testigos falsos indoneos, livuertos y viles, enemigos de Don Geronimo Ladrón de Guevara se le fulminaron
115 vto – lo confelido assí el señor Jues general de Protector no lo tenemos y por ultimo dicho señor Jues ampara a los poseedores en sus sercado por orden de su Magestad deviendo tener presente que las (Ilegible)das que no fuesen de perjuicio se mantuviesen y las demás se demoliesen , como Guere por de tan notable daño con otras y esta mide un cuarto de legua española no var(…).

Fuente: Archivo del Registro Principal de Caracas, “Testimonios de Autos y Recaudos a favor de los Yndios de Turmero donde se comprenden sus títulos de Tierras,” *Sección Tierras,* Tomo T-1.1766.

Anexo 2: Arrendamiento de las tierras del Resguardo indígena de Turmero

1786-1828

Arrendatario	Arrendador	Extensión/ Fanegadas	Duración/ Años	Condición	Año
Manuel del Puerto		40	9	Para hacienda de añil	1786
Joseph de fraga	Cabildo indígena	30y ½	7	Hacienda de añil 5 ps. 2/ faneg.	1787
Manuel del Puerto	Caja de comunidad (cabildo)	40	9	5 ps. c/u fanegada en el sitio "La Seiba"	1788
Antonio José de la Sierra	Caja de comunidad (cabildo)	6	9	Fundada. Hacienda de café 5 ps. c/u faneg.	1818
José Román Báez		8	6	Para conuco. Citio coropo 20 rs c/u faneg. 20 ps. Anuales.	1818
José Manuel Aponte	Caja de comunidad (cabildo)	5	9	Siembra añil 5 ps. c/u faneg. 25 ps. anuales	1818
Rafael María Vidarte	Cabildo indígena	8	2	20 rs c/u faneg. Para conuco en el sitio "La Seiba"	1817
Francisco Rodríguez Yllada	Cabildo indígena	5 10	9	Las primeras 5 las cultiva de conuco hace 2 años. Frutos añales 20 rs c/u faneg. 37 ps. 4 rs anual.	1817
Juan Clemente Pérez	Don Félix rasco. Corregidor tente justa mayor comandante militar	30		20 para conuco 10 para sembrar añil por 20 rs y 5 ps. Respectivamente 100 ps anuales en el sitio "El Jambral"	1819
Antoni Quintero	Ayuntamiento sindico procurador general- fondos de propios	20	9	5 ps. c/faneg. De conuco. 10 para café 10 para conuco 75 ps. Anuales Sitio: "La Seiba"	1820

Arrendatario	Arrendador	Cantidad	Duración	Condición	Año
Mercedes Arana	My ilustre ayuntamiento – fondos de propios	4	5	5 ps. c/ faneg.	1820
Sra. Mercedes Arana de Pérez	Administrador de propios de la parroquia	40 colom	9	Posee antes del año 1814 - Para cultivar añil 2 ps. C /u fanegada 80 ps. Anuales "La Candelaria"	1824
Francisco Linares	Administrador de propios	75	9	2 ps. c/u faneg. 150 ps. Anuales. La posesiones "San Jose" y "El Trigal" en el sitio de guarime.	1824
Cipriano Berrios	Encargado del ramo de la ciudad	20	7	Para sembrar frutos mayores y añil. 2ps. c/ faneg. 40ps. Sitio "Jovo"	1827
Gregorio Orta	Administrador de las rentas del común: Manuel Guevara.	10	5	2 ps. c/ faneg para añil	1828

Fuente: Archivodel Registro Subalterno de Turmero, Protocolos y Libros de Varios, 1786 - 1824.

Anexo 3: Ocupantes de los terrenos pertenecientes a la Comunidad de naturales de Turmero (1803)

Ocupante	Cantidad	Duración /Años	Condición	Observaciones
María de la Trinidad Delgado	½ al mud	4	Que cultiva de conuco en el camino de Paya	No paga piso, en virtud de haber comprado el solar y la casa de habitación a: Don Antonio Gonzales Barrios en 12 pesos
Bárbara de la Concepción Castillo			Tiene conucos u otras siembras en las tierras de comunidad y una casa en orillas del pueblo	No paga piso
José Damián Ynojosa	¾ de almud.		Tiene un solarcito junto al Rio	No paga piso
José Gabriela Escobar	½ almud y una cuartilla de tierra	2		Que hasta ahora no paga piso…porque aunque antes la tenía su padre ya difunto ignora si este satisfacía a la caja de comunidad crédito anual
María Petrona de la Soledad Balero	1 cuartilla		Tiene una casa y un solarcito en el camino de guayabita	Que compro por 10 ps. A Fermín Duran Indio Tributario,… nunca ha pagado piso por considerar las tierras de su propiedad.
Doña María de la Cruz Timudo.	1 ½ almud.		Tiene conuco… en sitio peligroso por la voracidad de las crecientes de los ríos que los destruyen.	Que compro a Rosa Abile india tributaria en… Octubre… del año 98, como consta en un documento simple que conserva en su poder, desde cuyo tiempo no ha pagado crédito alguno, pero es porque tampoco se lo han demandado los corregidores ni cabildo de naturales…

Ocupante	Cantidad	Duración /Años	Condición	Observaciones
Juan José de la Encamación Basques.			Un pedazo de tierra	Que antes pegaba piso al dueño de la Hacienda Palla y de cuatro años a esta parte, no paga nada, por haber llevado el rio la mayor porción de ella.
José Antonio Ramírez	½ almud.		Sembrándolas de malojo y plátano	Que nunca ha pagado crédito alguno porque el cabildo de naturales se la entrego para que cultivase sin pensión alguna; no han sido nunca llamado por los corregidores para este pagamento.
José Antonio Oscatia	1 almud		En la acequia de Guere	Que pagaba antes su arrendamiento, y que él lo había abandonado por lo que los Ss de Guere se lo entregaron, estando por este mismo hecho exento de pagar piso, que su entrega fue el año de1802
María Teodora Méndez y José Miguel Silba	1 almud		Pago 7 por un almud de tierra que ocupo con conuco en este pueblo y en el presente año. Turmero septiembre 16 de 1802… en la acequia de Guere	
Santiago Quino	2 almues		Pago piso correspondiente a los años 94 y 95	No debe mas que dos años a la comunidad porque aunque son seis los que desde aquella flia cuatro hace que le esta pagando a los dueños de Guere.

Ocupante	Cantidad	Duración /Años	Condición	Observaciones
Nicolás Azuaje	2 almues		Pago piso por el año 95 tiene conuco en la acequia de Guere	Que no ha pagado desde entonces piso alguno, pero Que satisfará desde aquel año hasta el que se entregaron las tierras al señor Márquez de Miares, que son cuatros años y que en caso de que las tierras queden por los indios satisfará los otros cuatros años restantes, y no exhibió de contado la cantidad de 7 pesos que adeuda por no tenerlas y que lo hará dentro de 15 días…
José Herrera	1 almu		En el Samán de Guere	Tan solo 4 años han transcurrido otro, … son pertenecientes al señor Márquez con el motivo de habérselas entregado habrá como el tiempo de cuatro años… son tres pesos que debe pagar en termino de 15 días
Pedro Palma		5 años	Terreno que tiene con varias sementera de conuco, por haber comprado una casa que en el había al sargento de milicias blancas Gregorio Navero y otra contigua al mismo sitio, perteneciente a los naturales de este pueblo.	Jamás ha pagado piso…no se le ha cobrado ninguna pensión por el señor corregidor.

Ocupante	Cantidad	Duración Años	Condición	Observaciones
Francisco Guzmán	1 año almu	10 años	Terrenos de estos naturales en la orilla de este pueblo por el naciente lindado con la hacienda de Don Antonio González Barrios	No ha pagado piso alguno
Atanasio de la Cruz Acosta (difunto), su mujer María de la Soledad Castellano	2 almues		Paga piso hasta el 95 desde el 93. En el año 95 se le completo una fanegada de que pagara en los años siguientes.	Que aunque consta en los recibos que lo completó la fanegada, nunca llego el caso de habérsela entregado, y solo quedaron en ser los dos almudes debe 14 pesos.
Andres Antonio Urra			Que no se acuerda del año, y solo que se las dio el cabildo de naturales, con anuencia del corregidor que… era Dr. Antoni Carreras: pero que no empezaron a pagar piso hasta el tiempo de Dr.	Santiago mancebo a quien le pago 12 m… que después entro de corregidor un Dr. Fulano Calero quien asigno 20 rs por fanegada hasta 1789 y 5 pesos por fanegada en 1789 – 90 Debe 30 pesos 4 rs
Nicacia Flores, Juan y Rebeca Segunda e Ignacia Petrona Flores	2 fanegadas		De conuco, pagaron piso hasta el año 95-Acequia de Guere	Que deben hasta el año de 800… que son 25 pesos porque los otros que han transcurrido no tienen derecho a pagarlos por habérselas despojado de las tierras y dándoselas al Sr Márquez quedando un almu a favor de Patrona cuya cantidad son 21 rs pagando ambas de contado
Manuel Cisneros	3 almues		Cultiva con conuco	Debe 2 años 12 pesos 5 ms
Francisco Pastor	1 almu		Haber comprado en el sitio del otro lado del rio ….. matas de plátano habrá de 10 meses	Debe 21 rs

Ocupante	Cantidad	Duración Años	Condición	Observaciones
María Caridad Castellano	2 almu		Pago 14 ms	

Fuente: Aechivo del Registro Principal de Caracas, "Expediente formado en esta vista para la averiguación de los que ocupan terrenos pertenecientes a la comunidad de naturales que no pagan piso todo lo qual se sigue con arreglo a lo prevenido en la Real Provición que se ha conferido por S: A: al Comisionado Don Antonio Valecillos," *Sección Tierras*, Tomo T- 2, 1803.

Anexo 4: Lista de los Yndigenas de Turmero, Cagua y Sta Cruz, con expresión de los que son casados con Yndias, y de los Yndias que son casadas con otras personas que no son indígenas. (Con derecho a las tierras del Resguardo, 1838)

Hombres = Su muger=Indígenas=Numero de hijos = Marcos Ovalle = Su muger = Francisca Guillen= tienen tres hijos = Victorino Escoto= Id = Agustina Castillo = Tienen tres hijos = Santiago Vertis = Id = Josefa Pérez = Tiene siete hijos = Basilio Lopez = Id = Josefa Irene Bustamante = Tiene un hijo = Juan Manuel Ocopio = Id = Maria del Carmen Moreno = Tienen tres hijos = Aparicio Ocopio = Id = Francisca Abiles = Tienen un hijo = Manuel Gómez = Rafaela Ponce = Tienen tres hijos = Tomas Colmenares = Id = Josefa Maria Rojas = Tienen dos hijos = Pedro Guarate = Id = Maria Luisa Miugorro = Tienen dos hijos = José Ambrosio Guarate = Id = Juana Maria Noguera = Tienen cinco hijos = Pedro Espino = Id = Maria Bruna Basquez = tienen dos hijos = Felix Colanes = Maria Leocadia Miugorro = Tienen dos hijos = José Maria Lopes = Id = Agueda Gutierres = Jose Maria Espino = Id = Maria Petrona Martínez = Id = Tienen siete hijos = Verónica Ocopio = Id = Maria Petronila Moreno = Tienen ocho hijos = Pero Pablo Espino = Id = Maria Matea Moreno = Tienen cinco hijos = León Pereira = Id = Maria de Jesús Espino = Tienen cuatro hijos = José González = Id = Maria Antonia = Id Carapaica = Tiene tres hijos = José Pérez = Id = Maria Vendición Miugorro = Tienen dos hijos = Juan Estevan Pérez = Id =Maria Mercedes Herrrera = Tienen dos hijos = Barbaro Blanco = Idem = Maria Antonia Vellorí = Tienen cuatro hijos = José Antonio Mora = Su muger = Maria Dolores Herrrera = tienen cinco hijos = Juan Esqueda = Id = Maria Matea Moreno = Encarnación MIugorro = Idem = Carmen Herrera = Tienen cuatro hijos = Luis Castillo = Idem = Maria carrillo = Jose de Jesús Carapaica = Idem = Gregoria Cuchilla = Tienen tres hijos = Miguel Ocumare = Idem = Patricia Moreno = Tienen tres hijos = José Portugues = Idem = Maria Bernarda Texeda = Tienen cuatro hijos = Celestino Silva = Id = Ana Maria Bustamante = Tiene tres hijos 0 Jacinto Bellorín = Id = Maria Estefanía Blanco = tienen seis hijos = Policarpo Vellorí = Id = Josefa Blanco = Tienen dos hijos = Reyes Narváez = Id = Ana Carrasquel = Tienen cuatro hijos = Blas Comano = Id = Juana Ponte = Tiene dos hijos = Juan Báez = Id = toribia Gil = Tienen dos hijos = francisco Antonio Espidea = Id = Juana Parra = tienen once hijos = Miguel González = Id = Petronila Martínez = Tienen cinco hijos = Juan pablo Bellorín = Id = Juana Osorio = Tienen seis hijos = José Felix Aviles = Id = Maria Socorro Báez = Tienen dos hijos = Pedro Medina 0 Id = Clemencia Delgado = Tienen un hijo = Tomás Arana = Id = Guarate = tienen tres hijos = Mariano Requena = Id = Martina Paiba = Tienen seis hijos = Esteban Ovalles = Id = Eugenia Salazar = Tienen dos hijos = Gabio Osorio = Brigida Estradada = Tienen cinco hijos = Juan Bautista Ocumare = Su muger = Ysabel Regalado = Tienen seis hijos = Victorino Caracaipa = Fernanda Trujillo = Tienen cuatro hijos = Eusebio Martínez = Id = Gegoria Herrera = Tiene dos hijos = Luis Pérez = Id = Patricia Torres = Tienen un hijo = Andrés

Holmedo = Id = Sabrina González = Tienen ocho hijos = José de Jesús Ospino = Id = Agustina Huarí = Tienen tres hijos = Francisco Eduardo cabulla = Id = Benedicto Rojas = Cornelio Estrada = Id = Candelaria Guarate = Tienen un hijo = Juan Narváez = Id = Gregoria Purica = Tienen tres hijos = Pío Martínez = Id = Maria Carla Guarate = Id = Tienen dos hijos = Felipe Martínez = Id = Josefa marta = Tiene cinco hijos = Antonio Herrera = Id = Manuela Espidea = Tienensiete hijos = José Dionisio Hernandez = Id = Paredes = Tiene tres hijos = Dionisio Silva = Id = Josefa Bolivar = Tiene cinco hijos = José de Jesús Flores = Josefa Laya = Tienen tres hijos = Bernardo Herrera = Id = María Martina Castro = Tiene un hijo = Arturo Norgado = Id = Ines León = tiene dos hijos = José (Ilegible Purica = Juana Rosa Gómez = tiene dos hijos

Lista de las mugeres Indígenas casadas con hombres que no lo son = Mugeres = Número de hijos

Lucia López = siete hijos = Maria Andrea Salazar =Leonarda Ditamo = dos hijos = Pascuala Rivas = seis hijos = Juana del Carmen Esqueda = Un hijo = Maria del Pilar Blanco = Un hijo = Martina Ospino = cinco hijos = Carmen Martínez Seis hijos = Polinaria Torres = cinco hijos = Maria del Rosario Medina = cuatro hijos = Maria de los Ángeles Macupire = seis hijos = Maria Martina Olivares = Juana francisca Guzmán = un hijo = Dominga Manuel Carapaica = Un hijo = Maria Manuela Cuervo = siete hijos = Juana Ysidra Blanco = Tres hijos = Maria de Jesús Cordova = Un hijo = Petronila Guanare = Tres hijos = Maria Matea Martínez = Maria Petronila Martínez = tres hijos = Josefa Maura garcía = Dos hijos = Dominga Lugo = Maria Gregoria Esqueda = Un hijo = Justa Rufina Trujillo = Maria R(Ilegible) Díaz = Cinco hijos = María Natividad Blanco = Un hijo = Maria Estefanía Bustamante = Dos hijos = Petronila Bustamante = Tres hijos = Cayetana Rafaela Gutierrez = Pascuala Rivas Tres hijos = Dominga Antonia Barrera = Maria Ygnacia Trujillo = cinco hijos = Petrona Gallardo = Cuatro hijos = Maria Josefa Mora = Un hijo = Vicencia Moreno = Tres hijos = Maria Josefa Esqueda = Tres hijos = Juana Pascuala Esqueda = Tres hijos = Martina Blanco = Tres hijos = Maria Alexandra Medina = Un hijo = Ysabel Guzmán = cuatro hijos Dorotea Veroes = Dos hijos = Felipa Guillen = Maria Nicolaza Gutierres = Un hijo = Maria Tomasa Rivas = Cinco hijos = Ysidra Moreno = Dos hijos = Francisca Moreno = Tres hijos = Alexandra Medina = dos hijos = Juana Josefa Barrera = Dos hijos = Maria de Jesus de Mexias = Dos hijos = Estefania Mexias = Siete hijos=

Lista de las Indígenas Solteras = Mugeres = Numero de hijos =

Atanacia Trujillo = seis hijos = Micaela Trujillo = Tres hijos = Saturnina Trujillo = Un hijo 0 Petronila Hortelano = Ysabel Alesones = cuatro hijos = Maria Cirila

Esqueda = Francica Paula Alesones = cuatro hijos =Gregoria Ditama = Un hijo = Maria de Jesús Estrada = Un hijo = Josefa Maria Moreno = Maria Anastacia Ynojosa = Jacinta Dio = Juana de Dios Miugorro = Un hijo = Josefa Ynes Martínez = Francisca Antonia Esqueda = cuatro hijos = Bartola Domínguez = Un hijo = Josefa Narcisa Alvarado = Un hijo = Amada Abiles = cinco hijos = Candelaria Dio = Dos hijos = Petronila Martínez = tres hijos = Petrocima Osorio = Maria Marta Mucupire = Dos hijos = Juana Maria Romero = Ysidra Alvarado = dos hijos = Josefa Pascuala Moreno = Dos hijos = Maria Paula Silva = Tres hijos = Luisa Dias = cuatro hijos = Marcela Diaz = Tres hijos = Hilaria Carrillo = Maria del Carmen Veliz = Gregoria Carrillo = Un hijo = Ramona Carrillo = Dos hijos = Josefa Encarnación Cuara = Maria del Rosario Cuara = Un hijo = Dominga Piña = Maria Natividad Rodríguez = Juana Dominga Abiles = Un hijo = Juana Francisca Hermoso = Un hijo = Juana Bautista Hermoso = Tres hijos = Francisca Damiana Guillén = Un hijo = Maria Jimena Guillén = Josefa Gutiérrez = Maria del Rosario Gallardo = Petronila Abiles = Maria de la Concepción Aparicio = Paula Ocumare = dos hijos = Asención Osorio = Dos hijos = Maria Manuela Moreno = cuatro hijos = Teresa Herrera = Paloma Herrera = Leocadia Ferrer = Celedonia Torres = Tres hijos = Maria Petrona Torres = Juana de Jesús Martínez = Un hijo = Carmen Barrios = Un hijo = Maria Jacinta Torres = Un hijo = Juana Rosa Flores = Un hijo = Epifanía Josefa Melo = María Marta Lugo = cuatro hijos = Paula Mendoza = Un hijo = Mónica Josefa Texeda = Un hijo = María Natividad = Francisca Hortelano Un hijo = Maria de los Ángeles Bustamante = Tres hijos = María Luna Esqueda = Josefa Carrillo = Dos hijos = Josefa Espino = Francisca Martínez = Bernarda Martínez = Dos hijos = Maria Claudia Martínez = Un hijo = Maria Natividad Ponce = Tres hijos = Cornelio Bellorín = Un hijo = Petrona Piña = María Piña = Dos hijos = Josefa Martínez Bustamante = Un hijo = Casimira Bustamante = Josefa Martínez = Juana Chiquito = Cinco hijos = Eustaquia Chiquito = Maria de la Cruz Chiquito = Ángela Chiquito = Juana Gregoria Sarco = Liboria Sarco = Un hijo = Juana Bautista Sarco = Juana Maria Sarco = dos hijos = Segunda Piña = Juana Gregoria Lugo = Tres hijos = Maria Margarita Hortelano = dos hijos = Maria Antonia Ortega = cuatro hijos = Maria Manuela Ortega = Dos hijos = Andrea Parra = Rosalía Antonia Pérez = María Josefa Esqueda = María Josefa Salazar = Tres hijos = María Silvestra Lugo = cuatro hijos = María Guillermo Moreno =Seis hijos = María de Jesús Moreno = cinco hijos = María del Pilar Andrade = María Salomé Díaz = Dos hijos = María de la Cruz Díaz = Un hijo = Paula Díaz = cuatro hijos =Josefa Herrera = María Soledad Mendoza = Tres hijos = María Espíritu Santo Martínez = Cinco hijos = María Leandra Mendoza = Tres hijos = María Micaela Herrera = Juana Francisca Guarate = Cuatro hijos = María Timotea Guillén = María Nunzia Ventura = Josefa Antonia Herrera = Valentina Castillo = Josefa Martínez = Dos hijos = María Ygnocencia González = Un hijo = Maria Ygnacia Ocumare = Estefanía Carapaica = Josefa Requena = María de los Santos Parra = Un hijo = María Juliana Díaz = María Nicolasa Gil = María Menegilda Miugorro = Un hijo = María Ygnacia Miugorro = María Antonia Miugorro = María Veneración Miugorro = Dos hijos = María de la Luz Sanabria =

Un hijo = María Sención Ovalle = María Micaela Ovalle = Un hijo = María Saturnina Quevedo = Dos hijos = María Josefa González = Josefa Carrillo = tres hijos = Ana Josefa Aparicio = Cipriano Morena = Valeria Mexias = Dos hijos.

Lista de las Indígenas Viudas = Mujeres = Número de hijos

María de la Cruz Piña = dos hijos = Luisa Díaz = María Clemencia Ditamo = cuatro hijos = Bernarda Huyeres = Bartola Colmenares = Tres hijos = Amelia Gallardo =María Martina Gutiérrez = Siete hijos = Juana Bautista Escoto = Dos hijos = Juana Pascuala Hernández = María de la O. Moreno = Claudia Roxas = Juana Dominga Cuara = Encarnación Hidalgo = Cuatro hijos = María de Jesús Lugo = Un hijo = Blanca Candelaria Martínez = Cuatro hijos = Rufina Ocopio = Dos hijos = Ysidra Martínez = Tres hijos = Petrona Noguera = Cipriano Martínez = Dos hijos = María Teodocía Gallardo = María Justa Gallardo = Dos Hijos = Petronila Flores = Natividad Bellorín = María Josefa López = dos hijos = María Incolaza Mendoza = Cuatro hijos = María Petrona Bobo = Seis hijos = María Alva Martínez = Tres hijos = María Petronila Velloríi = Dos hijos = María Eulalia Esqueda = Tres hijos = Gregoria Lugo = Dos hijos = Ana Josefa Carrillo = Petrona Piña = Bárbara Gallardo = María Felix Osorio = Un hijo = María Purica = Dos hijos = María de los Reyes Gómez = Dos hijos = Vicencia Simona Bobo = María Joaquina Purica = Ana Josefa Bobo = Un hijo = Rosa Báez = Un hijo = Juana Francisca Melo = María Josefa Carrillo = María de Guia Rodríguez = Cauatro hijos = Merced Sarco = María del Rosario Guillén = Tres hijos = María Matias Giron = Cuatro hijos = María de la Cruz Veroes = Dos hijos = Vicenta Andraes = Dos hijos = Juana Francisca Lugo = Tres hijos = Juliana Gil =

Lista de los Yndios Viudos = Hombres = Número de hijos

José Alexo = cinco hijos = Lucas Veroes = Tres hijos = Nicolas Noguera = José Juan González = Dos hijos = José María Vargas = Carmen Parra = Tres hijos = Juan León Hernández = Cinco hijos = Ygnocencio Marin = tres hijos = Silvestre Castillo = Cinco hijos = Luis Díaz = dos hijos = Concepción Castillo = Un hijo = Juan Andrés Cabulla = cuatro hijos = Francisco espino = Un hijo = Hilario Parra = Dos hijos Tomás Rodríguez = Dos hijos = Pedro Colmenares = Tres hijos = Andrés Olmedo = José Laureano Esqueda =

Lista de los Yndios que son solteros = Hombres

Felipe Hortelano = Juan Bautista Sequedad = Juan José Ocumare = Gabriel Cordova = Valerio García = Hilario Espino = José María Lugo = Tomas Piña = Juan Francisco

Torres = José Parra= León Espino = Toribio Sauregui = José María Espino = José Bonifacio Purica = Manuel Martínez = Juan Bautista Marín = Cosme Cabulla =Antonio Purica = Pedro Gómez = Mariano Castillo = Juan Mora = Cándido Moreno = José Domingo Moreno = José R (Ilegible) Moreno = Francisco Torres = José Cirilo Espino = José Mariano Piña = José Eulalio Mucupire = Calixto Noguera = José Natividad Noguera = Rico Gutierrez = Juan Gutierez = Jesús Esqueda = Pedro Carapaica = Aquilino García = Eusebio García = Narciso García = Juan de Jesús Emperador = Pedro Ospino = Marcial Coriano = Juan Teodoro Gallardo = Pedro Piña = José María Martínez = José María Texeda = José María Moreno = Lovarlto Pereira = Ramón moreno = Ofracio Herrera = V (Ilegible) Basques = Francisco Deo = Justo Herrera = Bonifacio Herrera = Juan de Jesús Herrera = Moscos Mesa = José Alejo Torres = Bartolo Silva = Juan Fermín Gómez = Domingo Pereira = Andrés Velis = José Luis Melo = José de la Concepción Arevalo = Juan Pedro Guillén = Rosalio Vargas = Manuel Sauregui = Cosme Ocumaré = Juan Carlos Díaz = José Estevan Borges = Manuel María Gil = Pablo Ovalle = Juan Pascual Rivas =José María Rivas = Domingo Antonio Rivas = Juan Moreno = Manuel Moreno =Felipe Mora

Listado de los Indígenas hombres que se encuentran casados con mujeres que no son yndias = Hombre = Número de hijos

Juan de Dios Bobo = cuatro hijos = Cruz Bobo = Cruz Graterol = cuatro hijos = Matías Noguera = Tres hijos = Juan de Dios Brito = Natividad Castillo = Dos hijos = Francisco Parra = cuatro hijos = José Antonio Requena = Tres hijos = Paulino Castillo = ocho hijos = José Fidel Purica = con un hijo = Bruno Cardozo = un hijo = José Martínez = cuatro hijos José Vicente Pereira = un hijo = José Gallardo = Siete hijos = José Miguel Esqueda = Cuatro hijos = Alberto Esqueda = Tres hijos = Ramón Martínez = Tres hijos = José Fernando Espino = con cinco hijos = Teodoro Aguiar = Cuatro hijos Marcos Herrera = José Estevan Martínez = Concepción Castillo = Un hijo = José Encarnación Mora = Dos hijos = Jerónimo Sarco = Tres hijos = Marcelino Moreno = Dos hijos = Cornelio Carrasquel = Dos hijos = Martín Chiquito = Un hijo =José Alberto Espidea = Dos hijos = Jesús Deo = Dos hijos = Manuel Alesones = con cuatro hijos = Luis Carrillo = Tres hijos = Ramón Guarate = Diez hijos= Gregoria Ocumare = Dos hijos = Pedro Moreno = ocho hijos = Gabriel Rivas = Cinco hijos = Manuel Rojas = Tres hijos = Cosme García = Un hijo = Domingo Ramos = Un hijo = Manuel Molina = cuatro = Damacio Espidea = cuatro hijos = Alejo Blanco = Dos hijos = Santos Herrera= Un hijo = Miguel Noguera = cuatro hijos= Juan Rangel = Un hijo = Justo Rangel = Dominga Figuera = Bernabé Rojas = Tres hijos = Concepción Noguera = Benedicto Martínez = dos hijos = Miguel Paredes = Santos Gutiérrez = Tres hijos = Lorenzo Ximenes = Mateo Guillen = Un hijo = Benedicto González = Cinco hijos = Merced Lugo = ocho hijos = Fran*cis*co García = Marcos Moreno =

Cuatro hijos = Nicolás Martínez = Tres hijos = Estevan Castro = Seis hijos = Canuto Pimu = José Laureano Hidalgo = cuatro hijos = Santos Alesones = Victorio Castillo = Tres hijos = Juan Castillo = Tres hijos = Pedro Herrera = Un hijo = José Tomás Silva = Dos hijos = José Tomás Pan = cuatro hijos = Miguel de los Santos Andrade = Un hijo = Fernando Miugorro = tres hijos = Juan Pablo Silva = cuatro hijos = Balvino Silva = Diez hijos = José de la Concepción Silva = cinco hijos = Manuel Andraes = Dos hijos = Toribio Sauregue = Tres hijos = Francisco Mexias = Dos hijos =

Los Yndígenas constantes de la lista que precede, unos como naturales del Valle de Turmero y vecinos de esta misma ciudad y de los Pueblos Cagua y San Cruz y otros como personas no Yndígenas en representación de nuestras respectivas mujeres e hijos de las maneras que se demuestra en la propia lista declaramos que estando persuadido de ser indispensable necesidad, hacer las diligencias posibles hasta conseguir la adjudicación de los recursos que nos han declarado en dominio t propiedad, la Ley de siete de abril de año que cursa para lo cual se comenzado por el juicio de deslinde a fin de saber la estención de nuestros recursos, y debe después notificarse la misma, y por fin de la división y partición conforme a la ley de la materia, con cuyo objeto deben seguirse y expresarse los pleitos y sus incidencias que son consiguientes en semejantes casos, hemos deliberado conferir nuestro poder como lo hemos hecho ya, a favor del Señor José Escalona, para que inicie y concluya los pleitos que ocurran , y por el presente documento declaramos además que pueda celebrar cualquier contrato con el defensor o defensores que necesite sin ninguna especie de limitación, comprometiéndose a nuestro nombre con arreglo a las leyes vigentes a satisfacer todo los gastos, costos y costas que se causen, bien con terceros de los que nos corresponde bien con dinero del producto de los mismos terrenos pendiéndolos vender si le pareciere necesario hasta la cantidad que sea precisa para los gastos necesario, debiendo rendirnos cuenta comprobada de todo cuanto invierta y de los costos que para sí y para el defensor sean de necesidad, los cuales junto con los terrenos que se enajenen se sacaran del fondo común y el resto de dichos terrenos el que deba dividirse entre nosotros y los demás interesados ofrecernos que desde esta fecha en adelante hasta que nos haga la adjudicación, no podremos enajenar de ninguna manera la más pequeña parte de nuestros terrenos sin la intervención del Señor Escalona, bajo la pena de que serán nulos y de ningún valor los contratos que celebramos en otra persona, y este se obliga por su parte a seguir, iniciar y concluir el juicio de deslinde, sus incidencias y los demás pleitos que ocurran en el particular hasta conseguir la partición y adjudicación de tierras. De esta manera hemos celebrado el presente contrato que firmamos los que sabemos y por los que no sabemos los hacen en nuestro herederos. En Turmero a primero de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho años = José E. Mora = Martín Chiquito = Andrés Ormedo = Estevan Oballe = José Portugués = Gerónimo Sarco = A ruego de Manuel Gómez = Gerónimo Sarco = Ángela Chiquito = Juana Chiquito = Manuel Guevara = María de la Cruz = Eustaquia Chiquita = Francisco Mexias =A ruego de los menores que no saben firmar = Cándido Moreno = María de Mexias = Juana Barrero = Entre

renglones = José Escalona, etc. Fue leído por sí y a nombre de los demás otorgantes por José Encarnación Mora ante mí y de los Señores Juan Francisco del Corral y Vicente Pérez. Turmero, octubre trece de mil ochocientos treinta y ocho.

José E. Mora Vicente Pérez Juan Francisco del Corral

Manuel Osio

FUENTE: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. 1838. Protocolo Nº cuatro.

Anexo 5: Compra-venta de los derechos o acciones en las tierras del Resguardo Indígena de Turmero

Vendedor	Comprador	Cantidad	Condición	Año
Laureano Gallardo	Juan Fco. del Corral	1	25 pesos Sitio la Ceiba	1838
Ramón Vásquez	Juan Fco. del Corral	1	25 pesos Sitio la Ceiba	1838
Natividad y María Antonia Acosta	Juan Fco. del Corral	2	40 pesos Sitio la Ceiba	1838
Ma Antonia de la M. Ortega e hijos: Ma Nicanor, Josefa Camelia y Jose de los Santos	Manuel Martel	4	25 pesos 100 pesos	1838
Ma Bernarda Arrison y Ma del Socorro Acosta	Juan Fco. del Corral	2	40 pesos. Sitio la Ceiba. Le cede terreno para casa con más de 2 fanegada colombiana	1838
Vicente Ziaca Florentina Ziaca e hijos: Jacinta y Felicita	Manuel Martel	4	200 pesos	1838
Ma Úrsula Olivares y Juana Paula Díaz	Juan Fco. del Corral	2	35 pesos. Sitio de la Ceiba	1838
Ma Ermenegilda Miugorro e hijo: José Dontes	Manuel Martel	2	25 pesos	1838
Basilia de Jesús Acosta	Juan Fco. del Corral	1	25 pesos. Sitio la Ceiba. Cede terreno de 1 fanegada Colombiana para su casa	1838
José Perfecto Blanco	Juan Fco. del Corral	1	30 pesos	1838
Valentina Sarco	Juan Fco. del Corral	½	15 pesos	1838
Ma Josefa Navas	Juan Fco. del Corral	1	25 pesos	1838
Josefa Martínez Bustamante	Juan Fco. del Corral	1	25 pesos	1838
Carmen Lugo	Juan Fco. del Corral	1	20 pesos. Cede 1 fang. Colomb. Para su casa	1838
José Ma Mora, Andrés Coriano. Ma Paula Díaz e hijo: Natividad D.	Clemente Zarraga	5	100 pesos	1838
Juan Navas María Eugenia Navas y Valentina Zarco	Clemente Zarraga	3	75 pesos	1839
Lorenzo Dedo, Eduardo Gutiérrez, Josefa Cabulla y Josefa Gutiérrez	Francisco Javier Linares	4	30 pesos c/u 120 peso total	1839
Jesús Dedo, Paula Ocumare, Candelaria Dedo, Bartola colmenares por sus hijos: Antolino y Candelario ven su apoderado Luis Z. García.	Francisco Javier Linares	6	30 pesos c/u 180 peso total	1839

Vendedor	Comprador	Cantidad	Condición	Año
Pablo Ramos por: Juana R y Juan Ma Flores, Leonarda Dirame y Clemencia Dirame. Josefa de la C. Flores y José Ma Moreno	Francisco Vicente Landaeta	7	30 pesos c/u 210 peso total en el sitio de la ceiba	1839
Clemente Zarraga	Manuel Zarraga	6		1839
Esteban Gallardo y Benedicta Dedo	Lorenzo Carreño	2	35 pesos c/u 70 peso total	1839
José Luis Mendosa, Pedro Mendosa, Paula Mendosa , Ma Leandra Mendosa, mariano Castillo, Ma Marta Lugo y Ma Placida Martínez	José Carrillo	8	25 pesos c/u 200 pesos total	1839
Curpina Martines Ziburcio y Clemencia Gallardo Ma Jarimba y José de Jesús Dedo y Clemencia Dirama como madre: Manuela y Jenaro Mesones.	Manuel Martel	6	105 pesos (menos los dos hijos de Clemencia Ditama)	1839
Pedro Castillo	Jesús Manuel Santander	1 23 *	20 pesos	1839
Juan de los Santos Bustamante y Ana María Bustamante	Manuel Martel	2	30 pesos	1839
María de los Ángeles Bustamante e hijos: José L. Bernarda y Saturna Bustamante.	Clemente Zarraga	4	100 pesos	1839
Francisco Díaz por su esposa y dos hijos	Manuel Martel	2	45 pesos	1839
Celestino Silva por sus hijos: Rufino y María de los Reyes	Manuel Martel	2	30 pesos	1839
María Dionesia Tomasa Franca y Juan R. Guanare, María M. Anauco y Ma Josefa y Tomas Peña.	Manuel Martel	6	15 pesos c/u 115 pesos total	1839
Ambrosio Guanare, Tomas Peña por sus hijo : José M y su esposa Remunda Lugo, José Ma Pérez, Cecilio puerta por su esposa ; Ma Hilaria Lugo, Pérez, Gregorio Domínguez Pedro Magallanes por sus dos hijos: Lorenzo y María Laurencia, Fernando Ron, don por sus hijos ; José Miguel ,María Petronila, Ma Jesús, Ma Zuliana y Blas C Rondón y por su esposa: Josefa Torres,	Manuel Martel	13	195 pesos total 15 pesos c/u	1839
Juana de Dios Miugorro, Rensija, Indalecia y Antolino Peña, José de Jesús Gutiérrez, y Juana Paula, Ma Laurencia y José Alejo Díaz.	Manuel Martel	8	15 pesos c/u 120 pesos total	1839

Vendedor	Comprador	Cantidad	Condición	Año
Francisco Guillen María Timotea Guillen	Luis Zacarías García	2	24 pesos c/u en el terreno en la parte que tiene tomada	1839
José Guillen, Josefa Casimira Bustamante, José Sta Ana S de la Concepción	Lorenzo Carreño	3	30 pesos c/u 90 pesos total	1839
José Castillo	Lorenzo Carreño	8	300 pesos	1839
Francisco Javier Linares	Lorenzo Carreño	10	400 pesos	1839
Ma Valeriana Zacarías Mejías e hijos : Ma Ignacia y María Magdalena y María Dominga Hidalgo.	Luis Zacarías García	4	20 pesos c/u 80 pesos total	1839
Francisca Avilés	Fco. Escamisa	1	25 pesos	1839
Jose Cezicilio y José María Parra.	Diego Salgado	2	60 pesos	1839
Antolino y Candelario Mesones.	Francisco Javier Linares	2	30 pesos c/u 60 pesos total	1839
Ma de Jesús, Ma Cipriana Montero, Ma Ursula Marín, Jse Carrillo Noguera y Ma Petrona Noguera.	Nemesio Castellano	5	25 pesos c/u 125 pesos total	1839
Micaela G. Trujillo, José de la Concepción, Noguera, Juan de la Rosa Sauregue , Ma J.P. Báez, Rosa María Avilés y Bernal G. Gutiérrez	Nemesio Castellano	6	25 pesos c/u	1839
Juan B. Ocopio, Ma Petronila Moreno e hijos: Juan de Dios	Ramón Sosa	3	10 pesos c/u 30 " " total	1839
José de la Cruz Cabulla y Tomas de Aguino Montero	D. Rodríguez	2	20 pesos c/u 40 pesos	
Manuela Ortega	Sr. Guemare	1	25 pesos	1840
José T. Saurrregue	Diego Salgado	1	25 pesos	1840
Ma Atanacia Trujillo	Diego Salgado	1	20 pesos	1840
Santos y Marina Gutiérrez.	Victorino Palma	2	50 pesos total (en el mismo lugar donde tiene su sementera)	1840
Lorenzo Carreño	José Carillo	8	300 pesos	1841
Lorenzo Carreño	Pablo S. Clemente y Secundino Clemente	13	6000 pesos Posec. Jovo Dulce cultivada de café. Parte de una posesión mucho más amplia en el mismo sitio cultivada añil. El precio es en el total de ambas posesiones.	1842

Vendedor	Comprador	Cantidad	Condición	Año
Pedro Moreno	Agustín Benítez	1	25 pesos	1843
José de Jesús Castillo por si y sus hijos José Francisco y José Feliz	Manuel Martel	3	15 pesos c/u 45 pesos en total *	1839
Seferino Arévalo y Francisco Carapaica y el de sus hijos: Celedonia, Fermina, Marcelina y Claudia y José Fco Carapaica	Manuel Martel	7	15 pesos c/u * 105	1839
Tiburcio Esquema por si y su hijo, y Juan Mateo Graterol y Dolores Esqueda	Manuel Martel	3	140 pesos El comprador las traspasa a Nemecio Castellano	1838
Rita Moreno, Carmen y Dominga Yguera,y sus hijos Juan Feliz, Juan Gerónimo y Braulio	Manuel Martel (San Mateo)		105 pesos	1838
Francisco Atriaca, y su hijo: Domingo del Carmen. Antonio Atriaca indiatrib de turmero	Manuel Martel	2	100 pesos	1838
Martina Tiaca por su hijo: Cosme Damian	Manuel Martel	1	15 pesos	1839
Hermenegil Seijas y su hijo y su hijo menor: José Doroteo	Manuel Martel	2	25 pesos	1839
Jose Toribio Esqueda	Anselmo López Méndez	1	40 pesos *	1838
Anselmo López Méndez	Manuel Martel	1	40 pesos *	1839
Crispina Martínez y 2 familiares. Tiburcia y Clemente Gallardo, María Jacinta	Manuel Martel	6	105 pesos	1834
Bárbara y María A. Gallardo, María Natividad Gallardo	Manuel Martel	3	15 pesos c/u 45	1839
Simón Blanco y Estefanía Di tome	Manuel Martel	2	15 pesos c/u 30	1839
Laureano Esqueda y sus 4 menores hijos: Juana Juliana, José Antonio, José Eduvigis y José Ramón	Manuel Martel	5	15 pesos c/u 75 pesos	1839
Justo Salado	Manuel Martel	1	15 pesos	1839
Maria Jesús Lugo	Manuel Martel	1	15 pesos	1839
Maria de Jesús Espino, Narcisa Ventura, Dominga Avili, María de la O Moreno, Ygacia Avile y Jose Felix Espino	Manuel Martel	6	15 pesos c/u 90	1839
Juana de Dios Mingono, Remigia Gutiérrez, Juana Paula, María Laurencia y José Alejos Díaz. Juana Paula Alejo D. vende el derecho de su hijo: Juan Eusebio.	Manuel Martel	6	15 pesos c/u 90	

Vendedor	Comprador	Cantidad	Condición	Año
Andres José Castillo, María Petronila Bellorin-,Bernardo Bellorin,Maria de los Santos Vasquez y Petronila Blanca	Manuel Martel	7	17 pesos c/u 85 pesos	
Miguel Noguera	Manuel Martel	1	18 pesos registrados en maracay	1839
Lorenzo Castillo y Vicente Carapaica	Manuel Martel	2	15 pesos c/u 30 pesos. Regist en Maracay	1839
Juan Dolores Luna y María Regina Naguanagua	Manuel Martel	2	16 ps c/u: 32 ps Registrado en Maracay	1839
Fermin Torres y Ramón Moreno. Magdalena Amana y Tomasa Guanare venden el derecho de sus hijos: José Diego, José Calixto y Juana Toribia Amana, y José Toribio y María Tomasa Guanare	Manuel Martel “ “	2 5	16 ps c/u 32 ps 90 ps 18 ps c/u	1839
Jose María López y María Esqueda Gutiérrez por si y sus hijos: María Esqueda y Maria Civila.	Manuel Martel	4	15 pesos c/u 60 pesos	1839
Luisa Moreno por si y sus hijos: María de la Asunción lugo,Maria Tiburcia del Carmen y Juan Mateo de la Encarnacion Lugo.	Manuel Martel	4	15 pesos c/u 60 pesos	1839
Jose F. Espino y María Vicencia Simona Bobo (esposos) Pedro Mogoyon por su hija Brigida.	Manuel Martel	3	15 pesos c/u 45 pesos	1839
Trinidad Blanco, Seferino Arévalo por su hijo José de la Concepción.	Manuel Martel	2	15 pesos c/u 30 pesos	1839
Maria de la Encarnación Hidalgo, Eduvigis, Juana de Dios y Petronila Hidalgo.	Manuel Martel	4	15 pesos c/u 60 pesos	1839
Maria Walda Salcedo por si y sus hijos: María de los Santos Simón, María Felipa, Santiago, María de la Natividad y Victorino Carapaica por su hijo: José Antolino	Manuel Martel	6	15 pesos c/u 90 pesos	1839
Juan Pablo Bellorin por sus hijos: Pedro Antonio y Maria del Carmen	Manuel Martel	2	15 pesos c/u 30 pesos	1839
Jesus Esqueda, Leon Pereira y Maria de Jesus Espino, esposos y sus hijos:Juana Maria, Estefania y Pantaleon	Manuel Martel	6	15 pesos c/u 90 pesos	1839
Jose Pio Blanco y Maria Carlos Guarate y sus hijos:Lorenzo y Maria de las Nieves Juan Vellorin por sus hijos:Mauricia Lourencia y Jose Zacarias.	Manuel Martel	6	15 ps c/u 90 pesos	1840

Vendedor	Comprador	Cantidad	Condición	Año
Juan P. Bellorin por sus hijos:Jose de Jesus y Jose Pio, Maria Yndalencia Peña por su hija:Maria Dionisiba del Carmen, Maria Petronila Vellorin por su hijo: Juan Evangelista Garcia,Maria Encarnacion Hidalgo por su hija: Eusebia Blanco, Maria de Jesus Lugo por su hijo Pedro Pascal Torres Bartola Sanvegue por si u su hijo: Braulio Maria Rufina Ocopio por si y por sus hijos: Jose del Carmen y Concepcion Estrada y Carmen Perica por sus hijos : Maria del Carmen, Victor y Jose Carreño Mama de Jesus Megias	Manuel Martel	16	15 pesos c/u 240 pesos	1840
Atanacia Trujillo por si y sus hijos: Maria Salome, Juan José Tuana, Felicita, Juana Ventura y Mercedes Trujillo y Saturnino Trujillo por si y sus hijos: José Yginio y José del Carmen	Manuel Martel	10	15 pesos c/u 150 pesos Registrado en Maracay	1840

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero. Protocolos Principales 1839 - 1843

Anexo 6: Venta por parte de indígenas y apoderado de la posesión San José en virtud de los derechos que les concedió la Ley de 7 abril de 1838 a los indígenas de Turmero.

En la Ciudad de Turmero a veintiuno de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, Candido Moreno, Jeronino Larez, José Encarnación Mora, José Portugués, Manuel Gomez, José Escalona, el ultimo estando de la facultades como apoderado general me han conferido mayor parte de los Indígenas de este Canton (ROTO) ha sido indispensable (ILEGIBLE) para pagar al Señor José Bernardo Perez, la cantidad de trescientos pesos que nos hizo el favor de prestarnos en el mes de Julio del año pasado para preparar la multitud de gastos que han sido necesarios en el juicio de deslinde y los demas indispensables que se han hecho y deben hacerse hasta la conclusión de la partición y división y en consideración a que nosotros no tenemos otros recursos para satisfacer la citada deuda hemos resuelto vender como efectivamente vendemos, al Señor Pablo Ramos para que sea para el y sus subcesores veinticinco fanegadas de tierras castellanas y debera tomarse en la posesión nombrada San José y el quinto de ella que elija el comprador hasta donde sean bastante para el completo de las veinticinco fanegadas cuyos tenemos pertenecen por el derecho que tenemos adquiridos naturales del Valle de Turmero que por el (Roto Ilegible) que nos ha dado la Ley del siete de Abril del año próximo pasado, con cuyo titulo las vendemos por precio y cantidad de doscientos pesos de a ocho reales cada uno, que confesamos haber recivido, en dinero a nuestra satisfacción de que otorgamos recibo en forma y declaramos que dichas tierras no valen más y caso que más valgan y valor puedan de la demasia y mas valor no conocido hacemos al expresado comprador gracia y donación y renunciamos, las leyes que puedan favorecernos sometiéndonos a la Ley del 10 de Abril de 1834 sobre libertad de Contratos y nos obligamos al Saneamiento de esta venta de MANCOMUN INNOLIDUM y en la forma que por derecho debemos obligarnos nuestras personas y bienes presentes y futuras y firmamos.

Candido Moreno= Jerónimo Sarco= José Encarnación Mora= (Ilegible) de Manuel Goméz= Alejandro Hernández= José Escalona = José Portugués.

José E. Mora Vicente Perez

Calendanis Silva Manuel F. Osio

Fuente: Archivo del Regsitro Subalterno de Turmero, Protocolo N° 8,1839, Fs. 47- 48 v

Anexo 7: Venta de la posesión Jovo Dulce en virtud de la compra de un particular de los derechos que les concedió la Ley de 7 abril de 1838 a los indígenas de Turmero para dividir sus tierras.

Luís Zacarías García mayor de veintiún años vecino de esta parroquia declaro haber vendido al señor Lorenzo Carreño de este mismo vecindario veinte y cinco fanegadas castellanas de tierras al precio de diez pesos cada uno dentro de los linderos de la posesión nombrada Jovo Dulce que actualmente cultiva como arrendatario el señor Franco Javier Linares de cuyas tierras que corresponden a la comunidad de indígenas de este cantón hoy participa en virtud de la sesión que alguno de ellos han hecho año próximo a mi favor de derechos que tienen en las mismas tierras conforme a la ley de siete de abril de el año próximo pasado que les declara la propiedad advirtiendo que los linderos principales desde donde expresado señor Carreño deberá a empezar a estar las enunciadas veinticinco fanegadas como por el oriente camino real de Turmero a Cagua hasta donde alcance el lindero de jovo dulce, por el norte camino real de Valencia y por el poniente sur el limite de las dichas veinticinco franjas cuyas mensura se hará por un agrimensor en defecto por los peritos nombrados por las partes y un tercero en discordia si fuera necesario debiendo hacerse esta mensura cuando se haga su participación de los terrenos de indígenas. Declaro haber recibido del comprador en moneda corriente a satisfacciones la cantidad de doscientos cincuenta pesos que es el precio justo de esta venta lo cual he celebrado con toda la franqueza que permite la ley de diez de abril del año ochocientos treinta y cuatro sobre libertad de contratos y me someto en todas en partes, obligando a la eviccion y saneamiento de esta venta y (ilegible) cuantas leyes fueron y privilegios (ilegible) favorecerme y por mayor firmeza de este documento que deberá registrarse en la oficina de este cantón firma junto con el señor Francisco Javier Linares (ilegible) de estar este conforme como (ilegible) en que el mencionado señor Carreño tome posesión del terreno vendido en el lugar designado en esta escritura sujetándose también dicho señor Linares a la ley de dies de abril de mil ochocientos treinta y nueve sobre libertad de contratos y leyes fueron y privilegios puedan favorecerle Turmero mayo treinta y uno de mil ochocientos treinta y nueve = Luís Z. García = Francisco Javier Linares. Fue leído por los señores de Luís Zacarías García y Francisco Javier Linares ante mí y los señores (ilegible) Pérez y José Antonio Duran. Turmero (ilegible) de mil ochocientos treinta y nueve = (ilegible) = junio = Ve=

Francisco J. Linares (Rubrica)

Luís Z. García (Rubrica) Pérez (Rubrica)

J. Antonio Duran (Rubrica) M. F. Osio (Rubrica)

Fuente: Archivo del Regsitro Subalterno de Turmero, Protocolo,1839, S/F

Anexo 8: Venta de la posesión Camburito antigua plantación de tabaco del Rey por parte del Apoderado General de los indígenas de Turmero.

Conste por el presente documento como yo José Escalona apoderado general de los indígenas de este cantón he vendido a los señores Clemente y Manuel Zárraga cuarenta fanegadas de tierras castellanas en la posesión denominada por la renta de tabaco, Camburito la cual fue ocupada por muchos años con aquel cultivo por cuenta del gobierno. Los referidos señores Zarragas podrán elegir a entera satisfacción el sitio en que quieran posesiones de las cuarentas fanegadas de tierra en el mencionado Camburito, en que ni yo ni mis representantes podamos de ninguna manera impedimentos comprometiéndome a nombre de los indígenas a quienes represento darles de mas puntual cumplimiento a esta venta. Siempre que aquellos terrenos sean declarados por la corte superior no pertenecen a los indígenas me obligo presentados a indemnizarles a los señores Zarragas las cuarentas fanegadas de tierras castellanas en el sitio o lugar de los terrenos de indígenas que estos señores demarquen o elijan con igual numero de fanegadas de tierras. Esta venta la verifico por la suma de cuatrocientos pesos los mismos que confieso tener recibido a mi entera satisfacción que otorgo recibido en forma con renunciación de las leyes de la materia me desisto desapodero y aparto del derecho útil y directo que en dichas tierras vengan mis representados y todo lo cedo y traspaso en los compradores haciendo gracia i donación de lo que mas valgan o valer puedan dichas cuarentas fanegadas de tierras siendo estas donaciones irrevocables inter = vivos, obligándome a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta con los demás terrenos que pertenecieran (ilegible) de este cantón sometiéndome en esta venta a la Ley de dies de abril de mil ochocientos treinta y cuatro en lo concerniente la libertad de contratos y para que este documento en todo tiempo venga la fuerza escritura publica quiero y es mi voluntad que le registre en la oficina de este cantón y pa que conste lo firmo en Turmero ocho de junio de mil ochocientos treinta y nueve = José Escalona - - - - - - - - - - - fue leído y firmado por el otorgante ante uno de los señores Vicente Pérez y José Antonio Duran. Turmero junio ocho de mil ochocientos treinta y nueve.

J. Escalona Vicente Pérez

(Rubrica) (Rubrica)

J. Antonio Duran Manuel F. Osio

(Rubrica) Rubrica)

Fuente: Archivo del Regsitro Subalterno de Turmero, Protocolo N° 8,1839, Fs. 22 - 23 v

Anexo 9: Compra-venta de los terrenos del Resguardo de Indígenas de Turmero, 1839 - 1867

Vendedor	Comprador	Cantidad /fanegadas Cast.	Colom.	Condición	Año
Candido Moreno, Jerónimo Lares, José Portugués, Martin Gómez y José Escalona	Pablo Ramos	25		Para pagar deuda de 300 pesos al Sr José Bernardo Pérez. -Posesión San José -Valor:200 ps de 8 reales	1839
José Portugués, Gerónimo Sarco, Franco Parra, Andrés Romero y José Escalona	José Bernardo Pérez	30		Para los gastos del juicio de deslinde -Posesión: La Candelaria -Valor:400 ps de 8 reales.	1838
Jose Escalona	Manuel y Clemente Zarraga	40		Posc .de renta del tabaco: Camburito -Valor:400ps	1839
Candido Moreno, Gerónimo Sarcos, José Encarnación Mora, José Portugués, Manuel Gómez y José Escalona	Pedro Ramos	25		Para pagar deudas de 300 pesos al Sr. José Bernardo Pérez -Valor:200 ps	1839
Luis Zacarías García	Lorenzo Carreño	25		En el sitio de jovo dulce Valor:10 ps c/u 250 ps total	1839
Manuela Martel	Ramón Alcántara	25		-Poseccion Cachipo -Valor: 10 psc/u 250 ps total	1839

Vendedor	Comprador	Cantidad /fanegadas Cast.	Colom.	Condición	Año
Pablo Ramos	Jesús Manuel Santander	25		-Posecion San José -Valor: 300 ps	1839
Medardo Medina	José Bernardo Pérez	100		46 y ¼ en El Macaro, 15 en Jovo-Dulce, 38 y ¼ Maraca (Cagua) -Valor: 1000 ps Las 100 fanegadas son recibida como pago de los horarios del abogado	1839 1839
José Escalona	Lorenzo Carrero	60		*35 faneg en Jovo-Dulce, 25 faneg -Valor:10 ps 600 ps total	1839
José Escalona	Clemente Zarraga	35		Valor: 10 ps c/u 350 ps en total	1839
José Escalona	Manuel Zarraga	30		Posecion El Jambral -Valor: 10 ps c/u 300 ps en total	1839
José Escalona	Francisco Vicente Landaeta	15		en la posec La Seiba Valor: 10 ps c/u 150 ps total	1839
Manuel Martel	Pedro López	30		En la poseción El Rosario -Valor:15 faneg por 13 pesos y 15 faneg por 14 pesos c/u 400 ps en total	1840
Manuel Martel	Pedro López	20		En la posec El Rosario -Valor: 12 ps c/u 240ps en total	1840
Lorenzo Carreño	José Carrillo	25		En el sitio de La Seiba -Valor: 10 ps c/u 250 ps en total	1841

Vendedor	Comprador	Cantidad /fanegadas Cast.	Colom.	Condición	Año
Lorenzo Carreño	Pablo Secundino Clemente y Benito Estellen	50		Posec . Jovo-Dulce -Valor: 6000 ps total	1842
José Marcos Escalona	Juan Godofredo Schael	80		-Valor:560 ps La compra se efectúa en 1838 y se registra en el 1842	1842 1842
José Escalona	José de Jesús Rojas	3		En el sitio de cañafistolo -Valor: 25 ps c/u 75 ps en total	1844
José Escalona	Nicolás Escoval	3		2 poseciones de café en el sitio del rincón del Níspero -Valor: 30 ps c/u 90 ps en total	1846
José Escalona	Santiago Valera	1		Valor 25 ps	1850
José Escalona	Santiago Valera	1		Valor 25 ps	1850
José Escalona	Gumerzindo Saabedra		4	Valor: 25 ps 80 ps en total	1850
Pedro Ramos	Pablo Ramos	25		-V alor: 300 ps La venta se efectuo en 1840 y se registra en 1850	1850
José Marcos Escalona	Agustín Benítez		5	En el sitio el Rincon del Nispero -Valor: 25 ps c/u 125 ps total	1852
Ramón Bolívar	José María Salas		8	Para gastos necesarios en la demanda de Jose Escalona por 1000 ps	1852

Vendedor	Comprador	Cantidad /fanegadas Cast.	Colom.	Condición	Año
Ramón Bolívar	Hilario Ospino		1	Posec Rincon del Nispero -Valor: 25 ps	1852
José Marcos Escalona	Mauricio Pérez		2	Posec Cañafistolo -Valor: 40 ps	1852
Jose Marcos Escalona	Victorino Palma		4	En el sitio El Rincon del Nispero -Valor: 100 ps	1852
Ramon Bolívar	Juan León Hernández		35	Posecion Cruz de Hierro -Valor: 264,2 pesos para sastisfacer los honorarios del abogado Jose Ma. Salas	1852
Jose Escalona	Eugenio Collet		2	Valor: 80 pesos La venta se efectua en 1851 y se registra en 1852	1852
Juan Ocumare	Juan Antonio Verenzuela		3	1 ½ faneg en la posecion de las Flores(Sta Cruz) 1 ½ faneg Cañafistolo -Valor: 45 pesos	1852
Juan Ocumare	José María Guzmán *		3	1 ½ faneg en la posec. de las Flores(Sta Cruz) 1 ½ faneg en la posecion* que tiene en cañifastolo -Valor: 45 pesos	1852

Vendedor	Comprador	Cantidad /fanegadas Cast.	Colom.	Condición	Año
Juan Ocumare	Juan Palma		1	Valor 30 pesos	1852
Juan Ocumare	Mauricio Pérez		23	3 faneg en el sitio de cañafistolo, las otras en la posec Padre Muerto en Sta Cruz -Valor: 200 pesos	1852
José Marcos Escalona	Vicente Lovera		2	En cañafistolo -Valor: 40 pesos	1855
José Marcos Escalona	María de Jesús Palma		1	Valor: 30 pesos	1851
Jesús María Santander	David Sénior	35		En la posecion San José -Valor: 500 pesos y una yegua parida (con bien hechurias)	1851
José Marcos Escalona	María de Jesús Palma		1	Valor: 30 pesos	1851
Gurmencindo Saabedra	Nicolás Escoval			Valor: 200 pesos	1851
José Marcos Escalona	Antonio Cabrera		2	Sitio Cañifastolo -Valor: 60 pesos	1854
José Marcos Escalona	Antonio Cabrera		2	Sitio Cañifastolo -Valor: 60 pesos	1854
Josefa Castellano de Casares	David Sénior	30 a 40		Posecion San Isidro y Cachipo -Valor: 4000 pesos a cancelar en 1856	1854

Vendedor	Comprador	Cantidad /fanegadas Cast.	Colom.	Condición	Año
Antero Pérez Arana	Ramón Sosa		30	Posecion en el Rincon del Nispero -Valor: 300 pesos	1853
Juan Hernández	Pablo Ramos		15 y media	Sitio. Cruz de Hierro -Valor: 108 pesos	1853
Miguel Rojas y Saturnino Blanco de Rojas	Antonio Cabrera		30	En " Cañifastolo" Vega -Valor: 160 ps	1853
José Marcos Escalona	Gerónimo Sarco		2	En el Rincon -Valor: 50 ps	1859
Dominga Domínguez de Sosa	Gumercindo Saabedra			En el Rincon del Nispero -Valor 1262 pesos 2 reales	1856
Juan León Hernández	Pablo Ramos		15	Posecion Cruz de Hierro -Valor: 180 pesos	1856
Juan León Hernández	Pablo Ramos		7 y ¼	En Cruz de Hierro -Valor: 87pesos	1856
Clemente Zarraga	Josefa Maria Alojas		28 y 35 y 2	"Tira de Tierra llamada "La Pelotica" -Valor: 980 pesos	1867
José Marcos Escalona	Clemente Zarraga	36		Posecion nombrada El Banco -Valor: 360 pesos	1842* registrada en Turmero en 1867
Manuel Martel	Clemente Zarraga	50		Cerca de sus poseciones -Valor:1000 pesos	1850 *ibid
Juana de Hernández	Leonardo Guzmán		1 ½ aprox	Posecion de tierra en el lugar "La Seibita" -Valor: 100 ps	1867

Vendedor	Comprador	Cantidad /fanegadas Cast.	Colom.	Condición	Año
Pedro Palma por si y en nombre de su hija Felicita Palma, Fco, María Ignacia Ovanisto y Marcelina Palma	Blas María Blanco			2 poseciones cultivadas de café en el “Rincon del Nispero” -Valor: 2000 ps	1860
Blas María Blanco	Nicolás Escoval			Una posecion de tierra cultivada de cacao -Valor: 300 pesos Rincon del Nispero	1862
Blas María Blanco	Ciro Rodríguez			Una posecion de tierra en el Rincon del Nispero	1863

Fuente: Archivo del Registro Subalterno de Turmero, Protocolos Principales, 1838-1863.